



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

**(Rad n° 44-2018-00057-01)**

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante principal contra la sentencia proferida por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá en el presente asunto.

Conforme el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 ejecutoriada este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días, para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada**

**Firmado Por:**  
**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8197a53807d0a7237047510d24ad72f7c4ab2f191f5fddaee2cde95feffd1fb1**

Documento generado en 08/02/2023 10:10:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés  
(2023).*

*REF: DECLARATIVO DE PERTENENCIA de  
CHRISTOPHER BLIAN MARTIN'S MORALES contra EULALIA PONCE DE  
RAMIRÉZ Exp. 2019-00533-03.*

*Atendiendo al contenido del artículo 12 de Ley 2213 de  
2022, se dispone:*

*1.- ADMITIR en el efecto SUSPENSIVO el recurso  
de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada el 25  
de octubre de 2022 en el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de  
Bogotá.*

*2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° de la citada  
norma, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega  
la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar  
dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte deberá  
descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a  
contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.*

*3.-Por Secretaría comuníquese a los apoderados de  
los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma  
reseñada vía correo electrónico<sup>1</sup>, empero en caso de no llegar a obrar la misma  
en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las  
comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en  
el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir  
sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del  
Secretario Judicial de esta Corporación  
[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia del mismo a la*

---

<sup>1</sup> Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado [mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

**NOTIFÍQUESE.**



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho de febrero de dos mil veintitrés.

**Radicado:** 11001 31 03 044 2021 00122 01

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 44 Civil del Circuito en audiencia celebrada el 20 de enero de 2023, dentro del proceso promovido por Javier Rodríguez Segura y Otros contra Lucy Yanneth Lozano Olarte y Otros.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

**NOTIFÍQUESE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 044 2021 00122 01*

**Firmado Por:**

**German Valenzuela Valbuena**

**Magistrado**

**Sala 019 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b11482c63a403e52e5acdc5b0a7c8654ec144604cab929a2a2111cbbbd60911**

Documento generado en 08/02/2023 04:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real  
Radicación N°: 11001310304620210032901  
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. Bbva Colombia  
Demandado: Blanca Mercedes Ponce de León y otro

En este asunto la apoderada del demandado Ioan Daniel Claici Lambertini interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 1 de noviembre de 2022, por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, el que fue admitido mediante auto calendado 19 de diciembre de 2022.

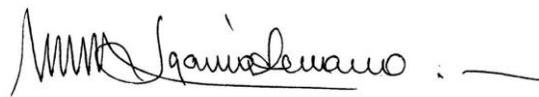
El informe secretarial que antecede da cuenta que la recurrente no sustentó las censuras al fallo en esta instancia en el plazo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, no obstante que, de forma clara en el auto notificado en estado electrónico del 11 de enero de los corrientes, publicado en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio dispuesto para ese propósito correspondiente a la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se indicó que debía sustentarlo ante esta Colegiatura, pues de no realizarse en la forma y oportunidad allí contemplada se declarararía desierto. Entonces, ante el silencio de la recurrente, quien no se pronunció en sentido alguno, se declarará desierto el recurso.

Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación formulado por la apoderada del demandado Ioan Daniel Claici Lambertini contra la sentencia proferida el 1 de noviembre de 2022, por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, por lo dicho en esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, por secretaría de la Sala,  
**DEVOLVER** el expediente digitalizado al despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aafe83ada81ae72d8d07583afd1209a680d7e7c903e1d0cf4864013c69e81f92**

Documento generado en 08/02/2023 04:48:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

**(Rad n° 001-2016-27940-02)**

**SE REANUDA** el presente asunto como quiera que fuera allegado concepto prejudicial.

Ahora, de conformidad con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala 001 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a041d6a3fb2cc49a4e73f4f86e9809232c73d59f04a2c31cc1dcfa20c87c02d5**

Documento generado en 08/02/2023 09:47:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Declarativo  
Demandante: Premium Trading Ltda  
Demandado: E-Onze SAS  
Rad. 001-2018-98024-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veintitrés

Ejecutoriado como se encuentra el auto que admitió la alzada, la recurrente cuenta con el término de 5 días para que sustente su impugnación.

Notifíquese.

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6649c1b9e0e35f96ce6fef20ad261b315714bdd0c79b9f87703a60b2362937**

Documento generado en 08/02/2023 03:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación 110013199001 2021 86725 01**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el numeral tercero de la sentencia proferida el 24 de enero de 2023<sup>1</sup>, por la Superintendencia de Industria y Comercio –Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

---

<sup>1</sup> 037-VIDEO

**Firmado Por:**  
**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrada**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f6d90e492a7f1c400b3e78d87270812fe6b9ad01ef631c3d12445d8d81c570**

Documento generado en 08/02/2023 11:00:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso verbal de Ángela Jannette Gutiérrez Vergara contra Estrategia Urbana S.A.S. y otros.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 2 de noviembre de 2022, proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio para rechazar una demanda, bastan las siguientes

### CONSIDERACIONES

1. La revisión del expediente da cuenta de que la demandante, el 29 de agosto de 2022, presentó una demanda que remitió a la Superintendencia en dos oportunidades: una a las 8:15 am y otra a las 9:47 am<sup>1</sup>; pese a tratarse de un mismo caso y al yerro aludido, ese organismo, según el auto de 13 de enero pasado, decidió asignarle a cada escrito un radicado diferente, así: al primero, el No. 22-337944<sup>2</sup>, que luego cambió por el No. 22-382766 (sin que obre constancia o informe que justifique la modificación), del que, además, no existe evidencia de haberse enterado al usuario; al segundo le correspondió el No. 22-340587, que sustanció un funcionario distinto<sup>3</sup>.

Sin reparar en su error, la Superintendencia inadmitió las dos demandas, que, como se apuntó, la entidad reconoció que eran una misma: la No. 22-382766, lo fue en auto de 12 de octubre de 2022<sup>4</sup>, que luego rechazó en

---

<sup>1</sup> Cuaderno principal, carpeta 1, pdf. 2 (de la segunda ya no hay evidencia en la documentación recibida, pero a ella se refiere el auto de 13 de enero de 2023).

<sup>2</sup> Cuaderno principal, carpeta 1, pdf. 2.

<sup>3</sup> Cuaderno principal, carpeta 4, pdf. 4.

<sup>4</sup> Cuaderno principal, carpeta 2.



providencia de 2 de noviembre siguiente<sup>5</sup>, por no haberse presentado ningún escrito de corrección; la No. 22-340587 había recibido orden de enmienda el 16 de septiembre de 2022, por razones que la demandante atendió en memorial del día 22 siguiente<sup>6</sup>, por lo que dicho organismo, en auto de 7 de octubre de 2022 dispuso acumularla oficiosamente al expediente No. 22-337944<sup>7</sup>, que, se destaca, corresponde al primer número de radicación que se le había asignado a la demanda de la señora Gutiérrez.

Es claro entonces, que la Superintendencia ha adelantado dos trámites paralelos respecto de un mismo caso, adoptando, incluso, decisiones contradictorias, porque, por ejemplo, produjo inadmisiones por motivos distintos y adoptó determinaciones sobre la admisibilidad de la demanda, también diferentes. Tampoco ha sido afortunado ese organismo en el cumplimiento de las tareas meramente administrativas, dado que asignó y cambió radicaciones que generaron -y generan- equívocos. Cual si fuera poco, en auto de 13 de enero pasado, al resolver el recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda, pese a reconocer el doble registro, terminó afirmando que "... no habría lugar a acumulación alguna a otro proceso"<sup>8</sup>.

2. Por consiguiente, si la demanda ya había sido inadmitida en auto de 16 de septiembre de 2022 (radicado 22-340587), no podía serlo otra vez en decisión de 12 de octubre siguiente. Y si esta providencia no tenía lugar, menos puede tenerlo el auto de 2 de noviembre de 2022 que afirmó el

---

<sup>5</sup> Cuaderno principal, carpeta 3.

<sup>6</sup> Cuaderno principal, carpeta 4, pdf. 03 y 06.

<sup>7</sup> Cuaderno principal, carpeta 4, pdf. 05.

<sup>8</sup> Cuaderno principal, carpeta 5.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

rechazo, menos aun si se repara en que desde el 7 de octubre, tras la corrección, se dispuso acumular el líbello al expediente No. 22-337944.

Se revocará, entonces, el auto apelado, y con él la decisión innadmisorio de 12 de octubre, por aquello de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 90 del CGP. La Superintendencia adoptará los correctivos de radicación que corresponda, e incorporará esta demanda al expediente No. 22-337944 para que reciba el trámite del proceso verbal.

Una cosa más, se requerirá a la Superintendencia para que organice el expediente con apego al Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Como lo viene manejando y lo remitió a esta Corporación, no solo dificulta su manejo por parte de los funcionarios judiciales, sino también a los usuarios; es que ni siquiera identifica los documentos. No se impondrá condena en costas, por la prosperidad del recurso.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **revoca** los autos de 12 de octubre y 2 de noviembre de 2022, proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del proceso de la referencia y le **ordena** adoptar los correctivos de radicación que corresponda, incorporar esta actuación al expediente No. 22-337944 (donde ya recibe impulso la demanda), para que reciba el trámite del proceso verbal, y organizar los folios con apego al Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos,

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

Digitalización y Conformación del Expediente dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dae4e317fb186f4ae42baf3558d2d22b56b98f9f6b1e1daa98f4ae4b93aa0ae**

Documento generado en 08/02/2023 04:31:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés  
(2023).

Ref: *VERBAL* de *LUIS JOSÉ GÓMEZ LARROTA*  
contra *COMFERGO S.A.S.* y *EDGAR WILSON GÓMEZ LARROTA*. Exp.  
002-2020-00265-01.

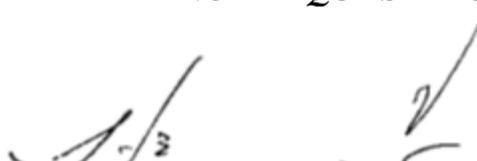
Conforme con las actuaciones que preceden,  
corresponde:

1.- **CORRER** traslado del incidente de nulidad  
propuesto por Erika Enith Alvarado Aranguren, por el término de tres (3) días.

2.- **RECONOCER** personería al abogado William  
Uriel Cañón como apoderado de la incidentante, para los fines y efectos del  
poder que le fuera conferido.

Vencido el término señalado, ingrese el expediente al  
despacho para continuar con el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. FERREIRA VARGAS RV: INCIDENTE NULIDAD 2020-00265-01**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 1/12/2022 11:06 AM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (13 MB)

NULIDAD COMFERGO S.A.S..pdf; Poder ERIKA ALVARADO (NULIDAD COMFERGO).pdf; E.P. 2982 NOTARIA 3 (COMFERGO).pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. FERREIRA VARGAS

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
**Secretario Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**  
**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**  
**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**  
**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Willian Uriel Cañon Berdugo <willicabe@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 1 de diciembre de 2022 10:54 a. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** edgarwg1@hotmail.com <edgarwg1@hotmail.com>

**Asunto:** INCIDENTE NULIDAD 2020-00265-01

Cordial saludo:

Con el acostumbrado respeto me permito anexar solicitud para que se decrete la nulidad del presente proceso de la referencia.

Anexo. 3 archivos PDF

Acuso recibo

Atentamente,

WILLIAN URIEL CAÑON BERDUGO

# WILLIAN URIEL CAÑON B.

## ABOGADO

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

M.P. Dr. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

CLASE PROCESO: VERBAL.

DEMANDANTE: LUIS JOSÉ GOMEZ LARROTA.

DEMANDADOS: EDGAR WILSON GÓMEZ LARROTA y COMFERGO SAS.

RADICADO: 002-2020-00265-01.

ASUNTO: INCIDENTE NULIDAD.

WILLIAN URIEL CAÑON BERDUGO, mayor de edad, con domicilio profesional en la Ciudad de Sogamoso, identificado con la C. C. No. 9.398.663 y con Tarjeta Profesional de Abogado No.8275.632 del C. S. de la J., en nombre propio y como apoderado de la señora **ERIKA ENITH ALVARADO ARANGUREN**, mayor de edad, identificada con la C. C. No. 46.375.276 de Sogamoso, de acuerdo al poder que adjunto con este escrito, solicito se decrete la nulidad del presente proceso desde el auto admisorio de la demanda inclusive, de conformidad con lo señalado en la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P., por no haberse integrado el litisconsorcio necesario, en concordancia con los artículos 61, 90 y 132 ibidem, de conformidad con las circunstancias fácticas y jurídicas que se expondrán en este escrito.

### 1.- OPORTUNIDAD

Determina el artículo 134 del C.G.P., que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia y en caso del litisconsorcio necesario, si se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

### 2.- LEGITIMIDAD

Establece el inciso primero del artículo 61 del C.G.P., que *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas;"*, y es evidente que las resultas de este proceso en que se persigue la nulidad de las compraventas de los predios en los que se llevó a cabo el desarrollo inmobiliario CANDELARIA REAL; su prosperidad afectará a todos quienes somos propietarios de

[Carrera 11 No. 11 – 53 Of.708, edificio COOPDESARROLLO](#)

[Celular 3213534849. Correo \(willicabe@gmail.com\)](#)

[SOGAMOSO - BOYACÁ](#)

# WILLIAN URIEL CAÑON B.

## ABOGADO

las unidades de vivienda allí desarrolladas, entre ellas el suscrito y mi poderdante.

Sobre el particular ha sido clara la Corte Suprema de Justicia en reiterar que el principio de relatividad de los contratos en su forma restrictiva, "*desconoce su proyección sobre la situación jurídica de personas que no han intervenido en el acto.*"

En efecto, mediante sentencia SC1182-2016 del ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Radicación N° 54001-31-03-003 2008-00064-01 M.P Dr. **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**, señaló que el asunto de la legitimación de las partes "*no puede estar, tampoco, regido por la aplicación del principio de relatividad de los contratos en la forma restrictiva en que se le ha entendido, la cual conduce a una falsa idea acerca de los efectos de esos negocios que desconoce su proyección sobre la situación jurídica de personas que no han intervenido en el acto*".

"Ese postulado, conocido por el aforismo romano (*res inter alios acta tertio neque nocet neque prodest*), en desarrollo del cual se ha afirmado que los acuerdos de voluntad no generan consecuencias sino entre los contratantes, lo que dimana de que siendo el acuerdo de voluntad una «ley» para las partes (*art. 1602 C.C.*) no puede éste imponerse a quienes no han manifestado su consentimiento para celebrarlo, no tiene hoy el carácter absoluto que antes se le atribuyó, e incluso su alcance ha sido morigerado (*CSJ SC, 4 May 2009, Rad. 2002-00099-01*)".

"Ha existido un mal entendimiento del aludido principio -explicó la jurisprudencia- «todo por echarse al olvido que en los alrededores del contrato hay personas que ciertamente no fueron sus celebrantes, pero a quienes no les es indiferente la suerte final del mismo. Dicho de otro modo, no sólo el patrimonio de los contratantes padece por la ejecución o inejecución del negocio jurídico; también otros patrimonios, de algunos terceros, están llamados a soportar las consecuencias de semejante comportamiento contractual» (*CSJ SC, 28 Jul 2005, Rad. 1999-00449-01*)."

### **3.- PEDIMENTOS.**

#### **3.1.- PRINCIPAL.**

Que se decrete la nulidad del presente proceso, de una parte, en razón a que el demandante no dirigió la demanda contra todas las personas que resultarían afectadas con la prosperidad de sus pretensiones no obstante ser socio y representante legal de la

[Carrera 11 No. 11 – 53 Of.708, edificio COOPDESARROLLO](#)  
[Celular 3213534849. Correo \(willicabe@gmail.com\)](#)  
[SOGAMOSO - BOYACÁ](#)

## **WILLIAN URIEL CAÑON B.**

### **ABOGADO**

sociedad constructora y vendedora de las viviendas construidas, y de la otra, por cuanto que la **A-quo** no ordenó integrar el litisconsorcio necesario que se derivaba del estudio de los certificados de tradición arrimados con la demanda y de las pretensiones de esta.

#### **3.2.- SUPLETIVA.**

Que se decrete la nulidad desde el auto admisorio de la demanda inclusive, para que se integre el contradictorio con todas las personas propietarias de las unidades de vivienda construidas en los lotes cuya declaración de nulidad de la compraventa se pretende, pidiendo además que dichos predios se devuelvan a su estado original y sobre cuyos folios matrices, se pidió el registro de la demanda, decretada por este despacho.

#### **4.- HECHOS**

4.1.- Los señores **EDGAR WILSON GÓMEZ LARROTA y LUIS JOSÉ GÓMEZ LARROTA**, constituyeron la sociedad COMFERGO SAS de la cual son socios por partes iguales.

4.2.- Los mencionados señores son los representantes legales de esa sociedad, en su orden el primero gerente y el segundo suplente del gerente.

4.3.- La citada sociedad, mediante Escritura Publica No.1707 del 22 de julio de 2015, otorgada en la Notaría 3ª del Círculo de Sogamoso, adquirió los lotes de terreno identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 095-125168; 095-125176; 095-125177 y 095-125178.

4.4.- El demandante **LUIS JOSÉ GÓMEZ LARROTA**, en su momento y como socio de la aludida empresa, autorizó a la sociedad COMFERGO S.A.S., la compra de los lotes mencionados en el punto anterior para llevar a cabo el desarrollo de vivienda CANDELARIA REAL y que son los mismos sobre los que ahora reclama se declare nula la venta y vuelvan al patrimonio del vendedor.

4.5.- El demandante como socio debió participar en la reunión de junta de estudio de proyectos en la que estudiaron y dieron vía libre a la realización del proyecto de vivienda CANDELARIA REAL sobre los lotes que ahora reclama sean restituidos al patrimonio del vendedor con claro perjuicios de los compradores finales de apartamentos.

## **WILLIAN URIEL CAÑON B.**

### **ABOGADO**

4.6.- Estos predios fueron englobados y subdivididos y sobre los mismos desarrollado el proyecto de vivienda que se llama CANDELARIA REAL compuesto por cuatro (4) torres de seis (6) pisos cada una con cuatro (4) apartamentos por piso lo que da un total de noventa y seis (96) apartamentos con noventa y seis (96) garajes y noventa y seis (96) depósitos.

4.7.- De estos noventa y seis (96) apartamentos se encuentran ya escriturados a terceros setenta (70) y doce (12) con promesa de compraventa, según prueba documental anexa al proceso.

4.8.- El demandante **LUIS JOSE GÓMEZ LARROTA**, es concedor por su condición de socio y representante legal de la sociedad demandada COMFERGO SAS, de la construcción y venta de estas viviendas y no obstante esto, dirigió una demanda contra dicha sociedad pidiendo anular las ventas de los lotes sobre los cuales se encuentran construidas estas viviendas, en claro perjuicio de todos los compradores y habitantes de este conjunto habitacional.

4.9.- El suscrito y mi representada, como compradores de buena fe a través de compraventa según Escritura Pública No. 2982 de fecha 28 de noviembre de 2017, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Sogamoso, respecto del apartamento 107 de la Torre 2, parqueadero 009 y bodega 28 del conjunto CANDELARIA REAL, ubicado en la Carrera 11 No. 1 - 153 Sur de Sogamoso, inmuebles identificados con los Folios de Matricula Inmobiliaria Nos. 095-149677, 095-149870 y 095-149755 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

4.10.- Tanto el suscrito como mi representada no puede quedar incurso en las resultas de un litigio de socios y sin haber sido oídos en este proceso.

4.11.- Del análisis de los folios de matrícula inmobiliaria arrojados con la demanda y de los cuales se pide anular las compraventas realizadas mediante la E.P.No.1707 del 22 de julio de 2015 de la Notaría 3ª de Sogamoso y retrotraer la situación a su estado anterior, se verifica que estos folios están CERRADOS, lo que significa que dieron nacimiento a otros folios de matrícula inmobiliaria tal y como aparece registrado en los mismos, así:

Los folios 095-125177 y 095-125178 dieron nacimiento al folio 095-149337 que corresponde al denominado Lote No.1 y los folios 095-125168 y 095-125176 dieron nacimiento al folio 095-149338 que corresponde al denominado Lote No.2.

**Carrera 11 No. 11 – 53 Of.708, edificio COOPDESARROLLO**

**Celular 3213534849. Correo (willicabe@gmail.com)**

**SOGAMOSO - BOYACÁ**

## **WILLIAN URIEL CAÑON B.**

### **ABOGADO**

Del folio 095-149337 que corresponde al denominado Lote No.1 se derivan tres (3) certificados de matrícula inmobiliaria que son: el 095-149340 que corresponde al lote de cesión tipo A Lote 1; el 095-149341 que corresponde al lote de cesión tipo A Lote; y el 095-149343 denominado Lote Primera Etapa y sobre el cual se ve reflejada la apertura de los certificados de matrícula inmobiliaria de los predios que hacen parte del desarrollo CANDELARIA REAL compuesto por 288 predios repartidos entre 96 apartamentos, 96 garajes y 96 depósitos, de los cuales el número 095-149679 corresponde al apartamento 205 de la Torre 2 de propiedad de mi representada.

4.12.- De un estudio juicioso a los folios de matrícula inmobiliaria aportados por el demandante con la demanda y sobre los cuales se pidió la inscripción de la demanda, decretada por este despacho, se habría advertido que al estar con el título resaltado de "FOLIO CERRADO" en cada una de sus páginas y al final señalando: "CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS 7 -> 149338 ENGLOBE" se deriva que se le había dado continuidad a la existencia de estos predios con la conformación de un nuevo número de matrícula inmobiliaria sobre el cual también debería hacerse seguimiento por parte del despacho para llegar hasta el último propietario y determinar si en últimas se estaría afectando con la futura decisión, derechos de terceras personas de buena fe, como en este caso, sin ser vinculadas al proceso ni escuchadas.

4.13.- No obstante lo anterior, en la contestación de la demanda, el demandado le informa y acredita a la A-quo, que sobre los bienes adquiridos por COMFERGO SAS y que son objeto de este juicio, se llevó a cabo un desarrollo de vivienda de más de noventa apartamentos con sus garajes y depósitos denominado CANDELARIA REAL y no obstante esta información la juez de primera instancia no reparó que con la prosperidad de las pretensiones de la demanda, se estarían involucrando derechos de terceros y quienes el demandante debió vincular para efectos de llamarlos en cualquier etapa del proceso como litisconsortes necesarios, lo cual NO ocurrió.

4.14.- No bastándole lo anterior, la A-quo solicitó como prueba oficiosa que se le aportaran las escrituras públicas de los apartamentos que de este desarrollo habitacional se hubieran ya enajenado, prueba que aceptó se modificara con la entrega de los certificados de matrícula inmobiliaria en los que constaba la tradición a favor de terceros de las unidades vendidas y de los cuales debió derivar la existencia de derechos de terceros que resultarían afectados con una decisión a favor de las

**Carrera 11 No. 11 – 53 Of.708, edificio COOPDESARROLLO**

**Celular 3213534849. Correo (willicabe@gmail.com)**

**SOGAMOSO - BOYACÁ**

## **WILLIAN URIEL CAÑON B.**

### **ABOGADO**

pretensiones de la demanda, sin que sobre este respecto hubiera tomado las determinaciones que le mandan las normas ya señaladas, dejando incurrir este proceso en la nulidad prevista por el numeral 8o del artículo 133 del C.G.P.

4.15.- Para no violarles el derecho de defensa a todos los adquirentes de unidades de vivienda que hacen parte del conjunto de vivienda CANDELARIA REAL, debe citarse a todos los compradores de los predios construido sobre parte de los lotes en disputa en este proceso.

4.16.- Tanto el suscrito como mi representada **ERIKA ENITH ALVARADO ARANGUREN**, somos propietarios de la unidad de vivienda apartamento 107 de la Torre 2, parqueadero 009 y bodega No. 28 del conjunto de vivienda CANDELARIA REAL, ubicado en Sogamoso, inmuebles identificados con Folios de Matricula Inmobiliaria Nos. 095-149677, 095-149870 y 095-149755 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

#### **5.- FUNDAMENTO LEGAL**

Se basa esta nulidad en la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P., por cuanto la Juez de primera instancia debió dar total acatamiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 61 ibidem que establece que **"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio"**.

De la misma manera el numeral 5 del artículo 42 ibidem, establece como deber del juez **"integrar el litisconsorcio necesario"**, lo cual no es un simple enunciado sino que lo conmina a tener todo el deber de cuidado en el estudio de la demanda de no dejar por fuera terceros que puedan verse afectados con las resultas del proceso, ósea que el estudio de la demanda a la hora de su admisión no se surte con la verificación de los requisitos formales sino que su actuar debe ir más allá acerca de lo que se pretende y de que se vincule a todos los involucrados que puedan ser destinatarios del fallo que se profiera, sea por activa, por pasiva o mixta.

**Carrera 11 No. 11 – 53 Of.708, edificio COOPDESARROLLO**  
**Celular 3213534849. Correo (willicabe@gmail.com)**  
**SOGAMOSO - BOYACÁ**

## WILLIAN URIEL CAÑÓN B.

### ABOGADO

En ese orden de ideas, al revisar las pretensiones debió verificar que de los folios de matrícula inmobiliaria aportados por el demandante y sobre los cuales pide la nulidad de los contratos de compraventa, se derivaba en últimas la construcción sobre estos 96 apartamentos con 96 parqueaderos y 96 depósitos, más de 70 de estos vendidos y entregados a terceros que resultarían afectados de concederse las pretensiones de la demanda y sobre los cuales al folio matriz ordenó este despacho la inscripción de la demanda.

Por esto sostuvo la Corte Constitucional en Auto 553/21 Exp. T-7-928.186 que *"La debida integración del contradictorio en los procesos judiciales tiene por objeto garantizar los derechos de contradicción y defensa de las partes y los interesados. En efecto, el conocimiento del proceso, así como la vinculación adecuada y oportuna de los sujetos procesales a los trámites judiciales, son necesarias para que **las razones propias sean presentadas y consideradas en el proceso.** Del mismo modo, garantiza que los sujetos procesales puedan "participar efectivamente en la producción de la prueba, por ejemplo interrogando a los testigos presentados por la otra parte o por el funcionario investigador y exponer sus argumentos en torno a lo que [demuestran] los medios de prueba"* Por esta razón, el inciso 8° del artículo 133 del CGP dispone que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando *"no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda" a las partes o terceros con interés.*

Es tan importante para la efectiva administración de justicia y respeto del debido proceso, que este encargo de velar por la perfecta integración del contradictorio, no obstante imponérselo al juez en las normas citadas, se lo reitera en el artículo 90 de la misma obra al ordenarle que en el auto admisorio de la demanda *"deberá integrar el litisconsorcio necesario"*, deber que el juez de este proceso no tuvo en cuenta.

Ha sido enfática la Corte Suprema de Justicia en la defensa de los derechos de los terceros quienes resultan irradiados y sometidos por los efectos de un contrato en el que no tuvieron ninguna participación, pero que por esa misma razón deben ser atendidos y vinculados obligatoriamente dentro del juicio en que se discuten los efectos de dicho contrato.

Se destaca en fallo (CSJ SC, 5 Ago 2013, Rad. 2004-00103-01) que *"En ese sentido «-puede suceder -anota Morales Molina- que un tercero se halle jurídicamente vinculado a una de las partes principales o a la pretensión que se debate, y que por ello pueda*

[Carrera 11 No. 11 – 53 Of.708, edificio COOPDESARROLLO](#)

[Celular 3213534849. Correo \(willicabe@gmail.com\)](#)

[SOGAMOSO - BOYACÁ](#)

## WILLIAN URIEL CAÑÓN B.

### ABOGADO

resultar afectado por la sentencia que llegue a proferirse. A éste se le denomina tercero interesado, y por razón de su interés jurídico la ley le brinda los medios de intervenir en el proceso para hacerlo parte».<sup>1</sup>

Dentro de esa categoría están los «cesionarios, o los herederos o causahabientes a título universal o singular» y también los deudores solidarios o de obligación con objeto indivisible, los coherederos, los comuneros, **los titulares de derechos reales principales cuando la propiedad se halla desmembrada**, el cónyuge respecto a bienes sociales, el adquirente de cosa litigiosa, o el propietario del bien gravado con garantía real.”

Finalmente, para concluir sobre la necesidad y obligación que tiene el juez de vincular el contradictorio como litisconsortes necesarios a todos aquellos que de alguna forma resultarían afectados con la decisión, que en este caso solamente pareciera referirse en principio a definir los efectos de la celebración de un contrato entre unas partes determinadas, entre COMFERGO SAS y el demandado EDGAR WILSON GOMEZ y el demandante LUIS JOSE GOMEZ, me permito transcribir los apartes más importantes de la sentencia SC1182-2016 del ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Radicación n° 54001-31-03-003 2008-00064-01 M.P Dr ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, que además se apoya en otros fallos jurisprudenciales, pero que para efectos de darle mayor soporte a la configuración de la presente causal de nulidad resulta muy ilustrativa:

“Ha existido un mal entendimiento del aludido principio (res inter alios acta tertio neque nocet neque prodest “la cosa hecha entre unos no aprovecha ni perjudica a terceros”) -explicó la jurisprudencia- «todo por echarse al olvido que en los alrededores del contrato hay personas que ciertamente no fueron sus celebrantes, pero a quienes no les es indiferente la suerte final del mismo. Dicho de otro modo, no sólo el patrimonio de los contratantes padece por la ejecución o inejecución del negocio jurídico; también otros patrimonios, de algunos terceros, están llamados a soportar las consecuencias de semejante comportamiento contractual» (CSJ SC, 28 Jul 2005, Rad. 1999-00449-01).

Ese argumento -sostuvo- «deja de ver que un hecho puede generar diversas proyecciones en el mundo jurídico; de aquí y de allá. (...) Los perjuicios de un comportamiento anti-contractual, verbigracia, podrían lesionar no sólo al co-contratante sino

---

<sup>1</sup> MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. 8ª ed. Bogotá: Editorial ABC, 1983. p. 239.

## **WILLIAN URIEL CAÑÓN B.**

### **ABOGADO**

*afectar a terceros, e incluso llegar a afectar no más que a terceros: el mismo hecho con roles jurídicos varios».*

*En la periferia del contrato, entonces, existen terceros a los cuales el incumplimiento, los vicios en su formación, el ocultamiento de la voluntad real de los contratantes y el desequilibrio en su contenido prestacional los alcanza y afecta patrimonialmente.*

*La distorsión de que ha sido objeto el axioma res inter alios acta ha representado, en no pocos casos, la imposición de un obstáculo o blindaje del convenio frente a las personas que, aunque ostentan un interés jurídico serio en virtud de los efectos que le reporta ese negocio jurídico, no concurrieron a su celebración, cuando su genuino alcance excluye únicamente a quienes son enteramente ajenos a la relación contractual, también llamados terceros absolutos o penitus extranei.*

*Son ellos los sujetos totalmente extraños al contrato y que no tienen vinculación alguna con las partes, por lo que aquel ni les perjudica ni les aprovecha.*

*En el grupo de los no celebrantes del convenio, sin embargo, también se encuentran los terceros relativos, quienes sí guardan una vinculación jurídica con los contratantes por cuanto dicho pacto les irradia derechos y obligaciones.”*

Resulta pues, que tanto el suscrito como mi representada cabemos en la clasificación de *terceros relativos*, así como todos los demás compradores y adquirentes de los inmuebles que hacen parte del Conjunto de Vivienda CANDELARIA REAL, construido sobre los inmuebles objeto de controversia en este proceso y quienes no fueron vinculados debiendo serlo, de una parte en principio por el demandante quien debió dirigir la demanda contra todos y de otra parte, por la juez que debió integrar el litisconsorcio necesario como se lo impone el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P., artículo 61 ídem y artículo 90 ibidem y cuya inobservancia, tanto del a quo como del demandante configuran la causal de nulidad contemplada en la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P.

#### **6. - PRUEBAS**

##### **A. - DOCUMENTALES**

6.1.- Todas las documentales aportadas al proceso, pero en especial todas las promesas de compraventa allegadas por la parte demandada sobre los apartamentos vendidos.

**Carrera 11 No. 11 – 53 Of.708, edificio COOPDESARROLLO**

**Celular 3213534849. Correo (willicabe@gmail.com)**

**SOGAMOSO - BOYACÁ**

**WILLIAN URIEL CAÑON B.**

**ABOGADO**

6.2.- Todos los certificados de tradición aportados por el demandado respecto de las unidades de vivienda ya construidas y cuya tradición ya se efectuó a los nuevos propietarios y actuales residentes.

6.3.- Copia de los certificados de tradición o folios de matrícula inmobiliaria 095-149338; 095-149337; 095-149341; 095-149340; 095-149343; 095-149344 y 095-149342.

6.4.- Copia de los certificados de matrícula inmobiliaria 095-149677, 095-149870 y 095-149755 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, que acreditan la propiedad del apartamento 107 torre 2, parqueadero 009 y bodega No. 28 del Conjunto Candelaria Real en cabeza del suscrito y mi representada.

6.5. Copia de la Escritura Pública No. 2982 de fecha 28 de noviembre de 2017, otorgada en la Notaria Tercera del Círculo de Sogamoso.

**B. - DECLARACIÓN DE PARTE.**

Solicito se fije fecha y hora para llevar a cabo el interrogatorio de parte al demandante **LUIS JOSE GOMEZ LARROTA** y al demandado **EDGAR WILSON GOMEZ LARROTA**, para que bajo la gravedad de juramento deponga sobre los hechos de este incidente.

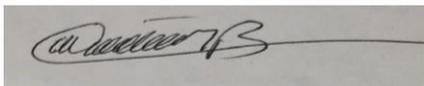
**7. - ANEXOS**

.- Poder a nombre del suscrita.

**8. - NOTIFICACIONES**

.- Tanto del suscrito como mi representada **ERIKA ENITH ALVARADO ARANGUREN**, las recibiremos en la Secretaria de su Despacho o en la Carrera 11 No. 11 - 53 Of. 708 Edificio COOPDESARROLLO de la Ciudad de Sogamoso, correo electrónico [willicabe@gmail.com](mailto:willicabe@gmail.com). Celular 3213534849.

Cordialmente,



**WILLIAN URIEL CAÑON BERDUGO**

**C. C. No. 9.398.663 de Sogamoso**

**T. P. No. 275.632 del C.S.J.**

**Carrera 11 No. 11 – 53 Of.708, edificio COOPDESARROLLO**

**Celular 3213534849. Correo ([willicabe@gmail.com](mailto:willicabe@gmail.com))**

**SOGAMOSO - BOYACÁ**

**WILLIAN URIEL CAÑON B.**

**ABOGADO**

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

M.P. Dr. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

REFERENCIA: PODER

CLASE PROCESO: VERBAL.

DEMANDANTE: LUIS JOSÉ GÓMEZ LARROTA.

DEMANDADOS: EDGAR WILSON GÓMEZ LARROTA y COMFERGO SAS.

RADICADO: 002-2020-00265-01.

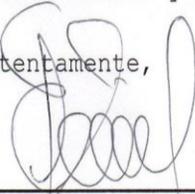
ASUNTO: INCIDENTE NULIDAD.

ERIKA ENITH ALVARADO ARANGUREN; mayores de edad, vecina y domiciliada en la Ciudad de Sogamoso - Boyacá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 46.375.276 expedida en Sogamoso, mediante el presente escrito **CONFERIMOS PODER AMPLIO Y SUFICIENTE** al Abogado **WILLIAN URIEL CAÑON BERDUGO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.398.663 expedida en Sogamoso y Tarjeta Profesional No. 275.632 del C. S. de la J.; para que en mi nombre y representación presente incidente de nulidad dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para; presentar incidente de nulidad, sustituir, renunciar y las demás consagradas en el artículo 77 del C. G. del P.

Sírvase Señor Magistrado reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los fines del presente poder.

Atentamente,



NOTARIA SEGUNDA  
SOGAMOSO  
FIRMA AUTENTICADA

ERIKA ENITH ALVARADO ARANGUREN

C. C. No. 46.375.276 expedida en Sogamoso

Acepto,



WILLIAN URIEL CAÑON BERDUGO

C. C. No. 9.398.663 expedida en Sogamoso

T. P. No. 275.632 del C. S. de la J.

**Carrera 11 No. 11 – 53 Of. 708. Edificio COOPDESARROLLO**

**Celular 3213534849.**

**SOGAMOSO - BOYACÁ**

**WILLIAN URIEL CAÑON B.**

**ABOGADO**

**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y DE RECONOCIMIENTO**  
LA SUSCRITA NOTARIA SEGUNDA DE SOGAMOSO HACE CONSTAR QUE EL ESCRITO QUE ANTECEDE FUE PRESENTADO PERSONALMENTE  
POR: Erika Enith Alvarado Arangueren  
C.G. 46375276 DE Sogamoso, T.P. & N  
DIRIGIDO A: Tribunal superior del distrito judicial Boyacá  
QUIEN DECLARO QUE SU CONTENIDO ES CIERTO Y QUE ES SUYA LA FIRMA PUESTA EN EL  
DECLARANTE: [Firma]  
SOGAMOSO: 30 NOV 2022  
Lucy Mesa Diaz  
NOTARIA SEGUNDA DE SOGAMOSO



ACUSE RECORRIDO  
SOGAMOSO  
BOYACÁ

[Firma]  
ERIKA ENITH ALVARADO ARANGUEREN  
C. G. No. 46.375.276 expedida en Sogamoso

[Firma]  
WILLIAN URIEL CAÑON B.  
C. G. No. 9.398.663 expedida en Sogamoso  
T. P. No. 278.632 del C. S. de la U.

**Carrera 11 No. 11 – 53 Of. 708. Edificio COOPDESARROLLO**

**Celular 3213534849.**

**SOGAMOSO - BOYACÁ**



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOGAMOSO**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220516133759150647 Nro Matrícula: 095-149677

Pagina 1 TURNO: 2022-095-1-21996

Impreso el 16 de Mayo de 2022 a las 02:59:57 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 095 - SOGAMOSO DEPTO: BOYACA MUNICIPIO: SOGAMOSO VEREDA: SOGAMOSO

FECHA APERTURA: 10-10-2017 RADICACIÓN: 2017-7726 CON: ESCRITURA DE: 02-10-2017

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

APARTAMENTO 107 TORRE 2. CON AREA DE 76.62 M2. CON COEFICIENTE DE 0.833 %. CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA NRO.2.419 DE FECHA 29-09-2017 EN NOTARIA TERCERA DE SOGAMOSO (ARTICULO 8 PARAGRAFO 1 DE LA LEY 1579 DE 2012)

**AREA Y COEFICIENTE**

AREA - HECTAREAS - METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

**CÓMPLEMENTACION:**

COMFERGO S.A.S. CONSTITUYO LA URBANIZACION "CANDELARIA REAL PRIMERA ETAPA". MEDIANTE LA ESC. N. 1985 DEL 11-08-2017 DE LA NOTARIA TERCERA DE SOGAMOSO. REGISTRADA EL 17-08-2017 EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA. N. 095-149343.COMFERGO S.A.S. REALIZO ENGOBE Y CESION OBLIGATORIA DE LAS ZONAS CON DESTINO A USO PUBLICO MEDIANTE LA ESC. N. 1985 DEL 11 - 08 - 2017 DE LA NOTARIA TERCERA DE SOGAMOSO. REGISTRADA EL 17-08-2017 EN EL FOLIO DE M.I. 095-149337.COMFERGO S.A.S. ADQUIRIO LOS DOS PREDIOS POR COMPRA A GOMEZ LARROTTA EDGAR WILSON Y ACTUALIZO LA NOMENCLATURA MEDIANTE LA ESC. N. 1707 DEL 22-07-2015 DE LA NOTARIA TERCERA DE SOGAMOSO. REGISTRADA EL 24-07-2015 EN LOS FOLIOS DE M. I. 095-125177 Y 095-125178.GOMEZ LARROTTA EDGAR WILSON: ADQUIRIO POR COMPRA A MENDOZA VDA. DE AGUIRRE MERY BEATRIZ MEDIANTE LA ESC. N. 2752 DEL 02-12-2011 DE LA NOTARIA TERCERA DE SOGAMOSO. REGISTRADA EL 05-12-11 EN LOS FOLIOS DE M. I. 095-125177 Y 095-125178.MENDOZA VDA. DE AGUIRRE MERY BEATRIZ: REALIZO DESENGLOBE MEDIANTE LA ESC. N. 1288 DEL 04-06-2008 DE LA NOTARIA TERCERA DE SOGAMOSO. REGISTRADA EL 06-06-2008 EN LOS FOLIOS DE M. I. 095-125177 Y 095-125178.MENDOZA VDA. DE AGUIRRE BEATRIZ: ADQUIRIO MEDIANTE RESOLUCION DE CONTRATO CON LA CONSTRUCTORA RAMIREZ DIAZ, POR LA ESCRITURA N. 087 DE 10-01-1997 DE LA NOTARIA 2A. DE SOGAMOSO Y REGISTRADA EL 19 - 02 - 1997 EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 095-52751.CONSTRUCTORA RAMIREZ DIAZ, HABIA ADQUIRIDO POR COMPRA A MENDOZA VDA. DE AGUIRRE MERY BEATRIZ POR ESCRITURA N. 1409 DEL 10-05-1995 DE LA NOTARIA 2. DE SOGAMOSO Y REGISTRADA EL 13-09-1995 EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 095-52751.MENDOZA VDA. DE AGUIRRE BEATRIZ: ADQUIRIO POR ADJUDICACION EN LA LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD CON MENDOZA DE GRANADOS MARIA ELISA POR LA ESCRITURA N. 3586 DE 09-06-1989 DE LA NOTARIA 15 DE BOGOTA Y REGISTRADA EL 19-07-1989 EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N. 095-52751.MENDOZA DE AGUIRRE MERY BEATRIZ, MENDOZA DE GRANADOS MARIA ELISA: ADQUIRIERON EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION EN EL JUICIO DE SUCESION DE MENDOZA REYES JOSE EDUARDO, SEGUN SENTENCIA DE 28-07-87 DEL JUZGADO 2. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y REGISTRADA EL 22-03-88 EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N. 095-43203.MENDOZA REYES EDUARDO: ADQUIRIO POR COMPRA A MENDOZA R. HECTOR SEGUN LA ESCRITURA N. 357 DEL 10-03-54 DE LA NOTARIA 1. DE SOGAMOSO Y REGISTRADA EL 20 -11-54 EN EL FOLIO DE MATRICULA 095-43203.- ANTERIORMENTE EN EL LIBRO 1.B. TOMO 4. PAGINA 655, N. 238.

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

Tipo Predio: URBANO

1) CARRERA 11. # 1 - 153 SUR. "C.R. CANDELARIA REAL ETAPA I". . APARTAMENTO 107 TORRE 2.

**DETERMINACION DEL INMUEBLE:**

DESTINACION ECONOMICA:

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)**



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOGAMOSO**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220516133759150647 Nro Matricula: 095-149677

Pagina 2 TURNO: 2022-095-1-21996

Impreso el 16 de Mayo de 2022 a las 02:59:57 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

095 - 149343

**ANOTACION: Nro 001** Fecha: 20-05-2016 Radicación: 2016-095-6-4050

Doc: ESCRITURA 731 DEL 06-05-2016 NOTARIA TERCERA DE TUNJA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: COMFERGO S.A.S.

NIT# 9004122601

A: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"

NIT# 8600030201

**ANOTACION: Nro 002** Fecha: 02-10-2017 Radicación: 2017-095-6-7726

Doc: ESCRITURA 2.419 DEL 29-09-2017 NOTARIA TERCERA DE SOGAMOSO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL "CONJUNTO RESIDENCIAL

CANDELARIA REAL PRIMERA ETAPA".

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

A: COMFERGO S.A.S.

NIT# 9004122601 X

**ANOTACION: Nro 003** Fecha: 15-12-2017 Radicación: 2017-095-6-9937

Doc: ESCRITURA 2.982 DEL 28-11-2017 NOTARIA TERCERA DE SOGAMOSO

VALOR ACTO: \$8,333,333

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES (HIPOTECA EN MAYOR EXTENSION; TRES INMUEBLES).

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"

NIT# 8600030201

A: COMFERGO S.A.S.

NIT# 9004122601

**ANOTACION: Nro 004** Fecha: 15-12-2017 Radicación: 2017-095-6-9937

Doc: ESCRITURA 2.982 DEL 28-11-2017 NOTARIA TERCERA DE SOGAMOSO

VALOR ACTO: \$178,063,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA (TRES INMUEBLES).

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: COMFERGO S.A.S.

NIT# 9004122601

A: ALVARADO ARANGUREN ERIKA ENITH

CC# 46375276 X

A: CA/ON BERDUGO WILLIAM URIEL

CC# 9398663 X

**ANOTACION: Nro 005** Fecha: 15-12-2017 Radicación: 2017-095-6-9937

Doc: ESCRITURA 2.982 DEL 28-11-2017 NOTARIA TERCERA DE SOGAMOSO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA (TRES INMUEBLES).

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ALVARADO ARANGUREN ERIKA ENITH

CC# 46375276 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOGAMOSO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220516133759150647

Nro Matrícula: 095-149677

Página 3 TURNO: 2022-095-1-21996

Impreso el 16 de Mayo de 2022 a las 02:59:57 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: CA/ON BERDUGO WILLIAM URIEL

CC# 9398663 X

A: BANCO DAVIVIENDA S.A.

CC# 8600343137

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: '5'

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-095-1-21996

FECHA: 16-05-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: LUIS ALBERTO LEON MEJIA

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO  
La guarda de la fe pública



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOGAMOSO**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220516519059150649 Nro Matrícula: 095-149870

Pagina 1 TURNO: 2022-095-1-21995

Impreso el 16 de Mayo de 2022 a las 02:59:57 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 095 - SOGAMOSO DEPTO: BOYACA MUNICIPIO: SOGAMOSO VEREDA: SOGAMOSO

FECHA APERTURA: 10-10-2017 RADICACIÓN: 2017-7726 CON: ESCRITURA DE: 02-10-2017

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

DEPOSITO 28. CON AREA DE 2.19 M2. CON COEFICIENTE DE 0.024 %. CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA NRO.2.419 DE FECHA 29-09-2017 EN NOTARIA TERCERA DE SOGAMOSO (ARTICULO 8 PARAGRAFO 1 DE LA LEY 1579 DE 2012)

**AREA Y COEFICIENTE**

AREA - HECTAREAS - METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

**CÓMPLEMENTACION:**

COMFERGO S.A.S. CONSTITUYO LA URBANIZACION "CANDELARIA REAL PRIMERA ETAPA". MEDIANTE LA ESC. N. 1985 DEL 11-08-2017 DE LA NOTARIA TERCERA DE SOGAMOSO. REGISTRADA EL 17-08-2017 EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA. N. 095-149343.COMFERGO S.A.S. REALIZO ENGOBE Y CESION OBLIGATORIA DE LAS ZONAS CON DESTINO A USO PUBLICO MEDIANTE LA ESC. N. 1985 DEL 11 - 08 - 2017 DE LA NOTARIA TERCERA DE SOGAMOSO. REGISTRADA EL 17-08-2017 EN EL FOLIO DE M.I. 095-149337.COMFERGO S.A.S. ADQUIRIO LOS DOS PREDIOS POR COMPRA A GOMEZ LARROTTA EDGAR WILSON Y ACTUALIZO LA NOMENCLATURA MEDIANTE LA ESC. N. 1707 DEL 22-07-2015 DE LA NOTARIA TERCERA DE SOGAMOSO. REGISTRADA EL 24-07-2015 EN LOS FOLIOS DE M. I. 095-125177 Y 095-125178.GOMEZ LARROTTA EDGAR WILSON: ADQUIRIO POR COMPRA A MENDOZA VDA. DE AGUIRRE MERY BEATRIZ MEDIANTE LA ESC. N. 2752 DEL 02-12-2011 DE LA NOTARIA TERCERA DE SOGAMOSO. REGISTRADA EL 05-12-11 EN LOS FOLIOS DE M. I. 095-125177 Y 095-125178.MENDOZA VDA. DE AGUIRRE MERY BEATRIZ: REALIZO DESENGLOBE MEDIANTE LA ESC. N. 1288 DEL 04-06-2008 DE LA NOTARIA TERCERA DE SOGAMOSO. REGISTRADA EL 06-06-2008 EN LOS FOLIOS DE M. I. 095-125177 Y 095-125178.MENDOZA VDA. DE AGUIRRE BEATRIZ: ADQUIRIO MEDIANTE RESOLUCION DE CONTRATO CON LA CONSTRUCTORA RAMIREZ DIAZ, POR LA ESCRITURA N. 087 DE 10-01-1997 DE LA NOTARIA 2A. DE SOGAMOSO Y REGISTRADA EL 19 - 02 - 1997 EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 095-52751.CONSTRUCTORA RAMIREZ DIAZ, HABIA ADQUIRIDO POR COMPRA A MENDOZA VDA. DE AGUIRRE MERY BEATRIZ POR ESCRITURA N. 1409 DEL 10-05-1995 DE LA NOTARIA 2. DE SOGAMOSO Y REGISTRADA EL 13-09-1995 EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 095-52751.MENDOZA VDA. DE AGUIRRE BEATRIZ: ADQUIRIO POR ADJUDICACION EN LA LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD CON MENDOZA DE GRANADOS MARIA ELISA POR LA ESCRITURA N. 3586 DE 09-06-1989 DE LA NOTARIA 15 DE BOGOTA Y REGISTRADA EL 19-07-1989 EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N. 095-52751.MENDOZA DE AGUIRRE MERY BEATRIZ, MENDOZA DE GRANADOS MARIA ELISA: ADQUIRIERON EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION EN EL JUICIO DE SUCESION DE MENDOZA REYES JOSE EDUARDO, SEGUN SENTENCIA DE 28-07-87 DEL JUZGADO 2. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y REGISTRADA EL 22-03-88 EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N. 095-43203.MENDOZA REYES EDUARDO: ADQUIRIO POR COMPRA A MENDOZA R. HECTOR SEGUN LA ESCRITURA N. 357 DEL 10-03-54 DE LA NOTARIA 1. DE SOGAMOSO Y REGISTRADA EL 20 -11-54 EN EL FOLIO DE MATRICULA 095-43203.- ANTERIORMENTE EN EL LIBRO 1.B. TOMO 4, PAGINA 655, N. 238.

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

Tipo Predio: URBANO

1) CARRERA 11. # 1 - 153 SUR. "C.R. CANDELARIA REAL ETAPA I". . DEPOSITO 28.

**DETERMINACION DEL INMUEBLE:**

DESTINACION ECONOMICA:

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)**



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOGAMOSO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220516519059150649 Nro Matrícula: 095-149870

Página 2 TURNO: 2022-095-1-21995

Impreso el 16 de Mayo de 2022 a las 02:59:57 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

095 - 149343

**ANOTACION: Nro 001** Fecha: 20-05-2016 Radicación: 2016-095-6-4050

Doc: ESCRITURA 731 DEL 06-05-2016 NOTARIA TERCERA DE TUNJA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: COMFERGO S.A.S.

NIT# 9004122601

A: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"

NIT# 8600030201

**ANOTACION: Nro 002** Fecha: 02-10-2017 Radicación: 2017-095-6-7726

Doc: ESCRITURA 2.419 DEL 29-09-2017 NOTARIA TERCERA DE SOGAMOSO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL "CONJUNTO RESIDENCIAL CANDELARIA REAL PRIMERA ETAPA".

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

A: COMFERGO S.A.S.

NIT# 9004122601 X

**ANOTACION: Nro 003** Fecha: 15-12-2017 Radicación: 2017-095-6-9937

Doc: ESCRITURA 2.982 DEL 28-11-2017 NOTARIA TERCERA DE SOGAMOSO

VALOR ACTO: \$8,333,333

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES (HIPOTECA EN MAYOR EXTENSION; TRES INMUEBLES).

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"

NIT# 8600030201

A: COMFERGO S.A.S.

NIT# 9004122601

**ANOTACION: Nro 004** Fecha: 15-12-2017 Radicación: 2017-095-6-9937

Doc: ESCRITURA 2.982 DEL 28-11-2017 NOTARIA TERCERA DE SOGAMOSO

VALOR ACTO: \$178,063,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA (TRES INMUEBLES).

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: COMFERGO S.A.S.

NIT# 9004122601

A: ALVARADO ARANGUREN ERIKA ENITH

CC# 46375276 X

A: CA/ON BERDUGO WILLIAM URIEL

CC# 9398663 X

**ANOTACION: Nro 005** Fecha: 15-12-2017 Radicación: 2017-095-6-9937

Doc: ESCRITURA 2.982 DEL 28-11-2017 NOTARIA TERCERA DE SOGAMOSO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA (TRES INMUEBLES).

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ALVARADO ARANGUREN ERIKA ENITH

CC# 46375276 X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOGAMOSO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 220516519059150649**

**Nro Matrícula: 095-149870**

Página 3 TURNO: 2022-095-1-21995

Impreso el 16 de Mayo de 2022 a las 02:59:57 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: CA/ON BERDUGO WILLIAM URIEL

CC# 9398663 X

A: BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT# 8600343137

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: '5'

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-095-1-21995

FECHA: 16-05-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: LUIS ALBERTO LEON MEJIA

**SNR SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
La guarda de la fe pública



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOGAMOSO**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220516437159150648 Nro Matricula: 095-149755

Pagina 1 TURNO: 2022-095-1-21997

Impreso el 16 de Mayo de 2022 a las 02:59:59 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 095 - SOGAMOSO DEPTO: BOYACA MUNICIPIO: SOGAMOSO VEREDA: SOGAMOSO

FECHA APERTURA: 10-10-2017 RADICACIÓN: 2017-7726 CON: ESCRITURA DE: 02-10-2017

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

PARQUEO 009. CON AREA DE 10.12 M2. CON COEFICIENTE DE 0.099 %. CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA NRO.2.419 DE FECHA 29-09-2017 EN NOTARIA TERCERA DE SOGAMOSO (ARTICULO 8 PARAGRAFO 1 DE LA LEY 1579 DE 2012)

**AREA Y COEFICIENTE**

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

**COMPLEMENTACION:**

COMFERGO S.A.S. CONSTITUYO LA URBANIZACION "CANDELARIA REAL PRIMERA ETAPA". MEDIANTE LA ESC. N. 1985 DEL 11-08-2017 DE LA NOTARIA TERCERA DE SOGAMOSO. REGISTRADA EL 17-08-2017 EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA. N. 095-149343.COMFERGO S.A.S. REALIZO ENGOBE Y CESION OBLIGATORIA DE LAS ZONAS CON DESTINO A USO PUBLICO MEDIANTE LA ESC. N. 1985 DEL 11-08-2017 DE LA NOTARIA TERCERA DE SOGAMOSO. REGISTRADA EL 17-08-2017 EN EL FOLIO DE M.I. 095-149337.COMFERGO S.A.S. ADQUIRIO LOS DOS PREDIOS POR COMPRA A GOMEZ LARROTTA EDGAR WILSON Y ACTUALIZO LA NOMENCLATURA MEDIANTE LA ESC. N. 1707 DEL 22-07-2015 DE LA NOTARIA TERCERA DE SOGAMOSO. REGISTRADA EL 24-07-2015 EN LOS FOLIOS DE M.I. 095-125177 Y 095-125178.GOMEZ LARROTTA EDGAR WILSON: ADQUIRIO POR COMPRA A MENDOZA VDA. DE AGUIRRE MERY BEATRIZ MEDIANTE LA ESC. N. 2752 DEL 02-12-2011 DE LA NOTARIA TERCERA DE SOGAMOSO. REGISTRADA EL 05-12-11 EN LOS FOLIOS DE M.I. 095-125177 Y 095-125178.MENDOZA VDA. DE AGUIRRE MERY BEATRIZ: REALIZO DESENGLOBE MEDIANTE LA ESC. N. 1288 DEL 04-06-2008 DE LA NOTARIA TERCERA DE SOGAMOSO. REGISTRADA EL 06-06-2008 EN LOS FOLIOS DE M.I. 095-125177 Y 095-125178.MENDOZA VDA. DE AGUIRRE BEATRIZ: ADQUIRIO MEDIANTE RESOLUCION DE CONTRATO CON LA CONSTRUCTORA RAMIREZ DIAZ, POR LA ESCRITURA N. 087 DE 10-01-1997 DE LA NOTARIA 2A. DE SOGAMOSO Y REGISTRADA EL 19-02-1997 EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 095-52751.CONSTRUCTORA RAMIREZ DIAZ, HABIA ADQUIRIDO POR COMPRA A MENDOZA VDA. DE AGUIRRE MERY BEATRIZ POR ESCRITURA N. 1409 DEL 10-05-1995 DE LA NOTARIA 2. DE SOGAMOSO Y REGISTRADA EL 13-09-1995 EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 095-52751.MENDOZA VDA. DE AGUIRRE BEATRIZ: ADQUIRIO POR ADJUDICACION EN LA LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD CON MENDOZA DE GRANADOS MARIA ELISA POR LA ESCRITURA N. 3586 DE 09-06-1989 DE LA NOTARIA 15 DE BOGOTA Y REGISTRADA EL 19-07-1989 EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N. 095-52751.MENDOZA DE AGUIRRE MERY BEATRIZ, MENDOZA DE GRANADOS MARIA ELISA: ADQUIRIERON EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION EN EL JUICIO DE SUCESION DE MENDOZA REYES JOSE EDUARDO, SEGUN SENTENCIA DE 28-07-87 DEL JUZGADO 2. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y REGISTRADA EL 22-03-88 EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N. 095-43203.MENDOZA REYES EDUARDO: ADQUIRIO POR COMPRA A MENDOZA R. HECTOR SEGUN LA ESCRITURA N. 357 DEL 10-03-54 DE LA NOTARIA 1. DE SOGAMOSO Y REGISTRADA EL 20-11-54 EN EL FOLIO DE MATRICULA 095-43203.- ANTERIORMENTE EN EL LIBRO 1.B. TOMO 4. PAGINA 655, N. 238.

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

Tipo Predio: URBANO

1) CARRERA 11. # 1 - 153 SUR. "C.R. CANDELARIA REAL ETAPA I". PARQUEO 009.

**DETERMINACION DEL INMUEBLE:**

DESTINACION ECONOMICA:

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)**



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOGAMOSO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220516437159150648

Nro Matrícula: 095-149755

Pagina 2 TURNO: 2022-095-1-21997

Impreso el 16 de Mayo de 2022 a las 02:59:59 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

095 - 149343

**ANOTACION: Nro 001** Fecha: 20-05-2016 Radicación: 2016-095-6-4050

Doc: ESCRITURA 731 DEL 06-05-2016 NOTARIA TERCERA DE TUNJA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: COMFERGO S.A.S.

NIT# 9004122601

A: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"

NIT# 8600030201

**ANOTACION: Nro 002** Fecha: 02-10-2017 Radicación: 2017-095-6-7726

Doc: ESCRITURA 2.419 DEL 29-09-2017 NOTARIA TERCERA DE SOGAMOSO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL "CONJUNTO RESIDENCIAL

CANDELARIA REAL PRIMERA ETAPA".

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

A: COMFERGO S.A.S.

NIT# 9004122601 X

**ANOTACION: Nro 003** Fecha: 15-12-2017 Radicación: 2017-095-6-9937

Doc: ESCRITURA 2.982 DEL 28-11-2017 NOTARIA TERCERA DE SOGAMOSO

VALOR ACTO: \$8,333,333

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES (HIPOTECA EN MAYOR EXTENSION; TRES INMUEBLES).

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"

NIT# 8600030201

A: COMFERGO S.A.S.

NIT# 9004122601

**ANOTACION: Nro 004** Fecha: 15-12-2017 Radicación: 2017-095-6-9937

Doc: ESCRITURA 2.982 DEL 28-11-2017 NOTARIA TERCERA DE SOGAMOSO

VALOR ACTO: \$178,063,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA (TRES INMUEBLES).

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: COMFERGO S.A.S.

NIT# 9004122601

A: ALVARADO ARANGUREN ERIKA ENITH

CC# 46375276 X

A: CA/ON BERDUGO WILLIAM URIEL

CC# 9398663 X

**ANOTACION: Nro 005** Fecha: 15-12-2017 Radicación: 2017-095-6-9937

Doc: ESCRITURA 2.982 DEL 28-11-2017 NOTARIA TERCERA DE SOGAMOSO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA (TRES INMUEBLES).

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ALVARADO ARANGUREN ERIKA ENITH

CC# 46375276 X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOGAMOSO**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220516437159150648

Nro Matrícula: 095-149755

Pagina 3 TURNO: 2022-095-1-21997

Impreso el 16 de Mayo de 2022 a las 02:59:59 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: CA/ON BERDUGO WILLIAM URIEL

CC# 9398663 X

A: BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT# 8600343137

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*5\*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtch

TURNO: 2022-095-1-21997

FECHA: 16-05-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: LUIS ALBERTO LEON MEJIA

**SNR**  
**SUPERINTENDENCIA**  
**DE NOTARIADO**  
**& REGISTRO**  
La guarda de la fe pública



al(los) VEINTIOCHO (28) día(s) del mes de NOVIEMBRE del año DOS MIL DIECISIETE ( 2017 ), en el despacho de la Notaría TERCERA del Círculo de Sogamoso, siendo Titular el Doctor **EDGAR ULLOA ULLOA**, **con minuta escrita y por internet**, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -----

#### I. LIBERACIÓN PARCIAL DE HIPOTECA

Compareció: el señor **JOSE NELSON LOZANO GARCIA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía número **7.160.401 DE TUNJA**, manifestó que obra en este acto en su condición de Gerente de la Oficina Sucursal Sogamoso del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", entidad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, según consta en el certificado de representación legal expedido por la Cámara de Comercio de **Sogamoso**, los cuales se protocolizan con el presente instrumento, para que formen parte de él y sean insertados en las copias que del mismo se expidan y manifestó: -----

PRIMERO: Que mediante esta misma escritura pública **LIBERA** los siguientes inmuebles: APARTAMENTO 107 Torre 2, PARQUEO 009 y DEPÓSITO 28, que hacen parte del CONJUNTO RESIDENCIAL CANDELARIA REAL ETAPA I - PROPIEDAD HORIZONTAL, Ubicados en la carrera 11 No. 1-153 Sur en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá. Con número de matrícula inmobiliaria N° 095-149677, 095-149755 y 095-149870 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, cuya descripción, ubicación, linderos especiales y linderos generales aparecen en el segundo acto de esta escritura, de la **HIPOTECA DE MAYOR EXTENSIÓN** constituida a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", por parte de la sociedad COMFERGO S. A. S., N.I.T. 900412260-1, mediante escritura pública número 731 de fecha seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016) emanada de la Notaría Tercera del Círculo de Tunja y aclarada mediante escritura pública número 819 de diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016) emanada en la Notaría Tercera del Círculo de Tunja, y registradas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, el día veinte (20) de mayo del año dos mil dieciséis (2016). 1. Que para efectos de determinar los derechos notariales y de registro de la presente liberación, a los inmuebles objeto de liberación se les asigna

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

NOTARÍA TERCERA DE SOGAMOSO  
Edgar Ulloa Ulloa  
Notario



Aa044000368

un valor de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.333.333) ---**

2. Que quedan vigentes y sin modificación a cargo del deudor hipotecario y a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", la hipoteca de mayor extensión y demás garantías constituidas sobre los demás inmuebles gravados con la misma, hasta la completa extinción de la deuda pendiente y en cuanto no hayan sido liberados expresamente de tal gravamen. -----

**II. COMPRAVENTA** -----

Compareció: el señor EDGAR WILSON GÓMEZ LARROTTA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía número 5.626.480 expedida en Charalá, quien obra en nombre y representación de la Sociedad Comercial COMFERGO S. A. S., identificada con el N.I.T. No. 900.412.260-1, en calidad de Gerente, condición que acredita con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad que se protocoliza con este instrumento público, persona jurídica domiciliada en Bogotá D. C., constituida mediante acta de asamblea de accionistas del 18 de Enero de 2011, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 20 de Enero de 2011 bajo el número 01446122 del Libro IX, quien para los efectos de este contrato se denominará LA VENDEDORA y manifestó: -----

**PRIMERA.- OBJETO:** LA VENDEDORA transfiere al señor WILLIAN URIEL CAÑÓN BERDUGO y a la señora ERIKA ENITH ALVARADO ARANGUREN, mayores de edad, domiciliados y residentes en el municipio de Sogamoso, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. **9.398.663** y **46.375.276** expedidas en Sogamoso, respetivamente, de estado civil solteros, con unión marital de hecho, quienes en el texto de este contrato se denominarán LOS COMPRADORES, a título de compraventa, el derecho de dominio que tiene y la posesión que ejerce sobre los siguientes bienes inmuebles: -----

**APARTAMENTO CIENTO SIETE TORRE DOS (107-T2) DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CANDELARIA REAL ETAPA I - PROPIEDAD HORIZONTAL.** Tiene su acceso por la Carrera once (11) número uno ciento cincuenta y tres sur (1-153 S) del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá. Está ubicado en el primer piso de la torre dos (T2) del "CONJUNTO RESIDENCIAL CANDELARIA REAL". Su **ÁREA TOTAL CONSTRUIDA** es de **OCHENTA Y CUATRO METROS**



Aa044000368

NOTARIO PÚBLICO DE SOGAMOSO  
Edgar Wilson Gómez Larrotta

105536RD-01865MA  
13/01/2017



CUADRADOS NOVENTA Y UN CENTÉSIMAS DE METRO CUADRADO (84,91 m<sup>2</sup>) y su ÁREA PRIVADA CONSTRUIDA es de SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS SESENTA Y DOS CENTÉSIMAS DE METRO CUADRADO (76,62 m<sup>2</sup>) y coeficiente de copropiedad de 0.833%. Sus linderos y medidas aproximadas, con estructura, ductos, muros y fachadas comunes de por medio son:-----

**LINDEROS INTERIORES:** Partiendo del punto uno (1), situado junto a la puerta de acceso al apartamento, al punto dos (2), en línea recta en distancia de siete metros once centímetros (7,11 m.) limita con el apartamento ciento seis (106) de la misma torre. Del punto dos (2) al punto tres (3) en línea quebrada y distancias sucesivas de tres metros veintitrés centímetros (3,23 m.), tres metros cuarenta y ocho centímetros (3,48 m.), diez centímetros (0,10 m.), tres metros cuarenta y ocho centímetros (3,48 m.), dos metros ochenta y nueve centímetros (2,89 m.), tres metros cuarenta y ocho centímetros (3,48 m.), diez centímetros (0,10 m.), tres metros cuarenta y ocho centímetros (3,48 m.), dos metros ochenta y nueve centímetros (2,89 m.), tres metros cuarenta y ocho centímetros (3,48 m.), diez centímetros (0,10 m.), dos metros cuarenta centímetros (2,40 m.) y dos metros noventa y tres centímetros (2,93 m.) limita por este costado con jardinera, zona común y antejardín del mismo conjunto residencial. Del punto tres (3) al punto cuatro (4) en línea recta en distancia de seis metros cuatro centímetros (6,04 m.) limita con zona común del mismo conjunto residencial, contigua a predio vecino. Del punto cuatro (4) al punto uno (1), cerrando la poligonal, en línea quebrada y distancias sucesivas de dos metros noventa y tres centímetros (2,93 m.), dos metros setenta y cuatro centímetros (2,74 m.), setenta y dos centímetros (0,72 m.), veinte centímetros (0,20 m.), sesenta y dos centímetros (0,62 m.), un metro cincuenta y nueve centímetros (1,59 m.), treinta y dos centímetros (0,32 m.), noventa y cinco centímetros (0,95 m.), un metro (1,00 m.), un metro cincuenta y cuatro centímetros (1,54 m.), dos metros cincuenta y cuatro centímetros (2,54 m.), un metro veintiún centímetros (1,21 m.), dos metros catorce centímetros (2,14 m.), un metro (1,00 m.), cincuenta y cinco centímetros (0,55 m.), ochenta centímetros (0,80 m.), un metro cuarenta y cuatro centímetros (1,44 m.), un metro veinticinco centímetros (1,25 m.), un centímetro (0,01 m.), un metro diecinueve centímetros (1,19 m.), cuatro metros veinte centímetros (4,20 m.), diez centímetros (0,10 m.) y un metro un centímetro (1,01 m.) limita por este costado parte con el patio común de uso exclusivo del mismo apartamento y parte

SECRETARÍA DE INGENIERÍA DE SOGAMOSO  
Eduardo Ulloa Ulloa  
NOTARIO



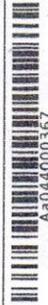
con zona común de la misma torre. **LINDEROS VERTICALES: NADIR:** Con la placa común que lo separa del sótano del mismo conjunto. **CENIT:** En altura aproximada de dos metros cincuenta centímetros (2,50 m.), con la placa común que lo separa del segundo piso de la misma torre. **DEPENDENCIAS:** Sala- comedor, cocina, estudio, alcoba (1) con vestier y baño, alcoba (2), alcoba tres (3) y baño dos (2). -----

**PARÁGRAFO 1º.-** Al apartamento en cuestión se le asigna el derecho al uso exclusivo del patio común donde se ubica el lavadero, con área libre de dieciocho metros cuadrados veintinueve centésimas de metro cuadrado (18,29 m<sup>2</sup>), al cual se accede desde el interior del mismo apartamento. Esta zona común de uso exclusivo se encuentra señalada en los planos aprobados por la autoridad competente y se regirán de acuerdo con las normas estipuladas en el reglamento de propiedad horizontal. **PARÁGRAFO 2º.-** La diferencia entre el área total construida y el área privada construida, corresponde al área común que incluye los ductos, muros de fachada, muros divisorios entre apartamentos o entre el apartamento y zonas comunes y los muros estructurales que se encuentran al interior del apartamento, los cuales por formar parte de la estructura de la edificación tienen la calidad de bienes comunes esenciales y no se pueden modificar ni demoler parcial o totalmente pues se pone en peligro la solidez y estabilidad de la construcción. -----

**PARÁGRAFO 3º.-** No obstante la mención de las áreas del apartamento y la longitud de sus linderos, éstas son aproximadas y se determinan como cuerpos ciertos. En tal calidad se hará su transferencia de dominio a los futuros adquirentes; por lo tanto cualquier eventual diferencia que pueda resultar entre las cabidas y linderos reales y las aquí declaradas, no dará lugar a reclamo por ninguna de las partes. -----

**PARQUEO CERO CERO NUEVE (009) DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CANDELARIA REAL-ETAPA I - PROPIEDAD HORIZONTAL:** Tiene su acceso por la Carrera once (11) número uno ciento cincuenta y tres sur (1-153 S) del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá. Está ubicado en el primer piso del "CONJUNTO RESIDENCIAL CANDELARIA REAL". Su **ÁREA PRIVADA LIBRE** es de **Diez Metros Cuadrados Doce Centésimas de Metro Cuadrado (10,12 m<sup>2</sup>)** y coeficiente de copropiedad de **0.099%**. Sus linderos y-medidas aproximadas, con líneas divisorias imaginarias de por medio son: -----

**LINDEROS:** Partiendo del punto uno (1) al punto dos (2) en línea recta en distancia



Aa044000367

10552040BEGSMANG 13/01/2017

Edgar Ulises Bora



de cuatro metros cincuenta centímetros (4,50 m.) limita con el parqueo cero diez (010) del mismo conjunto residencial. Del punto dos (2) al punto tres (3) en línea recta en distancia de dos metros veinticinco centímetros (2,25 m.) limita con circulación peatonal contigua a la torre dos (T2) del mismo conjunto residencial. Del punto tres (3) al punto cuatro (4) en línea recta en distancia de cuatro metros cincuenta centímetros (4,50 m.) limita con el parqueo cero cero ocho (008) del mismo conjunto residencial. Del punto cuatro (4) al punto uno (1), tomado como punto de partida y cerrando la poligonal, en línea recta en distancia de dos metros veinticinco centímetros (2,25 m.) limita con circulación vehicular común del mismo conjunto residencial. **LINDEROS VERTICALES: NADIR:** Con la placa común que lo separa del sótano del mismo conjunto residencial. **CENIT:** Con el aire. **DEPENDENCIAS:** Espacio para estacionar un (1) vehículo automotor liviano. **PARÁGRAFO:** No obstante la mención del área del parqueo y la longitud de sus linderos, éstas son aproximadas y se determinan como cuerpos ciertos. En tal calidad se hará su transferencia de dominio a los futuros adquirentes; por lo tanto cualquier eventual diferencia que pueda resultar entre la cabida y linderos reales del inmueble y las aquí declaradas, no dará lugar a reclamo por ninguna de las partes. - **DEPÓSITO VEINTIOCHO (28) DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CANDELARIA REAL ETAPA I - PROPIEDAD HORIZONTAL.** Tiene su acceso por la Carrera once (11) número uno ciento cincuenta y tres sur (1-153 S) del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá. Está ubicado en el sótano bajo la Torre dos (T2) del "CONJUNTO RESIDENCIAL CANDELARIA REAL". Su **ÁREA PRIVADA CONSTRUIDA** es de DOS METROS CUADRADOS DIECINUEVE CENTÉSIMAS DE METRO CUADRADO (2,19 m<sup>2</sup>) y coeficiente de copropiedad de **0.024%**. Sus linderos y medidas aproximadas, con estructura, muros y fachadas comunes de por medio son: **LINDEROS INTERIORES:** Partiendo del punto uno (1) al punto dos (2) en línea recta en distancia de un metro diecinueve centímetros (1,19 m.) limita con el depósito veintinueve (29) del mismo conjunto residencial. Del punto dos (2) al punto tres (3) en línea recta en distancia de un metro ochenta y cuatro centímetros (1,84 m.) limita con el parqueo cero treinta y seis (036) del mismo conjunto residencial. Del punto tres (3) al punto cuatro (4) en línea recta en distancia de un metro diecinueve centímetros (1,19 m.) limita con el depósito veintisiete (27) del mismo conjunto residencial. Del punto cuatro (4) al punto uno (1), tomado como

NOTARIA TERRESTRE DE SOGOMOSO  
**F. J. U. U.**  
 NOTARIO



punto de partida y cerrando la poligonal, en línea recta en distancia de un metro ochenta y cuatro centímetros (1,84 m.) limita con circulación peatonal común de la misma torre. -----

**LINDÉROS VERTICALES: NADIR:** Con la placa común que lo separa del lote común. **CENIT:** En altura aproximada de dos metros sesenta centímetros (2,60 m.), con la placa común que lo separa del primer piso de la misma torre. -----

**DEPENDENCIAS:** Espacio para almacenamiento de bienes y enseres.

**PARÁGRAFO.-** No obstante la mención de las áreas del depósito y la longitud de sus linderos, éstas son aproximadas y se determinan como cuerpos ciertos. En tal calidad se hará su transferencia de dominio a los futuros adquirentes; por lo tanto cualquier eventual diferencia que pueda resultar entre las cabidas y linderos reales del inmueble y las aquí declaradas, no dará lugar a reclamo por ninguna de las partes. -----

**EL CONJUNTO RESIDENCIAL CANDELARIA REAL ETAPA I - PROPIEDAD**

**HORIZONTAL,** se encuentra construido en un lote de terreno que tiene un área de TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PUNTO CUARENTA METROS CUADRADOS (3.759,40 m<sup>2</sup>) y está comprendido dentro de los siguientes linderos:

**POR EL NORTE:** en línea recta en distancia de setenta y cuatro metros setenta y nueve centímetros (74,79 ml) con predios de la Urbanización Agrupación Residencial La Candelaria; **POR EL ORIENTE:** en línea mixta, en distancias sucesivas de veintisiete metros cinco centímetros (27,05 ml), un metro sesenta y tres centímetros (1,63 ml), dos metros veintidós centímetros (2,21 ml) con el área de cesión tipo A No. 2 de la Urbanización Candelaria Real; y sigue en línea recta y en distancia de treinta y dos metros cuarenta y cinco centímetros (32,45 ml) con la carrera 11; **POR EL SUR:** en línea recta y en distancia de cuarenta y ocho metros ochenta centímetros (48,80 ml) con la calle 1 B sur; y sigue en línea quebrada y en distancias sucesivas de siete metros setenta centímetros (7,70 ml) y veinticuatro metros dieciocho centímetros (24,18 ml) con el área de cesión tipo A No. 1 de la Urbanización Candelaria Real; **POR EL OCCIDENTE:** en línea recta y en distancia de cincuenta metros sesenta centímetros (50,60 ml) con la carrera 12 y encierra.

**PARÁGRAFO.-** Sobre el lote antes alinderado se levanta la PRIMERA ETAPA del "CONJUNTO RESIDENCIAL CANDELARIA REAL", conjunto que se desarrollará en dos (2) etapas constructivas, sobre dos (2) lotes independientes separados por una



13/01/2017 105510865MANC61D

NOTARIADO DE CALI  
Edgar Ulloa  
NOTARIO



vía pública, acorde con las licencias de construcción expedidas por la Curaduría Urbana No. 1 de Sogamoso, de la siguiente forma: 1.) **PRIMERA ETAPA:** Construida sobre el LOTE "PRIMERA ETAPA" de la URBANIZACION CANDELARIA REAL anteriormente alinderado, con un área aproximada de TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PUNTO CUARENTA METROS CUADRADOS (3.759,40 m<sup>2</sup>) e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 095-149343 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. Está conformada por las Torres 1, 2, 3 y 4 y zonas comunes entre las cuales se encuentra la edificación de equipamiento comunal para las dos (2) etapas del conjunto residencial. 2.) **SEGUNDA ETAPA:** Será construida sobre el LOTE "SEGUNDA ETAPA" de la URBANIZACIÓN CANDELARIA REAL, con un área aproximada de MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PUNTO SETENTA Y UN METROS CUADRADOS (1.767,71 m<sup>2</sup>), e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 095-149344 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, lote que se describe más adelante y que será determinado en la escritura pública de adición de la segunda etapa al reglamento de propiedad horizontal del conjunto residencial, donde se integrarán los bienes privados y los bienes comunes ubicados en la segunda etapa, acorde con la Licencia de Construcción que expida la autoridad competente. Parágrafo: No obstante la mención de las áreas, longitudes y linderos de los inmuebles, la venta se hace como cuerpos ciertos. **SEGUNDA.- ADQUISICIÓN:** -LA VENDEDORA, persona jurídica COMFERGO S. A. S., quien constituyó la URBANIZACIÓN "CANDELARIA REAL PRIMERA ETAPA", mediante la escritura pública No. 1985 de once de agosto de 2017 otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Sogamoso, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-149343 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. COMFERGO S. A. S. realizó englobe y cesión obligatoria de las zonas con destino a uso público mediante escritura pública No. 1985 de once de agosto de 2017 otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Sogamoso, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-149337 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. COMFERGO S. A. S. adquirió los dos predios mediante contrato de compraventa celebrado con el señor EDGAR WILSON GÓMEZ LARROTTA y actualizó la nomenclatura mediante escritura pública de compraventa No. 1707 de veintidós de julio de 2015 otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de

NOTARÍA TERCERA DE SOGAMOSO  
NOTARIA  
Ulloa



# República de Colombia



Aa044000365

Sogamoso, registrada en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 095-125177 y 095-125178 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y la construcción por haberla edificado a sus expensas. -----

Los inmuebles se encuentran sometidos a Régimen de Propiedad Horizontal, según consta en la escritura pública No. 2419 de veintinueve de septiembre de 2017, otorgado por la sociedad COMFERGO S. A. S., en la Notaría Tercera del Círculo de Sogamoso, correspondiéndole los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 095-149677 (apartamento), 095-149755 (parqueo) y 095-149870 (depósito) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. Estos inmuebles se identifican con los códigos catastrales en mayor extensión 01-01-0465-0005-000, 01-01-0465-0147-000, 01-01-0465-0125-000 y 01-01-0465-0161-000. -----

TERCERA.- PRECIO: El precio de los inmuebles objeto de esta compraventa es la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y TRES MIL PESOS M/Cte. (\$178.063.000) que LOS COMPRADORES pagarán a LA VENDEDORA así:

a.- La suma de \$53.463.000, en dinero en efectivo, que la parte vendedora declara haber recibido a entera satisfacción. b.- El saldo, o sea la suma de \$124.600.000, será pagado con el producto líquido de la solicitud del crédito número 05717186000454199, que por igual valor le tiene aprobado al señor WILLIAN URIEL CAÑÓN BERDUGO y a la señora ERIKA ENITH ALVARADO ARANGUREN, el BANCO DAVIVIENDA S. A., por la línea de crédito de vivienda que consta en el contrato de hipoteca y en el pagaré, el cual dicho Banco hará efectivo solo si se cumple a cabalidad con todos los requisitos que para su liquidación exige dicha entidad a los usuarios del crédito de vivienda conforme a lo pactado en el contrato de hipoteca. PARÁGRAFO.- La venta que aquí se efectúa está libre de toda condición resolutoria, dado que las PARTES, renuncian expresamente a ella, en virtud de que LOS COMPRADORES autorizan al BANCO DAVIVIENDA S. A., para pagar a aquella el saldo del precio conforme a lo pactado en esta cláusula. -----

CUARTA.- POSESIÓN Y LIBERTAD: Los inmuebles objeto de esta compraventa son del dominio exclusivo de LA VENDEDORA quien los ha venido poseyendo de manera quieta, pacífica, regular, pública y materialmente, no los ha enajenado antes de ahora y los transfiere libre de embargos, demandas, censos, anticresis, condiciones resolutorias, limitaciones del dominio, hipotecas, servidumbres, usufructo, uso o habitación, arrendamientos por escritura pública, patrimonio de



Aa044000365

NOTARÍA PÚBLICA DEL CÍRCULO DE SOGAMOSO  
Edgar Ulloa  
NOTARIO

13/01/2017



familia inembargable y de afectación a vivienda familiar. La única limitación del dominio es la derivada del reglamento de propiedad horizontal en cuanto a los deberes allí plasmados. -----

**QUINTA.- SANEAMIENTO:** LA VENDEDORA declara que se obliga a efectuar el saneamiento por evicción y vicios redhibitorios en la forma prevista por la ley, en caso necesario. -----

**SEXTA.- ENTREGA:** LA VENDEDORA entrega en esta fecha a LOS COMPRADORES los bienes que por esta escritura enajenan, con todas sus anexidades, usos y servidumbres y con los servicios de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica y gas natural debidamente instalados y LOS COMPRADORES declaran haberlos recibido a entera satisfacción. -----

**SÉPTIMA.- IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES, SERVICIOS:** -----  
Estos inmuebles se transfieren a paz y salvo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, valorización, administración de la copropiedad, etc. En consecuencia los que se liquiden, causen o reajusten con posterioridad a la fecha correrán por cuenta exclusiva de LOS COMPRADORES. -----

**OCTAVA.- GASTOS:** Los gastos que se causen por el otorgamiento y registro de esta escritura, en lo que concierne a la compraventa serán sufragados por las partes de acuerdo a lo pactado en la promesa de venta. -----

En este estado comparece: el señor WILLIAN URIEL CAÑON BERDUGO y la señora ERIKA ENITH ALVARADO ARANGUREN, mayores de edad, domiciliados y residentes en el municipio de Sogamoso, identificados con las cédulas de ciudadanía números 9.398.663 y 46.375.276 expedidas en Sogamoso, respectivamente, de estado civil solteros con unión marital de hecho, parte que en este contrato se han venido llamando LOS COMPRADORES y manifestaron: -----

- a.- Que aceptan la venta que por esta escritura se le hace y las demás estipulaciones en ella contenidas, por estar todo de acuerdo con lo convenido. -----
- b.- Que han recibido materialmente y a su entera satisfacción los inmuebles objeto de la compraventa. c.- Que declaran conocer y aceptar el reglamento de propiedad horizontal correspondiente a los bienes que adquiere. -----

**III. Hipoteca Abierta sin Límite de Cuantía Crédito Hipotecario -----**

Comparece: el señor WILLIAN URIEL CAÑON BERDUGO y la señora ERIKA ENITH ALVARADO ARANGUREN, mayores de edad, domiciliados y residentes en

NOTARIA PUBLICA DE SOGAMOSO  
Erika Enith Alvarado Aranguren  
NOTARIA



el municipio de Sogamoso, identificados con las cédulas de ciudadanía números 9.398.663 y 46.375.276 expedidas en Sogamoso, respectivamente, de estado civil solteros, con unión marital de hecho, quienes en el texto de esta escritura se denominarán **Los Hipotecantes** y manifestó: -----

**Primero:** Que constituyen **Hipoteca Abierta sin Límite de Cuantía** a favor del **Banco DAVIVIENDA S. A.**, establecimiento de crédito con domicilio en Tunja identificado con NIT 860.034.313-7, quien en adelante para los efectos de este instrumento se denominará **El Acreedor**, sobre los siguientes inmuebles:-----

**APARTAMENTO CIENTO SIETE TORRE DOS (107-T2) DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CANDELARIA REAL ETAPA I - PROPIEDAD HORIZONTAL.**

Tiene su acceso por la Carrera once (11) número uno ciento cincuenta y tres sur (1-153 S) del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá. Está ubicado en el primer piso de la torre dos (T2) del "CONJUNTO RESIDENCIAL CANDELARIA REAL". Su **ÁREA TOTAL CONSTRUIDA** es de OCHENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS NOVENTA Y UN CENTÉSIMAS DE METRO CUADRADO (84,91 m<sup>2</sup>) y su **ÁREA PRIVADA CONSTRUIDA** es de SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS SESENTA Y DOS CENTÉSIMAS DE METRO CUADRADO (76,62 m<sup>2</sup>) y coeficiente de copropiedad de 0.833%. Sus linderos y medidas aproximadas, con estructura, ductos, muros y fachadas comunes de por medio son: -----

**LINDEROS INTERIORES:** Partiendo del punto uno (1), situado junto a la puerta de acceso al apartamento, al punto dos (2), en línea recta en distancia de siete metros once centímetros (7,11 m.) limita con el apartamento ciento seis (106) de la misma torre. Del punto dos (2) al punto tres (3) en línea quebrada y distancias sucesivas de tres metros veintitrés centímetros (3,23 m.), tres metros cuarenta y ocho centímetros (3,48 m.), diez centímetros (0,10 m.), tres metros cuarenta y ocho centímetros (3,48 m.), dos metros ochenta y nueve centímetros (2,89 m.), tres metros cuarenta y ocho centímetros (3,48 m.), diez centímetros (0,10 m.), tres metros cuarenta y ocho centímetros (3,48 m.), dos metros ochenta y nueve centímetros (2,89 m.), tres metros cuarenta y ocho centímetros (3,48 m.), diez centímetros (0,10 m.), dos metros cuarenta centímetros (2,40 m.) y dos metros noventa y tres centímetros (2,93 m.) limita por este costado con jardinera, zona común y antejardín del mismo conjunto residencial. Del punto tres (3) al punto cuatro (4) en línea recta en distancia de seis metros cuatro centímetros (6,04 m.) limita con zona común del mismo



10554MCKD0B0CE  
NOTARIA TERCERA DE SOGAMOSO  
Edgar Ulises Vargas  
NOTARIO

13/01/2017





conjunto residencial, contigua a predio vecino. Del punto cuatro (4) al punto uno (1), cerrando la poligonal, en línea quebrada y distancias sucesivas de dos metros noventa y tres centímetros (2,93 m.), dos metros setenta y cuatro centímetros (2,74 m.), setenta y dos centímetros (0,72 m.), veinte centímetros (0,20 m.), sesenta y dos centímetros (0,62 m.), un metro cincuenta y nueve centímetros (1,59 m.), treinta y dos centímetros (0,32 m.), noventa y cinco centímetros (0,95 m.), un metro (1,00 m.), un metro cincuenta y cuatro centímetros (1,54 m.), dos metros cincuenta y cuatro centímetros (2,54 m.), un metro veintiún centímetros (1,21 m.), dos metros catorce centímetros (2,14 m.), un metro (1,00 m.), cincuenta y cinco centímetros (0,55 m.), ochenta centímetros (0,80 m.), un metro cuarenta y cuatro centímetros (1,44 m.), un metro veinticinco centímetros (1,25 m.), un centímetro (0,01 m.), un metro diecinueve centímetros (1,19 m.), cuatro metros veinte centímetros (4,20 m.), diez centímetros (0,10 m.) y un metro un centímetro (1,01 m.) limita por este costado parte con el patio común de uso exclusivo del mismo apartamento y parte con zona común de la misma torre. **LINDEROS VERTICALES: NADIR:** Con la placa común que lo separa del sótano del mismo conjunto. **CENIT:** En altura aproximada de dos metros cincuenta centímetros (2,50 m.), con la placa común que lo separa del segundo piso de la misma torre. **DEPENDENCIAS:** Sala-comedor, cocina, estudio, alcoba (1) con vestier y baño, alcoba (2), alcoba tres (3) y baño dos (2). **PARÁGRAFO 1°.-** Al apartamento en cuestión se le asigna el derecho al uso exclusivo del patio común donde se ubica el lavadero, con área libre de dieciocho metros cuadrados veintinueve centésimas de metro cuadrado (18,29 m<sup>2</sup>), al cual se accede desde el interior del mismo apartamento. Esta zona común de uso exclusivo se encuentra señalada en los planos aprobados por la autoridad competente y se registrarán de acuerdo con las normas estipuladas en el reglamento de propiedad horizontal. **PARÁGRAFO 2°.-** La diferencia entre el área total construida y el área privada construida, corresponde al área común que incluye los ductos, muros de fachada, muros divisorios entre apartamentos o entre el apartamento y zonas comunes y los muros estructurales que se encuentran al interior del apartamento, los cuales por formar parte de la estructura de la edificación tienen la calidad de bienes comunes esenciales y no se pueden modificar ni demoler parcial o totalmente pues se pone en peligro la solidez y estabilidad de la construcción. **PARÁGRAFO 3°.-** No obstante la mención de las áreas del

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE SOCOMOSI  
Eduardo Alvarado Villac  
NOTARIO



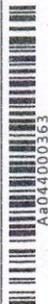
Aa044000363

apartamento y la longitud de sus linderos, éstas son aproximadas y se determinan como cuerpos ciertos. En tal calidad se hará su transferencia de dominio a los futuros adquirentes; por lo tanto cualquier eventual diferencia que pueda resultar entre las cabidas y linderos reales y las aquí declaradas, no dará lugar a reclamo por ninguna de las partes. -----

**PARQUEO CERO CERO NUEVE (009) DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CANDELARIA REAL ETAPA I - PROPIEDAD HORIZONTAL.**

Tiene su acceso por la Carrera once (11) número uno ciento cincuenta y tres sur (1-153 S) del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá. Está ubicado en el primer piso del "CONJUNTO RESIDENCIAL CANDELARIA REAL". Su **ÁREA PRIVADA LIBRE** es de **DIEZ METROS CUADRADOS DOCE CENTÉSIMAS DE METRO CUADRADO** (10,12 m<sup>2</sup>) y coeficiente de copropiedad de 0.099%. Sus linderos y medidas aproximadas, con líneas divisorias imaginarias de por medio son: **LINDEROS:** Partiendo del punto uno (1) al punto dos (2) en línea recta en distancia de cuatro metros cincuenta centímetros (4,50 m.) limita con el parqueo cero diez (010) del mismo conjunto residencial. Del punto dos (2) al punto tres (3) en línea recta en distancia de dos metros veinticinco centímetros (2,25 m.) limita con circulación peatonal contigua a la torre dos (T2) del mismo conjunto residencial. Del punto tres (3) al punto cuatro (4) en línea recta en distancia de cuatro metros cincuenta centímetros (4,50 m.) limita con el parqueo cero cero ocho (008) del mismo conjunto residencial. Del punto cuatro (4) al punto uno (1), tomado como punto de partida y cerrando la poligonal, en línea recta en distancia de dos metros veinticinco centímetros (2,25 m.) limita con circulación vehicular común del mismo conjunto residencial. **LINDEROS VERTICALES: NADIR:** Con la placa común que lo separa del sótano del mismo conjunto residencial. **CENIT:** Con el aire. **DEPENDENCIAS:** Espacio para estacionar un (1) vehículo automotor liviano. **PARÁGRAFO:** No obstante la mención del área del parqueo y la longitud de sus linderos, éstas son aproximadas y se determinan como cuerpos ciertos. En tal calidad se hará su transferencia de dominio a los futuros adquirentes; por lo tanto cualquier eventual diferencia que pueda resultar entre la cabida y linderos reales del inmueble y las aquí declaradas, no dará lugar a reclamo por ninguna de las partes. -----

**DEPÓSITO VEINTIOCHO (28) DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CANDELARIA REAL ETAPA I - PROPIEDAD HORIZONTAL.** Tiene su acceso por la Carrera once



Aa044000363

108536KD-08653WA  
13/01/2017  
Edgar Ulloa Pineda  
NOTARIO

(11) número uno ciento cincuenta y tres sur (1-153 S) del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá. Está ubicado en el sótano bajo la Torre dos (T2) del "CONJUNTO RESIDENCIAL CANDELARIA REAL". Su ÁREA PRIVADA CONSTRUIDA es de DOS METROS CUADRADOS DIECINUEVE CENTÉSIMAS DE METRO CUADRADO (2,19 m<sup>2</sup>) y coeficiente de copropiedad de 0.024%. Sus linderos y medidas aproximadas, con estructura, muros y fachadas comunes de por medio son: **LINDEROS INTERIORES:** Partiendo del punto uno (1) al punto dos (2) en línea recta en distancia de un metro diecinueve centímetros (1,19 m.) limita con el depósito veintinueve (29) del mismo conjunto residencial. Del punto dos (2) al punto tres (3) en línea recta en distancia de un metro ochenta y cuatro centímetros (1,84 m.) limita con el parqueo cero treinta y seis (036) del mismo conjunto residencial. Del punto tres (3) al punto cuatro (4) en línea recta en distancia de un metro diecinueve centímetros (1,19 m.) limita con el depósito veintisiete (27) del mismo conjunto residencial. Del punto cuatro (4) al punto uno (1), tomado como punto de partida y cerrando la poligonal, en línea recta en distancia de un metro ochenta y cuatro centímetros (1,84 m.) limita con circulación peatonal común de la misma torre. **LINDEROS VERTICALES: NADIR:** Con la placa común que lo separa del lote común. **CENIT:** En altura aproximada de dos metros sesenta centímetros (2,60 m.), con la placa común que lo separa del primer piso de la misma torre.-----  
**DEPENDENCIAS:** Espacio para almacenamiento de bienes y enseres.  
**PARÁGRAFO.-** No obstante la mención de las áreas del depósito y la longitud de sus linderos, éstas son aproximadas y se determinan como cuerpos ciertos. En tal calidad se hará su transferencia de dominio a los futuros adquirentes; por lo tanto cualquier eventual diferencia que pueda resultar entre las cabidas y linderos reales del inmueble y las aquí declaradas, no dará lugar a reclamo por ninguna de las partes. -----

**EL CONJUNTO RESIDENCIAL CANDELARIA REAL ETAPA I - PROPIEDAD HORIZONTAL,** se encuentra construido en un lote de terreno que tiene un área de TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PUNTO CUARENTA METROS CUADRADOS (3.759,40 m<sup>2</sup>) y está comprendido dentro de los siguientes linderos: **POR EL NORTE:** en línea recta en distancia de setenta y cuatro metros setenta y nueve centímetros (74,79 m) con predios de la Urbanización Agrupación Residencial La Candelaria; **POR EL ORIENTE:** en línea mixta, en distancias



Aa044000362

sucesivas de veintisiete metros cinco centímetros (27,05 ml), un metro sesenta y tres centímetros (1,63 ml), dos metros veintinueve centímetros (2,21 ml) con el área de cesión tipo A No. 2 de la Urbanización Candelaria Real; y sigue en línea recta y en distancia de treinta y dos metros cuarenta y cinco centímetros (32,45 ml) con la carrera 11; POR EL SUR: en línea recta y en distancia de cuarenta y ocho metros ochenta centímetros (48,80 ml) con la calle 1 B sur; y sigue en línea quebrada y en distancias sucesivas de siete metros setenta centímetros (7,70 ml) y veinticuatro metros dieciocho centímetros (24,18 ml) con el área de cesión tipo A No. 1 de la Urbanización Candelaria Real; POR EL OCCIDENTE: en línea recta y en distancia de cincuenta metros sesenta centímetros (50,60 ml) con la carrera 12 y encierra. ---

PARÁGRAFO.- Sobre el lote antes alinderao se levanta la PRIMERA ETAPA del "CONJUNTO RESIDENCIAL CANDELARIA REAL", conjunto que se desarrollará en dos (2) etapas constructivas, sobre dos (2) lotes independientes separados por una vía pública, acorde con las licencias de construcción expedidas por la Curaduría Urbana No. 1 de Sogamoso, de la siguiente forma: **1.) PRIMERA ETAPA:** Construida sobre el LOTE "PRIMERA ETAPA" de la URBANIZACION CANDELARIA REAL anteriormente alinderao, con un área aproximada de TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PUNTO CUARENTA METROS CUADRADOS (3.759,40 m2) e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 095-149343 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. Está conformada por las Torres 1, 2, 3 y 4 y zonas comunes-entre las cuales se encuentra la edificación de equipamiento comunal para las dos (2) etapas del conjunto residencial. **2.) SEGUNDA ETAPA:** Será construida sobre el LOTE "SEGUNDA ETAPA" de la URBANIZACIÓN CANDELARIA REAL, con un área aproximada de MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PUNTO SETENTA Y UN METROS CUADRADOS (1.767,71 m2), e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 095-149344 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, lote que se describe más adelante y que será determinado en la escritura pública de adición de la segunda etapa al reglamento de propiedad horizontal del conjunto residencial, donde se integrarán los bienes privados y los bienes comunes ubicados en la segunda etapa, acorde con la Licencia de Construcción que expida la autoridad competente. **Parágrafo Primero:** No obstante la mención de áreas, cabida y linderos la hipoteca recae sobre cuerpos ciertos. -----



Aa044000362

10852DQ8555MKG  
 NOTARIA NEGRERA DE SOGAMOSO  
 Edgar Nolasco  
 NOTARIO

13/01/2017

**Parágrafo Segundo: Régimen de Propiedad Horizontal: EICONJUNTO**

RESIDENCIAL CANDELARIA REAL, del que forma parte el inmueble objeto de la presente hipoteca, se encuentra sometido a Régimen de Propiedad Horizontal, según consta en la escritura pública No. 2419 de veintinueve de septiembre de 2017, otorgado por la sociedad COMFERGO S. A. S., en la Notaría Tercera del Círculo de Sogamoso, correspondiéndole los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 095-149677 (apartamento), 095-149755 (parqueo) y 095-149870 (depósito) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. Estos inmuebles se identifican con los códigos catastrales en mayor extensión 01-01-0465-0005-000, 01-01-0465-0147-000, 01-01-0465-0125-000 y 01-01-0465-0161-000. -----

**Segundo:** Que **Los Hipotecantes** en su condición de constituyentes del gravamen hipotecario contenido en esta escritura actúa para el efecto solidariamente razón por la cual todas las cláusulas y declaraciones que ella contiene la obligan en tal carácter de solidaridad. -----

**Tercero:** Que los inmuebles que se hipotecan por este instrumento fueron adquiridos por **Los Hipotecantes**, el señor WILLIAN URIEL CAÑON BERDUGO y la señora ERIKA ENITH ALVARADO ARANGUREN, mediante contrato de compraventa celebrado con COMFERGO S. A. S., tal como consta en la primera parte de este instrumento y como aparecerá registrado en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 095-149677, 095-149755 y 095-149870 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. -----

**Cuarto:** Que con la presente hipoteca se garantiza el crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo No. 05717186000454199, aprobado por **El Acreedor** a **Los Hipotecantes** por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$124.600.000) moneda corriente, así como y bajo la consideración de que esta hipoteca es abierta y sin límite de cuantía, la misma garantiza a **El Acreedor** no solamente el crédito hipotecario indicado en ésta cláusula y sus intereses remuneratorios y moratorios y los ajustes por variación de la UVR cuando el crédito este denominado en esta unidad, sino también toda clase de obligaciones expresadas en moneda legal o en UVR o en cualquier otra unidad que la sustituya, debidamente aprobadas por la autoridad competente ya causadas y/o que se causen en el futuro a cargo de **Los Hipotecantes** conjunta, separada o individualmente y sin ninguna limitación, respecto a la cuantía de las obligaciones

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

NOTARÍA TERCERA DE SOGAMOSO  
 Edgar Ulloa  
 NOTARIO

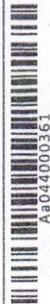


garantizadas, sus intereses, costas, gastos y honorarios de abogado, bien sean directas o indirectas y por cualquier concepto, adquiridas en su propio nombre o con otra u otras firmas, conjunta o separadamente, ya se trate de préstamos, descuentos y/o endosos o cesión de instrumentos negociables o de créditos de otro orden, de garantías bancarias, de avales, de cartas de crédito, de sobregiros en cuenta corriente o de cualquier otro género de obligaciones, ya consten en pagarés, letras de cambio, cheques, certificados, notas débito o en cualquier otro documento comercial o civil, girado, aceptado, endosado, cedido o firmado por **Los Hipotecantes** individual o conjuntamente con otra u otras personas o entidades y bien se hayan girado, endosado, cedido o aceptado a favor de **El Acreedor** directamente o a favor de un tercero que los hubiere negociado, endosado o cedido a **El Acreedor** o que los negociare, endosare o cedere en el futuro, por cualquier concepto, esto es, por valor recibido, por valor en garantía, por dación en pago entre otros y aún sin la intervención o contra la voluntad de **Los Hipotecantes**. Esta hipoteca garantiza las obligaciones en la forma y condiciones que consten en los documentos correspondientes y no se extingue por el solo hecho de prorrogarse, cambiarse o renovarse las citadas obligaciones, continuando vigente hasta la cancelación total de las mismas. -----

**Quinto:** Que para efectos exclusivos de determinar los derechos notariales y de registro a que haya lugar, se fija la suma determinada en la cláusula anterior, valor que corresponde en pesos colombianos al monto del crédito hipotecario de vivienda aprobado por **El Acreedor a Los Hipotecantes** para el efecto con este instrumento se protocoliza la respectiva carta de aprobación del crédito hipotecario expedida por **El Acreedor**, sin que esto implique modificación alguna del carácter de hipoteca abierta sin límite de cuantía que tiene la presente garantía. -----

**Parágrafo:** En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 58 de la Ley 788 de 2002 y sólo para los efectos tributarios a que haya lugar, **Los Hipotecantes** certifica que a la fecha no ha recibido desembolsos efectivos de créditos que estén garantizados con la presente hipoteca distintos o adicionales al crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo a que se hace referencia en este instrumento. -----

**Sexto:** Que declara además: (a) que la presente hipoteca comprende sus anexidades, mejoras, construcciones, frutos y dependencias y se extiende a todos los aumentos que reciba, así como las peñones e indemnizaciones conforme a las



NOTARIA TERCERA DE SOGAMOH  
FECHA: 13/01/2017  
FOLIO: 110  
LIBRO: 110

108510BKGSMAGHD  
13/01/2017



NOTARIA...  
DOMINIO...  
NOTARIO

leyes; (b) que los inmuebles que por este instrumento hipotecan, son de su exclusiva propiedad, los posee real y materialmente y los garantiza libre de todo gravamen, limitación al dominio, demandas civiles o circunstancia que los ponga fuera del comercio o limite su negociabilidad. En todo caso **Los Hipotecantes** saldrán al saneamiento en los casos de ley; (c) que serán de su cargo los gastos e impuestos que cause este gravamen, los gastos de escrituración, los de su cancelación, las costas de cobro de cualquier obligación que con este instrumento se garantice si hubiere lugar a ello; (d) que se comprometen a entregar a **El Acreedor** la primera copia de esta escritura de hipoteca y los folios de matrícula inmobiliaria expedido por la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente a los inmuebles hipotecados en que conste la inscripción del gravamen a satisfacción de **El Acreedor**, en un término máximo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la firma de la presente escritura; (e) que en caso de pérdida, destrucción, deterioro o sustracción de la primera copia de esta escritura, **Los Hipotecantes** desde ahora confieren poder especial, amplio y suficiente a **El Acreedor** para que a través de su representante legal directamente o a través de apoderado especial debidamente constituido para el efecto, solicite en nombre de **Los Hipotecantes** la expedición de una copia sustitutiva con la constancia de que presta igual mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de las obligaciones que en ella consten, todo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Decreto 960 de 1970 o la norma que lo modifique o sustituya. -----

**Séptimo:** Que para amparar los riesgos por incendio, terremoto y demás seguros aplicables sobre los bienes hipotecados a favor de **El Acreedor** así como el riesgo de muerte de **Los Hipotecantes** nos obligamos a contratar con una compañía de seguros escogida libremente por mi parte, los seguros a nuestro cargo los cuales estarán vigentes por el término de la obligación respectiva. En virtud de lo anterior, nos obligamos a pagar las primas de seguros correspondientes las cuales son adicionales al pago de la cuota correspondiente. -----

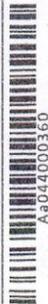
**Parágrafo primero:** En caso de mora de nuestra obligación de pago de las primas de seguros, faculto a **El Acreedor** para que realice el pago de las primas correspondientes. En tal evento aceptamos expresamente que dicho valor nos sea cargado por **El Acreedor** obligándome a reembolsar el pago correspondiente a su favor. Si al momento de hacer el pago de una cualquiera de las cuotas mensuales



en la fecha respectiva, hemos incumplido la obligación de pago de alguna de las primas de seguros, el valor pagado de dicha cuota se imputará primero a la solución de tal prima. **Parágrafo segundo:** Sin perjuicio de lo anterior **El Acreedor** está facultado para contratar y pagar por nuestra cuenta las primas de los seguros a nuestro cargo en caso de que no lo haga directamente en los términos de esta cláusula. En este evento nos obligamos expresamente al pago de las primas de seguros correspondientes en favor del **El Acreedor**. -----

**Octavo:** Que **Los Hipotecantes** autorizan a **El Acreedor**, para acelerar o exigir anticipadamente cualquier obligación a su cargo, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno, además de los eventos previstos en los respectivos títulos de deuda, en cualquiera de los siguientes casos: -----

- a. Cuando incurramos en mora en el pago de alguna de las obligaciones a nuestro cargo en favor de **El Acreedor** derivadas del crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo aprobado por **El Acreedor** a **La Hipotecante**. -----
- b. Cuando incurramos en mora en el pago de cualquier otra obligación de crédito a nuestro cargo en favor de **El Acreedor**. -----
- c. Cuando solicitemos o seamos admitidos a cualquier trámite concursal, oferta de cesión de bienes, situación de insolvencia o cualquier otra alteración de orden patrimonial que haga prever el incumplimiento del pago del crédito en la forma establecida en la ley. -----
- d. Cuando haya inexactitud o falsedad de los documentos presentados a **El Acreedor** para obtener la aprobación y/o el desembolso del crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo. -----
- e. Cuando los inmuebles hipotecados para garantizar el crédito fueren embargados total o parcialmente por terceros en ejercicio de cualquier acción legal. -----
- f. Cuando los inmuebles hipotecados para garantizar el crédito sean enajenados o hipotecado o sea objeto de cualquier gravamen total o parcial, sin el consentimiento expreso y escrito de **El Acreedor**. -----
- g. Cuando exista pérdida o deterioro de los bienes inmuebles hipotecados como garantía de la obligación, cualquiera que sea la causa, de manera tal que a juicio de **El Acreedor** no sea garantía suficiente para la seguridad de la deuda y sus accesorios. -----
- h. Cuando **Los Hipotecantes** no den al crédito otorgado por **El Acreedor** la



Aa044000360

NOTARÍA DE SUCUMOSA  
17/07/17

10555GAMKRCDBM  
13/01/2017

destinación para la cual fue concedido. -----

- i. Cuando (i) no contraten los seguros tanto de incendio y terremoto como de vida que deben expedirse a favor de **El Acreedor** para amparar los riesgos sobre los bienes hipotecados así como el riesgo de muerte de **La Hipotecante**; (ii) se produzca la terminación de los mismos por falta de pago de las primas o no los mantenga vigentes por cualquier otra causa o (iii) no reembolse las sumas pagadas por **El Acreedor** derivadas de estos conceptos en los eventos en que **El Acreedor** haya ejercido la facultad de contratar y/o pagar por mi cuenta el valor de las primas de los seguros a que estoy obligada. -----
- j. Cuando incumplan la obligación de presentar la primera copia de la escritura pública de hipoteca que garantice el crédito hipotecario, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente junto con los folios de matrícula inmobiliaria en los que conste dicha inscripción, dentro de los noventa (90) días hábiles contados a partir de la fecha de otorgamiento.-----
- k. Cuando incumplan la obligación de presentar los folios de matrícula inmobiliaria en el que conste la cancelación del gravamen hipotecario vigente a favor de terceros o en general cualquier otro gravamen o limitación que recaiga sobre los inmuebles dados en garantía, dentro de los noventa (90) días siguientes a aquél en que se efectúe el desembolso del crédito garantizado con la hipoteca, si es del caso. -----
- l. Cuando llegaren a ser (i) vinculada por parte de las autoridades competentes a cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos, (ii) incluida en listas para el control de lavado de activos administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la Oficina de Control de Activos en el Exterior (OFAC) del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América o (iii) condenados por parte de las autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de cualquier hecho punible. -----
- m. Cuando se decrete por el Estado la expropiación de los bienes hipotecados por cualquier causa o motivo sin perjuicio de la vía procesal a través de la cual se adelante dicho procedimiento. En este evento autorizamos a la Entidad Pública adquirente o beneficiaria a cualquier título y por cualquier razón, para entregar directamente a **El Acreedor** el valor de la indemnización hasta concurrencia del

NOTARÍA DE SOYANUCES  
 REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
 NOTARIO



Aa044000359

total adeudado, de acuerdo con la liquidación que hiciera **El Acreedor** -----

- n. Cuando incumplan cualquier obligación contenida en la presente escritura a cargo de **El Hipotecante**, adquirida individual, conjunta o separadamente. -----
- o. Cuando incurran en otra causal establecida en la ley, sus normas reglamentarias, o disposiciones de autoridad competente para exigir el pago de las obligaciones a cargo de **El Hipotecante**, amparadas con la presente hipoteca. -----

**Noveno:** Que la hipoteca aquí constituida estará vigente mientras **El Acreedor** no la cancele y mientras exista a su favor y a cargo de **Los Hipotecantes** cualquier obligación pendiente pago. -----

**Décimo:** Que la presente hipoteca no modifica, altera, extingue, ni nova las garantías reales y/o personales que con antelación se hubieren otorgado a favor de **El Acreedor** para caucionar obligaciones a cargo de las personas cuyas deudas se garantizan con esta hipoteca. -----

**Decimoprimer:** Que **Los Hipotecantes** aceptan desde ahora con todas las consecuencias señaladas en la ley y sin necesidad de notificación alguna, la cesión, endoso o traspaso que **El Acreedor** realice a un tercero de la garantía hipotecaria otorgada en desarrollo del presente instrumento, de los créditos y obligaciones a cargo de **Los Hipotecantes** amparados por la garantía hipotecaria y de los contratos que celebre en relación con la administración de los inmuebles objeto de la garantía hipotecaria, en cuyo caso adicionalmente, dicho tercero adquirirá automáticamente y sin necesidad de cesión adicional alguna, el carácter de beneficiario a título oneroso de las pólizas de seguro tanto de incendio y terremoto como de vida que se expidan a favor de **El Acreedor** para amparar los riesgos sobre los bienes hipotecados. -----

**Decimosegundo:** **El Acreedor** desafectará los inmuebles gravados con hipoteca en mayor extensión, cuando sea el caso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 de la Circular Externa No. 085 de 2000 de la Superintendencia Bancaria o la norma que la modifique o sustituya, siempre y cuando el constructor haya cancelado a **El Acreedor** la prorrata correspondiente y **Los Hipotecantes** haya cumplido todas las obligaciones para con **El Acreedor**, exigidas y necesarias para el perfeccionamiento del crédito, incluyendo pero sin limitarse a la firma del pagaré, gastos legales y seguros, entre otros. -----



Aa044000359

NOTARIA PUBLICA DE SOGAMOSO  
Edgar Ulloa J. Iloa  
NOTARIO

10554M6KDP00005

13/01/2017

**Decimotercero:** Que en ningún caso por razón de la constitución de la presente hipoteca **El Acreedor** estará obligado con **Los Hipotecantes** a la entrega de sumas de dinero en desarrollo de contratos de mutuo, ni a la promesa o compromiso de celebrar con éste ningún tipo de contrato o a desembolsar recursos a favor de **El Hipotecante**. En desarrollo de lo anterior **Los Hipotecantes** reconocen expresamente el derecho del **El Acreedor** para celebrar a su discreción cualquier tipo de contrato con **Los Hipotecantes** o realizar cualquier desembolso de recursos en desarrollo de contratos de mutuo o cualquier otra clase de contrato, sin que en ningún caso haya lugar a considerar que las obligaciones que asuma **El Acreedor** en los términos mencionados, tienen por origen o están fundamentadas en el otorgamiento de la presente escritura pública de hipoteca. -----

**Decimocuarto:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 546 de 1999, en caso de que el crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo aprobado por **El Acreedor** a **Los Hipotecantes** sea cedido a otra entidad financiera a petición de **El Hipotecante**, **El Acreedor** autorizará la cesión del crédito y ésta garantía dentro de los términos allí señalados, una vez **Los Hipotecantes** cumplan con las condiciones y requisitos establecidos en dicha norma para el perfeccionamiento de la cesión del crédito hipotecario.-----

**Decimoquinto:** Declaramos que tenemos pleno conocimiento de la facultad de constituir patrimonio de familia inembargable sobre los inmuebles financiados en el evento de que con el crédito hipotecario amparado con la presente garantía hipotecaria, **El Acreedor** nos esté financiando más del cincuenta por ciento (50%) del valor comercial de los inmuebles, gravamen que estará vigente hasta el día en que el saldo de la obligación a mi cargo represente menos del veinte por ciento (20%) del valor comercial de los inmuebles. -----

Presente el señor **LUIS ALFONSO CAMARGO PICO**, mayor de edad, domiciliado en Sogamoso, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.251.247 expedida en Bogotá D. C., quien obra en nombre y representación del BANCO DAVIVIENDA S. A. y manifestó: **Primero:** Que para los efectos del presente instrumento obra en nombre y representación, en su condición de apoderado del BANCO DAVIVIENDA S. A. (para todos los efectos **El Acreedor**), según se acredita con el poder especial conferido por escritura pública número 695 de fecha seis de abril de 2016 otorgado en la Notaría Tercera del Círculo de Sogamoso, documentos que presenta para su



# República de Colombia

23



Aa044000358

protocolización con el presente instrumento. **Segundo:** Que en la condición antes mencionada acepta para **El Acreedor**, la garantía hipotecaria y demás declaraciones contenidas en la presente escritura a favor de aquél por encontrarse en todo a su entera satisfacción. -----

HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA. -----

### COMPROBANTES FISCALES: -----

1. REPUBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE SOGAMOSO CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO DIRECCION DE IMPUESTOS, RENTA Y JURISDICCION COACTIVA CERTIFICA. - - - - - Certificado No. 2017004402. Que en los archivos de la tesorería municipal aparece inscrito el predio con código catastral No. 010104650005000 el cual figura a nombre de: COMFERGO S.A.S, doc. Identidad No. 9004122601 con las siguientes especificaciones. DIRECCION DEL PREDIO C 1B S 11 45 Lo 8 UBICACIÓN URBANO AREA HA 0 M2 2078 CONS 0. VALOR AVALÚO \$70.164.000 AÑO AVALUO 2017.El cual esta registrado con los siguientes propietarios: -----

No.	C.C./Nit	Nombre
001	9004122601	COMFERGO S.A.S.

El cual se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de impuesto predial, hasta la vigencia 2.017. Expedido el 17 de Agosto de 2017. Se expide con destino a: VENTA. **Válido hasta el 31/12/2017** Recibo de Pago No. Valor 0 Pesos Mcte. --- Que en el Municipio de Sogamoso, mediante Acuerdo 065 de 2005, se estableció la contribución de valorización el cual en la actualidad NO se cobra para este predio. (Hay firma) SARA RIVEROS DE LEMUS FUNCIONARIO RESPONSABLE. Profesional Universitario. -----

2. REPUBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE SOGAMOSO CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO DIRECCION DE IMPUESTOS, RENTA Y JURISDICCION COACTIVA CERTIFICA. - - - - - Certificado No. 2017004401. Que en los archivos de la tesorería municipal aparece inscrito el predio con código catastral No. 010104650147000 el cual figura a nombre de: COMFERGO S.A.S, doc. Identidad No. 9004122601 con las siguientes especificaciones. DIRECCION DEL PREDIO C 1B S 11 07 Lo 9. UBICACIÓN URBANO AREA HA 0 M2 411 CONS 0. VALOR AVALÚO \$16.653.000 AÑO AVALUO 2017.El cual esta registrado con los siguientes propietarios: -----



Aa044000358

EDGAR VILLOTA  
NOTARIO

105536KD0CG65MA  
13/01/2017

No.	C.C./Nit	Nombre
001	9004122601	COMFERGO S.A.S.

. El cual se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de impuesto predial, hasta la vigencia 2.017. Expedido el 17 de Agosto de 2017. Se expide con destino a: VENTA. **Válido hasta el 31/12/2017** Recibo de Pago No. Valor 0 Pesos Mcte. --- Que en el Municipio de Sogamoso, mediante Acuerdo 065 de 2005, se estableció la contribución de valorización el cual en la actualidad NO se cobra para este predio. (Hay firma) SARA RIVEROS DE LEMUS FUNCIONARIO RESPONSABLE. Profesional Universitario. -----

**3. REPUBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE SOGAMOSO CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO DIRECCION DE IMPUESTOS, RENTA Y JURISDICCION COACTIVA CERTIFICA. - - - - - Certificado No. 2017.005521.** Que en los archivos de la tesorería municipal aparece inscrito el predio con código catastral No. 010104650125000 el cual figura a nombre de: COMFERGO S.A.S, doc. Identidad No. 9004122601 con las siguientes especificaciones. DIRECCION DEL PREDIO K11 1 123 S Lo 10. UBICACIÓN URBANO AREA HA 0 M2 3901 CONS 0. VALOR AVALÚO \$135.486.000 AÑO AVALUO 2017. El cual esta registrado con los siguientes propietarios: -----

No.	C.C./Nit	Nombre
001	9004122601	COMFERGO S.A.S.

. El cual se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de impuesto predial, hasta la vigencia 2.017. Expedido el 19 de Octubre de 2017. Se expide con destino a: VENTA. **Válido hasta el 31/12/2017** Recibo de Pago No. Valor 0 Pesos Mcte. --- Que en el Municipio de Sogamoso, mediante Acuerdo 065 de 2005, se estableció la contribución de valorización el cual en la actualidad NO se cobra para este predio. (Hay firma) LILIANA FERNANDEZ A PARTIR DE ENERO DEL 2005 FUNCIONARIO RESPONSABLE. Profesional Universitario. -----

**4. REPUBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE SOGAMOSO CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO DIRECCION DE IMPUESTOS, RENTA Y JURISDICCION COACTIVA CERTIFICA. - - - - - Certificado No. 2017.005522.** Que en los archivos de la tesorería municipal aparece inscrito el predio con código catastral No. 010104650161000 el cual figura a nombre de: COMFERGO S.A.S, doc. Identidad No. 9004122601 con las siguientes especificaciones. DIRECCION DEL PREDIO K11 1 153 S Lo 11. UBICACIÓN URBANO AREA HA 0 M2 632 CONS 0.

NOTARIA GENERAL DE SOGAMOSO  
 MARIA ANTONIA RIVEROS DE LEMUS  
 C.C. 9004122601  
 NO. 123



# República de Colombia

25



Aa044000357

VALOR AVALÚO \$23.102.000 AÑO AVALUO 2017. El cual esta registrado con los siguientes propietarios: -----

No.	C.C./Nit	Nombre
001	9004122601	COMFERGO S.A.S.

El cual se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de impuesto predial,

hasta la vigencia 2.017. Expedido el 19 de Octubre de 2017. Se expide con destino

a: VENTA. **Válido hasta el 31/12/2017** Recibo de Pago No. Valor 0 Pesos Mcte. ---

Que en el Municipio de Sogamoso, mediante Acuerdo 065 de 2005, se estableció

la contribución de valorización el cual en la actualidad NO se cobra para este predio.

(Hay firma) LILIANA FERNANDEZ A PARTIR DE ENERO DEL 2005

FUNCIONARIO RESPONSABLE. Profesional Universitario. -----

El(La)(Los)(Las) vendedores declara(n) que para los efectos de la ley 333 de

1996 y 365 de 1997 el (los) bien (nes) materia de la venta lo (s) adquirió (eron) con

recursos propios provenientes en el ejercicio de actividades lícitas, declarando

que en igual estado lo hace(n) el (la) (los) comprador (a) (es).-----

**SE PROTOCOLIZA PAZ Y SALVO DE ADMINISTRACION, CARTA DE CREDITO**

**y, CONSTANCIA DE ENAJENACION de fecha Agosto 21 de 2015** -----

**AFFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR:** El suscrito Notario hace constar que

en cumplimiento de lo ordenado por el Artículo 6º de la LEY 258 DE ENERO 17 DE

1.996, MODIFICADA POR LA LEY 854 DE NOVIEMBRE 25 DE 2003: indagó a la

parte **compradora e hipotecante**, sobre la existencia de unión marital o la vigencia

de la sociedad conyugal, si posee(n) o no otro inmueble afectado a vivienda

familiar y si el inmueble que adquieren se afecta o no a vivienda familiar, a lo cual

manifiesta(n) responder BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO: -----

a) Que su estado civil es el de solteros con unión marital de hecho entre sí .-----

b) Que no posee(n) inmueble(s) afectado(s) a vivienda familiar. -----

c) Que el inmueble objeto de este instrumento público **NO** queda afectado a

vivienda Familiar. -----

**A LA PARTE VENDEDORA NO INDAGA POR SER PERSONA JURIDICA.**-----

**ADVERTENCIAS:** Se advirtió a los otorgantes de esta escritura de la obligación

que tienen de leer la totalidad del texto, a fin de verificar la exactitud de todos los

datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar y/o corregir la que le

pareciere, la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En

-----



Aa044000357

EDGAR VIVEROS  
NOTARIO

10652DWC6ESMANG 13/01/2017

consecuencia, la Notaría no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del otorgante y de la Notaría. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por las partes que intervienen en la inicial y sufragada por las mismas(Artículo 35 Decreto Ley 960 de 1970).

**TERMINOS PARA INSCRIBIR ESTA ESCRITURA:** El suscrito Notario deja constancia, que a los otorgantes se les hizo la advertencia, que deben presentar esta escritura, para Registro, en la Oficina correspondiente, dentro del término perentorio de dos meses contados a partir de la fecha de otorgamiento de la presente escritura, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo. Artículo 231 de la ley 223 de 1996.

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:** LEIDO este instrumento por los comparecientes nombrados y advertidos de la formalidad del registro, lo aprobaron y lo firman conmigo el Notario que de lo expuesto doy fe.

Derechos:\$1.208.394 - - - Retención:\$0 Recaudos Fondo\$15.100 - - -

Super \$ 15.100 IVA \$ 229.595 - - - Elaboró Sandra

Elaborada en catorce ( 14 ) hojas de papel notarial Nos. Aa044000414 -

Aa044000368 - Aa044000367 - Aa044000366 - Aa044000365-Aa044000364

Aa044000363-Aa044000362-Aa044000361-Aa044000360-Aa044000359 - -

Aa044000358 - Aa044000357 - Aa0440001479 - - - - -

TODO LO ESCRITO A MAQUINA VALE ENTRE LINEAS /Registro/ VALE - -

SOBREBORRADO " - - - - -" VALE

NOTARIAL TERCERA DE BERGAMOSO  
Sandra Díaz Utrera  
NOTARIO



FIRMA TOMADA FUERA  
DEL DESPACHO

**JOSE NELSON LOZANO GARCIA**

**C.C. No. 7.160.401 DE TUNJA,**

**BANCO BBVA**

**NIT No. 860.003.020-1**



# República de Colombia

27



Aa044001479

VIENE DE ESCRITURA PUBLICA No. 2982 de fecha Noviembre 28 de 2017

*[Handwritten signature of Edgar Wilson Gomez Larrotta]*



**EDGAR WILSON GOMEZ LARROTTA**  
C.C. 5.626.480  
**COMFERGO S.A.S.**  
NIT No. 900.412.260-1

Teléfono: 3204099049  
Ocupación: Gerente

FRMA TOMADA FUERA DEL DESPACHO

*[Handwritten signature of William Uriel Cañon Berdugo]*

**WILLIAN URIEL CAÑON BERDUGO**  
Documento de identidad: 9398663  
Estado civil: *Unión Libre*  
Dirección: *Calle 36 N: 26-35 Sogamoso*  
Teléfono: 3213534849



Correo electrónico: *willicabe@gmail.com*  
Actividad económica: *Independiente - Abogado*

**ERIKA ENITH ALVARADO ARANGUREN**  
Documento de identidad: 46375276  
Estado civil: *Unión Libre*  
Dirección: *Cll 36 # 26-35 B. Magdalena Sogamoso*  
Teléfono: 3142976500  
Correo electrónico: *erikaenithaa22@gmail.com*  
Actividad económica: *Empleada - Comfaby*



Aa044001479

*[Handwritten signature of Edgar Wilson Gomez Larrotta]*

13/01/2017 105544MDCR08DD5



*Luis Alfonso Camargo Pico*  
**LUIS ALFONSO CAMARGO PICO**  
 C.C. No. 79.251.247 de Bogotá  
**BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
 N.I.T. No. 860034313-7

*Edgar Ulloa Ulloa*  
**EDGAR ULLOA ULLOA**  
 NOTARIO TERCERO DE SOGAMOSO

FRMA TOMADA FUERA DEL DESPACHO

EDGAR ULLOA ULLOA  
 C.C. 89.898.898  
 CONFESIONADO DE COLOMBIA  
 NIT No. 89.898.898

Teléfono: 3204098049  
 Ocupación: Gerente

*William Uriel Canon Berdugo*  
**WILLIAM URIEL CANON BERDUGO**  
 Documento de identidad: 4378883  
 Estado civil: Unión libre  
 Dirección: Calle 3 de N. 25-32 Bogotá  
 Teléfono: 3219224844  
 Correo electrónico: willcanon@gmail.com  
 Actividad económica: Abogado - Notario

*Erika Emith Alvarado Aranzuren*  
**ERIKA EMITH ALVARADO ARANZUREN**  
 Documento de identidad: 4632516  
 Estado civil: Unión libre  
 Dirección: Calle 3 de N. 25-32 Bogotá  
 Teléfono: 314242200  
 Correo electrónico: erikaemitha25@gmail.com  
 Actividad económica: Emprendedor - Contador

Edgar Ulloa Ulloa  
NOTARIO

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Rdo. 002202100209 03**

Se admite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 16 de enero de 2023, proferida por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608f4596ae01b245cc480bba65d14d0230f99f0c89da985c4db29e82fd2fee1f**

Documento generado en 08/02/2023 09:38:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 27 de mayo de 2022, por la Superintendencia de Sociedades para asuntos jurisdiccionales, por el cual negó la solicitud de medidas cautelares.

### **I. ANTECEDENTES**

Los señores Hilda Kalen Trip Sánchez y Roberto Roa en calidad de socios de Riskmedia Prolog Colombia Limitada, presentaron demanda contra el señor Elí Azacot Botton con el propósito de obtener *“PRIMERA: Que se DECLARE, conforme a lo establecido en el artículo 24, numeral 5º, literal b) del Código General del Proceso, la EXISTENCIA DE UN CONFLICTO DE CARÁCTER SOCIETARIO entre los socios de RISKMEDIA PROLOG COLOMBIA LTDA. KALEN TRIP, ROBERTO ROA y ELI AZANCOT BOTTON en su condición de consejero delegado, presidente y representante legal RISKMEDIA BROKERS CORREDURÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SL, SEGUNDA: Que se DECLARE que ELI AZANCOT BOTTON, en su calidad representante legal suplente de la sociedad RISKMEDIA PROLOG COLOMBIA LTDA, y en su condición de consejero delegado, presidente y representante legal RISKMEDIA BROKERS CORREDURÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SL, facilito y/o*

1

*promovió y/o participo en actuaciones contrarias a la buena fe y a los intereses comerciales de la sociedad y sus socios HILDA KALEN TRIP SÁNCHEZ Y ROBERTO ROA. TERCERA: Que se DECLARE que ELI AZANCOT BOTTON, incumplió con el deber de proceder de buena fe, lealtad y colaboración para con la sociedad, o de cualquier forma incumplió sus deberes para con la sociedad. CUARTA: Que se DECLARE que ELI AZANCOT BOTTON, promovió y/o realizó actos tendientes a bloquear el desarrollo del objeto social de la compañía. QUINTA: Que se DECLARE que ELI AZANCOT BOTTON, incurrió en prácticas indebidas respecto a la utilización de la información privilegiada y reserva comercial de la compañía para sus intereses personales y no para los intereses en común de la sociedad. SEXTA: Que se DECLARE que ELI AZANCOT BOTTON, participo y/o facilito y/o promocionó actos y negocios incurriendo en conflictos de intereses y prácticas indebidas, en perjuicio de la sociedad y contrariando el numeral 7° del Artículo 23 de la ley 222 de 1995. SÉPTIMA: Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ORDENE al demandando en forma definitiva e inmediata cesar el ejercicio de los actos vulneratorios y contrarios a los intereses de la sociedad RISKMEDIA PROLOG COLOMBIA LTDA., los cuales están debidamente determinados en los hechos de la presente demanda”.*

Con apoyo en lo anterior, el demandante solicitó como medida cautelar “*se abstenga de continuar realizando cualesquiera actos en contra de los intereses y de la sociedad y sus accionistas*”.

la Superintendencia mediante auto objeto de censura, se abstuvo de decretar la medida cautelar solicitada, toda vez que i) la parte demandante no ha demostrado el perjuicio directo con ocasión de los actos aludidos hacia la pasiva; ii) la medida cautelar no puede ser pretendida de manera general situación que impide identificar los criterios de apariencia del buen derecho ni la amenaza o vulneración del derecho conforme lo descrito en el literal C del numeral 1° del Art. 590 del C.G del P..

Inconforme con la decisión, el demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando, en síntesis, que no se apreciaron las pruebas aportadas, con las que se acredita el perjuicio ocasionado a la sociedad y a los socios en atención a los actos desarrollados por la pasiva.

En auto del 13 de septiembre de 2022, el fallador de primer grado resolvió no revocar la decisión y concedió la apelación, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia

## II. CONSIDERACIONES

### 1.- Competencia

Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 8° del artículo 321 del C.G.P., por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

### 2.- Análisis del recurso

Las medidas cautelares se destacan por “(...) su carácter eminentemente accesorio e instrumental, sólo busca reafirmar el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante...” (López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento civil, tomo II, pág. 875. 9ª edición. Dupré Editores. Bogotá D.C., 2009) y, de manera preventiva, en ciertos casos, por fuera del proceso, antes o en el curso del mismo, siempre y cuando se reúnan ciertos requisitos.

A su vez, la ley adjetiva regula lo pertinente a la práctica de cautelas en procesos de índole declarativa, así: “*ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*(...) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente a la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada (...).*

En este caso, el demandante discute que la Superintendencia no apreció los elementos de juicio aportados con el propósito de acreditar la apariencia de buen derecho de sus pretensiones.

Al respecto, tiene averiguado la doctrina que el juez: *“tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho (fumus boni juris), es decir, siendo el derecho del demandante más probable que el del demandado. La verosimilitud depende del contenido del derecho material de la “alegación”, el cual debe ser identificado con base en la tutela pretendida y en los fundamentos invocados para su obtención. De modo que el derecho a obtener esta participación, no se contenta con la mera constatación de la verosimilitud, como de la mera “alegación” sin contenido, sino que la verosimilitud solamente puede ser comprendida a partir de las diferentes necesidades del derecho material (tipos de tutela y variedad de sus presupuestos)”*<sup>1</sup>.

Revisada la actuación digital y, en especial, los documentos, debe decirse que, de su contenido no emana ni la amenaza al derecho, ni la verosimilitud de las pretensiones reclamadas. En efecto, si bien hay afirmaciones en la demanda respecto de los actos realizados por el aquí demandado en relación al ejercicio comercial con diferentes sociedades, lo cierto es que los documentos aportados por el actor como prueba de la falta aludida a cargo del suplicado, por sí solos no permiten estimar los elementos de aquel y determinar que es factible acceder a la medida cautelar deprecada en el escrito genitor de demanda.

---

<sup>1</sup> PARRA QUIJANO, Jairo., “Medidas cautelares innominadas, XXXIV CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL, 1ª Edición, Bogotá D.C. Editorial Universidad Libre, 2013.

Aunado a lo anterior, tampoco es posible acceder a una cautela generalizada como lo es la solicitada por el extremo recurrente, pues la medida cautelar tampoco cumple con el subprincipio de proporcionalidad en tanto pretender bajo una medida restrictiva se ordene realizar *cualesquiera* actos en contra de los intereses y de la sociedad y sus accionistas, conlleva a una interpretación generalizada que a más de exceder los intereses de la parte demandante, conllevaría a flagrantes perjuicios respecto al desarrollo comercial de la sociedad vinculada por ser el demandado quien representa jurídica y comercialmente a la misma, siendo entonces la medida cautelar deprecada desproporcionada para lo pretendido, y ausente de cualquier tipo de motivación por parte del operador judicial para su admisibilidad.

Lo anterior, sin perjuicio de que en una oportunidad posterior y contando con más elementos de juicio, se advierta la viabilidad de las cautelas, como lo tiene dicho la ya citada doctrina, *“el juez puede posponer su pronunciamiento, cuando se la ha solicitado con la demanda, hasta que se haya trabado la relación jurídica procesal, con el fin de tener en cuenta lo que diga el demandado, para tener un mayor sustento del fumus boni iuris, pero debe en esta hipótesis tener en cuenta los criterios de necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida”*<sup>2</sup> .

En conclusión, no se cumplen los presupuestos para acceder al decreto de la medida cautelar, pues aun valorando los documentos aportados, no se acreditó con alta probabilidad la apariencia del buen derecho ni el principio de proporcionalidad

Así las cosas, la apelación planteada, carece de vocación de prosperidad, por tanto, el Tribunal confirmará el auto cuestionado.

### **III.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil,

### **RESUELVE**

---

<sup>2</sup> Ibid.

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 27 de mayo de 2022, por la Superintendencia de Sociedades para asuntos jurisdiccionales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia

**TERCERO.** - Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b867d3b6aaaf891923353c503c76031ab6697510db2856a35f8540ca647df02c**

Documento generado en 08/02/2023 02:53:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

**(Rad n° 03-2019-00347-01)**

Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá en el presente asunto.

Conforme el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días, para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el traslado del recurso a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada**

**Firmado Por:**  
**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2787cd326661573d8946aae70931af5bb6fcab8e3107e4fb1b0a986cd26f4baf**

Documento generado en 08/02/2023 09:26:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Sustanciadora**

**RAD: 003-2021-1998-03**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se decide el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en audiencia del 27 de octubre de 2022, por la Superintendencia Financiera de Colombia, que denegó el recurso de apelación subsidiariamente propuesto.

**I.- ANTECEDENTES**

Mediante auto proferido en audiencia del 27 de octubre de 2022, el *A quo*, negó la solicitud de término adicional deprecada por el extremo actor, por cuanto la decisión que resolvió de fondo la solicitud de recusación fue debidamente notificada e integrada al expediente, motivo por el cual es de conocimiento de las partes sin que se efectuará dentro del término legal pronunciamiento alguno. Contra la providencia el apoderado interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación los cuales: el primero, fue despachado de manera desfavorable y, el segundo, fue denegado.

El inconforme presenta reposición y, subsidiariamente, recurso de queja, que motiva el conocimiento de la Sala.

**II.- CONSIDERACIONES**

El artículo 352 del Código General del Proceso señala, que: “*Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.*”

Se refuta la decisión emitida dentro de la audiencia celebrada el día veintisiete (27) de octubre de 2022, proferido en por la Superintendencia Financiera de Colombia con funciones jurisdiccionales, que denegó el recurso de apelación contra el auto emitido en la misma fecha, mediante el cual se negó decretar el término adicional del proceso por no encontrarse configurada ninguna de las causales previstas para acceder a dicha solicitud.

Con fines a proveer la decisión que invoca el conocimiento de la Sala, se habrá de precisar que, la situación censurada por el recurrente – niega adición de término del proceso- no se encasilla dentro de los eventos dispuestos en el artículo 321 del C.G.P., ni en ninguna otra disposición especial que permita su aplicación por remisión de la cláusula residual prevista en el evento 10° de la norma adjetiva en comento.

Ha de memorarse que el recurso de apelación se encuentra gobernada por principios como la taxatividad y especificidad (*numerus clausus*) hecho por el cual, exclusivamente, son susceptibles de controversia las decisiones que de manera expresa sean enlistadas con dicha eventualidad.

Para el efecto, tampoco resulta loable acudir a esta instancia bajo el entendido de encontrarse en desacuerdo de las decisiones emitidas dentro del trámite del asunto, pues no puede pasarse por alto que la queja está diseñada para analizar si el Juez de primera instancia se equivocó al negar la apelación, por lo tanto, no es viable analizar las exigencias procesales propias de las partes, recuérdese que las normas de procedimiento son de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, se declarará que la providencia emitida en el desarrollo de la audiencia del 27 de octubre de 2022, se ajustó a derecho y, por tanto, resultó bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto de la misma fecha, proferido por la Superintendencia Financiera de Colombia con funciones jurisdiccionales.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto emitida en el desarrollo de la audiencia del 27 de octubre de 2022, proferido por la Superintendencia Financiera de Colombia con funciones jurisdiccionales.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, por no encontrasen causadas.

**TERCERO:** Notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0fa6a9cad1650dfd126c3ac0541e67b3417014c230796185c226897d3ce7c68**

Documento generado en 08/02/2023 02:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Sustanciadora**

**Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés  
(2023)**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto, por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido en audiencia del 27 de octubre de 2022 por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante el cual se denegó una nulidad y se resolvió sobre el decreto de pruebas.

**I. ANTECEDENTES**

**1.-** La parte actora, por medio de apoderado judicial, presentó solicitud de nulidad invocando como causales las indicadas en los Núm. 5° y 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”* y *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Como argumento expone en síntesis que, no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demandada a personas determinadas, esto es a la entidad Sufi-Bancolombia en tanto, siendo dicha entidad la titular del dominio del vehículo objeto de litigio, considera necesaria la intervención de la misma en el presente litigio.

Respecto a la causal contemplada en el núm. 5° de la norma antes citada, el apoderado de la actora encausó los argumentos a fin de solicitar el decreto de pruebas sobrevivientes referentes a documentales, videos de grabación y testimoniales.

**2.-** El Juez *a quo* en proveído que ahora se cuestiona negó la nulidad contemplada en la causal 5°, para lo cual expuso que todas las solicitudes de pruebas presentadas por la parte actora fueron resueltas en audiencia inicial, a más de no existir reparo alguno por lo que, de ser el caso cualquier irregularidad fue saneada.

Negó la solicitud de prueba sobreviviente requerida por el extremo actor por no cumplirse con los presupuestos normativos para tal fin.

En igual sentido denegó la nulidad de indebida notificación por falta de integración del contradictorio con la entidad Sufi-Bancolombia, en tanto, las actuaciones procesales de notificación fueron debidamente realizadas y satisfechas al interior del asunto, situación disímil a la falta de integración del contradictorio que precisa el actor como sustento de la nulidad.

En interpretación de la petición presentada por el actor resuelve no acceder a la integración del contradictorio por no cumplirse con los presupuestos del Art. 61 del C.G del P.

**3.-** Inconforme con la anterior determinación la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. Expone que las pruebas sobrevinientes requeridas son pertinentes en tanto la factura aludida fue expedida con posterioridad a la fecha de decreto de pruebas, reitera que el interrogatorio de parte debe ser decretado si se tiene en cuenta la excusa presentada con ocasión al fallecimiento del progenitor de los demandantes, por lo que considera que se omitió la oportunidad para el decreto y practica de dicha prueba.

Frente a la notificación reitera la necesidad de integrar el contradictorio con la titular del dominio del vehículo objeto de Litis, pues considera que la decisión de fondo del presente asunto puede afectar los derechos del titular del vehículo.

En proveído de la misma audiencia, al resolver la reposición, el juez mantuvo su decisión; razón por la cual se conoce del proceso en esta instancia.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **4.- Competencia**

Sea lo primero precisar, que el despacho es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 2 y 5° del artículo 321 del C.G.P; por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

**5.- Nulidad cuando se omiten oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria y cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.**

Frente a esta arista de la nulidad planteada por la parte demandante, en torno a la omisión en la práctica de pruebas, destáquese que dicha anomalía no aparece configurada en razón a que en la audiencia celebrada el día 24 de febrero se decretaron y practicaron las pruebas debidamente solicitadas en las etapas propias para tal fin por cada una de las partes, máxime que tampoco se advierte la inconformidad del extremo actor respecto a las pruebas que fueron decretadas y que fueron practicadas en el momento procesal oportuno.

Ahora en punto de los argumentos del apelante respecto a la justificación aportada para el aplazamiento de la audiencia inicial fueron objeto de debate en autos de precedencia, pues la situación fáctica reiterada se resolvió por parte de la Superintendencia así como por parte de esta colegiatura<sup>1</sup>, en el incidente de nulidad propuesto por la parte actora.

En este contexto, causan extrañeza los argumentos esbozados por la parte recurrente, pues se olvida de los deberes a que hace referencia el artículo 78 del Código General del Proceso y, es que más bien pareciera que lo pretendido con el escrito de nulidad es revivir la oportunidad procesal ya fenecida.

**6.- Cuando no se practica en legal forma la notificación de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes.**

El artículo 135 del C.G. del P. establece que: “*La parte que alegue una nulidad **deberá tener legitimación para proponerla**, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*” (Énfasis del Despacho).

Así mismo, dispone el inciso 3° de esa norma, que “*La nulidad por **indebida representación** o falta de notificación o emplazamiento **sólo podrá ser alegada por la persona afectada.***”

Descendiendo al *sub examine* y revisadas las diligencias se avizora el marco que informa la solicitud de nulidad se contrae en lo contemplado en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., por ende, de conformidad con la norma antes esgrimida el recurrente carece de legitimación o interés para alegar la irregularidad, en razón a que la única persona facultada para

---

<sup>1</sup> Auto del 13 de octubre de 2022

pronunciarse sobre este especial t3pico, desde luego, es el extremo a quien en principio se derivar3a el hecho no haberse notificado en la debida forma los actos procesales esgrimidos dentro del tr3amite ejecutivo, situaci3n que tampoco se puede analizar en el presente asunto pues el actor pretende encausar una nulidad frente un entidad -sufi-Bancolombia- que no fue llamada como sujeto procesal por lo que tampoco puede prever una omisi3n a la enteramiento de un asunto litigioso del cual no es parte.

De tal modo, que los argumentos de la nulidad planteada en particular no pueden tener acogida, m3s a3n si en cuenta se tiene que es deber del profesional del derecho atender con celosa diligencia los asuntos a 3l encomendados, seg3n lo previsto en el numeral 10° del art3culo 28 de la Ley 1123 de 2007.

### **7.- Decreto de pruebas.**

Es pertinente resaltar que la admisibilidad de los medios de prueba, se encuentra supeditada a la oportunidad pertinente para solicitarlos y si acatan las formalidades dispuestas en nuestro estatuto procesal para la pr3ctica de cada medio de prueba, entendi3ndose de esto, que no basta con hacer la enunciaci3n de aquellos.

Sobre este punto en particular, la doctrina especializada en derecho probatorio, ha expuesto sobre la oportunidad para solicitar y aportar pruebas:

*“Cuando de los procesos regidos por el CGP concierne, la legislaci3n se ocupa de regular de manera precisa las oportunidades para solicitar y aportar pruebas de ah3 que s3lo dentro de ellas es posible hacerlo, lo que constituye un primer paso en orden al acatamiento del principio del debido proceso en el campo probatorio y el respeto a los t3rminos.*

*Dentro de la misi3n de orden y garant3a que se asigna al derecho procesal es este un aspecto central, pues vulnerar3a el debido proceso por la dificultad o imposibilidad de ejercitar el derecho de contradicci3n de las pruebas, el permitir su decreto o aporte en cualquier ocasi3n, como en veces lo quieren los abogados de conducta perfunctoria que so pretexto de que prima el derecho sustancial sobre el procesal tratan de solicitar o aportar pruebas cuando ya venció la ocasi3n para hacerlo”<sup>3</sup> .*

**8.-** Descendiendo al caso examinado, advierte el despacho que debe ser confirmada la providencia atacada por el apelante, como quiera que de conformidad con el art3culo 173 del C3digo General del Proceso: *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deber3n solicitarse, practicarse e*

*incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades procesales”.* (negrilla fuera del texto)

Enseguida, la citada norma prevé: “(...) *En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado*”.

Ahora bien, revisada la solicitud de decreto de pruebas sobrevinientes requeridas como medios de prueba, esto es, las documentales, testimonios de la parte actora y testimonios de terceros, primeramente fueron solicitados en tiempo posterior a las etapas propias para solicitarlas y aportarlas, pues, no fue adosada en ninguna de las oportunidades que la ley le otorga, bien la demanda, ora el traslado de las excepciones de mérito, por lo tanto, el extremo actor no acató lo ordenado por el precitado artículo 173 del C.G.P, incorporando los documentos que pretende hacer valer en los términos y oportunidades para tal fin.

Y es que, en gracia de discusión y a fin de garantizar por parte del Juez de instancia el derecho de defensa y el debido proceso analizó las causales para acceder al decreto de las pruebas referidas por el actor, ello en el entendido que las solicitadas no cumplen con los presupuestos jurisprudenciales para entender la existencia de pruebas sobrevivientes, y aún más allá de ello de ser posible su decreto como pruebas de oficio tampoco se advirtió el cumplimiento de los requisitos mínimos para el aporte de las pruebas.

En punto concuerda la Sala con los argumentos de instancia pues los interrogatorios de los sujetos procesales demandantes se decretaron en el momento procesal oportuno sin que para la fecha en que debieron desarrollar el mismo asistieran a la misma, y que fue objeto de incidente de nulidad; tampoco se cumplió con los presupuestos normativos para el decreto de los testimonios requisitos necesarios para la pertinencia y utilidad de la misma y respecto a la documental tampoco se logra advertir hechos sobrevinientes que permitan acceder a la petición de pruebas adicionales.

Por ese motivo es que la decisión del juez *a-quo* es razonable, cuando se abstuvo de decretar las solicitadas probanzas, pues, se itera, esa carga debió ser asumida, oportunamente por el interesado, situación que en este preciso asunto no acaeció.

**9-** En consecuencia, resulta claro que habrá de confirmarse el proveído apelado.

### **III.- DECISIÓN**

*Exp. 03-2021-1998-04  
Dayanis del Carmen Díaz Ramírez Vs Axxa Colpatria  
Confirma auto*

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido en audiencia del 27 de octubre de 2022 por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia

**TERCERO.** - Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**  
**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a5b9690fe239e4e542508347120d46ffc2e440da97f0dff789647415eb5465**

Documento generado en 08/02/2023 02:53:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Verbal
<b>DEMANDANTE</b>	Grupo Inmobiliario M y W Asesores S.A.S.
<b>DEMANDADOS</b>	Inversiones Dom Ltda. y otros
<b>RADICADO</b>	110013103 005 2021 00416 01
<b>INSTANCIA</b>	Segunda
<b>DECISIÓN</b>	Revoca auto

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 13 de octubre de 2021 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad.

**I. ANTECEDENTES**

**1.** La sociedad Grupo Inmobiliario M y W Asesores S.A.S., promovió proceso verbal de responsabilidad civil contra Inversiones DOM Ltda., Representaciones JCJ S.A.S., Financom S/B S.A.S. y Lucantala S.A.S. El *petitum* consistió en que se declarara la responsabilidad civil contractual de los demandados y, en consecuencia, se condenara al pago de los perjuicios patrimoniales presuntamente causados a la actora.

**2.** La demanda fue conocida inicialmente por el Juzgado Civil del Circuito de Funza -Cundinamarca- el cual luego de inadmitirla y presentarse la subsanación, procedió a rechazarla por falta de competencia territorial, ordenándose la remisión a esta urbe correspondiéndole por reparto al Juzgado Quinto Civil del Circuito de

Bogotá, el cual la inadmitió, y so pena de rechazo, ordenó que en el término de cinco días informara sobre las direcciones de notificación, tanto electrónicas como físicas, de las partes, integrara el contradictorio y adjuntara “*el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la presente acción*”, requerimientos que buscaron ser atendidos mediante memorial allegado por la abogada Laura María Aguilera Castellanos.

Por auto del 13 de octubre de 2021, el *a quo*, rechazó la demanda aludiendo que:

*“Se encuentra el expediente al Despacho con el escrito de subsanación presentado por quien aduce su calidad de apoderada de la parte actora, no obstante, de la revisión de la actuación se advierte que la sociedad demandante le confirió poder al Dr. José Hernando Romero Serrano, para que ejerciera su representación dentro del presente asunto, quien presentó renuncia al mandato que le fuera conferido.*

*Conforme con lo anterior, con el prenotado escrito se arrió poder otorgado a la Dra. Laura María Aguilera Castellanos por parte de Laura Sofía Sánchez Salazar, quien refiere actuar en representación de la sociedad Grupo Inmobiliario MY W S.A.S., empero, en el certificado de existencia y representación legal de la misma que obra en el expediente no se observa que la poderdante ostente tal calidad y, tampoco se allega un nuevo certificado en el que pueda verificarse dicha situación, sin perder de vista que el referido acto de apoderamiento se encuentra dirigido a al Juez Civil del Circuito de Funza (Cundinamarca) y no a este estrado judicial”<sup>1</sup>.*

**3.** Inconforme con aquella determinación, la actora formuló recurso de reposición y subsidiariamente de apelación<sup>2</sup>, exponiendo que con ocasión de la inadmisión efectuada por el Juzgado del Circuito de Funza, en dicha oportunidad se remitieron a esa agencia judicial tres correos con los que se atendieron varios requerimientos dentro de los que se encontraban la integración al “*contradictorio respecto de las sociedades LUCANTALA, Representaciones JCJ S en C y FINAMCOM BS LTDA.*”, se adjuntó “*certificado de tradición con fecha de expedición reciente del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 50c-1758341*”, y

---

<sup>1</sup> Archivo 12AutoRechazaDemanda. Subcarpeta C01Principal. Carpeta PrimeraInstancia

<sup>2</sup> Archivo 13SolicitaRecursoReposicion. Subcarpeta C01Principal. Carpeta PrimeraInstancia

además, *“se radico poder conferido por la señora LAURA SOFIA SANCHEZ SALAZAR, así mismo se remitieron los certificados de existencia y representación legal de las sociedades incursas en esta litis”*. De los medios impugnatorios fue despachado desfavorablemente el primero y concedido el segundo ello en auto del 10 de febrero de 2022.

## II. CONSIDERACIONES

**1.** El inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, dispone que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda “sólo” en los siguientes casos: “(...) *1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no acompañen los anexos ordenados por ley. (...)”*, siendo uno de estos *“el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”*, según lo prescrito en el artículo 84 *ejusdem*.

La misma norma consagra en forma imperativa los eventos en los que procede el rechazo de la demanda, entre ellos, el precedido de la inadmisión del libelo, así: *“(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”*.

**2.** La razón expuesta por el *a quo* para rechazar la demanda se circunscribió a que la subsanación de la demanda fue realizada por la abogada Laura María Aguilera Castellanos, ello en razón del poder que le fue otorgado por Laura Sofía Sánchez Salazar, quien dijo conferirlo en representación de la sociedad Grupo Inmobiliario M Y W S.A.S., sin embargo no se allegó certificado de existencia y representación legal de la sociedad en el que se advierta que ostente tal calidad, y adicionalmente reprochó que *“el referido acto de apoderamiento se encuentra dirigido a al Juez Civil del Circuito de Funza (Cundinamarca) y no*

a este estrado judicial”.

**3.** Conforme lo anterior, desde el pórtico se avista la revocatoria del auto apelado, pues es evidente que el rechazo de la demanda devino de la determinación del *a quo* tras estimar que no se había acreditado que el poder obrante y allegado con ese mismo escrito hubiese sido conferido por quien ostenta la calidad de representante legal de la entidad convocante, situación que le competía auscultar, aun de oficio a la agencia judicial en aplicación a lo reglado por el artículo 85 del estatuto procesal, esto es buscando y adjuntando la *“prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado”* en tanto, dicha información conste en las bases de datos de las entidades públicas y por ende era posible su obtención -se insiste- de manera oficiosa<sup>3</sup>.

En ese mismo sentido, ha de resaltarse que la postura adoptada por el juzgado de primera instancia riñe con la estipulación contenida en el precepto 103 del Código General del Proceso, el cual instruye que *“[e]n todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura”*, disposición que resulta coherente con los esfuerzos encaminados a procurar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones al interior del proceso, encuentra sentida relevancia en aras de materializar los principios de publicidad, economía, celeridad y eficacia.

De acuerdo con lo expuesto, este Despacho procedió a realizar la respectiva búsqueda del certificado<sup>4</sup> que el juzgado de primera instancia reclamó, en el cual se advierte que efectivamente Laura Sofía

---

<sup>3</sup> Para estos efectos se implementó Registro Único Empresarial y Social -RUES-, que busca *“brindar al Estado, a la sociedad en general, a los empresarios, a los contratistas, a las entidades de economía solidaria y a las entidades sin ánimo de lucro una herramienta confiable de información unificada tanto en el orden nacional como en el internacional”*; el cual ofrece los servicios de i) *“Consultas de todos los registros empresariales 7 x 24 los 365 días del año a través de internet y en las Cámaras de Comercio”*; y ii) *“Expedición de certificados de todos los registros que integran el RUES, desde las 57 Cámaras de Comercio del país.* (Información verificable en la Página Web <https://www.rues.org.co/Home/About>)

<sup>4</sup> 05CertificadoExistenciayRepresentacionLegalDemandante. Carpeta CuadernoTribunal

Sánchez Salazar, funge como gerente de Grupo Inmobiliario M & W S.A.S., por lo que el poder conferido por ella a la abogada Laura María Aguilera Castellanos no puede enrostrársele falencia alguna y en esa medida ésta última se encontraba en ejercicio del mandato que válidamente le fue conferido.

Finalmente, en lo que tiene que ver con que el poder se encuentra dirigido al Juez Civil del Circuito de Funza -Cundinamarca- y no al de esta ciudad, es evidente que tal situación, de ninguna manera, tiene la entidad de truncar el acceso a la administración de justicia ya que no existe disposición legal que imponga, inexorablemente, el deber de que el poder debe ir direccionado al juez que va a conocer las diligencias, más aún cuando, tal requerimiento desconoce el trasegar de la demanda que en principio fue conocida por el despacho referido.

**4.** En suma, se revocará la providencia impugnada, a fin de que el juez de primer grado continúe con el estudio del escrito subsanatorio de la demanda.

Y no hay lugar a imponer condena en costas, vista la decisión del recurso y por cuanto no aparece ninguna causada (art. 365 del c.g.p.).

### **III. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **REVOCA** el auto proferido el 13 de octubre de 2021 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito, mediante el cual se rechazó la demanda, en el marco del proceso verbal en referencia.

Devuélvase el expediente digital al Despacho de origen, previo el registro de las anotaciones pertinentes.

**Notifíquese.**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**  
Magistrado

Firmado Por:

**Jaime Chavarro Mahecha**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62fc74743d6d482e842498c4a67e34ae24880a46a3694eb82a9aca87c6f808c9**

Documento generado en 08/02/2023 09:08:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO.**  
RADICACIÓN : **11001-31-03-008-2020-00112-02**  
PROCESO : **EJECUTIVO**  
DEMANDANTE(S) : **FINAGRO**  
DEMANDADO(S) : **JUAN CARLOS MALDONADO CUADRADO**  
ASUNTO : **RECURSO DE SÚPLICA**

Enseña el artículo 331 del Código General del Proceso, que “[e]l recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación (...)”.

Situadas de ese modo las cosas, y descendiendo al caso *sub examine*, advierte la Sala Dual que el proveído adiado el 20 de enero de 2023 no cuenta con aptitud legal para ser cuestionado con la aludida herramienta de impugnación, toda vez que en dicha decisión se declaró desierta la alzada que interpuso el extremo pasivo contra la sentencia dictada en primera instancia; providencia no apelable, al no estar enlistada en el artículo 321, *ibidem*, ni en otra norma adjetiva, asunto regido por el principio de taxatividad.

Sin embargo, y de conformidad con la reconducción prevista en el párrafo del artículo 318, *ejusdem*, se ordenará remitir el expediente al Magistrado sustanciador para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de súplica interpuesto por el extremo pasivo, contra el auto proferido el 20 de enero de 2023.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, remítanse el expediente digital al Despacho del H. Magistrado Oscar Fernando Yaya Peña, a fin de que proceda a resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
**Magistrado**

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco  
Magistrado  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena  
Magistrado  
Sala 019 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac3f95f7f7374abc9489c2af26c42343d73bb8c42d48829a6af142063ce1d41**

Documento generado en 08/02/2023 11:41:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE:**

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Discutido y aprobado en sala de decisión civil del 7 de febrero 2023. Acta 4.

Bogotá D. C., ocho de febrero de dos mil veintitrés

Decide el Tribunal el recurso de apelación que la parte demandante formuló contra la sentencia emitida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso iniciado por Javier Esteban, Lorena Panqueva y Luz Mary Hoyos Herrera, contra Hayuelos Centro Comercial y Empresarial S.A.S.

**ANTECEDENTES**

1. Obra en la subsanación de la demanda que los actores pretendieron que se declarara que el Centro Comercial y Empresarial Hayuelos es civil y extracontractualmente responsable por la omisión en la adopción de medidas de seguridad que evitaran la muerte del señor Javier Panqueva Tarazona –padre y esposo de los accionantes– y, consecuentemente, se imponga la orden de indemnizarlos en un total de \$554.083.220 por perjuicios materiales y 400 salarios mínimos por daño moral.

2. Como hechos sustento de sus pretensiones –en lo relevante para definir la alzada– narraron que el día 23 de diciembre de 2009 les avisaron que su progenitor y cónyuge había fallecido en las instalaciones del centro comercial y que al llegar a ese sitio se les propuso que firmaran un documento de exclusión de responsabilidad, sugiriendo que el incidente obedecía a un suicidio y que la Fiscalía 23 Seccional de la Unidad de Vida

dictaminó que la causa de la muerte obedeció a un “politraumatismo de mecanismo contundente por precipitación de altura; manera de muerte: Accidental”. Asimismo, relataron los antecedentes profesionales y personales del interfecto, el trámite surtido en la Fiscalía de instrucción y que la convocada ha rechazado su responsabilidad.

Notificada la parte demandada propuso varias excepciones de fondo, entre ellas la de prescripción de la acción y otras dirigidas a desestimar la imputación de responsabilidad. Además, objetó el juramento estimatorio y llamó en garantía a Chubb Seguros Colombia, quien también propuso otras exceptivas.

3. Después de agotado el trámite pertinente, la juzgadora de instancia negó las pretensiones indemnizatorias e impuso condena en costas a la parte actora, para lo que se apoyó en la operancia de la prescripción extintiva, al tener por probado que la acción se ejerció después de transcurridos los diez años que prevé la norma para su extinción, epílogo que fundó en la ocurrencia del accidente –diciembre 23 de 2009– confrontada con la data de presentación de la demanda que, en su criterio, ocurrió el 6 de julio de 2020. Adicionalmente, puso de relieve que aun descontado el lapso de suspensión del fenómeno decadente por 3 meses –por virtud del trámite de conciliación– la oportunidad para interponer la acción había fenecido.

No obstante, “con fines ilustrativos y para ahondar en razones” abordó el estudio de los elementos de la responsabilidad extracontratual, para lo que citó sus condiciones axiológicas, concluyendo que, para el *sub examine*, no se describieron las circunstancias en que ocurrió el suceso dañino que habilitaran la imputación culposa al centro comercial. Por igual, destacó que no se demostró una acción, omisión o trasgresión de normas técnicas sobre la estructura de la edificación o de las barandas ubicadas en el lugar del incidente que lo llame en responsabilidad, desenlace que edificó al escrutar la documental, las declaraciones de parte y la testimonial, haciendo énfasis en la viabilidad de valorar los videos que estaban en

poder del demandado –de los que no encontró ilegalidad o trasgresión de la cadena de custodia– por lo que, al no hallar el nexo de causalidad, declaró probadas las exceptivas formuladas por la convocada y condenó en costas a la demandante.

4. Contra lo así resuelto se alzaron los demandantes, desarrollando ante el *a quo* los siguientes motivos de reparo de los que la Sala ordenó correr traslado secretarial y a continuación se procede a sintetizar:

4.1. No se valoró la operancia de la interrupción de la prescripción, la cual se actualizó con las reclamaciones dirigidas al demandado y a la constructora Hayuelos –diciembre 17 de 2019–, esto es, antes de la presentación de la demanda y de la solicitud de conciliación prejudicial, petición que también se había elevado el 26 de agosto de 2011.

4.2. La juzgadora partió de una fecha de presentación de la demanda diferente a la que, en realidad, se cumplió ese acto procesal, aunado a que “el sistema de radicación de demandas no arrojó el certificado de cuando se presentó la misma”.

4.3. No hubo pronunciamiento sobre “el deber objetivo de cuidado de prestar vigilancia en las instalaciones del demandado”, diferente al asumido por la juzgadora que es ajeno al objeto del presente litigio.

4.4. Se valoraron pruebas manipuladas y se ignoraron los alegatos de conclusión, en particular la existencia de una negación indefinida referida a que Hayuelos no contaba con dispositivos de vigilancia en la zona del accidente, por lo que solicitó la revocatoria de la decisión cuestionada y se declare el éxito de las pretensiones.

5. La parte demandada realizó pormenorizado pronunciamiento frente a los argumentos manifestados en la apelación, polémica que se resuelve a tono con las siguientes

## CONSIDERACIONES

1. La causación de un daño o agravio a una persona o a su patrimonio genera para el sujeto que así actúa el deber de repararlo, axioma que para su aplicación exige la demostración de una conducta o abstención culposa que haya producido un menoscabo, y que entre ésta y aquél obre un nexo de causalidad, elementos que son de convergencia indispensable en la concreción de la responsabilidad. Lo anterior con la precisión de que a pesar de que se demuestre la autoría material de un suceso que ha motivado daños a terceros y del sujeto a quien se le imputa esa circunstancia, no por ello, de manera automática, va a ser pasible de condena, pues el demandado puede liberarse acreditando que actuó con diligencia y cuidado –ausencia de culpa– o que el hecho es resultado de motivos extraños que rompen el necesario nexo causal, como son la culpa exclusiva de la víctima, la fuerza mayor o la intervención de un elemento extraño, irresistible e imprevisto.

En este orden, se entiende por responsabilidad civil extracontractual el llamado por el que una persona se encuentra en el deber de asumir los efectos que ha producido una acción u omisión resultado directo de: *(i)* su propio comportamiento, *(ii)* por la actividad de terceras personas que están bajo su cuidado o dependencia, *(iii)* por las alteraciones patrimoniales o personales ocasionadas por cosas, animadas o inanimadas y/o, *(iv)* con motivo de acciones que pueden catalogarse como de lógico riesgo, o sea, las llamadas actividades peligrosas.

2. La señora jueza de conocimiento declaró el éxito de la excepción de prescripción de la acción, al encontrar acreditado que entre el hecho que se imputa y la presentación de la demanda transcurrió un lapso superior a los diez años que disciplina la ley. Sin embargo, “con fines ilustrativos y para ahondar en razones” analizó el fondo del asunto, de cuyo escrutinio concluyó que las pretensiones fracasaban. Los actores censuraron tanto el

examen realizado en torno a los presupuestos de responsabilidad, como la declaración de prescripción de la acción, de la que reprobaron que no se apreció la existencia de un hecho interruptivo consistente en la reclamación directa realizada al centro comercial el día 17 de diciembre de 2019, esto es, antes de que se consumara el término previsto en el orden jurídico, modalidad que había, igualmente, sucedido en el pasado, agregando que la presentación de la demanda “no ocurrió en la fecha que señala el fallo apelado” –aunque el recurrente no indicó en qué día acaeció aquélla–.

El contexto descrito obliga precisar que, en presencia de varios mecanismos de impugnación contra una sentencia, el orden lógico impone que, de manera inicial, se acometan los que tienen entidad para inhibir de plano el éxito de la respectiva acción, hipótesis que, en línea de principio, se actualiza en los casos de las excepciones que deben declararse oficiosamente como –por ejemplo– la cosa juzgada, la falta de legitimación en la causa y la caducidad; pero, igualmente, ese criterio se abre paso en aquellos eventos en los que se invoca la prescripción y, en general, cualquier otro supuesto impeditivo del derecho cuya declaración se exora. Por contera, el primer cuestionamiento que se ha de resolver recae en sentar si milita algún obstáculo legalmente reglamentado para el triunfo de las pretensiones, como los relacionados –en lo que importa a esta causa– con la tempestividad de la acción seleccionada por el demandante, y superado ese mecanismo –así como cualquier otro que proscriba esa declaración– por no hallarse probado, sería procedente asumir las demás materias de fondo.

En armonía con lo anotado, puntualiza la Sala que tal análisis se asumirá con base en los específicos argumentos enfilados contra la declaratoria de prescripción, en tanto el fallo que adopte el Tribunal debe versar sobre los reparos concretos<sup>1</sup>, dado que al juez le corresponde pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante<sup>2</sup>, sin desbordar

---

<sup>1</sup> Artículo 322.

<sup>2</sup> Artículo 328.

el límite acotado por la ley y el impugnante so pena de incurrir en incongruencia. No en vano, como tiene aclarado la Corte Suprema de Justicia, ese defecto “también se patentiza cuando la sentencia no armoniza con lo pedido en la sustentación del recurso (pretensión impugnatoria), que indudablemente corresponde a una invocación del derecho sustancial controvertido”<sup>3</sup> y, además, según se ha expresado en consolidada postura, la apelación “queda restringida a los puntos de inconformidad del recurrente de quien se entiende, cuando, como aquí se ha de expresar en términos limitados, que consiente o acepta las demás determinaciones contenidas en la sentencia apelada”<sup>4</sup>, porque es al interesado a quien “corresponde dar fisionomía a su reclamo y no puede ser sustituido en esa tarea por el juez, en lo cual se manifiesta el principio dispositivo que campea en el proceso civil”<sup>5</sup>.

3. La temática propuesta obliga memorar que la prescripción, en su extintiva condición, opera por la inactividad o por el ejercicio inoportuno por parte de los sujetos habilitados para reclamar del Estado la declaración de certeza del hecho debatido o su ejecución, mecanismo objetivo que, en todos los eventos, debe interponerse por el interesado a través de la respectiva excepción para que se actualice el evocado finiquito. Este dispositivo encuentra justificación en la necesidad de concretar las situaciones jurídicas existentes, evitando que estas se tornen en indefinidas y perpetuadas en el tiempo “a cuyas manos todo perece, que gasta las instituciones, las leyes y las palabras, echa el olvido sobre los derechos, que caen también en desuso cuando no han sido ejercitados durante un tiempo fijado por la ley; su no utilización conduce a su abolición”, por cuanto “las acciones duran mientras el derecho a la tutela jurídica no haya perecido y ese derecho, generalmente, subsiste en tanto y en cuanto no se haya perdido por la inactividad del titular”<sup>6</sup>, orientación avalada por la Corte al destacar “La inexorable necesidad de conjurar la perpetuidad de ciertas situaciones especiales, provocadas por el implacable transcurso del tiempo,

---

<sup>3</sup> Sentencia SC4415-2016.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 12 de octubre de 2004.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 8 de septiembre de 2009.

<sup>6</sup> Josseland, L. 1950. Derecho Civil. Tomo II. Volumen I. Ediciones jurídicas Europa-América. Buenos Aires. Página 741.

aunada a la inactividad de los titulares de derechos y acciones, que ocasionaba a otros perjuicio e indiscutida incertidumbre” cuya utilidad radica en “la seguridad general y la paz jurídica, criterios que buscan poner límite a pretensiones jurídicas envejecidas”<sup>7</sup>.

Asimismo, comporta recordar que una vez se inicia el término prescriptivo, es posible que el lapso transcurrido no cuente o se pierda, por la ocurrencia de alguna de las causales que tipifican la suspensión o su interrupción, fenómeno este último que implica el quebranto del tiempo corrido para el fenecimiento del débito, que en su naturaleza civil se materializa por la presentación de la demanda, siempre que el auto admisorio se notifique al demandado dentro de los preclusivos plazos que señala el artículo 94 del Código General del Proceso, al que se aúna la posibilidad que se deriva del requerimiento escrito y directo realizado al deudor por el acreedor, el cual puede efectuarse por una sola vez.

4. En la definición de la defensiva en estudio, la funcionaria escrutó la afectación del tiempo trascurrido a partir de la suspensión originada por el agotamiento del presupuesto de procedibilidad y declaró la prescripción, al considerar que entre la fecha del deceso –diciembre 23 de 2009– y la presentación de la demanda –que fijó en el 6 de julio 2020– transcurrieron, en exceso, los diez años exigidos por la ley, previo descuento de los tres meses de suspensión derivados del agotamiento del procedimiento de conciliación prejudicial. No obstante, en palabras del censor, la jueza dejó en el olvido la previsión normativa incorporada en el inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso, que además de aceptar la interrupción civil que se desgaja de la presentación de la demanda judicial, adicionó otro mecanismo consistente en el requerimiento o reclamación que realiza el acreedor a su deudor, instrumento del que no existió pronunciamiento en la sentencia.

---

<sup>7</sup> CSJ. Sentencia de 29 de junio de 2007.

Para que la evocada modalidad interruptiva opere se deben agotar los requisitos previstos en la norma en cita, esto es, que obre por escrito, provenga del acreedor o de quien se delegue esa potestad y que se dirija de manera directa al deudor, condición esta última que no concurre en el derecho de petición datado a 17 de diciembre de 2019, porque este tiene como destinatario al Señor Cesar Cerquera Tapiero, en su condición de presidente de la Constructora Hayuelos S.A., entidad que le aclaró a los peticionarios que ella no era la representante del centro comercial, fallando entonces el presupuesto previsto en la norma adjetiva en comentario que, paladinamente, proclama que el requerimiento debe realizarse directamente al deudor o a la persona que lo representa.

Tampoco puede aceptarse que, con tal solicitud, de manera simultánea se estuviere emplazando a la constructora y al centro empresarial, no solo por la independencia e individualidad de estas dos sociedades, sino porque, de acuerdo con la prueba adosada por los mismos demandantes, respecto del centro comercial tal petición se recibió el 14 de enero de 2020 —ya cumplidos los diez años exigidos por la norma—, la cual fue contestada el 3 de febrero de esa anualidad.

En este orden, al no haberse dirigido la reclamación a la sociedad demandada ni tampoco a algún sujeto de derecho que actuara en su nombre o que fuera su representante, la interrupción ahora reclamada no se abre paso, como tampoco a la que el censor colaciona en la sustentación de la alzada, ocurrida en el año 2011, pues para esa época la normatividad no le reconocía a esas peticiones el carácter de requerimiento para interrumpir la prescripción, al paso que la norma actual empezó a regir el día 1 de octubre de 2012.

5. Ahora bien, en lo que dice relación a la fecha de presentación del escrito inicial, este interrogante puede definirse con apoyo en el documento 04ReporteReparto de la carpeta de primera instancia, que da cuenta de la misiva electrónica remitida por el Centro de Servicios Administrativos

Jurisdiccionales indicando que el 1 de julio de 2020 esa dependencia recibió la demanda y que lo que ocurrió el día 6 siguiente fue su reparto al despacho de conocimiento, así que, en efecto, la funcionaria no acertó al ultimar que la radicación fue en esta última calenda. Empero, ese defecto carece de trascendencia de cara a la puntual crítica desarrollada por los apelantes, porque persiste la falta de idoneidad de las peticiones de 2011 y 2019 –sobre las que se insistió en la alzada– para surtir algún efecto de interrupción sobre el plazo prescriptivo.

6. Los motivos que anteceden son suficientes para confirmar la sentencia apelada al tenor de lo reglado en el artículo 282 del Código General del Proceso, en tanto “si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes”, disposición que, como explicó la Corte, tiende a “evitar discusiones innecesarias entre los sujetos procesales, por su insustancialidad para cambiar el sentido de la decisión final, en tanto la defensa, por sí misma, impide el reconocimiento del derecho pretendido”<sup>8</sup>. Expresado de otra manera –y para el caso concreto– no hay necesidad de abordar los demás reparos dirigidos contra las demás reflexiones efectuadas por la juzgadora, tarea que es inocua porque, aun si prosperara alguna de esas discrepancias, las pretensiones decaerían ante la prescripción de la acción.

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia impugnada.

---

<sup>8</sup> SC2850-2022.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante.  
Como agencias en derecho de este grado se señala la suma de  
\$1.000.000.

Notifíquese.

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado Ponente

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS**

Magistrada

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

Magistrada

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Katherine Andrea Rolong Arias

Magistrada

Sala 008 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a92cc3c366d78c1fb08b93d8a7f5c06e99e2616fda477c1a35a44acf319d4a5**

Documento generado en 08/02/2023 03:24:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 11001310300820210016101  
Demandante: Richard Michael Krumbein  
Demandado: Carlos Enrique Garibello Galarza

El registro civil de defunción allegado por el apoderado judicial del demandado, póngase en conocimiento de los intervinientes y remítase al juzgado de conocimiento, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
Magistrada**

Firmado Por:  
Martha Isabel Garcia Serrano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 009 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e338f53ab94710f3794bbf2683c6b2a2728f95ce8421ee6bbeed0c031e47a112**

Documento generado en 08/02/2023 04:16:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GARCIA SERRANO RV: PROCESO No. 11001310300820220016101.**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 6/02/2023 11:11 AM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GARCIA SERRANO

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 11001 - 31 - 03 - 008 - 2021 - 00161 - 02

> Bogotá D.C. > Circuito > Civil

Información Principal	Sujetos	Secretaría	Despacho	Finalización
DEMANDANTE	RICHARD MICHAEL KRUMBEIN	Cédula:	517992593	
DEMANDADO	CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA	Cédula:	390310	
Área:	0003 > Civil			
Tipo de Proceso:	3006 > De Ejecución		Fecha: 28/10/2022	
Clase de Proceso:	3056 > Ejecutivo Singular	Ubicación:	Despacho	Hora : HH:MM:SS
Subclase:	3053 > Por sumas de dinero	En:	0002 > Segunda Instancia	
Tipo de Recurso:	0001 > Apelación de Auto	No Ver Proceso:	<input type="checkbox"/>	<input type="button" value="Blanquear todo"/>
Despacho	MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO			
Asunto a tratar	AUTO 27-09-2022			

Actuaciones de los Ciclos

Actuación/Ciclo:

11:07 a.m. CAPS NIIM

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Ismael Enrique Guerrero Millan <gabinetejuridico2007@yahoo.com>

Enviado: lunes, 6 de febrero de 2023 10:27 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Richard Krumbein <rmklaw1@gmail.com>;  
adolfo.suarez@ostabogados.com <adolfo.suarez@ostabogados.com>; Ma de Los Angeles Garibello Diaz  
<mangelesgd@hotmail.com>; Martha Garibello <mamegadi@gmail.com>

**Asunto:** PROCESO No. 11001310300820220016101.

Buenos días.

En la condición reconocida en el plenario, apoderado del ejecutado; para los fines consiguientes, adjunto el registro civil de defunción del señor Carlos Enrique Garibello Galarza, expedido por la notaria 71 de éste circulo notarial.

ISMAEL E. GUERRERO M.  
ABOGADO U.N.

---



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LA NOTARIA SETENTA Y UNA DEL  
CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C. (ENCARGADA)

NOTARIA 71  
13 ENE 2023  
NOTARIA 71

Certifico que la presente fotocopia coincide con el original que reposa en esta Notaría  
YENLY ALBENYS RAMÍREZ HURTADO  
ESTE REGISTRO TIENE VIGENCIA PERMANENTE  
ART. 2-DECRETO 2.189 DE 1983



REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 10866729

Datos de la oficina de registro						
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código D U C
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía						
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C. NOTARIA 71 BOGOTÁ DC * * * * *						

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
GARIBELLO GALARZA CARLOS ENRIQUE * * * * *	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
CC No. 390310 * * * * *	MASCULINO * * * * *

Datos de la defunción		
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía		
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C. * * * * *		
Fecha de la defunción	Hora	Número de certificado de defunción
Año 2023 Mes ENE Día 04 13:00	23014320146239 * * * * *	
Presunción de muerte		
Luzgado que profiere la sentencia		Fecha de la sentencia
* * * * *		Año Mes Día
Documento presentado	Nombre y cargo del funcionario	
Autorización judicial <input type="checkbox"/>	Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>	LUZ NEY PADILLA MARTINEZ - MEDICO * * * * *

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
AYALA GODOY GUILLERMO * * * * *	
Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
CC No. 79342023 * * * * *	

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
* * * * *	
Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
* * * * *	* * * * *

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
* * * * *	
Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
* * * * *	* * * * *

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2023 Mes ENE Día 06	ADRIANA GUERRERO MARTINEZ (E)

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

LA COPIA DEL PRESENTE REGISTRO CONTIENE DEFICIENCIAS



Continúa en

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL DE DECISIÓN N. 3**

**Magistrada Ponente: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)  
(Decisión discutida y aprobada en Sala del 2 de febrero de 2023)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	11001310300820210016101
Demandante:	Richard Michael Krumbein
Demandado:	Carlos Enrique Garibello Galarza
Asunto:	Apelación de sentencia
Decisión:	Modifica parcialmente

**I. ASUNTO A RESOLVER**

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 24 de agosto de 2022 por el Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá<sup>1</sup>.

**II. ANTECEDENTES**

1. Richard Michael Krumbein, a través de apoderado judicial, pidió que se librara mandamiento de pago en contra de Carlos Enrique Garibello Galarza, por las siguientes sumas de dinero: (i) \$272.402.615 m/cte. por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré N° 001; y (ii)

---

<sup>1</sup> Asignado por reparto al despacho de la Magistrada Ponente el 30 de agosto de 2022.

por los intereses moratorios sobre el capital insoluto causados desde el 2 de febrero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**2.** Fundó las pretensiones en los siguientes hechos:

**2.1.** Que el 17 de julio de 2018, el demandado suscribió el pagaré base de la acción.

**2.2.** Que el 14 de octubre de 2020, el título valor fue endosado en propiedad a favor del demandante.

**2.3.** Que el vencimiento del pagaré operó el 1º de febrero de 2021 y el demandado a la fecha de presentación de la demanda no ha realizado pago alguno, adeudando los intereses moratorios sobre el capital desde el 2 de febrero de la misma anualidad.

### **III. ACONTECER PROCESAL**

Mediante providencia calendada 6 de agosto de 2021, el Juzgado de conocimiento libró el mandamiento de pago deprecado<sup>2</sup>.

Notificada la decisión, la parte ejecutada formuló recurso de reposición contra la orden ejecutiva, el cual fue desestimado mediante auto del 8 de noviembre de 2021<sup>3</sup>.

Así mismo, se opuso a las pretensiones de la acción, formuló tacha de falsedad y presentó las excepciones de mérito denominadas “1. *La establecida en el Art.- 784 numeral 10 del C de Co, que reza: “... y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción”;* “2. *La excepción contenida en el numeral 12 del Art.- 784 del C de Co, que*

---

<sup>2</sup> Cuaderno principal, archivo 018.

<sup>3</sup> Ib. archivo 032.

dice: “Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa”; “3. La contenida en el numeral 13 del Art.-784 del C de Co que a la letra reza: “Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor”, basada en el hecho de “no llenar el título en blanco de acuerdo con las instrucciones” y la “falta de legitimidad en la causa por la activa”<sup>4</sup>.

#### IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La primera instancia culminó con sentencia el 24 de agosto de 2022, que resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR no probada la tacha de falsedad, por lo que se ordenará al señor CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA demandado, que, en el término de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, pague al señor RICHARD MICHAEL KRUMBEIN -demandante- la suma de \$54.480.523.*

*SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de “La establecida en el Art.-784 numeral 10 del C. de Co., que reza: ... y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción”, “La excepción contenida en el numeral 12 del Art.- 784 del C. de Co., que dice: Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa”, “La contenida en el numeral 13 del Art.- 784 del C. de Co. que a la letra reza: Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor”, y “falta de legitimación en la causa por activa”, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones.*

*TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta el numeral anterior.*

*CUARTO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.*

---

<sup>4</sup> Ib. archivos 035 y 036.

*QUINTO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.*

*SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo como agencias en derecho la suma de trece millones de pesos (\$13.000.000).*

*SEPTIMO: LIQUIDADAS y aprobadas las costas del proceso, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito, para lo de su cargo”.*

Para arribar a esa determinación, la Juzgadora comenzó por resolver la tacha de falsedad propuesta, para ello, indicó que en este caso no se demostró que la firma impuesta en el pagaré no corresponde a la del demandado, por el contrario, en la experticia practicada se concluyó que la firma plasmada en el título valor es uniprocedente con las muestras manuscritas aportadas por el señor Garibello Galarza, prueba que reúne los requisitos establecidos en el artículo 226 del estatuto procesal. Por lo anterior, negó la tacha de falsedad y condenó al demandado a pagar el valor equivalente al 20% del monto de las obligaciones contenidas en el título valor.

Por otra parte, señaló que el demandante, en su condición de endosatario, no es un tenedor de buena fe exenta de culpa, en razón a que si bien no se encuentra demostrado que el título fue obtenido a través de un medio ilegítimo, lo cierto es que en el interrogatorio el demandante manifestó conocer la génesis de la suscripción del pagaré; explicó que este subyacía en los préstamos que le hacía la señora Amanda Krumbein a su señor padre Carlos Enrique Garibello Galarza, por concepto de gastos de abogado, facturas, avalúos y gastos notariales en que incurrió el demandado en virtud del proceso de expropiación que se seguía en su contra; que los dineros prestados por la señora Amanda Krumbein -esposa del demandante- fueron tomados de un fondo común destinado para su jubilación, por ello se realizó el endoso del pagaré a su favor, el cual tenía espacios en blanco, siendo diligenciado por el demandante de acuerdo a la carta de instrucciones y las manifestaciones hechas por la señora Amanda,

quien refirió llevar las cuentas en un cuadro de excel; declaración que fue confirmada por la misma testigo.

Adujo que el demandante conocía la génesis de la obligación cambiaria y aun así diligenció el título sin percatarse de realizar por sus propios medios una sumatoria de los dineros adeudados, quedándose solo con la referencia realizada por la señora Amanda Krumbein; actuación que demuestra una falta de diligencia, cuidado y prudencia que tendría un hombre en sus asuntos ordinarios, al no asegurarse por sus propios medios que el valor por el cual diligenció el referido título sí correspondía a la sumatoria total de los préstamos.

Precisó que el señor Richard Krumbein no hace parte del negocio original, porque el pagaré inicialmente estaba a favor de la señora Amanda Krumbein y, luego, fue endosado en propiedad a favor del demandante, de manera que éste ostenta la calidad de tenedor en las condiciones antes descritas, siendo procedente estudiar las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada.

Refirió que, según las instrucciones dadas, la fecha de vencimiento de la obligación corresponde al día en que la creadora del título opte por diligenciar el pagaré, lo cual ocurrió el 1° de febrero de 2021, según la declaración del demandante y el testimonio de Amanda Krumbein, es decir, que sí se atendió cabalmente con esa instrucción.

Con relación al monto de la obligación, sostuvo que, de acuerdo con la presunción de veracidad y al contenido literal del título valor, la parte demandada debía demostrar que no se incurrieron en las erogaciones y que la obligación incorporada en el título no se compadece con la que la parte demandante señaló y diligenció según la carta de instrucciones. Indicó que, según el testimonio de Amanda Krumbein, los dineros fueron desembolsados del exterior, cancelados en dólares y que el retorno de éstos debía hacerse de la misma forma. Y frente a la conversión del dinero

adeudado, destacó que el TRM para el 1 de febrero de 2021 correspondía a 3.559,46 pesos, de modo que al realizar la respectiva operación arroja la cifra de \$274.398.555, cantidad cercana a la esgrimida en el título, lo que deja ver que el valor por el cual se diligenció el pagaré resulta ser incluso más favorable para el demandado.

Frente a la falta de exigibilidad, consideró que la misiva de fecha 17 de febrero de 2021 no tiene fuerza para generar una confusión con respecto a la fecha de pago de la obligación, si se tiene en cuenta que allí solo se requirió al deudor para que pagara lo debido, lo cual no implica una modificación al vencimiento del título o novación de la obligación que exige ciertos requisitos que acá no se encuentran presentes.

Añadió que la prueba testimonial traída por la parte demandada no logra desvirtuar el contenido del título valor, por cuanto los testigos no estuvieron presentes en la negociación.

Finalmente, sobre la falta de indicación del número de cédula en el endoso, refirió que ese asunto fue objeto de estudio al resolver el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en el sentido de que ese dato no infiere en la eficacia o validez del endoso<sup>5</sup>.

## V. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue sustentado en esta instancia con base en los siguientes argumentos:

Manifestó que la obligación ejecutada *“no es clara, expresa ni exigible”*, por cuanto *“se da como fecha de “llenado” el 1 de febrero de 2021...la TRM*

---

<sup>5</sup> Cuaderno principal, carpeta audiencias, archivo 03.

de ese día era de \$3559,46...Los USD\$ supuestamente, adeudados, eran de 77089,94”, de allí que “la cifra “correcta”, por la que se debía llenar el pagaré base de recaudo”, corresponde a \$274.398.557,83. Estimó que “no es una obligación que se enmarque en los requisitos del Art. 422 del C.G.P. y por ello no se debe continuar adelante con la ejecución”.

Sostiene que las pruebas documentales, testimoniales y el interrogatorio rendido por el ejecutante no fueron valorados de forma conjunta sino individual. Refirió que “la exigibilidad del pagaré 01 fue mutada, variada, o cambiada a motu proprio por AMANDA Y RICHARD KRUMBEIN, con la comunicación adiada el 27 de febrero de 2021, la que no constituye “ninguna cortesía”, si no es un requerimiento mutante de las circunstancias del negocio en que los tres se encontraban involucrados”.

Aseveró que “es oponible al ejecutante la excepción de que trata el numeral 12 del Art.- 784 del C. de Co...ya que éste participó, activamente en el negocio jurídico”, según el testimonio de la señora Amanda Krumbein y el interrogatorio rendido por el demandante, “a más que no se demostró que se hubiesen pagado los montos aducidos, solo se denota por la señora AMANDA KRUMBEIN, una lista de Excel con una relación de circunstancias y valores que no denotan, per sé, la cancelación de los mismos”.

Destacó la coincidencia de los siguientes hechos que fueron expuestos en el escrito de excepciones: “poder general de CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA a RICHARD MICHAEL KRUMBEIN, endoso de AMANDA KRUMBEIN a RICHARD MICHEL KRUMBEIN, el que coincide con la fecha de la sentencia de primera instancia de la expropiación, fecha de vencimiento del pagaré, 01 de febrero de 2021, que coincide con la fecha de revocatoria del poder que le otorgó el señor GARIBELLO a RICHARD MICHEL KRUMBEIN (...)”.

Así mismo, indicó que la tacha de falsedad se propuso “con autorización dada por la apoderada general del demandado para los fines y que en la

*manifestación de esta misma la expresión del ejecutado era que no había firmado el pagaré y desconocía el contenido del mismo, línea dentro de la cual se efectuó la tacha correspondiente y que como corolario de ello el dictamen del perito concluyó que si era la firma del señor Garibello Galarza y por tanto en ese mismo sentido, se procedió a expresarle al Despacho y a la parte ejecutante, que en aras de la buena fe y la lealtad procesal se allegaba la experticia rendida”. En tal sentido, reprochó que el a quo hubiese impuesto la sanción establecida en el art. 274 del C.G.P., “por cuanto la contradicción del dictamen no se llevó a cabo, no hubo interrogatorio del perito, el que no podía haber, ya que en el dictamen se estableció que Sí era la firma del ejecutado; por ello, el juzgado no decidió en contra de la parte que propuso la tacha, ya que esta parte estableció con base en el dictamen rendido que era la firma del demandado; por eso, no se cumple el fundamento base de la sanción”.*

## **VI. RÉPLICA**

La parte demandante recorrió el traslado del recurso, solicitando confirmar en su integridad la decisión de primera instancia, dado que “en el expediente existen múltiples pruebas que demuestran la existencia y contexto del negocio causal”; que “el pagaré se diligenció en debida forma, en atención a que como lo indicó la señora Amanda Krumbein durante su testimonio, ella tomó la tasa de cambio del momento del día en el que llenó el pagaré”; que “en el evento en que el despacho considere que el pagaré se llenó con la tasa de cambio indebida como lo afirma el recurrente, no resulta procedente la revocatoria de la providencia para negar la decisión de seguir adelante con la ejecución, sino que lo procedente sería, ajustar la obligación a \$274.398.557,83”, pero en todo caso ello no es viable debido a la limitación prevista en el artículo 328 del C.G.P. según el cual “el juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único”.

Añadió que “*no se ha practicado prueba alguna que demuestre que con el envío de la comunicación del 21 de febrero de 2021, existía intención de novar el plazo contenido en el título valor*”, así mismo, estimó que la sanción de pago del 20% del valor del importe del título fue acertada conforme lo previsto en la ley procesal.

## **VII. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

### **1. Competencia**

Para desatar la alzada diremos que la Sala es competente al tenor del numeral 2° del artículo 31 del Código General del Proceso, y lo hará bajo los lineamientos contemplados en el artículo 280 *ibídem*. Además, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y no se verifica ninguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado.

Es pertinente advertir que la sentencia fue apelada únicamente por el apoderado de la parte demandada, por tanto, la Sala encuentra limitada su competencia a los aspectos objeto del mismo, conforme lo señalado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual “*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley*”.

### **2. Problema jurídico**

Se circunscribe a determinar si las censuras formuladas oportunamente por la parte ejecutada tienen respaldo legal, jurisprudencial y probatorio para derrumbar el fallo apelado o si por el contrario debe confirmarse por ajustarse a esos tópicos.

### 3. Marco conceptual

Impone memorar que conforme al artículo 422 del Código General del Proceso es dable demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, o que se encuentren en documentos expresamente señalados en la ley.

### 4. Caso concreto

Descendiendo al *sub examine*, se tiene que la parte demandante aportó como título base de la ejecución el Pagaré N° 001 suscrito el 17 de julio de 2018, con fecha de vencimiento 1° de febrero de 2021, a través del cual el señor Carlos Enrique Garibello Galarza se obligó a pagar la suma de \$272.402.615, a favor de Amanda G. Krumbein; título que fue endosado en propiedad al demandante el día 14 de octubre de 2020<sup>6</sup>.

A juicio del censor, el documento base del recaudo coercitivo no reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues el valor de la obligación por el cual debía ser llenado el pagaré correspondía a \$274.398.557,83 y no el que allí se incorporó. Lo anterior, teniendo en cuenta que el pagaré fue diligenciado el 1° de febrero de 2021 y la TRM para ese día equivalía a \$3.559,46 m/cte.

Pues bien, para resolver dicho cuestionamiento, es importante señalar que, en la carta de instrucciones, se estipuló que el valor del capital “se llenará con todas las sumas por concepto de capital que EL DEUDOR adeude a la ACREEDORA el día en que éste opte por llenarlo, tales como, pero sin limitarse a estos, honorarios de abogados, comisiones, gastos en general, notarios, evaluadores, expertos y profesionales, que la acreedora cancele por concepto de procesos de negociaciones, administrativos o

---

<sup>6</sup> Cuaderno principal, archivo 001, pág. 6 y 7.

*judiciales iniciados en mi contra por cualquier razón, impuestos a mi cargo de cualquier tipo ya sean municipales o nacionales o cualquier otro valor que la acreedora pague en mi nombre y por cuenta mía sin limitación de la cuantía*<sup>7</sup>.

Al respecto, la testigo Amanda Krumbain explicó que los préstamos realizados al ejecutado se hicieron en dólares americanos, con el propósito de cubrir los gastos de procesos judiciales en los que éste intervino y, según el acuerdo celebrado entre los contratantes, el dinero debía devolverse en dólares, aplicando la tasa de cambio del día en que se llenara el pagaré.

De acuerdo con la relación de gastos allegada por la testigo<sup>8</sup>, la obligación ascendía a 77,089.94 dólares americanos, de manera que al aplicar la tasa de cambio para la fecha en que se diligenció el instrumento cambiario (\$3.559,46 m/cte.<sup>9</sup>), se obtiene una cifra de \$274.398.557,83.

Si bien es cierto el monto incorporado en el pagaré fue por un valor inferior (\$272.402.615), esa situación no le resta fuerza ejecutiva al título valor, pues recuérdese que *“(i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron*<sup>10</sup> (Resaltado fuera de texto).

En ese orden de ideas, resultaba pertinente adecuar el documento a la realidad comercial, como lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, sin embargo, en este caso particular, no es posible aumentar el importe de la

---

<sup>7</sup> Archivo 034, pág. 38.

<sup>8</sup> Archivo 066.

<sup>9</sup> Información obtenida de la página web <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/tramites-y-servicios-/certificados-en-linea/certificado-de-la-tasa-de-cambio-representativa-del-mercado-trm-10100115>

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-968 del 16 de diciembre de 2011.

obligación al valor acordado, puesto que, en virtud del principio de congruencia, *“la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. **No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta**”* (art. 281 del C.G.P.). Aunado a lo anterior, no puede desconocerse el principio de la *no reformatio in pejus*, según el cual el fallador *“no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único”* (inc. 4° art. 328 ibídem).

En cuanto al reparo atinente a que no se demostró que se hubiesen pagado los montos aducidos por la señora Amanda Krumbein, advierte la Sala que en el expediente obra misiva de fecha 11 de julio de 2018, en la que el demandado comunicó al señor Pablo Sierra de la firma *“Posse Herrera Ruiz”*, que su hija Amanda Krumbein realizaría los pagos contenidos en la propuesta por servicios legales, comprometiéndose de manera expresa a reembolsar a la citada las sumas de dinero canceladas en razón a esa propuesta<sup>11</sup>. De igual forma, se aportó la certificación expedida por la contadora de la compañía *“Posse Herrera & Ruiz S.A.”*, mediante la cual certifica que la señora Amanda Krumbein *“realizó el pago de la siguiente facturación emitida correspondiente a los honorarios, gastos reembolsables por la contraprestación de servicios jurídicos. Facturación emitida en USD (...); pagos que fueron realizados durante el periodo comprendido entre los años 2018 a 2021”*<sup>12</sup>.

En todo caso, si la parte ejecutada consideraba que el monto de la obligación no correspondía a la incorporada en el título valor, éste tenía la carga de acreditar el rubro que realmente adeudaba. Así lo dispone el canon 167 de la ley procesal que reza: *“Incumbe a las partes probar el supuesto*

---

<sup>11</sup> Archivo 040.

<sup>12</sup> Archivo 068.

*de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*"; carga que no fue cumplida por ese extremo procesal.

Respecto de la alegación sobre la modificación de la fecha de pago, obsérvese que en el escrito <sup>13</sup> fechado 17 de febrero de 2021 los contratantes no estipularon de común acuerdo el cambio de la fecha de vencimiento de la obligación, como lo pretende hacer ver el apelante. Lo que allí se hizo fue un requerimiento al demandado para que cancelara la totalidad de la deuda, de inmediato o a más tardar el 19 de marzo de 2021, manifestación que no constituye una variación en la exigibilidad del pagaré.

Con fundamento en lo anterior, se colige que los argumentos planteados por el apelante no tienen vocación de éxito.

En lo que atañe a la tacha de falsedad, se verifica que la parte demandada puso en tela de juicio la autenticidad del documento base del recaudo, con sustento en que, según *“lo expresado por el señor Carlos Enrique Garibello Galarza, demandado, a través de su apoderada general, él no suscribió el título denominado pagaré 001 y desconoce el contenido del mismo”*<sup>14</sup>.

Ante ello, el Juzgado de conocimiento, al momento de resolver sobre el decreto y práctica de pruebas pedidas por las partes, en providencia calendada 1° de abril de 2022, ordenó al extremo demandado aportar *“el dictamen pericial de grafología del cual se quiere hacer valer dentro del asunto, el cual deberá ser rendido por perito o entidad oficial, y determinar si fue el señor Carlos Enrique Garibello Galarza quien firmó el título valor objeto de la ejecución y la fecha probable en que ello ocurrió”*<sup>15</sup>.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado judicial del demandado presentó el informe pericial elaborado por Víctor Hernando Martínez

---

<sup>13</sup> Archivo 034, pág. 40 y 41.

<sup>14</sup> Ib. archivo 036.

<sup>15</sup> Ib. archivo 042.

Huertas, en el que se concluyó que “las dos (2) firmas dubitadas como del DEUDOR, plasmadas en el título Valor Pagaré No. 001 con fecha de emisión 17 de julio de 2018 y fecha de vencimiento 1 de febrero de 2021, por la suma de Doscientos Setenta y Dos Millones Cuatrocientos Dos Mil Seiscientos Quince Pesos Moneda Legal Colombiana (272.402.615); descrito en el numeral 4.1; **Si uniproceden** con las firmas plasmadas en las muestras manuscriturales y en los documentos extraproceso aportados por del señor CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA, identificado con cédula de ciudadanía número 390.310 expedida en Soacha Cundinamarca, relacionadas en el ordinal 4.2; es decir que las dos (2) firmas cuestionadas antes referidas, **Si fueron realizadas** por el referido ciudadano”<sup>16</sup>.

Con sustento en el citado medio probatorio, la funcionaria judicial resolvió desestimar la tacha de falsedad propuesta y condenar al demandado al pago de la sanción equivalente al 20% del monto de las obligaciones ejecutadas, conforme al artículo 274 del Código General del Proceso.

Ahora bien, véase que la norma en comento establece:

**“Cuando la tacha de falsedad se decida en contra de quien la propuso, se condenará a este a pagar a quien aportó el documento el valor del veinte por ciento (20%) del monto de las obligaciones contenidas en él, o de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando no represente un valor económico. La misma sanción se aplicará a la parte que adujo el documento a favor de la que probó la tacha.**

*Cuando el apoderado judicial formule la tacha sin autorización expresa de su mandante, será solidariamente responsable del pago de la suma a que se refiere el inciso anterior y de las costas.*

*Las mismas consecuencias se aplicarán a la parte vencida y, en su caso, a su apoderado judicial, en el trámite de verificación de autenticidad del documento desconocido. Tratándose de documentos emanados de terceros, la sanción solo procede cuando esté acreditada la mala fe de quien desconoce el documento y, en su caso, de su apoderado”.*

---

<sup>16</sup> Ib. archivo 045.

Del precepto transcrito, emerge que la imposición de la sanción es procedente cuando la tacha de falsedad se decide de forma desfavorable a la parte que la promovió. No obstante, debe advertirse que la referida sanción no puede aplicarse de manera automática como lo ha explicado la jurisprudencia en varias oportunidades:

**“(...) para aplicar una sanción, debe tenerse un supuesto ineludible de que la actuación de la parte haya sido temeraria o de mala fe, de la cual se deriva un perjuicio a la otra o a terceros y no cabe imponerse de forma automática”.**

*Al respecto esta Corporación en pronunciamientos anteriores ha indicado que:*

*Dispone el artículo 292 del Código de Procedimiento Civil [hoy artículo 274 del Código General del Proceso] que "Cuando la tacha de falsedad se decida en contra de quien la propuso, se condenará a éste a pagar a quien aportó el documento, el valor del veinte por ciento del monto de las obligaciones contenidas en él; o de diez a veinte salarios mínimos mensuales cuando no represente un valor económico"... No obstante... viene al caso una mirada sistemática del Código de Procedimiento Civil, tras lo cual emerge que **las sanciones no pueden aplicarse de cualquier modo, y que siempre que se trata de imposición de castigos por el juez, debe examinarse si medió algún grado de culpa, obrar negligente, mala fe, deslealtad o dolo de la parte.***

*(...) Y por supuesto que ese marco conceptual que aboga por la culpabilidad, abarca la condena consagrada en el artículo 292 del Código de Procedimiento Civil contra quien fracasa en la tacha de falsedad, ya que dicho precepto desde el subtítulo se refiere a "sanciones al impugnante vencido", criterio que reitera al disponer "igual sanción" para la parte que adujo el documento cuando prospera la tacha. Naturalmente que la sola declaración de prosperidad de la tacha de falsedad, es insuficiente de modo general para la procedibilidad de la sanción que se comenta, porque de lo contrario se suprimiría el grado de culpabilidad que como premisa razonable puede exigirse para la imposición de sanciones, aspecto que guarda estrecha relación con las garantías fundamentales del debido proceso en tan sensible materia.*

*De ese modo, ausente la conducta culposa, de mala fe, desleal o dolosa, no procede de manera maquinal u objetiva aplicar la sanción, pues busca el artículo 292 del C.P.C. [hoy 274 del C.G.P.] que los particulares ni por asomo intenten engañar a la administración de justicia, no obstante, cuando una de las partes aduzca un documento ignorando que es falso, convencido de su autenticidad, tiene derecho a esperar a que la justicia*

*decida sobre esa falsedad y no por eso ha de ser castigado sin más reflexiones ni debates. Una posición muy rígida, como entender que la sanción es crudamente objetiva, menoscabaría el derecho de defensa del aportante, pues grave riesgo correría al traer documentos al proceso o tacharlos de falsos, en tanto siempre llevaría implícita la sanción; y cómo exigir al interesado que verifique más allá de lo que la apariencia muestra, la autenticidad del documento, si es que la falsedad apenas aparece luego de sesudos estudios técnicos que de modo general no están a disposición de las partes antes del proceso.*

***Total que la multa consagrada en el artículo 292 del Código de Procedimiento Civil [hoy 274 del C.G.P.] para quien resulta vencido a propósito de una tacha de falsedad documental, no puede aplicarse de manera objetiva y en cualquier caso, porque al fin y al cabo se trata de una sanción que requiere prudencia por parte del juez, en consonancia con los principios antes anunciados, para que la medida punitiva se mantenga en un campo más bien restringido. (CSJ SC, 14 Dic. 2006, Rad. 11001-31-03-029-1995-20893-01, reiterado en STC, 20 de Sep 2012, Rad. 2012-00313-01 y 12 Jun 2013, Rad. 2013-00290-01)” (Resaltado fuera de texto)<sup>17</sup>.***

En el caso analizado, se observa que la juzgadora de primer grado declaró no probada la tacha de falsedad propuesta por la parte demandada, al haberse demostrado, mediante prueba pericial, que la firma impuesta en el título valor base de la acción sí corresponde a la del demandado. Sin embargo, esa sola situación no resultaba suficiente para imponer la sanción consagrada en el canon 274 de la codificación procesal, por cuanto en el expediente no se encuentra ninguna prueba que dé cuenta de la actuación temeraria, de mala fe o dolo por parte del ejecutado Carlos Enrique Garibello Galarza.

Véase que en el escrito por el cual se formuló la tacha de falsedad, el mandatario judicial manifestó que el ejecutado no suscribió el título valor, según lo expresado por él a “*su apoderada general*”; que “*según la manifestación dada por las hijas residentes en Colombia del ejecutado entre el 13 de julio de 2018 y el 17 de julio de 2018, se hicieron varias actividades documentales con el señor CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA, poder general de éste al señor RICHARD M KRUMBEIN, testamento*

---

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC063-2017, rad. 2016-03599.

*cerrado; suscrito y protocolizado ante la Notaría 1 de Soacha – Cundinamarca y en este lapso, al parecer, este pagaré y su consecuente carta de instrucciones, estos últimos que el ejecutado desconoce haber realizado”; que el señor Garibello “es una persona en la actualidad de 97 años, para las calendas del 2018, 94 años y que conservando buena parte de sus facultades mentales, obviamente, estas tienen una disminución para aspectos cognitivos”<sup>18</sup>.*

Ahora bien, en la audiencia desarrollada el día 24 de agosto de 2022 no se practicó el interrogatorio al demandado, debido a su avanzada edad y a los problemas auditivos que padece, de manera que en el plenario lo que obra son las manifestaciones que hicieron las hijas del ejecutado y su apoderada general, las cuales son insuficientes para determinar si existió o no un comportamiento doloso o desleal por parte del señor Carlos Enrique Garibello Galarza, bajo los parámetros establecidos en el precedente jurisprudencial citado.

Bajo esos presupuestos, se modificará parcialmente el ordinal 1° de la parte resolutive de la sentencia, para en su lugar, negar la imposición de la sanción a que hace referencia el artículo 274 del Código General del Proceso.

En lo demás, se confirmará la sentencia y se condenará al apelante en un 50% de las costas de segunda instancia, dado que el recurso prosperó de manera parcial (art. 365 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>18</sup> Cuaderno principal, archivo 036.

**VIII. RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE** el ordinal 1° de la parte resolutive de la sentencia proferida el 24 de agosto de 2022 por el Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá, el cual quedará así:

*“DECLARAR NO PROBADA la tacha de falsedad propuesta por el demandado Carlos Enrique Garibello Galarza, y **NEGAR** la imposición de la sanción prevista en el artículo 274 del Código General del Proceso, por las razones consignadas en esta providencia”.*

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia impugnada.

**TERCERO: CONDENAR** en costas de esta instancia en un 50% a la parte demandada. La Magistrada Ponente fija como agencias en derecho la suma de \$1'000.000 m/cte., equivalente al 50% de la condena.

**CUARTO: DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen, una vez en firme este fallo, por Secretaría de la Sala.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Los Magistrados,

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**(008-2021-00161-01)**

**JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**  
**(008-2021-00161-01)**

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**(008-2021-00161-01)**

**Firmado Por:**

**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jose Alfonso Isaza Davila**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 018 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Flor Margoth Gonzalez Florez**  
**Magistrada**  
**Sala Despacho 12 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cba968dd597243bd1946bd38ec8d1ffe5ab74854de4fcfef53fc23e3069fd69**

Documento generado en 08/02/2023 09:48:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

**(Rad n° 10-2001-00017-02)**

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá en el presente asunto.

Conforme el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días, para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada**

**Firmado Por:**  
**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa9c28e3d791e927344e690b73a7e402c0f05a7ad56aa650cacb075a3492add**

Documento generado en 08/02/2023 09:47:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Discutida y aprobada en Sala de la misma fecha

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en mayo 11 de 2022 por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso ejecutivo de la referencia **(Rad. 10-2019-00061-02)**.

### **ANTECEDENTES**

#### **1.- Pretensiones**

Por medio de apoderado judicial constituido por su representante legal la sociedad Blu Logistics Colombia SAS pidió librar mandamiento de pago en contra de A&D Logística de Colombia SAS para obtener el pago de las obligaciones dinerarias representadas en las facturas de compraventa que allegó con la demanda, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal a partir del vencimiento de cada título-valor hasta el pago

total de la obligación.

## **2.- Hechos**

Como soporte fáctico la demandante refirió, en síntesis, que prestó a la ejecutada servicios de transporte logístico, los valores de cada servicio constan en las facturas de venta que se pretenden recaudar, aceptadas de forma expresa por la deudora, títulos-valores que reúnen los requisitos del Código de Comercio para su ejecución.

## **3- Trámite**

La demanda se radicó en septiembre 28 de 2018, correspondió al Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, (C1 p. 230 del pdf) que en auto de octubre 9 de 2018 devolvió el expediente a la Oficina de Reparto para ser distribuido entre los Juzgados del Circuito por compensación (C1 p. 232, 233 del pdf).

En enero 30 de 2019 el proceso recayó en el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá (C1 p. 235 del pdf), juzgado que en auto de febrero 6 de 2019 negó el mandamiento de pago (C1 p.237 del pdf), decisión apelada y revocada por esta Corporación. En auto de mayo 21 de 2019 notificado en el estado del día siguiente el A-quo libró mandamiento de pago (C1 p. 248 a 250 del pdf).

La parte actora en memorial de septiembre 17 de 2019 (C1 p. 265 del pdf) allegó las constancias negativas del envío de la citación para notificación personal a la actora, dirigidas al correo electrónico y la dirección física de la ejecutada obrantes en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio, con resultado negativo (C1 p. 257 a 265 del pdf).

El juez de primera instancia tras petición de la ejecutante en auto de octubre 23 de 2019 ordenó el emplazamiento de la demandada (p. 267).

En enero 13 de 2020 se aporta la publicación. En auto de enero 27 de 2020 el a-quo ordena el registro del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo que se efectuó (p. 273). En auto de noviembre 3 de 2020 designa curador ad litem (p. 275).

En mayo 11 de 2022 el juzgador llevó a cabo las audiencias de los artículos 372 y 373 del Código General del proceso.

#### **4.- La defensa**

La abogada Tatiana Johanna Kwan Acosta en marzo 16 de 2021 se notificó personalmente como curadora ad-litem de la demandada, y propuso la excepción de mérito de prescripción extintiva de la acción cambiaria, en la que argumenta, en concreto, que dada la fecha de notificación personal del mandamiento de pago no hubo interrupción de la prescripción (p. 280 a 282, C1).

#### **5- La sentencia apelada**

El fallo de primera instancia proferido en audiencia de mayo 11 de 2022 declaró no probada la excepción de prescripción y ordenó seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago.

Para llegar a tal conclusión, el juzgador de primer grado, en esencia, aludió a los principios constitucionales del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, para señalar que, si bien existió una demora en el trámite del presente proceso ejecutivo, dicha tardanza no puede imputarse a la parte demandante quien acudió de manera oportuna a la jurisdicción.

#### **6.- La apelación**

Insatisfecha la curadora ad-litem de la parte demandada recurrió en

apelación y en esta instancia se atuvo al reparo que presentó en la audiencia de fallo. La recurrente, en esencia, criticó que el juzgador no expuso de manera puntual cuáles eran las circunstancias particulares establecidas por la jurisprudencia constitucional para considerar el lapso de la mora judicial, y sostuvo que no se acreditó la razón objetiva que impidió a la ejecutante cumplir con el término legal para realizar la notificación en un plazo razonable, insistiendo en la ocurrencia del fenómeno extintivo.

## **CONSIDERACIONES**

### **7- Presupuestos procesales**

Sobre los presupuestos procesales no existe reparo por cuanto la competencia radica en el Juez Civil del Circuito y la funcional para la segunda instancia en esta Corporación, los extremos del litigio tienen capacidad procesal para ser parte y la demanda es idónea. Tampoco se observa vicio capaz de invalidar lo actuado.

### **8.- Caso concreto**

Para decantar la suerte del recurso de apelación que concierne ahora a esta Sala, es pertinente subrayar por ser el punto específico sobre el que gravita, que a voces de los artículos 2512 y 2535 del Código Civil la prescripción es uno de los modos como pueden extinguirse las acciones ajenas por el simple transcurso del tiempo.

A su vez, pretendiéndose por parte de la actora el recaudo del saldo insoluto de la obligación contenida en los títulos-valores base de la ejecución (facturas de venta), se evidencia que se ejerce la acción cambiaria directa que prescribe en tres (3) años contados a partir del día de vencimiento de cada uno de aquellos, al tenor del artículo 789 del Código de Comercio.

Desde dicha perspectiva, en el caso concreto las facturas de venta que sirven de báculo a la demanda por las cuales se libró mandamiento de pago presentan las siguientes fechas de exigibilidad y de prescripción:

<b>Factura</b>	<b>Exigibilidad</b>	<b>Prescripción</b>
PAQU080236	9/12/2015	9/12/2018
PAQU080733	13/12/2015	13/12/2018
PAQU081558	19/12/2015	19/12/2018
PAQU081801	21/12/2015	21/12/2018
PAQU084690	31/01/2016	31/01/2019
PAQU084718	31/01/2016	31/01/2019
PAQU085977	22/02/2016	22/02/2019
PAQU085978	22/02/2016	22/02/2019
TEN0001566	25/03/2016	25/03/2019
TEN0001203	11/03/2016	11/03/2019
TEN0001280	15/03/2016	15/03/2019
TEN0001281	15/03/2016	15/03/2019
TEN0001356	18/03/2016	18/03/2019
TEN0001357	18/03/2016	18/03/2019
TEN0001358	18/03/2016	18/03/2019
TEN0001670	07/04/2016	07/04/2019
TEN0001678	07/04/2016	07/04/2019
TEN0001712	08/04/2016	08/04/2019
TEN0001713	08/04/2016	08/04/2019
TEN0002030	12/04/2016	12/04/2019
TEN0002031	12/04/2016	12/04/2019
TEN0002037	13/04/2016	13/04/2019
TEN0002141	13/04/2016	13/04/2019
TEN0002789	08/05/2016	08/05/2019
TEN0002790	08/05/2016	08/05/2019
TEN0003951	22/05/2016	22/05/2019
TEN0003952	22/05/2016	22/05/2019
TEN0004460	06/06/2016	06/06/2019
TEN0004462	06/06/2016	06/06/2019
PAQU088068	13/06/2016	13/06/2019
PAQU088069	13/06/2016	13/06/2019
TEN0006033	09/07/2016	09/07/2019
TEN0006034	09/07/2016	09/07/2019
TEN0006035	09/07/2016	09/07/2019
TEN0007100	22/07/2016	22/07/2019
TEN0007102	22/07/2016	09/07/2019
TEN0007114	22/07/2016	22/07/2019
TEN0007115	22/07/2016	22/07/2019
TEN0007116	22/07/2016	22/07/2019
TEN0007117	22/07/2016	22/07/2019
TEN0007118	22/07/2016	22/07/2019
TEN0007574	07/08/2016	07/08/2019
TEN0007575	07/08/2016	07/08/2019
TEN0008197	16/08/2016	16/08/2019
TEN0008198	16/08/2016	16/08/2019
TEN0009993	12/09/2016	12/09/2019
TEN0009994	12/09/2016	12/09/2019
TEN0010448	19/09/2016	19/09/2019
TEN0010449	19/09/2016	19/09/2019
TEN0010769	23/09/2016	23/09/2019
TEN0011496	07/10/2016	07/10/2019
TEN0011497	07/10/2016	07/10/2019

<b>Factura</b>	<b>Exigibilidad</b>	<b>Prescripción</b>
TEN0011536	07/10/2016	<b>07/10/2019</b>
TEN0013646	13/10/2016	<b>13/10/2019</b>
TEN0013647	13/10/2016	<b>13/10/2019</b>
TEN0014452	24/11/2016	<b>24/11/2019</b>
TEN0014635	05/12/2016	<b>05/12/2019</b>
TEN0014636	05/12/2016	<b>05/12/2019</b>
TEN0015165	15/12/2016	<b>15/12/2019</b>
TEN0015166	15/12/2016	<b>15/12/2019</b>
TEN0016566	06/01/2017	<b>06/01/2020</b>
PAQU084290	17/01/2017	<b>17/01/2020</b>

En ese orden de ideas, se tiene que el inicio del término de la prescripción para la primera factura de las relacionadas en el cuadro anterior se produjo en diciembre 9 de 2015, momento en que se pactó su vencimiento, al tenor literal del título-valor (art. 626 del Código de Comercio), por tanto, los tres años de que trata el artículo 789 ibidem fenecieron en diciembre 9 de 2018.

Destáquese que para septiembre 28 de 2018 -cuando se presentó esta demanda- conforme el acta individual de reparto (C1, p. 230 del archivo digital)<sup>1</sup> el término de prescripción extintiva de las facturas no se había configurado, pues, el libelo se radicó antes de la prescripción de la primera de ellas.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con nuestra legislación la sola presentación de la demanda a reparto no es suficiente para impedir que la acción cambiaria prescriba, pues una vez instaurada se impone a la parte actora dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 94 del Código General del Proceso.

Ciertamente, según el inciso 1° del artículo 94 del CGP la presentación de la demanda “*interrumpe el término para la prescripción*” siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado en el término de un (1) año “*contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante*”, transcurrido el cual los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al ejecutado.

<sup>1</sup> Ello teniendo en cuenta que la demanda se radicó y correspondió por reparto por primera vez al Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá (p. 232, 233 del pdf).

Frente a ese tópico es cierto en línea de principio que dicho lapso debe analizarse objetivamente, no obstante, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en sostener que el juez al momento de determinar la prescripción de la acción cambiaria, debe considerar si la ausencia de notificación obedece a la negligencia de la demandante o por causas atribuibles a la administración de justicia o a su contraparte<sup>2</sup>.

En el caso *sub judice* la parte actora se notificó por estado del auto que libró mandamiento de pago en mayo 22 de 2019, luego de tratar la notificación personal de la demandada con resultados negativos, mediante memorial de septiembre 17 de 2019 solicitó su emplazamiento (C1 p. 257 a 265 del pdf) dispuesto en auto de octubre 23 de 2019 (p. 267).

Las publicaciones se aportaron en enero 13 de 2020, en noviembre 3 de 2020 se dictó auto designando curador-ad litem, la abogada de oficio se notificó en marzo 16 de 2021 (p. 278).

Como se desprende de lo actuado, la carga de notificación de la demandada se configuró una vez vencido el año contemplado por el legislador (mayo 22 de 2020). Sin embargo, antes de que dicho lapso venciera la parte actora fue diligente en tanto procuró la notificación de la parte demandada, pidió el emplazamiento (septiembre 17 de 2019) y allegó las respectivas publicaciones (enero 13 de 2020).

También ha de tenerse en cuenta que entre la fecha en que la apoderada de la parte actora aportó la publicación con el emplazamiento (enero 13 de 2020) y la notificación personal de la abogada de oficio (marzo 16 de 2021) transcurrió un término aproximado de un (1) año y dos (2) meses, lapso que no puede atribuirse a falta de diligencia, desinterés o desidia de la demandante.

A partir de las piezas procesales enunciadas valoradas bajo las reglas de

---

<sup>2</sup> Al respecto, señala la jurisprudencia que corresponde al juzgador verificar el conteo del término otorgado en la norma teniendo en cuenta “*la diligencia o descuido con que los demandantes han actuado al momento de lograr la notificación de su contraparte*” G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág. 132; 2318, pág. 120) (...)” (STC7933-2018, 20 jun. 2018, rad. 01482-00. Cita de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. STC15474-2019.

la sana crítica, la Sala concluye que la causa que motivó la consumación del término prescriptivo no puede imputarse a la culpa o inactividad de la parte ejecutante, toda vez que, recálquese, *“el plazo contenido en el canon 90 del Código de Procedimiento Civil replicado en su esencia en el 94 del Código General del Proceso se encuentra supeditado necesariamente a la verificación de la actividad que pueda demostrar el precursor procesal”*<sup>3</sup>.

Ello por cuanto *“(…) la interrupción civil no se consume con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, «el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda”*<sup>4</sup> -subraya del texto original-.

Siendo ello así, como la parte actora gestionó con diligencia la notificación de su contraparte dentro del referido lapso del año, esto es, previo al advenimiento de la prescripción extintiva, se confirmará la sentencia de primer grado aunque por las razones expuestas en precedencia, sin condena en costas al no aparecer causadas.

## DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE,**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de mayo 11 de 2022 proferida por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso ejecutivo de Blu Logistics Colombia SAS contra A&D Logística de Colombia SAS por las razones expuestas en este proveído.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Ibidem nota 2.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC7933-2018.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Devolver el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

Magistrada

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS**

Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Katherine Andrea Rolong Arias  
Magistrada  
Sala 008 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363491c6b26bd6c8cd24b55838dd75efa32a937683fbe5e39357c819b8759f98**

Documento generado en 08/02/2023 09:16:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho de febrero de dos mil veintitrés.

**Referencia:** 1100131030112009 **00647** 01  
Verbal de Maquinagro S.A. vs. Castrol Colombia Ltda.

Obedézcase y Cúmplase.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**  
El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*1100131030112009 00647 01*

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ab2293fbc23122239acb6c9c1705420e7e0e4811dcb4f05b49bc3003bcf046**

Documento generado en 08/02/2023 02:39:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).*

Proceso N.º 110013103012202000400 01  
Clase: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: EDIFICIO PARQUE PASADENA P.H.  
Demandada: SANDRA MILENA MONTOYA RODRÍGUEZ

De acuerdo con la constancia secretarial de la fecha, y comoquiera que la parte demandante, dentro de la oportunidad que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió su alzamiento, cuyo plazo feneció el 6 de febrero de 2023, por su habilitación que tuvo lugar en proveído de 24 de enero de esa misma anualidad<sup>1</sup>), no sustentó el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia anticipada que el 21 de noviembre de 2022 profirió el Juzgado 12 Civil del Circuito de esta ciudad, se declara DESIERTO su alzamiento, de conformidad con la norma reseñada en precedencia<sup>2</sup>, en concordancia con los artículos 322 (*in fine*<sup>3</sup>), 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del CGP y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencias SU418 de 2019 y C-420 de 2020), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (sentencias STC12927-2022; STC705-2021; y STC3472-2021) y la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación (sentencias STL7274-2022, rad. 97805; STL16088-2022, rad. 100491; STL15350-2022, rad. 99817; STL2791-2021, rad. 92191; y STL7317-2021, rad. 93665).

Sin costas por no aparecer causadas (art. 365. 8, CGP).

En oportunidad, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**

<sup>1</sup> Notificado por estado electrónico de 25 de enero de 2023.

<sup>2</sup> Según la cual “**ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (...) Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto” (se subraya y resalta).**

<sup>3</sup> Norma según la cual “**el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

*Auto en el proceso n.º 110013103012202000400 01*  
*Clase: Ejecutivo singular*

---

**Firmado Por:**  
**Manuel Alfonso Zamudio Mora**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2a03b9db5946cb1a4c96964ceca6d498cc96609f39326d81e01e923b7227b9**

Documento generado en 08/02/2023 05:04:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

*Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).*

Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

*Proceso No.* 110013103019201500696 03  
*Clase:* VERBAL - SIMULACIÓN  
*Demandantes:* NORIA S.A. LIQUIDADADA (CALAFATE S.A.S.)  
*Demandadas:* BLACKROCK S.A.S., YELLOW ROCK S.A.S. Y THE ELITE FLOWER S.A.S. C.I.

*Sentencia discutida y aprobada en sesión n.º 4 de la fecha*

Se decide la apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia anticipada de 4 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual le negó sus pretensiones por falta de legitimación en la causa por activa.

**ANTECEDENTES**

1. En la demanda<sup>1</sup>, la sociedad Noria S.A. en liquidación pidió se hiciesen las siguientes declaraciones:

- Declarar la simulación absoluta del contrato de compraventa del bien inmueble No. **156-60676** celebrado mediante escritura pública No. 3432 de 29 de diciembre de 2014 en la Notaría 33 de Bogotá entre Blackrock S.A.S. y The Elite Flower S.A.S C.I. y prevalezca la situación jurídica preexistente a tal acto; de forma subsidiaria, se declare que las citadas contratantes actuaron en fraude de sus derechos al celebrar dicho

---

<sup>1</sup> Folios digitales 154 y ss. del archivo 001ExpedienteProcesoJudicial2015-696.

negocio y, por tanto, se revoque este para que regrese al patrimonio de Blackrock S.A.S. y así puedan pagarse los créditos adeudados.

- Declarar la simulación absoluta del contrato de compraventa del bien inmueble No. **156-60677** celebrado mediante escritura pública No. 2809 de 27 de octubre de 2014 en la Notaría 33 de Bogotá entre Blackrock S.A.S. y Yellow Rock S.A.S. y prevalezca la situación jurídica preexistente a tal acto. De forma subsidiaria, se declare que las citadas contratantes actuaron en fraude de sus derechos al celebrar dicho negocio y, por tanto, se revoque este para que regrese al patrimonio de Blackrock S.A.S. y así puedan pagarse los créditos adeudados; asimismo, se declare la nulidad absoluta de la compraventa al tratarse de un precio irrisorio.

- Declarar la simulación absoluta del contrato de compraventa del bien inmueble No. **50N-366118** celebrado mediante escritura pública No. 2808 de 27 de octubre de 2014 en la Notaría 33 de Bogotá entre Blackrock S.A.S. y Yellow Rock S.A.S. y prevalezca la situación jurídica preexistente a tal acto. De forma subsidiaria, se declare la simulación relativa del mismo al tratarse de una donación y no una compraventa y se declare la nulidad absoluta de aquella por falta de insinuación al exceder los cincuenta salarios mínimos vigentes; asimismo, se declare la nulidad absoluta de la compraventa al tratarse de un precio irrisorio y que las citadas contratantes actuaron en fraude de sus derechos al celebrar dicho negocio y, por tanto, se revoque este para que regrese al patrimonio de Blackrock y así puedan pagarse los créditos adeudados

Relató que, como consecuencia de un contrato de arrendamiento celebrado, entre otros, con la demandada Blackrock sobre unas fincas de las cuales hacen parte los bienes inmuebles con folio de matrícula 50N-366118, 156-60676 y 156-60677, presentó, como arrendataria y acreedora contractual, demanda arbitral el 7 de julio de 2014 por incumplimiento del referido convenio para lo cual pretendía el pago de perjuicios y reembolso de mejoras; en el trámite de aquella, el tribunal arbitral, mediante auto de 17 de octubre de ese mismo año, la admitió y decretó la inscripción de demanda sobre los citados predios, los cuales no pudieron ser inscritos toda vez que ya no eran de propiedad de Blackrock, pese a que esta tenía pleno conocimiento de las pretensiones de la demanda y transfirió su dominio a las sociedades Elite Flower y Yellowrock.

Agregó que, ante la no consignación de los honorarios y gastos del arbitraje y luego de haber trascurrido audiencia de conciliación, el 1º de junio de 2015, el Tribunal Arbitral declaró concluidas sus funciones, lo

que conllevó a la presentación de la demanda ante la justicia ordinaria el 26 de octubre del mismo año.

En cuanto a los inmuebles, de forma general, indicó que fueron simuladas porque con dichas transferencias se intentó desmejorar su patrimonio como acreedor, las compradoras nunca pagaron los precios y estos fueron inferiores al real valor comercial, así como tampoco entraron en posesión material del bien al hacer parte este de un globo de terreno administrado por una fiduciaria, las que conservó Blackrock sin interrupción alguna; añadió que, en caso de haber sido ventas reales, fueron celebradas en fraude de sus derechos pues Blackrock, consciente de ello, desmejoró su situación económica para perjudicarlo y las compradoras sabían de la existencia del contrato incumplido y del empobrecimiento del patrimonio de su contratante

Refirió que las compraventas de los identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 156-60677 y 50N-366118 también fueron simuladas dada la relación de consanguinidad entre los representantes legales de Blackrock (Harry Davidson Holguín) y Yellowrock (Michael Davidson Arias), el no pago de los pagarés suscritos por concepto del precio fijado, la compradora vendió el predio 156-60677 antes de la fecha de vencimiento del tercer pagaré y por un precio muy superior al de compra, la cual fue muy inferior al real valor comercial; además, dijo que dichos actos, en caso de existir, fueron una donación y no una compraventa, pues el donante no adelantó el trámite de insinuación.

## **2. Excepciones.**

Elite Flower se opuso a la prosperidad de las pretensiones y excepcionó “prescripción (acción pauliana)”, “ausencia de interés para impugnar los actos demandados e ilegitimidad activa (acción pauliana y simulación)”, “buena fe pauliana”, “inexistencia de simulación de los contratos contenidos en la escritura pública número 3234 de 29 de diciembre de 2014 en la notaría 33 de Bogotá” y la “excepción genérica”<sup>2</sup>.

Las reseñadas defensas fundadas en que i) la acción se intentó por fuera del término de un año contado desde la fecha de celebración del acto impugnado, el que no se interrumpió con la presentación de la demanda pues no se notificó a los demandados dentro del año siguiente a la notificación del admisorio, ii) Blackrock no se encuentra en situación de insolvencia que le impida responder con el patrimonio restante por

---

<sup>2</sup> Folios digitales 255 y ss. del archivo 001ExpedienteProcesoJudicial2015-696.

sus obligaciones, iii) Elite Flower desconocía del crédito de la demandante, del mal estado de los negocios del deudor y del detrimento patrimonial de este con los actos realizados, iv) las compraventas no son negocios simulados y en ellas se pagó el precio pactado conforme a los documentos referidos

Por parte de la Blackrock también hubo oposición a lo pretendido y propuso excepciones de “inexistencia de crédito o derecho vigente, concreto y actual a favor de Noria S.A. en liquidación al momento de celebración de los contratos de compraventa”, “Noria S.A. en liquidación no ostenta la calidad de acreedor de la parte demandada y por ende la acción pauliana no está llamada a salir adelante” y “presunción de buena fe de los contratantes en el negocio jurídico celebrado el cual cumple los requisitos de ley”<sup>3</sup>.

Sustentó las anteriores en que i) la demandante no tiene ningún beneficio cierto, serio ni concreto, pues las pretensiones del proceso en el Juzgado 40 Civil del Circuito son meras expectativas al no haber sido declaradas judicialmente dichas condenas anheladas y esperadas, lo que no legitima su interés como acreedor o tercero interesado para demandar por esta acción, ii) la obligación endilgada a la parte pasiva debe ser preexistente y actual para el momento de la celebración del negocio cuya acreencia el actor sea titular de un derecho cierto y actual, iii) con la expedición de los pagarés a favor de la vendedora se originó un activo vigente aún y representan un capital por cobrar dado que el acreedor cuenta con tres años para su ejecución y, además, los actos de compraventa cumplieron los requisitos de ley y para la época de los negocios el único acreedor vigente era el Banco Agrario de Colombia por una hipoteca que fue cancelada; agregó que, en caso de prosperar, The Elite Flower es un tercero de buena fe; por último, una eventual declaración de simulación conllevaría restituciones y prestaciones mutuas y Blackrock ya no existe en la vida jurídica.

Respecto a la sociedad Yellowrock, esta fue notificada mediante aviso judicial y guardó silencio<sup>4</sup>.

#### **4. La sentencia de primera instancia.**

El juez *a quo* negó todas las pretensiones por falta de legitimación en la causa por activa de la demandante para demandar los actos base de

---

<sup>3</sup> Folios digitales 614 a 651 del archivo 001ExpedienteProcesoJudicial2015-696.

<sup>4</sup> Folios digitales 316 a 356 y 382 del archivo 001ExpedienteProcesoJudicial2015-696.

conflicto a través de simulación, fraude pauliano o nulidad absoluta y condenó en costas a la parte actora.

Para arribar a esa conclusión, señaló que en el proceso que cursa en el Juzgado 40 Civil del Circuito de esta ciudad se negaron las pretensiones principales de la demanda y subsidiarias de la primera principal y se acogió solo la pretensión subsidiaria de la quinta principal que autorizó a la demandante retirar los materiales o mejoras implantadas en los inmuebles objeto del litigio, en la forma y términos dispuestos en dicha providencia; apuntó que dicha decisión fue objeto de apelación por esta Corporación que, mediante sentencia de 15 de julio de 2022, declaró que la extinta Blackrock incumplió el contrato suscrito con la demandante al privarlas de la tenencia de los bienes arrendados desde el 9 de abril de 2013 y desestimó las pretensiones subsidiarias de la primera principal, así como las tendientes a que se ordenara el pago del valor de las mejoras o la restitución de las mismas.

Por tanto, concluyó que no existía un crédito cierto insatisfecho en favor de la demandante y a cargo de las demandadas, pues las acreencias que dijo tener la actora (el derecho de tenencia de los predios arrendados y el pago de mejoras allí plantadas), pese a la declaración de incumplimiento, fueron negadas.

## **5. El recurso de apelación.**

Inconforme con dicha determinación escrita, la demandante la impugnó con fundamento en lo siguiente:

**5.1. Se confundieron dos conceptos, de suyo diferentes: el concepto de *acreedor* con el concepto de *crédito declarado y líquido***, pues todo crédito declarado y líquido presupone una acreencia, pero no toda acreencia es una suma líquida, por lo que equiparar ambos conceptos equivale a desconocer que las obligaciones tienen tipologías más allá de las puras y simples que prestan mérito ejecutivo; así, Calafate es acreedora de la prestación de hacer a cargo de Blackrock consistente en garantizarle a aquella la tenencia de los bienes arrendados y de la de pagar cánones no amortizados, por lo cual la condición de acreedor no se adquiere por el hecho de contar con un crédito declarado, cierto y actual.

**5.2. No se tuvo en consideración la totalidad de las consecuencias derivadas de la declaratoria de incumplimiento del contrato de arrendamiento a efectos de determinar la cuantía del**

**crédito a favor de Calafate**, en la medida en que solo se fundó la sentencia en la decisión del Tribunal de no proferir condena en contra de Blackrock, a pesar de haber encontrado el incumplimiento, pues a raíz de este último surgieron prestaciones a su favor que hasta el momento no han sido reclamadas y que de forma parcial precisan la cuantía del crédito a su favor como ocurre con el canon de arrendamiento pagado por adelantado (de noviembre de 2013) que debe restituírsele al haber sido expulsado del terreno arrendado en octubre de 2013, hecho confesado en la contestación de la demanda.

5.3. **El *quantum* de algunas de las acreencias a favor de Calafate aun pende de decisión judicial**, pues contra la sentencia del Tribunal se interpuso recurso de casación que ya fue sustentado en la demanda el 27 de octubre de 2022, por lo cual sigue pendiente el esclarecimiento definitivo del *quantum* de la acreencia, más no su calidad de acreedor; en consecuencia, si se confirma la decisión y la Corte Suprema de Justicia encuentra que la demandada adeuda sumas de dinero en razón de su incumplimiento, esta resultaría inane al no haberse reconstruido el patrimonio de la deudora.

5.4. **La calidad de acreedor no era necesaria para incoar las pretensiones de nulidad absoluta que pueden ser solicitadas por cualquier interesado**, ya que la ley exige tener un interés lo que no siempre implica ser un acreedor; agrega que no es cualquier tercero, pues suscribió un contrato de arrendamiento con el vendedor de los inmuebles, quien lo incumplió y luego vendió dos de los tres inmuebles arrendados a precios irrisorios lo que le causó un perjuicio económico al desmejorar el patrimonio con el que pretendía satisfacer sus acreencias.

5.5. **Falta de aplicación de consecuencias procesales configuradas en el proceso** y previstas en los artículos 97 (presunción de veracidad por la no contestación de la demanda por Yellowrock) y 267 (presunción de veracidad por la renuencia de Yellowrock y Blackrock en exhibir los documentos solicitados y a contestar preguntas y dar respuestas evasivas) del Estatuto Civil Procesal.

## CONSIDERACIONES

La Sala encuentra que la actuación se ha desarrollado normalmente, no hay causal de nulidad que se tenga que declarar, se cumple con los presupuestos procesales y el Tribunal es competente para decidir el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones

que establece el artículo 328 del C.G.P y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup>.

El problema jurídico que debe resolver la Sala se circunscribe a determinar si la parte recurrente con sus reparos concretos logró desvirtuar los argumentos de la juez a quo, para que, en esta instancia, se revoque la decisión por encontrarse legitimado en la causa para interponer la presente demanda a fin de que la misma sea estudiada de fondo por el juez natural.

Analizado el material probatorio allegado a la actuación, se anticipa la invalidación de la decisión cuestionada ante la procedencia de algunos de los reparos concretos, como se explica a continuación.

La legitimación en la causa, de forma general y en cuanto a procesos contenciosos, consiste, “respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, ...”<sup>6</sup>; así, el demandante es “la persona que según la ley puede formular las pretensiones de la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona”<sup>7</sup>; “no se necesita ser el titular o el sujeto activo o pasivo del derecho o la relación jurídica material (lo que supondría que ésta existiera), sino del interés en que se decida si efectivamente existe (y por lo tanto, aun cuando en realidad no exista), (...). Por lo tanto, debe examinarse cuáles deben ser los sujetos de ese interés en litigio, en el supuesto de que el derecho sustancial o la relación jurídica sustancial existan”<sup>8</sup>.

Ya en lo tocante a la intervención para atacar un contrato o negocio jurídico del que no se es parte, sentó la Corte lo siguiente:

“No son ellos los terceros absolutos o penitus extranei, que son totalmente extraños al contrato y no guardan nexo alguno con las partes, por lo que aquel ni les perjudica ni les aprovecha, **sino los terceros relativos**, de quienes se **predica una vinculación jurídica con los contratantes por cuanto ese pacto les irradia derechos y obligaciones**, categoría dentro de la cual se encuentra el acreedor, toda vez que el patrimonio de su deudor constituye prenda general de garantía, de ahí que puede solicitar la declaración de certeza aparejada a la acción a fin de que se revele la realidad del negocio jurídico celebrado o que no existió ninguno.

---

<sup>5</sup> “... el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.)” (CSJ, sentencia del 1º de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

<sup>6</sup> Devis Echandía, H. (2004). *Teoría General del Proceso*. Argentina: Editorial Universidad, p. 260-261.

<sup>7</sup> *Ibidem*.

<sup>8</sup> *Ibidem*.

Sin embargo, en todo caso, **se debe atender que la legitimación de los terceros es “eminente restringida**, puesto que el contrato no puede quedar expuesto a que cualquier persona que tuviera conocimiento del acto, pudiera asistirle interés para hacer prevalecer la verdad” (CSJ SC, 5 Sep. 2001, Rad. 5868), de ahí que en cada controversia debe evaluarse “a la luz de las particulares circunstancias en que dicho negocio se haya verificado y en que, respecto de él, se encuentre el tercero demandante” (CSJ SC, 30 nov. 2011, Rad. 2000-00229-01), toda vez que para que surja en éste “el interés que lo habilite (...), ‘**es necesario que sea actualmente titular de un derecho cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, y que la conservación de ese acto le cause un perjuicio**’ (G.J. tomo CXIX, pág. 149)” (CJS SC, 30 nov. 2011, Rad. 2000-00229-01), de ahí que dicho presupuesto “debe analizarse y deducirse para cada caso especial sobre las circunstancias y modalidades de la relación procesal que se trate, porque es ésta un conflicto de intereses jurídicamente regulado y no pudiendo haber interés sin interesado, se impone la consideración personal del actor, su posición jurídica, para poder determinar, singularizándolo con respecto a él, el interés que legitima su acción”<sup>9</sup> (se resalta).

En el presente asunto se tiene que la sociedad Noria celebró contrato de arrendamiento con, entre otra, la sociedad Blackrock en el cual esta le concedía la tenencia a aquella sobre determinados bienes inmuebles a cambio de un canon, así como también fue autorizada la arrendataria para efectuar unas mejoras a los predios.

En atención a la liquidación de la sociedad de la citada, aquí demandada, y por intermedio de dicho trámite, la demandante perdió la tenencia sobre los terrenos mediante diligencia de entrega ordenada en el trámite liquidatorio, situación que motivó a interponer demanda de responsabilidad contractual contra Blackrock, en el cual se profirió sentencia de segunda instancia en la cual, si bien se declaró el incumplimiento solicitado, se desestimaron las demás pretensiones con inclusión de las de condena al pago de perjuicios y de mejoras o la restitución de estas.

Así, basa la censura el primero y segundo de los reparos en que la actora ostenta la calidad de tercero acreedor al encontrarse en cabeza suya el derecho a que su arrendador demandado le garantice la tenencia de los predios objeto de arrendamiento, lo que supone una obligación de hacer que, se itera, se declaró incumplida en segunda instancia y ello implica, entonces, unas obligaciones consecuenciales a cargo de la deudora y a su favor como la descrita y la devolución de los cánones no amortizados.

---

<sup>9</sup> CSJ, SC, Sentencia SC3598 de 28 de septiembre de 2020, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Pues bien, conforme a la doctrina y jurisprudencia reseñada, para que la intervención del tercero respecto de los negocios jurídicos reprochados sea procedente resulta menester que este sea actual titular del derecho y que el acto jurídico le impida su ejercicio y, por tanto, le cause un perjuicio, lo que implica el interés para demandar dicho negocio jurídico.

Dicho esto, se advierte por la Sala que, revisado el contrato de arrendamiento del que se pretende derivar la calidad de acreedor<sup>10</sup>, en su cláusula cuarta se estipuló la duración del mismo que corresponde respecto del predio “cultivo El Rosal” hasta el 30 de abril de 2019 y “cultivo Calandaima” hasta el 30 de abril de 2022, ambos renovados de forma automática por un periodo de cinco años ante el silencio de las partes, pues cosa distinta no se acreditó.

Así las cosas, la terminación o no del acto jurídico del que se pretende devenir el interés de la demandante exige especial atención para resolver el asunto, en la medida en que responde a la vigencia de su derecho. Lo anterior, si se tiene en cuenta que, de una relación contractual terminada, no puede pretenderse el ejercicio de una prerrogativa de origen convencional como los señalados por la censora.

En ese sentido, ante la mentada renovación, se concluye que estamos ante un derecho actual en cabeza de la demandante como lo es el de exigir el cese de cualquier perturbación de la tenencia sobre los bienes inmuebles arrendados.

Asimismo, al haberse transferido los predios a los demás demandados, Blackrock, quien debía cumplir con su obligación de garantizar tal tenencia a su arrendataria, impide el ejercicio de ella a la actora, quien suscribió el contrato sobre el bien en procura de ejercer allí su actividad económica, situación que le motiva demandar por esta vía las compraventas de tales predios que dice fueron simuladas para perjudicarle.

Bajo tal horizonte, le asiste razón a la demandante respecto de sus dos primeros reparos; es más, sin entrar en el estudio de la legitimación en causa para demandar una nulidad de un acto “por cualquier persona” por no ser objeto de apelación este supuesto al estar demostrado el interés de la actora, también resulta procedente dicho reparo.

---

<sup>10</sup> Folios 66 y 67 del archivo 001ExpedienteProceso

No obstante, lo relativo al *quantum* y una eventual condena en sede de casación por perjuicios como consecuencia del incumplimiento, hay lugar a desechar tal planteamiento como quiera que no se trata de un derecho actual, sino de una expectativa de un crédito futuro y solo probable, más no cierto.

Por último, en torno a la aplicación de los artículos 97 y 367 del C.G.P., dicho reparo no se endereza a debatir la decisión de la a quo, pues se relacionan a unas consecuencias procesales que deben ser de estudio del juzgador, pero al resolver de fondo el asunto, lo que no aconteció en esta oportunidad; por tanto, se desestima el mismo por ser irrelevante respecto de lo resuelto.

Así las cosas, se revocará la sentencia apelada, para, en su lugar, ordenar al juzgado de primer grado continuar con el trámite, conforme al artículo 278 de la norma adjetiva como quiera que, si bien se profirió sentencia en el marco de la audiencia de instrucción y juzgamiento, la citada norma expone que “en cualquier estado del proceso” y “cuando se encuentre probada (...) la carencia de legitimación en la causa”, se deberá dictar sentencia anticipada como ocurrió en el presente asunto, en el cual no se resolvió de fondo las pretensiones del libelo genitor.

Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso (artículo 365 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**Primero.** Revocar la sentencia anticipada de 4 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado 19 Civil del Circuito; en su lugar, ordenar continuar con el trámite que legalmente corresponda.

**Segundo.** Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso (artículo 365 del CGP).

**Tercero.** Devolver en oportunidad, las diligencias al estrado de origen.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Los Magistrados,**

**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Magistrado**  
**Sala 014 Despacho Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**  
**Magistrado**  
**Sala 010 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576a5b080d721ef2a34136292a137dc8989e1e56d49daf253f67c6718ee26789**

Documento generado en 08/02/2023 02:44:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**11001-31-03-019-2018-00455-01**

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia ATL008-2023 fechada del 25 de enero del citado año, procedió a resolver la solicitud de adición formulada por el mandatario judicial de Comcel S. A., la cual fue notificada a esta Colegiatura el día de hoy, informando que procedía la adición petitionada, y, en consecuencia, denegaba el amparo de los derechos fundamentales de la accionante y confirmaba las demás disposiciones del fallo impugnado, se ordena al libelista estarse a lo dispuesto en auto del 22 de septiembre de 2022, dictado dentro del asunto de la referencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

Magistrado  
(19 2018 00455 01)

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Suarez Orozco**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ec1846cbcd8102743609c0988355eb9fcf54c483194e14e313dd5ba1208d81**

Documento generado en 08/02/2023 01:43:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Verbal
<b>DEMANDANTE</b>	Bayport Colombia S.A.
<b>DEMANDADO</b>	MJ Mejía Jaramillo & Asociados S.A.S.
<b>RADICADO</b>	110013103 021 2019 00582 01
<b>INSTANCIA</b>	Segunda - <i>apelación Auto-</i>
<b>DECISIÓN</b>	Acepta Desistimiento

Conforme a lo reglado por el artículo 316 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento del recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 20 de octubre de 2022 dictado por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá.

No hay lugar a imponer condena en costas, por no aparecer causadas (art. 365-8 c.g.p.).

Por Secretaría remítase el expediente digital al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

**Notifíquese.**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Jaime Chavarro Mahecha**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4050070b6dcfa332f455fc50c095fa3abd652e132699b938fc9bd57d1384df**

Documento generado en 08/02/2023 08:13:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

**(Rad n° 21-2021-0104-01)**

Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá en el presente asunto.

Conforme el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días, para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el traslado a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada**

**Firmado Por:**  
**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9a1b65c0550d2e6da6993cb7d85672a90938539059a735b939a25eb04ad451**

Documento generado en 08/02/2023 09:26:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN : **11001-31-03-021-2021-00271-01**  
PROCESO : **EJECUTIVO**  
DEMANDANTE : **BANCO DE BOGOTÁ S. A.**  
DEMANDADO : **JUAN MANUEL VELÁSQUEZ LIEVANO**  
ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, frente a la sentencia proferida el 23 de noviembre del año 2022, por el Juzgado Veintiuno (21) Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del asunto del epígrafe.

**I. ANTECEDENTES**

**1.** Interpuesta la respectiva demanda, con sustento en los pagarés 4568881455, 456878487, 8000551798-2655 y 68251003577, se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, por las sumas de \$122'00.000,00, \$83'332.720,00, \$66'666.668,00, \$35'495.704,00, \$33'585.700,00, correspondientes a los capitales vencidos, así como por los intereses remuneratorios por los períodos enunciados en la demanda y los réditos moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**2.** El llamado a la ejecución solamente excepcionó contra las deudas instrumentadas en los pagarés N° 4568881455, 456878487, formulando las defensas intituladas: **i)** "Las que se fundan en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título", fundada en que los "Otro

Sí" que reformaron la cuantía de los cartulares N° 456881455 y 456878487 no fueron suscritos por él, *"ya que dichas modificaciones se hicieron sólo con la firma del representante legal de la sociedad NSP DE COLOMBIA y no por JUAN MANUEL VELÁZQUEZ"; ii) "la derivada del negocio jurídico que da origen a la creación del título", soportada en que el acto subyacente que dio lugar al otorgamiento de los prenotados cartulares fue celebrado con NSP de Colombia S.A.S., quien recibió las sumas de dinero mutuadas por la entidad financiera, por lo que su firma "es de favor"; agregando que "no tiene relación directa con el banco, relacionada con los dos pagarés objeto de estas excepciones y por consiguiente cualquier cambio que haya hecho, la sociedad NSP de Colombia S.A.S., variando los pagarés terminados en los números 1455 y 8487, le es inoponible (...), máxime si el cambio es dejarlo por fuera como obligado ya que ni convino, ni suscribió las modificaciones a los dos pagarés, lo que lo releva de acuerdo al negocio jurídico que da origen a la creación de los pagarés de cualquier obligación frente a ellos."* Al cerrar, expresó que la última de las defensas planteadas se extiende igualmente al numeral 13 del artículo 784 del Código de Comercio.

## **II. LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO**

**1.** Agotada la ritualidad correspondiente a esta clase de asuntos, la juez de primer grado declaró imprósperos los medios de enervación presentados por el extremo ejecutado, respecto de los pliegos cambiarios N° 456881455 y 456878487; por lo que ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos de la orden de apremio.

Para arribar a tales conclusiones, luego de poner de relieve el cumplimiento de las exigencias legales de los títulos báculo de la acción, destacó, *grosso modo*, que *"(...) en criterio de esta falladora, teniendo en cuenta que el representante legal que firmó el otro sí es la misma persona aquí demandada, como persona natural, [aunque] son dos figuras distintas, no puede decir que desconocía tal situación, y para esta agencia judicial el hecho de que el demandado no haya suscrito los otros sí a los pagarés no le resta fuerza ejecutiva a las obligaciones inicialmente suscritas, comoquiera que eso no significó de ninguna manera la novación de una obligación a la que no quedaría atada la persona natural, como tampoco la cuantía pactada se modificó en la medida que fue un alivio, fue algo bueno para los deudores, que consistió en trasladar la cuota trimestral pactada para el 1° de abril de 2020, en*

*plena pandemia, para el final del crédito por el mismo valor inicialmente estipulado, Por lo anterior, (...) no tienen vocación de prosperidad los medios de defensa invocados (...)*”.

A su vez, en cuanto al tema del pago parcial por tercero manifestado en los alegatos conclusivos por el demandado, descolló que tal figura no se dio, y que eventualmente podría llegar configurarse es la subrogación del crédito en favor del Fondo Nacional de Garantías, la cual tampoco encontró demostrada en el plenario. No obstante, acotó que, al momento de acreditarse en el informativo, ésta será objeto de reconocimiento para ser tenida en cuenta en la etapa de la liquidación del crédito.

Al finalizar, sobre el tópicico del doble cobro -también exteriorizado durante las alegaciones conclusivas por el conminado- la sentenciadora apuntó que no es un acto prohibido, como sí lo es el doble pago, y que de realizarse el desembolso de lo adeudado en el proceso liquidatorio de la sociedad que funge como obligada cambiaria, la autoridad competente lo debe comunicar al director de la ejecución, y si se diere la satisfacción de compromiso dinerario en el escenario compulsivo, se tendría que informar al juez del concurso para tener en cuenta dicho acontecimiento.

### **III. LA IMPUGNACIÓN**

**1.** Inconforme con la sentencia de primera instancia, el mandatario judicial del extremo ejecutado la impugnó, reparando en que la juzgadora “(...) no tuvo en cuenta las pruebas tanto documentales como los interrogatorios llevados a cabo dentro del proceso, debido a que se probó y no se tuvo en cuenta que el [enjuiciado] no suscribió los cambios de los otros sí de los títulos valores objeto de las excepciones propuestas. (...) El criterio del juez va en contravía de los principios de los títulos valores, especialmente, el de literalidad y deduce situaciones que no fueron probadas. Igualmente da a entrever que el conocimiento del señor Juan Manuel Velásquez en cuanto a los títulos, sabiendo que eran dos personas diferentes, la persona jurídica como la natural. No se puede confundir en una misma especie esta actuación dentro del título valor. (...) Los alivios no fueron probados. (...) Tampoco está probado dentro del plenario que haya ocurrido una subrogación al pago de la deuda y no fue presentada ninguna al despacho, e igual el tercero no se hizo parte dentro del proceso”.

**2.** En la oportunidad de que trata el inciso 2º de la regla 3ª del artículo 322 del C. G. del P., el extremo enjuiciado precisó y amplió

los puntos materia de discordia, en relación con el fallo de primer grado, manifestando: "(...) a) Que el Juzgado no tuvo en cuenta las pruebas que se le aportaron al proceso. b) Que Juan Manuel Velásquez Liévano, no suscribió los cambios en los pagarés plasmados en los otrosí modificatorios de los mismos. c) Que el criterio de la falladora va en contravía de los principios rectores de los títulos valores y especialmente en el de la literalidad. d) Que la señora Juez se dedica a deducir situaciones en este proceso que no fueron probadas. e) Que la señora Juez confunde a la persona jurídica quien suscribió los pagarés y sus reformas con la persona natural demandada teniéndolas como un solo sujeto procesal. f) La sentencia le resta connotación a los fundamentos relativos a los pagos parciales efectuados a los pagarés 456881455 y el 456878487. g) Indica finalmente, que las llamadas subrogaciones no fueron probadas puesto que no se hizo parte en el proceso el presunto subrogatario."

También, increpó que las citas jurisprudenciales no encuadran con la situación fáctica del litigio; que la falta de firma en los cartulares por el demandado trae como consecuencia la inexistencia de la obligación y, por tanto, no le es dado a la Juez realizar elucubraciones con base en precedentes interpretados equivocadamente para generar responsabilidades en el pago de un título valor no rubricado por el convocado, lo que se constituye en un cobro de no lo debido.

Del mismo modo, recalcó que nunca la parte demandada ha utilizado ni pensado en mecanismos legales como el de la subrogación o el de la novación, y que las defensas invocadas se basaron en lo previsto en el artículo 784 del C. de Co.

De otra parte, en la referida fase procesal, petitionó la nulidad del proceso, la que fue rechazada de plano por esta Colegiatura mediante auto del 12 diciembre del 2022, sin que esta decisión haya sido objeto de controversia por ninguno de los sujetos aquí enfrentados.

**3.** En la etapa sustentatoria agotada ante este Tribunal, la parte demandada insistió en las mismas argumentaciones presentadas, por escrito, ante la juez de conocimiento, acotando que "[l]a apelación tiene por objeto que el Superior examiné la actuación del A Quo y proceda a revocar en su integridad la providencia recurrida, revocando el mandamiento de pago en todo aquello concerniente con los pagarés números 456881455 y el

456878487 los cuales fueron objeto de oposición dentro de la presente demanda."

#### **IV. CONSIDERACIONES**

**1.** Encontrándose reunidos los presupuestos procesales y no advirtiéndose vicio que invalide lo rituado, se hace necesario anotar, de manera preliminar, que esta Sala se circunscribirá a examinar, los motivos de censura demarcados por los extremos opugnantes, acatando los lineamientos de los cánones 320 y 328 del Código General del Proceso.

**2.** Clarificado lo anterior, se impone recordar que, en el caso en ciernes, la falladora cognoscente, después de observar que los títulos valores báculo de esta contienda reúnen los requisitos establecidos en la ley mercantil y adjetiva, desestimó los medios de enervación planteados por la pasiva, cardinalmente, porque el representante legal de la sociedad que firmó los "Otro Sí" de los pagarés controvertidos es la misma persona natural aquí intimada, por lo que, a su juicio, no podía decir que desconocía tal situación. Aunó que no le resta fuerza ejecutiva a las obligaciones inicialmente suscritas el hecho de que el conminado no hubiere suscrito los nombrados "Otro Sí", por cuanto la modificaciones instrumentadas no significan la novación del compromiso dinerario, a la que no quedaría atado el convocado, ni mucho menos la reforma al *quantum* inicialmente pactado, en la medida que fue un alivio que consistió en trasladar el pago de la cuota trimestral causada a comienzos del 2020, para el final del crédito, por el mismo valor inicialmente estipulado.

Dicha decisión fue rebatida por el extremo ejecutado, basilarmente, porque se analizó de manera errada el material probatorio, el cual, en su opinión, da cuenta de que Juan Manuel Velásquez Liévano no suscribió los "Otro Sí" modificatorios de los pagarés N° 456881455 y el 456878487, contraviniéndose el principio de la literalidad que caracteriza los títulos valores. Del mismo modo, indicó que la falladora *a quo* confundió la persona jurídica -quien suscribió los cartulares, y sus reformas- con la persona natural aquí conminada, teniéndolas como un solo sujeto procesal. Finalmente, se quejó de haberse restado

connotación a los fundamentos relativos a los pagos parciales efectuados a los memorados pliegos cambiarios.

**3.** Delimitado de esta forma la médula de la discordia en el asunto de marras, para dar abordaje a los embates propuestos por la entidad enjuiciada, de entrada incumbe descollar que las inconformidades planteadas en el recurso de alzada se centran a la coercibilidad de los pagarés N° 456881455 y el 456878487, títulos que, dígase de una vez, atienden las exigencias contenidas en los artículos 422 del C. G. del P., 619 a 621 y 709 del C. de Co., al contener una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del deudor, su firma -que, cumple resaltar, no fue refutada en el compulsivo- la determinación de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden, así como su forma de vencimiento; panorama evidencial que, de entrada, permite vislumbrar la idoneidad ejecutiva y cambiaria de los prenotados cartulares para respaldar el presente recaudo judicial.

**4.** A tono con lo descrito en precedencia y de cara al examen del cuestionamiento principal propuesto en el recurso vertical, de la apreciación individual y conjunta de los distintos medios de convicción arrimados al plenario, se advierte que, en el caso en concreto, la decisión de primer grado merece ser ratificada, por las razones que a continuación pasan a exponerse:

**4.1.** En primer lugar, se impone hacer mención que los pagarés N° 456881455 y el 456878487 aparecen suscritos por el señor Juan Manuel Velásquez Liévano, en su condición de "*suplente del gerente*" de la sociedad NSP de Colombia S.A.S., y, además, como persona natural individualmente considerada.<sup>1</sup>

**4.2.** Asimismo, debe llamarse la atención en que en el literal o) de los mentados instrumentos se dejó expresado por los suscriptores que "(...) **la solidaridad e indivisibilidad subsisten en caso de prórroga o de cualquier modificación a lo estipulado, aunque se pacte con uno solo de los firmantes (...). Los otorgantes desde ahora aceptan expresamente y autorizan permanentemente e irrevocable al Banco**

---

<sup>1</sup> Ver folios 129 y 138, del PDF 001, expediente escaneado.

**para conceder prórroga, así se convenga con uno o algunos de los otorgantes**".<sup>2</sup> (negrillas propias).

**4.3.** Igualmente, se atisba que en el "Otro sí" correspondiente al título valor 456881455, Juan Manuel Velásquez Liévano, en su calidad de suplente del gerente de la sociedad NSP de Colombia S.A.S., "en relación con el alivio ofrecido por el Banco de Bogotá (...) manif[estó] que lo acepto y por lo anterior solicito que el capital de las cuotas de amortización originalmente exigibles el día (...) (02) del mes de abril de (...) (2020) (...) se trasladen al final del crédito como cuotas adicionales de igual valor a las originalmente pactadas. (...) Por lo anterior, en lo sucesivo, nos comprometemos a pagar el saldo del crédito en (...) (3) cuotas por el mismo valor inicialmente pactado".<sup>3</sup>

**4.4.** En el mismo sentido, aparece redactado el "Otro Sí" constituido para el cartular N° 456878487, en el que Juan Manuel Velásquez Liévano, como suplente del gerente de la sociedad NSP de Colombia S.A.S., "en relación con el alivio ofrecido por el Banco de Bogotá (...) manif[estó] que lo acepto y por lo anterior solicito que el capital de las cuotas de amortización originalmente exigibles el día (...) (02) del mes de abril de (...) (2020) (...) se trasladen al final del crédito como cuotas adicionales de igual valor a las originalmente pactadas. (...) Por lo anterior, en lo sucesivo, nos comprometemos a pagar el saldo del crédito en (...) (9) cuotas por el mismo valor inicialmente pactado".

**5.** Bajo el acopio de los elementos suasorios relacionados *ut supra* se concluye, con grado de certeza, que las modificaciones efectuadas a los pagarés objeto de controversia consistieron en el traslado del desembolso de unas cuotas causadas en el año 2020, para ser cobradas al final del crédito como instalamentos adicionales, sin que hayan sido reformadas las condiciones respecto de las personas inicialmente obligadas ni el capital adeudado; debiéndose enfatizar en que las variaciones ajustadas en los glosados "Otro sí" se enderezaron a la ampliación del plazo para honrar las obligaciones cambiarias, sin otra alteración adicional.

---

<sup>2</sup> Ver folios 130 y 139, *ídem*.

<sup>3</sup> Ver folio 136, *ibidem*.

Aunado a lo anterior, del cuerpo de ambos pagarés, que, valga destacar, fueron firmados por el aquí encausado, se otea que los otorgantes autorizaron explícitamente que la entidad financiera concediera prórrogas en el pago de los créditos y que la solidaridad e indivisibilidad subsistía ante cualquier modificación a lo inicialmente estipulado, así fuere acordado con uno solo de sus suscriptores.

Si esto es así, como en efecto obra demostrado en el expediente, se colige que el hecho de estar rubricados los "Otro sí" solo por el ejecutado en representación de NSP de Colombia S.A.S., no es una circunstancia que, en sí misma, desvincule a Juan Manuel Velásquez Liévano de la obligación cambiaria, pues, tal como lo concluyó la sentenciadora de primera instancia, "(...) *el representante legal que firmó el otro sí es la misma persona aquí demandada, como persona natural, (...) [por lo que] no puede decir que desconocía tal situación;* inferencia judicial no rebatida por el apelante, para los fines del artículo 320, teniéndose, entonces, que *"lo que no es materia de impugnación se tiene como consentido, sea beneficioso o perjudicial, por lo que la alzada (y de hecho, cualquier recurso) se resuelve en la medida de los agravios expresados"*.<sup>4</sup> En esas condiciones, no es de recibo que el impugnante pretenda desligarse del contenido de los pliegos convencionales que suscribió para modificar los pagarés en los que también impuso su firma para su creación.

Situación que adquiere mayor relevancia con los textos transliterados en párrafos antecedentes, reveladores de que el convocado a esta exacción procesal, desde la constitución de los cartulares en recaudación, aceptó expresamente los cambios realizados por conducto de los "Otro Si" celebrados; al punto de haber establecido que, en caso de prórroga temporal o cualquiera otra variación, aunque ésta **"se pact[are] con uno solo de los firmantes"**, la solidaridad subsistía; autorización que se traduce en que el Banco acreedor podía, en primer lugar, conceder a los deudores la extensión del plazo para pagar el capital mutuado de la forma en que lo hizo; y, en segundo término, se encontraba facultado para dirigir, a su arbitrio, la acción coercitiva frente a todos o alguno de los deudores solidarios, trayendo,

---

<sup>4</sup> CSJ SC4415-2016, rad. 2012-02126, reiterada en SC5473-2021, rad. 2017-40845-01.

por contera, a los obligados la responsabilidad de asumir el cubrimiento de lo debido;<sup>5</sup> proscenio probatorio que, de suyo, pone de manifiesto que lo ajustado en los documentos mercantiles no fue desatendido por la actora, y su contenido crediticio junto a las reformas efectuadas en los "otro sí", son vinculantes para el ejecutado, por cuanto éstas últimas guardan, a cabalidad, la literalidad de los instrumentos negociales originarios, como fácilmente puede corroborarse en el proceso.

En ese orden de ideas, refulge palmario que el girador convocado no puede eludir el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los títulos valores base de la cobranza, pues, en virtud de lo dispuesto en el artículo 625 del Código de Comercio, todo compromiso cambiario deriva su eficacia de la firma puesta en el cuerpo del documento; rubrica no desconocida por el demandado ni el contenido de los pagarés fue tachado de falso –en los términos del canon 269 del C. G. del P-; amén de que el principio de literalidad regulado por el canon 626 *ejusdem*, a voces de la jurisprudencia, "*refiere a la obligatoriedad del contenido textual inmerso en ellos, es decir, tanto girador, girado y beneficiario, quedan atados al tenor de las expresiones empleadas para describir la deuda allí plasmada*",<sup>6</sup> para lo que se recuerda que, tal como lo preceptúa el artículo 793 *ibidem*, "*(...) los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación (...) [los cuales, al encontrarse] revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimidad y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contiene obligaciones caratulares, que en sí misma consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho crediticio y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo*";<sup>7</sup> rasgos característicos que, al hacer presencia en el asunto de marras, evidencian la existencia de la deuda a cargo del ejecutado, derivada de los documentos cambiarios resistidos, comoquiera que, en puridad, el acreedor demandante obró de conformidad con lo establecidos en los pagarés.

---

<sup>5</sup> La Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC5107-2021 (2015-00707-01), conceptuó que "[l]a solidaridad es aquella característica de la obligación en la cual uno o varios de los extremos del negocio está conformado por diversas personas y que impide el fraccionamiento de la prestación, a pesar de ser viable (art. 1568 Código Civil), en razón a que su principal propósito es conminar a cualquiera de los integrantes de esa parte plural a cumplir la totalidad de la prestación, desde el punto de vista del deudor (art. 1571), o exigirla, si del acreedor se trata (art. 1570)."

<sup>6</sup> CSJ STC7428-2019, reiterada en STC10185-2020.

<sup>7</sup> CC. Sentencia T-310/09.

**6.** Otra de las invectivas propuestas por la parte inconforme tiene que ver con las citas jurisprudenciales utilizadas por la funcionaria *a quo*, argumentación que, a decir verdad, al margen de que los precedentes utilizados acompañen o no la situación fáctica del litigio, dicha circunstancia no tiene la entidad para derruir la sentencia de primer grado, por cuanto se encuentra plenamente corroborado que, con la redacción de los pagarés, el accionado consintió en lo instrumentado en los "Otro sí", trayendo como corolario no solo el vigor jurídico de los adeudos cambiarios, sino además la coercibilidad de las reformas estructuradas en beneficio de la entidad demandante.

**7.** Para finalizar, en lo concerniente a los reparos elevados sobre la subrogación y las solución parcial de las acreencias discutidas, al analizarse detenidamente lo decidido por la falladora, se observa su improsperidad, toda vez que, aunque al interior del plenario, en realidad, no milita prueba de la subrogación que hipotéticamente señaló la directora del proceso respecto de los pagos parciales realizados por el Fondo Nacional de Garantías -que fueron informados por el representante legal de la ejecutante en su interrogatorio de parte-<sup>8</sup> aquella ordenó que, una vez se aportare la certificación del aludido desembolso por la entidad, ésta se tendría en cuenta para su reconocimiento en la respectiva liquidación del crédito; determinación de la cual no se avista gravosa para el deudor, ni violatoria de sus prerrogativas *ius fundamentales*, dado que no está desconociendo la cancelación realizada por el tercero, sino que supeditó su reconocimiento a la idónea demostración del hecho para ser aplicado en la etapa procesal correspondiente.

Además, también se avizora que lo ambicionado por el recurrente es insistir en una nulidad que en esta segunda instancia fue rechazada mediante auto del 12 de diciembre de 2022, proveído no rebatido por ninguna de las partes. De ahí que se torne inviable volver a tópicos legalmente zanjados, porque el recurrente tuvo a su alcance los mecanismos procedimentales para contradecir tal decisión, pero no lo hizo, y en esta fase impugnativa busca reanudar una actuación ya clausurada, olvidando que, según la jurisprudencia, "[c]aros principios del

---

<sup>8</sup> Minuto 38:15 a 40:53, audiencia celebrada el 6 de octubre de 2022.

*derecho procesal, como los de preclusión y eventualidad, indican que cuando se agota un estadio procesal no es posible reabrirlo, menos aun cuando se acepta pasivamente una determinación al no promover los mecanismos de control dispuestos en la legislación para obtener su modificación o revocatoria.”<sup>9</sup>*

**8.** En ese contexto, se observa, sin dificultad, que el extremo ejecutado incumplió su deber demostrativo establecido por el artículo 167 del estatuto adjetivo civil, pues era de su resorte acreditar el el sustrato factual soporte de sus defensas, considerando que, a voces de la doctrina autorizada, “[l]a carga de la prueba en los procesos ejecutivos y similares (...) [a]l demandado le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de supuestos a las normas legales en que fundamenta sus excepciones”.<sup>10</sup> Falencia probativa que deviene suficiente para confirmar la decisión adoptada por la funcionaria *a quo*, con la consecuente condena en costas a la parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto en la regla 1ª del artículo 365 del C. G. del P.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 23 de noviembre del año 2022, por el Juzgado Veintiuno (21) Civil del Circuito de esta ciudad, en el asunto del epígrafe.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte recurrente. El Magistrado sustanciador fija como agencias en derecho la suma de Un Millón de Pesos (\$1'000.000,00) M/cte. Líquidense de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

**TRECERO.** En oportunidad, por Secretaría, ofíciase al Despacho Judicial de origen informándole sobre la presente decisión, y

---

<sup>9</sup> CSJ. SC4263-2020.

<sup>10</sup> Devis Echandía, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, tomo II, 5ª edición, Bogotá DC, Temis, 2006, p.482.

remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte del respectivo expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

Magistrado  
(21 2021 00271 01)

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

Magistrado  
(21 2021 00271 01)

**ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

Magistrado  
(21 2021 00271 01)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83ccb8374014590fe68ba37a388aee768bf30865d85d1a46e30b96104dee59c**

Documento generado en 08/02/2023 11:40:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso: Ordinario  
Demandante: Compañía Colombiana de Capitales S.A.S  
Demandado: Almacenes Generales de Depósito Almagrario S.A  
Radicación: 110013103023201200614 02  
Procedencia: Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá D.C  
Asunto: Queja  
AI-024/23

1

Se decide el recurso de queja presentado contra la decisión del 11 enero de 2022, por medio de la cual Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, negó la concesión del recurso de apelación frente al auto de 8 de febrero de 2021.

**Antecedentes**

1. La Compañía Colombiana de Capitales S.A.S instauró demanda ordinaria contra Almacenes Generales de Depósito Almagrario S.A con el fin de que se declare que es deudor en

razón a las obligaciones contenidas en unos certificados de depósito [folio 148 a 175, 01CuadernoPrincipal.pdf, 01CdPrincipal, Primera Instancia].

2. El 26 de septiembre de 2012, se admitió la demanda ordinaria de mayor cuantía y ordenó el traslado por el término de 20 días [folio 200, *ibidem*].

3. Notificada la parte demandada contestó la demanda [folio 353, *ibidem*].

4. El 29 de septiembre de 2016 el Juzgado 45 decretó las pruebas solicitadas por las partes, dentro de las cuales en favor de la demandante ordenó al Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá remitir copias del proceso verbal de cancelación y reposición de título valor 2009-0359 donde actuó como demandante Interbolsa S.A [folios 608 a 611, *ibidem*].

5. El 8 de febrero de 2021 se requirió a la parte actora para que en el término de 10 días efectuara las diligencias del caso a efectos de aportar en medio magnético las copias del expediente referido, so pena de tener por desistido ese medio de convicción [folio 1, 04AutoRequiereParteActoraSeñalaHonorariosPericiales.pdf, 01CdPrincipal, Primera Instancia].

6. Contra la anterior providencia la parte demandante interpuso los recursos ordinarios, tras indicar que no existía una norma legal para una eventual declaratoria de desistimiento tácito de la prueba oportunamente solicitada y decretada, que por tanto el Juez carecía de la facultad para realizar esa acción [folios 2 a 7, 05ReposicionSubsidioApelacion.pdf, 01CdPrincipal, Primera Instancia].

7. En proveído del 11 de enero de 2022, el Juzgador resolvió no reponer el auto cuestionado y negó la concesión del recurso subsidiario de apelación al no estar previsto en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012 [folios 1 a 5, 08AutoResuelveRecursoReposicionNiegaApelacion.pdf, 01CdPrincipal, Primera Instancia].

8. La parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra la anterior providencia argumentado que en este caso el recurso de apelación es procedente de conformidad con el numeral 3° del artículo 321 del CGP, porque se estaría negando la práctica de la prueba al darla por desistida [folios 1 a 4, 09RecursoReposicionSubsidioQueja.pdf, 01CdPrincipal, Primera Instancia].

9. Finalmente el 7 de octubre de 2022 el Juez de instancia resolvió la reposición manteniendo su decisión y concedió el recurso de queja [folios 1 a 4, 15AutoResuelveReposicionConcede.pdf, 01CdPrincipal, Primera Instancia].

### **Consideraciones**

1. El recurso de queja, como es sabido, tiene por objeto que el Superior, a instancia de parte legítima, conceda el de apelación o el de casación denegado por el juzgado de primera instancia o por el Tribunal, según el caso, si este fuere viable, predica el artículo 352 de la Ley 1564 de 2012.

Su procedencia supone dar cumplimiento a todas y cada una de las exigencias reseñadas en el artículo 353 *ejusdem*, esto es, el recurrente o quejoso debe pedir reposición del auto que

negó la apelación y, en subsidio, proponer el de queja, además, debe suministrar oportunamente las expensas para expedir las copias que se remitirán al Superior. Requisitos que, en este caso, aparecen cabalmente satisfechos.

2. El objetivo de la queja, es decirle al Superior por qué la providencia atacada es susceptible de apelación, exponiendo el cimiento jurídico que lo respalda. No se trata pues, en el trámite de la queja, de entrar a resolver de plano el recurso de apelación, sino de estudiar su viabilidad dentro del ordenamiento jurídico. Para establecer la prosperidad del recurso de queja, entonces, basta con identificar si la providencia cuestionada es susceptible de ser revisada en segunda instancia en sede del recurso de apelación.

3. En el *sub lite*, el quejoso, expuso como argumento para la procedencia del recurso, que se había negado la práctica de una prueba, pues se estaba dando por desistida. Sin embargo, tal apreciación es errónea como quiera que textualmente el auto del 8 de febrero 2021 dispuso: “*Se requiere a la parte actora para que en el término de diez (10) días, efectúe las diligencias del caso a efectos de aportar al plenario en medio magnético las copias del expediente que cursa en el Juzgado 32 Civil del Circuito de esta ciudad, so pena de tener por desistido ese medio de convicción*” [folio 1, 04AutoRequiereParteActoraSeñalaHonorariosPericiales.pdf, 01CdPrincipal, Primera Instancia].

Resulta evidente que en la dicha providencia solamente se requirió a la parte para adelantar una gestión específica de allegar la documentación necesaria para seguir adelante con el proceso, en ningún momento se negó la práctica de la

prueba, por el contrario se le instó para que la agregue, advirtiéndole de una consecuencia, el desistimiento; no obstante, ni lo uno ni lo otro son determinaciones que se hallan adoptado en el auto contra el que se dirige el recurso de apelación.

3.1. Recuérdese que el recurso de apelación se caracteriza por su taxatividad o especificidad, lo que significa que solo es viable respecto de las providencias que el legislador enlistó, sin que exista la posibilidad de aplicar interpretaciones analógicas o extensivas. Lo dicho, implica que, si el medio de impugnación vertical no está expresamente consagrado, no procede, como ocurre en este asunto.

4. Por otra parte, no es superfluo reiterar que el recurso de queja tiene por objeto verificar si procede o no la apelación enfilada, por lo tanto, al Superior le está vedado pronunciarse de fondo sobre los argumentos expuestos por el recurrente al manifestar su disenso.

5

6. Corolario de lo explicado, hizo bien el juez de conocimiento al denegar la concesión del medio de impugnación vertical, por lo que así se declarará. Pese al fracaso del recurso no se impondrá condena en costas por no aparecer causadas.

### **Decisión**

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil, **RESUELVE:**

**1. DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación promovido por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 8 de febrero de 2021.

**2.** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Magistrada

6

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d22c0ecea1bbafa1c3c363a87f1e17b12ef8d461a6ed778299c864db1408fb6**

Documento generado en 08/02/2023 05:02:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### ADRIANA SAAVEDRA LOZADA Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 3 de septiembre de 2021, por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C, mediante el cual se resolvió sobre i) el decreto de pruebas y ii) se fijó el monto de una caución.

#### I. ANTECEDENTES

**1.-** La Jueza de instancia denegó el decreto de la prueba de exhibición de documentos por ser extemporánea a más de ser información correspondiente a terceros que no han autorizado la divulgación de los datos requeridos para el presente trámite.

**2.-** De igual manera, en auto de la misma data, el *a quo* ordenó prestar caución en la suma \$2.000.000.000.00, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

**3.-** Contra la decisión la parte actora interpuso recurso de reposición y, en subsidio de apelación, alegando que i) se hace necesario conocer de fondo los contratos de cada una de las personas que se vincularon con el patrimonio autónomo, en tanto afirma que los términos diferenciales de los referidos en torno a las condiciones económicas demostrarían los perjuicios individuales

1

para cada uno de los contratantes, y ii) la falta de seguridad jurídica al requerir una caución respecto a una medida cautelar que fue decretada desde hace más de tres años.

**4.-** En auto del 19 de agosto de 2022, el fallador de primer grado resolvió no revocar la decisión y concedió la apelación, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia.

## **II. CONSIDERACIONES**

**5.-** Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 3° del artículo 321 del C.G.P por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

### **6.- Decreto de pruebas:**

**6.1-** Es pertinente resaltar que la admisibilidad de los medios de prueba, se encuentra supeditada a la oportunidad pertinente para solicitarlos y si acatan las formalidades dispuestas en nuestro estatuto procesal para la práctica de cada medio de prueba, entendiéndose de esto, que no basta con hacer la enunciación de aquellos.

Sobre este punto en particular, la doctrina especializada en derecho probatorio, ha expuesto sobre la oportunidad para solicitar y aportar pruebas:

*“Cuando de los procesos regidos por el CGP concierne, la legislación se ocupa de regular de manera precisa las oportunidades para solicitar y aportar pruebas de ahí que sólo dentro de ellas es posible hacerlo, lo que constituye un primer paso en orden al acatamiento del principio del debido proceso en el campo probatorio y el respeto a los términos.*

*Dentro de la misión de orden y garantía que se asigna al derecho procesal es este un aspecto central, pues vulneraría el debido proceso por la dificultad o imposibilidad de ejercitar el derecho de contradicción de las pruebas, el permitir su decreto o aporte en cualquier ocasión, como en veces lo quieren los abogados de conducta perfunctoria que so pretexto de que prima el derecho sustancial sobre*

2

*el procesal tratan de solicitar o aportar pruebas cuando ya venció la ocasión para hacerlo”<sup>1</sup> .*

Por su parte el Juzgador tiene facultad de rechazar los medios de prueba solicitadas en los siguientes eventos: a) La pruebas ilícitas, b) las notoriamente impertinentes y, c) las manifiestamente superfluas o inútiles. Lo antes dicho significa que las pruebas para que puedan ser ordenadas deben ser pertinentes, conducentes y útiles.

**6.2.-** En este orden y para entrar en el contexto del asunto, el litigio tiene su origen en los contratos de vinculación al Fideicomiso A HOTELS y el posible incumplimiento en los modelos de rentabilidad comercializados con la vinculación, por lo que debe verificarse si la prueba negada a la parte actora que constituye parte de la discusión en la alzada, cumple con los presupuestos formales para su admisibilidad y si son pertinentes, conducentes y útiles para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

**6.3.-** Para empezar debe acotarse que dicho medio de prueba no fue solicitado en las oportunidades probatorias pertinentes, razón por la que es de recibo lo expuesto por el juez de primer grado con relación a dicho asunto.

Pese a lo anterior, y en gracia de discusión con relación a los documentos que pretende sean exhibidos y que corresponde a contratos de vinculación suscritos entre la entidad demandada y terceros considera esta Sala que no resultan útiles para la actividad probatoria enrostrada, toda vez que la juez *a-quo* ordenó a la Acción Sociedad Fiduciaria S.A., rendir el informe respecto a las condiciones similares o no respecto a todos los contratos de vinculación celebrados por dicha entidad, prueba con la cual puede demostrar los hechos referidos por la actora.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso determinar que el medio de convicción se rechazó en debida forma, por ser solicitado fuera de los términos procesales para tal fin a más de ser manifiestamente superfluas.

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Pruebas. 2017. Págs. 34 y 35

## **7.- Monto de la caución**

**7.1** Habida cuenta que la competencia de este Despacho al tenor de lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P., solo está limitada a examinar la determinación que fijó el monto de la caución, se procederá a abordar el tema de la apelación, exclusivamente dentro de este marco, como pasa a verse.

**7.2-** En cuanto a la procedencia de las medidas cautelares en este tipo de acciones, objeto primordial del descontento del recurrente, el Art. 58 de la Ley 472 de 1998, hace, dentro de su texto, una remisión expresa a lo normado en el Art. 590 del C. G. del P. que establece las reglas para el trámite de las medidas cautelares en los procesos declarativos, indicando dicha disposición lo siguiente *“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia”*.

**7.3** En tal sentido, se advierte que la decisión cuestionada se mantendrá incólume en razón a que, el monto de \$2'000.000.000oo, fijado por la Juez *a quo* a título de caución no corresponde al capricho del juzgador, por el contrario, el mismo se tomó atendiendo la previsión legal de la norma en cuestión, toda vez que dicha garantía fue la que consideró conveniente para asegurar el pago de los posibles perjuicios en que se pueda incurrir con las cautelas que se llegaren a decretar dentro de este asunto.

**7.4** Ahora bien, en torno al alegato que la medida cautelar ya fue decretada desde el año 2018, baste con mencionarse que la Jueza de instancia en su competencia realizó el control de legalidad advertido por para cumplir con los requeridos procesales necesarios para las cautelas en esa clase de asuntos sin que existe excepción alguna para ello, de tal modo que si la parte interesada aspira la vigencia de la medida preventiva debe prestar la caución en la cuantía que estimó el Juzgador de primera instancia.

Teniendo las cosas el cariz descrito, habrá de confirmarse el proveído cuestionado.

### **III.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto en audiencia del 3 de septiembre de 2021, por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia

**TERCERO.** - Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69e3338e04f925332fea719e8a0c206abcc0afde8f234760d921c37df297320**

Documento generado en 08/02/2023 03:26:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Expropiación  
Radicación N°: 11001310302420210018901  
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI  
Demandados: Conjunto Residencial Lagomar y otro

En este asunto el apoderado de la sociedad demandada Clemencia Grillo S.A. interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 21 de octubre de 2022, por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, el que fue admitido mediante auto calendarado 19 de diciembre de 2022.

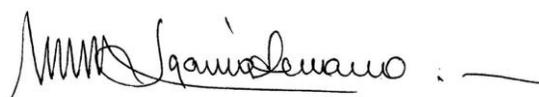
El informe secretarial que antecede da cuenta que el recurrente no sustentó las censuras al fallo en esta instancia en el plazo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, no obstante que, de forma clara en el auto notificado en estado electrónico del 11 de enero de los corrientes, publicado en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio dispuesto para ese propósito correspondiente a la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se indicó que debía sustentarlo ante esta Colegiatura, pues de no realizarse en la forma y oportunidad allí contemplada se declararía desierto. Entonces, ante el silencio del recurrente, quien no se pronunció en sentido alguno, se declarará desierto el recurso.

Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la sociedad demandada Clemencia Grillo S.A. contra la sentencia proferida el 21 de octubre de 2022, por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, por lo dicho en esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, por secretaría de la Sala,  
**DEVOLVER** el expediente digitalizado al despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a360b323746494aed9397294d34aec25ff6818fa724333bd24941ce05cdd44**

Documento generado en 08/02/2023 04:23:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

**(Rad n° 25-2017-00857-02)**

Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá en el presente asunto.

Conforme el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días, para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada**

**Firmado Por:**  
**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258a6e6f73450988963411f1b21693a59688540e0e9e4eec328433ce00aec152**

Documento generado en 08/02/2023 09:47:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

**(Rad n° 25-2019-00549-01)**

Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá en el presente asunto.

Conforme el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 ejecutoriada este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días, para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada**

**Firmado Por:**  
**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1483f516b7bf3db76c1511386256e1ed7bc37d299354ed18b9927d8f7438ac**

Documento generado en 08/02/2023 09:26:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Sustanciadora**

**Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil ventitrés  
(2023)**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto, por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Civil del Circuito de Bogotá, en audiencia celebrada el 5 de octubre de 2022, mediante el cual se decretó una nulidad.

**I. ANTECEDENTES**

**1.-** La ejecutada Mayeni Lisbeth Valbuena Avila, por medio de apoderado judicial, presentó solicitud de nulidad por indebida notificación invocando la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Afirmó que la dirección indicada por el extremo actor<sup>1</sup> en el libelo de demanda no corresponde al lugar de residencia y domicilio de la pasiva, situación que es de pleno conocimiento del demandante.

Expone que, el bien inmueble al que corresponde la dirección antes referida fue objeto de venta mediante Escritura Publica 2658 del 12 de septiembre de 2012, acto jurídico de absoluto conocimiento de la administración del edificio donde se recibieron las comunicaciones remitidas por el extremo demandante.

**2.-** La Jueza *a quo* en proveído que ahora se cuestiona decretó la nulidad de las actuaciones surtidas, al considerar la irregularidad por indebida notificación de la demandada, en razón a que la dirección referida por el extremo actor no corresponde a su lugar de residencia, circunstancia que fue acreditado de las pruebas recaudadas dentro del trámite incidental.

**3.-** Inconforme con la referida decisión, el extremo demandante formuló recurso de apelación, alegó que, la etapa de enteramiento a la pasiva se

---

<sup>1</sup> Carrera 1° Este N° 77-05 Apto 301

desarrolló conforme los lineamientos procesales contemplados para tal fin; que, en tratándose de una unidad inmobiliaria cerrada la entrega de la citación y notificación se desarrolló conforme los lineamientos del inciso 3° del Numeral 3° del Art. 291 del CGP.

Alude que la nulidad contemplada en el Núm. 8° del Art. 133 del CGP, prevé que la irregularidad por indebida notificación se genera cuando no se practica en legal forma, circunstancia que en el presente asunto no se advierte, en tanto se desarrolló bajo los requisitos contemplados en el Art. 291 y ss del C.G.P., máxime que la dirección a la cual fue remitido tanto el citatorio como el aviso judicial corresponde a la informada por la pasiva y corroborada según certificado de existencia y tradición que da cuenta de la titularidad del derecho real de dominio.

En proveído dictado en audiencia de la misma fecha, se concedió la alzada; razón por la cual se conoce del proceso en esta instancia

## **II. CONSIDERACIONES**

### **5.- Competencia**

El auto impugnado es apelable, según lo dispone el numeral 5° del artículo 321 del C.G.P y, además, la decisión debe ser proferida por el ponente.

### **6.- Nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda**

El numeral 8° del artículo 133 del CGP con el propósito de preservar el derecho de defensa de las partes, establece que el proceso es nulo, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas (...).

Claramente definido el marco que informa la solicitud de nulidad y que esencialmente se contrae a la hipótesis de declarar nulo el acto de notificación del mandamiento de pago de la demandada Mayeni Lisbeth Valbuena Avila, de conformidad con lo contemplado en el numeral 8 ° del art. 133 del C.G.P., debe aquí recordarse que el instituto de las nulidades procesales se erige en herramienta encaminada a eliminar la eficacia de actos irregulares que comportan afectación al derecho fundamental al debido proceso de alguno o algunos de los intervinientes en el proceso, lo que supone que su aplicación debe someterse a un estricto examen de viabilidad y de subsunción plena en algunas de las causales taxativamente previstas por el legislador.

Ahora bien, el instituto de las nulidades, está inspirado por el principio “(...) ‘pas de nullité sans texte’, según el cual sólo es fuente de dicha irregularidad la causa prevista expresamente en la ley; de ahí que el Código de Procedimiento Civil enliste minuciosamente los motivos que tienen la virtualidad de dar al traste con la validez procedimental y disponga que cualquier otra deficiencia no tiene ese alcance, razón por la cual esa anomalía debe corregirse mediante la interposición oportuna de los recursos, conforme se colige del párrafo único del artículo 140 de la aludida codificación”, preceptos normativos también consagrados en el Código General del Proceso.

Descendiendo al caso concreto, de entrada se advierte que el auto atacado será confirmado en razón a que, al interior del plenario aparece configurada la causal de nulidad enrostrada y consagrada en el numeral 8° del artículo 133 ídem, con fundamento en las siguientes apreciaciones.

Escrutadas las pruebas aportadas al trámite incidental, no se acreditó que la señora Mayeni Lisbeth Valbuena Ávila residía y por ende podía ser ubicada en la carrera 1° Este # 77-05 apartamento 301, de la ciudad.

En primer lugar, porque si bien se advierte que la señora Valbuena ostenta la titularidad del bien inmueble al cual se remitieron las comunicaciones, dicha situación jurídica no es óbice para afirmar que en efecto residía allí, pues el hecho de ser propietario inscrito en un inmueble no obliga al mismo habitarlo de manera continua y permanente, luego entonces, deja huérfano el argumento del inconforme en afirmar que por el hecho de ser la titular de dominio del inmueble, la demandada recibió las comunicaciones tendientes a la notificación del presente asunto.

Ahora bien, aunque el apoderado del demandante afirma que la dirección de notificaciones fue debidamente informada y comunicada por la pasiva, lo cierto es que ello no corresponde a la realidad, pues del interrogatorio de parte rendido por el incidentado-demandante manifestó que conoció a la señora Valbuena porque ella “*trabajaba con el Dr. Armando Céspedes*” que “*la negociación la hicimos en una oficina que ella trabajaba como en la 93-no estoy seguro (...) entonces ella pronunció esa dirección*”, de igual manera afirma no haber ido a la dirección a la cual se remitió la comunicación porque “*no conocía casi Bogotá*”, por lo que en criterio de la Sala, se logra ratificar que en efecto la dirección a la que se remitió el trámite de enteramiento no fue informada como dirección de notificaciones de manera clara y precisa por la demandada, no fue el lugar en el cual se realizó la negociación

que dio origen al cobro del presenta asunto y menos aún que sea el lugar de residencia de la deudora.

Finalmente y con el testimonio del señor José Roberto Junco Vargas concordante con la Escritura Pública 2658 del 12 de septiembre del 2013 de la Notaria 39 de Bogotá, asienta aún más los argumentos en que la parte incidentante no reside pues no tiene la posesión, ni tenencia del bien al cual fue notificada del presente asunto, situación que tampoco logró desvirtuarse, pues nada se advierte que la señora Valbuena ingresara de manera permanente o, por lo menos como visitante al referido bien, indicio que permite cuestionar seriamente la ubicación de la demandada en el lugar donde se habría verificado su intimación del mandamiento ejecutivo.

Desde esta perspectiva se desprende que si bien dichas notificaciones se realizaron de acuerdo por los parámetros exigidos por los artículos 291 y 292 del C.G.P., lo cierto es que la finalidad de las mismas, cuál era el enteramiento a la pasiva no acaeció, circunstancia que más allá de lo procedimental debe procurar garantizar el derecho de defensa y de contradicción que le asiste a las partes procesales, por lo tanto el trámite de notificación efectuado se encuentra viciado de nulidad, lo que impone confirmar la providencia recurrida.

### **III.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Civil del Circuito de Bogotá, en audiencia celebrada el 5 de octubre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia

**TERCERO.** - Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

**Magistrada**

**Firmado Por:**  
**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3215bdf30d627241468bd68d8032410e42fa32cfb7dc5436ce70ecca4ec41f3**

Documento generado en 08/02/2023 03:26:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., ocho de febrero de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 1100 1310 3028 2010 00640 02 - Procedencia: Juzgado 45 Civil del Circuito  
Ejecutivo Hipotecario: Zodir Ltda. **Vs.** Antje Antonia de Graaf de Zapata.  
Asunto: Apelación Sentencia  
Aprobación: Sala virtual N.º 4 – 2023.  
Decisión: Confirma

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 16 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado 45 Civil del Circuito de esta ciudad.<sup>1</sup> Sometido el proyecto a estudio, el magistrado Oscar Fernando Yaya Peña manifestó impedimento el cual le fue aceptado en la Sala de Decisión, no obstante lo cual no se afecta la mayoría requerida de conformidad con el art. 54 de la ley 270 de 1996.

**ANTECEDENTES**

1. La sociedad Zodir Ltda., promovió demanda ejecutiva con título hipotecario en contra de Antje Antonia de Graaf de Zapata, con el propósito de que se decretara la venta en pública subasta de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 157-36494 y 162-7440, y así obtener el recaudo coactivo del saldo de capital e intereses causados por la mora de las obligaciones de los créditos incorporados en los pagarés N.ºs 77388630, 77554022, 77484499, 77554020 y 77554018.

---

<sup>1</sup> Fallo por escrito en aplicación de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806/20, normativa por la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Como respaldo de sus pretensiones sostuvo que la ejecutada se obligó por la suma de \$300.000.000 representados en 5 títulos valores. Que para garantizar el pago de la acreencia constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre los predios identificados con las matrículas inmobiliarias N.ºs 157-36494 y 162-7440.

2. En el curso del proceso la sociedad Industria de Lácteos Lavalencia Sas presentó demanda acumulada, persiguiendo en contra de Antje Antonia de Graaf de Zapata, el recaudo del capital incorporado en los pagarés 77829261, 77829264, 77829262, 77829263 y 77829265, más los réditos de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de exigibilidad hasta el momento en que se verifique el pago.

En sustento de sus aspiraciones destacó que la demandada suscribió los cartulares a favor de Carmen Patricia Anichiarico, quien los endosó en propiedad a la persona jurídica ejecutante. Agregó que la obligada, en aras de garantizar el cumplimiento de las acreencias, constituyó hipoteca abierta de segundo grado sobre el inmueble identificado con la M.I. No. 162-7440, mediante E.P. 2132 de 18 de junio de 2010, de la Notaría 19 de Bogotá.

3. Notificada de la orden de pago que se profirió tanto en la ejecución principal, como en la acumulada, la demandada formuló las siguientes excepciones de mérito.

3.1. Respecto de la acción inicial: *‘incumplimiento por parte de la actora del negocio jurídico (contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública 1204 de 21 de agosto de 2009), oferta de venta, que fueron el origen para que la demandada se constituyera en deudora de la actora,*

*constituyera dos hipotecas a su favor y firmara y entregara los pagarés en blanco (sin carta de instrucciones), base de esta acción’; falta de exigibilidad de los pagarés firmados en blanco sin carta de instrucciones; abuso del derecho y mala fe en el diligenciamiento de los pagarés base de la acción, al llenar los espacios en blanco sin carta de instrucciones y sin autorización de la parte demandada; falta de suplencia de la ley para ejercer la acción; falta de endoso de la demandante de los pagarés base de la acción, a su apoderado doctor Claudio Tobo, que no lo legítima para accionar a nombre de la actora; y cobro de lo no debido.*

Como fundamento expuso, en síntesis, que la creación de los títulos valores nació de una oferta, de un acuerdo de entendimiento, de una promesa de venta y de la suscripción de la E.P. No. 1204 de 2009, negocio en el que la vendedora (acá ejecutante) transfirió a la compradora (demandada), un lote de terreno junto con la construcción levantada, incluida la maquinaria que forma parte de la infraestructura del predio para el funcionamiento de una planta para el procesamiento de lácteos, pero la enajenante no entregó el equipamiento a que se hizo referencia en el contrato; agregó que no fue informada que el fundo iba a ser parte de una expropiación administrativa para la ampliación de la ‘Ruta del Sol’, lo que motivó la presentación de un proceso declarativo que –dijo- cursaba en el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá.

Señaló que los documentos ejecutivos fueron suscritos en blanco, sin carta de instrucciones y llenados sin autorización de la giradora y *‘se podría decir, que es de la esencia del título valor/pagaré firmado en blanco, el estar acompañado de una carta de instrucciones’*, además de que las fechas de vencimiento no concuerdan con la realidad, lo que redundaba en que también existe mala fe y abuso del derecho por parte de la sociedad Zodir Ltda. Adujo que en el poder otorgado al abogado que

presentó la demanda no se identificaron los títulos valores, menos se endosaron en procuración al representante judicial y en el cuerpo de éstos no se informó que sean los mismos que hacen parte de las hipotecas. Por último, manifestó que la deudora alcanzó a hacer pagos por \$59.939.167.

3.2. Excepciones frente a la ejecución acumulada: inexistencia de crédito y por tanto inexistencia de cesión de (supuesto) crédito; inexistencia de contrato de mutuo o de algún préstamo dinerario a mi cliente por parte de Carmen Patricia Anichiarico Petro; falta de literalidad y de expresividad en los pagarés N.<sup>os</sup> 77829263, 77829264 y 77829265; falta de exigibilidad y legitimidad de los pagarés N.<sup>os</sup> 77829263, 77829264 y 77829265; y prescripción extintiva.

Lo medular de la defensa estribó en que no existe acto de cesión ni de la notificación de la cesión del crédito en los términos de la cláusula quinta de la hipoteca constituida mediante E.P. N.º 2132 de 2018. Es decir, que no se comunicó a la demandada de la nueva relación con Indulav Sas.

Que los pagarés *‘son posteriores a la escritura de hipoteca, con fechas puestas a partir del día 21 de julio de 2010’* y que en un proceso de resolución negocial que cursó en el Juzgado 7º Civil del Circuito de Bogotá (rad.: 07-2011-0088)<sup>2</sup>, el Tribunal de Bogotá, en sentencia de segunda instancia, declaró probada la excepción de inexistencia de contrato de mutuo como negocio causal de la garantía hipotecaria, lo que significa que, aduce, jamás se prestó dinero a la ejecutada; no hubo negocio alguno o prueba del crédito otorgado; se presenta una falta de legitimación de la eventual cesionaria; y, los pagarés no pueden ser respaldados con el gravamen real.

---

<sup>2</sup> Proceso que tuvo como litigantes a Antje Antonia de Graaf de Zapata (acá ejecutada) y Carmen Patricia Anichiarico Petro (acreedora inicial de los pagarés objeto de la ejecución acumulada).

Reitera que pese a haber suscrito los títulos valores, nunca hubo desembolso de capital por parte de la inicial acreedora. Que el derecho de crédito que aparece en los cartulares no fue incorporado por la demandada *‘sin que hubiese mediado para su llenado la debida carta de instrucciones’*.

Dijo que la fecha de exigibilidad de los pagarés fue impuesta por terceros y no se sabe quién llenó esos espacios y *‘solo se sabe que no corresponden a las grafías de la señora Antje Antonia de Graaf de Zapata, (y) se encuentran prescritos’*.

4. Mediante sentencia anticipada proferida el 3 de mayo de 2016 por el a quo, se declaró probada la excepción de prescripción extintiva formulada frente a la ejecución acumulada, determinación que fue revocada parcialmente por este tribunal en providencia de 15 de diciembre de 2016, bajo el entendido que el decaimiento de la acción solo se había configurado sobre los pagarés N.ºs 77829261 y 77829262; y se ordenó que el trámite prosiguiera respecto de los demás cartulares.

### **LA SENTENCIA APELADA**

1. La juez tuvo por acreditado el cobro de lo no debido alegado en la ejecución principal<sup>3</sup>, denegó el resto de las excepciones planteadas en los dos coercitivos, y, por ende, ordenó que se realizara la respectiva liquidación conjunta de los créditos, pero teniendo en cuenta lo dispuesto por este tribunal en sentencia de 15 de diciembre de 2016 –prescripción parcial de algunos cartulares del ejecutivo acumulado-.

---

<sup>3</sup> Al efecto ordenó la imputación, conforme al artículo 1653 del Código Civil, de los abonos descritos en los documentos que obran en los folios ‘264 a 270’ del expediente digitalizado, para tenerlos en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

2. Para el efecto estudió por separado las excepciones que el extremo demandado formuló en cada ejecución. En lo que atañe a la acción principal, reseñó que entre Zodir Ltda., y Antje Antonia de Graaf de Zapata existió un negocio causal en el que la ejecutada adquirió el predio identificado con la M.I. N.º 162-7440, junto con la construcción adecuada para oficinas y maquinaria que forma parte de la infraestructura encaminada al procesamiento de productos lácteos, negocio que, en sentir de la falladora, no fue incumplido por la sociedad ejecutante, puesto que en el proceso que cursó entre las partes y que culminó con sentencia proferida por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, se concluyó que no hubo lesión enorme en la enajenación y que la allí demandante (acá ejecutada) conoció desde el principio de las negociaciones que había cierta maquinaria que estaba embargada por disposición del Juzgado Segundo Municipal de La Dorada, la cual no fue parte de la venta; y que en el litigio en mención no hubo evidencia de que el fundo tuviera afectación para una expropiación para el proyecto Ruta del Sol.

Agregó que la prueba obtenida en el *sub lite* concuerda con lo ya decidido en el otro escenario judicial, puesto que -sigue la juez-, con la documental traída a la actuación se corrobora que desde las tratativas fue claro para Antje Antonia de Graaf de Zapata que una parte de la maquinaria no estaba comprendida en el contrato porque estaba embargada.

Analizó en conjunto varias excepciones y manifestó que es posible que se emitan cartulares con espacios en blanco, caso en el que el legítimo tenedor puede completarlos conforme a las pautas conferidas por el deudor, pero *‘nada dice la ley sobre la obligatoriedad de expedir esas instrucciones’* como se alegó en la contestación de la demanda. Que en el proceso se practicó una prueba grafológica que demostró que la ejecutada

no participó en el llenado de los documentos, pero ese no fue el fundamento de las perentorias: *‘no se trata de decir si ella llenó o no con su puño y letra los pagarés’*, puesto que lo trascendente para el caso, según la falladora, era probar que no se siguieron las directrices de diligenciamiento. Y que en el numeral 5 del acuerdo de entendimiento que suscribieron las partes no se trató el tema del vencimiento de los pagarés, sino el desembolso de los créditos; y tampoco resulta ilógico el hecho de que dos cartulares tengan el mismo valor y fecha de exigibilidad.

Destacó que la representación judicial de la parte actora corresponde a una temática formal que debió formularse con la interposición de excepciones previas, situación que no controvierte las obligaciones perseguidas. Por último, frente al cobro de lo no debido — después de una extensa argumentación que no fue objeto de reparo—, la juez encontró probados unos pagos por concepto de intereses que ordenó imputar conforme a la ley sustancial y al momento en que deba liquidarse el crédito.

3. Cuando abordó las excepciones de la ejecución acumulada, la a-quo precisó que en el asunto se profirió una sentencia parcial de segunda instancia en la que este tribunal declaró probada la prescripción de la acción ejecutiva de los pagarés N.<sup>os</sup> 77829261 y 77829262, por lo que el pronunciamiento de fondo se circunscribía a los demás títulos valores. Así, manifestó que Indulav Sas es la legítima tenedora de los cartulares y no se acreditó que hubiera incurrido en mala fe cuando adquirió los pagarés, aspecto que ni siquiera fue invocado en la contestación de la demanda, por lo que las defensas encaminadas a la inexistencia del contrato de mutuo en razón de que nunca hubo desembolso de dineros no les son oponibles a la acreedora.

Con todo, aseveró que existió una controversia entre la demandada y Carmen Patricia Anichiarico Petro –beneficiaria inicial del contenido inmerso en los cartulares- (rad. 007-2011-88), litigio en el que si bien en segunda instancia se consideró que no hubo negocio de mutuo en razón a que no se presentó la transferencia de dineros, sin embargo *‘de esa conclusión, de decir que no hubo contrato de mutuo a decir que no hubo contraprestación hay bastante camino’*, máxime que la señora Anichiarico Petro en aquél diferendo explicó que las litigantes se dedicaban a la compraventa de quesos y que las obligaciones corresponden a la entrega de mercancía *‘de manera que no cabría ese señalamiento que hace la parte demandada de que no hubo contraprestación que soporte esos pagarés, porque de eso no hay evidencia’*.

Para finalizar, la juez a-quo expuso que los cartulares son títulos valores que cuentan con los requisitos establecidos en la ley mercantil.

## **LA APELACIÓN**

Impugnó el extremo demandado, en los siguientes términos:

A. Respecto de la ejecución principal: persiste en que hubo mala fe y un abuso del derecho en el diligenciamiento de los pagarés, comoquiera que la sociedad Zodir Ltda. (hoy Sas) *‘no muestra’* que los títulos hayan sido llenados de acuerdo con las instrucciones de la demandada, toda vez que éstas nunca existieron, además de que la prueba grafológica dio cuenta de que Antje Antonia de Graaf de Zapata no fue quien diligenció los cartulares.

Que del interrogatorio de parte que rindió el representante legal de la sociedad ejecutante –se cita *in extenso* en el recurso- se tiene que las fechas, vencimientos y plazos de los pagarés no concuerdan con el acuerdo de entendimiento que las partes suscribieron, documento con el que se prueba que las condiciones suspensivas allí consagradas fueron posteriores al llenado de los títulos valores.

Indicó que del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado la M.I. 162-7440, se desprende que la sociedad ejecutante ha estado vendiendo el predio, lo ha hipotecado, constituyendo pactos de retroventa *‘sacándole el máximo provecho económico negocial al mismo, y hasta otorgando hipotecas como es el caso de mi cliente, sin préstamo dinerario alguno, sino que le vende el bien con limitación al dominio y de paso le hacen firmar múltiples pagarés (caso de mi cliente en blanco) sin limitante alguna, buscando generar rédito a costa de ganar la sociedad con los bienes hipotecados a su favor de manera desmedida, es decir, por hacer negocios con ZODIR LIMITADA hoy SAS’*.

B. En lo que hace a la ejecución acumulada, se insiste en que jamás hubo préstamo de dinero en la constitución de los pagarés 77829263, 77829264, 77829265. Al efecto se argumenta que en el proceso donde fueron contendientes la acá ejecutada y Carmen Patricia Anichiarico Petro (rad. 007-2011-00088), el Tribunal de Bogotá en sentencia de segunda instancia *‘de donde hice propias las razones que expuso’*, dio cuenta de que ni la acreedora inicial, como la endosataria, desembolsaron recursos a Antje Antonia de Graaf de Zapata.

Que al haberse negociado los pagarés, en principio *‘se creería’* que las excepciones del numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio le

serían inoponibles a Indulav Sas, siempre y cuando se den las condiciones del inciso 3 del artículo 622 ibídem.

Se cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia que menciona que conforme al artículo 660 mercantil, al tenedor del título se le pueden proponer todas las excepciones personales y reales, aun las derivadas del negocio originario (sentencia de 1 de septiembre de 2021. Radicación: 11001-02-03-000-2021-03015-00). Así, seguidamente, en la apelación se aduce que en la prueba practicada en el radicado 007-2011-00088, se allegó lo siguiente: (i) los pagarés objeto del cobro ejecutivo acumulado; (ii) el documento *‘acta de recibo’* en el cual *‘la demandada’* da constancia de que recibió los títulos el 8 de julio de 2010 *‘indicando que a la fecha “no se ha desembolsado contraprestación alguna, quedando pendiente el respectivo préstamo de dinero”*; (iii) las cartas de 24 y 31 de agosto de 2010 en las que la acá demandada solicitó a Carmen Patricia Anichiarico Petro levantar la hipoteca; (iv) una comunicación suscrita por Dilia E. Anichiarico *‘en nombre de la demandada, donde se ratifica la existencia de obligaciones dinerarias entre las partes’*; (v) la declaración de Aydee Rojas Sánchez. Elementos con los que, según la impugnación, se prueba que la demandada no recibió monto alguno derivado de los pagarés objeto de la ejecución acumulada.

Se reprocha que Indulav Sas sabía de los términos en que fueron conferidos los pagarés, ya que su representante legal es Luis Gonzaga Anichiarico Peralta, persona que, según la declaración que rindió Aydee Rojas Sánchez al interior del litigio 007-2011-00088, fue quien estuvo en la casa de Antje Antonia de Graaf de Zapata ofreciéndole un préstamo de \$300.000.000 *‘por lo cual firmaron unos pagarés, pero la plata nunca le fue entregada’*.

La apelación culmina alegando que: “Siendo la familia ANICHARICO CONOCIDOS sabían que jamás hubo préstamo dinerario alguno a favor de la ejecutada y a pesar de ello presentaron para su cobro tales títulos valores, valiéndose de mostrarse, INDULAV representada por el Señor Luis Anicharico –nombrado en consideraciones de la Sala Civil del Tribunal en dicha Sentencia del Ad-quem en el proceso 11001310300720110008800—como un tenedor DE BUENA FE EXENTA DE CULPA y plenos terceros por haber entrado vía Endoso en Procuración efectuado por Carmen Patricia Anicharico Petro, en la Ley de negociabilidad, dejando ver es lo contrario, MALA FE NO EXENTA DE CULPA, es decir, que la exigibilidad que deviene de los títulos valores que se presentan y de las obligaciones civiles y comerciales en general, pierde dicho elemento haciendo inexistente la obligación que hoy pretenden CONTINUAR por la vía ejecutiva, pues falta uno de los taxativos elementos esenciales dentro de la teoría de las obligaciones ejecutivas. La ausencia de cualquiera de sus tres elementos de claridad, expresividad y exigibilidad generan la inexistencia de la obligación”.

### CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 328 del Cgp. el juzgador de segunda instancia “deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”, que son aquellos sobre los cuales debió versar la sustentación de la alzada realizada ante el superior, delimitados por los reparos concretos formulados al momento de interponer el recurso (art. 322 *ibídem*). El debate, entonces, queda restringido al temario planteado al recurrir, de modo que no puede introducirse con posterioridad aspectos novedosos que sorprenderían a los demás sujetos procesales.

2. Atendida, pues, la sala, a los reparos que planteó la recurrente y que fueron sustentados, el tribunal anuncia que confirmará la sentencia recurrida. Para el efecto y siguiendo un orden lógico, en primer lugar se resolverá la apelación formulada respecto de la ejecución principal, para posteriormente analizar los reproches frente a la demanda ejecutiva acumulada. Todo bajo los siguientes términos:

2.1. Expuso la parte apelante, al contestar la demanda inicial, que los pagarés fueron suscritos en blanco, sin carta de instrucciones y llenados sin autorización de la obligada, a lo que adicionó que las fechas de vencimiento no concuerdan con el acuerdo de entendimiento que las partes firmaron productos de las relaciones negociales que han sostenido –cláusula quinta-, argumentación que es la que se reitera en la impugnación.

Dicho planteamiento impone recordar que aun cuando el artículo 622 del Código de Comercio prevé la posibilidad de emitir instrumentos con espacios en blanco, para que cualquier tenedor legítimo pueda completarlos conforme a la autorización impartida para ese propósito, también debe suponerse que entre las partes hubo un acuerdo previo y que fue expresa la instrucción del girador para que el documento fuere convertido en título-valor.

Asimismo, el contenido del pagaré se presume cierto, conforme al artículo 261 del Cgp y los incisos 3° y 4° del artículo 244 *ibídem*, sin que sea suficiente la simple negación en el sentido de no haberse cumplido las instrucciones, para desvirtuar la aludida autenticidad<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> “(...) el juez deberá considerar, en principio, que el título es llenado conforme a las instrucciones y, el que afirme lo contrario, deberá probarlo. Es decir, que aquí se da la inversión de la carga de la prueba. El que niega tendrá que demostrar que el título fue llenado sin instrucciones o en contra de las instrucciones”. GERARDO JOSÉ RAVASA MORENO, Derecho Comercial Bienes Mercantiles, tomo II, títulos-valores, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez Ltda., 2001, p. 261.

Ahora, por lo demás, la jurisprudencia tiene establecido que la ausencia de pautas para llenar un título-valor (argumento toral de la defensa) no conduce a su nulidad o ineficacia, en la medida en que si no hay instrucciones o hay discrepancia en la forma en que se completó el título, tales circunstancias, lejos de restarle mérito ejecutivo, implican más bien adecuarlo a lo efectivamente *acordado* por las partes<sup>5</sup>; no se olvide que, en últimas, el diligenciamiento de los espacios en blanco corresponde a la ejecución de una especie de mandato<sup>6</sup>.

Por tanto, el hecho de que el cartular se hubiera otorgado con espacios sin diligenciar no significa *per se* que no haya lugar a continuar con la ejecución, puesto que en tal caso, para enervar el mérito de la obligación, se exige a la parte demandada, sobre quien pesa la carga de la prueba, demostrar: que hubo apartes que quedaron en blanco al momento de la firma por el deudor; que las partes acordaron, ya fuera de forma escrita o verbal, las condiciones bajo las cuales se completaría el título; y que el llenado fuera arbitrario, con desmedro de las circunstancias propias en que se suscitaron las negociaciones entre las partes. Es decir, que se hubiera diligenciado con información totalmente ajena a la realidad.

Así las cosas, no le asiste razón a la parte apelante en sus reparos, comoquiera que: (i) no demostró que el acreedor hubiera desconocido o ‘transgredido’ las condiciones de diligenciamiento, habida cuenta que con la excepción que la ejecutada presentó lo que trató fue de desvirtuar el contenido coercitivo de los cartulares con el simple alegato de la inexistencia de pautas para completar los títulos, situación que, como ya quedó destacado, no es suficiente para el decaimiento de las acreencias; y

---

<sup>5</sup> Al respecto, cfr. sentencia T-968/11 Corte Constitucional, que cita la Corte Suprema.

<sup>6</sup> José Alberto Gaitán Martínez, *Lecciones sobre títulos valores*, 1ª. Ed., Editorial Universidad del Rosario, 2009, p. 121

(ii) los 5 pagarés sumados arrojan un capital de \$300.000.000, cifra que guarda consonancia con el negocio causal, en el que Antje Antonia de Graaf se constituyó en deudora por la mentada suma producto de la compra del inmueble identificado con la M.I. N.º 162-7440<sup>7</sup>.

Nótese, además, que en la cláusula quinta del acuerdo de entendimiento suscrito el 9 de julio de 2010 se estipuló que el desembolso de recursos se daría en dos fechas: la inscripción de la hipoteca – hecho que sucedió el 16 de septiembre de 2009-<sup>8</sup>, y el 14 de agosto de 2009, datas que son anteriores a la exigibilidad incorporada en los cartulares –22 de septiembre de 2009-, por lo que en nada se habría afectado a la parte impugnante, pues en caso de que en los títulos se hubieran dejado las fechas del acuerdo de entendimiento, la exigibilidad del pago, como el cobro de réditos moratorios, se habría generado con antelación al momento que se dispuso en el mandamiento de pago.

Valga insistir en ello: en el evento de incorporarse a los pagarés las fechas del acuerdo del entendimiento, la liquidación respecto del pago de los intereses de mora arrojaría un mayor valor, puesto que el punto de partida matemático no sería el 22 de septiembre de 2009, sino el 14 de agosto y el 16 de septiembre de 2019. La situación en comento, por demás, no afecta el requisito de exigibilidad propio de los títulos valores, comoquiera que entre una u otras fechas, de todos modos se incluyó el vencimiento de las obligaciones y no se ha verificado el pago por parte de la obligada cambiaria.

2.2. Ahora, ha de reiterarse que el hecho de que hipotéticamente y en gracia de discusión no se hubieran conferido instrucciones para el llenado

---

<sup>7</sup> Lo que se corrobora con: lo pactado en el acuerdo de entendimiento firmado el 9 de julio de 2010 y la promesa de venta de una bodega comercial.

<sup>8</sup> Anotación 25 del folio inmobiliario No. 162-7440. Pagina 75 del archivo '01CuadernoPrincipal'

de los cartulares, no podría ser el sustento para declarar probada la excepción de mérito, porque la carga de la prueba pesaba sobre la demandada, persona que debe asumir las contingencias propias de firmar un título valor y ponerlo en circulación con espacios sin diligenciar. En tales condiciones, es ineludible mantener la presunción de autenticidad de los instrumentos de pago soporte de esta ejecución principal, habida consideración que su contenido no fue desvirtuado por medios de convicción conducentes. En otras palabras: la parte ejecutada no demostró cuáles habrían sido las instrucciones que fueron desatendidas – al margen de que con la prueba de grafología se hubiera demostrado que los pagarés no fueron diligenciados por la demandada-, a tal punto que ni siquiera probó el acuerdo previo respecto de esas supuestas pautas que el ejecutante no obedeció, que en esencia era lo necesario para que la defensa tuviera vocación de prosperidad.

Por último, el cuanto se aduce que la sociedad demandante hubiera explotado económicamente el inmueble identificado la M.I. 162-7440 – en el tiempo que fue propietaria-, es una situación marginal al diferendo en ciernes que por lo demás solo daría cuenta del ejercicio de su derecho de disponer sobre el bien, propio de quien reviste la calidad de titular de las prerrogativas de dominio.

3. Superado lo anterior, el tribunal se pronuncia sobre la ejecución acumulada, a cuyo efecto se recuerda que el artículo 784 del Código de Comercio se refiere a las excepciones que es dado proponer contra la acción cambiaria, y en sus numerales 12 y 13 incluye *“las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta*

*de culpa y (...) [l]as demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor”.*

Bajo tal premisa es pertinente anotar que entre partes los títulos son causales, lo cual significa que la eficacia del título valor se afecta con las vicisitudes del negocio que dio lugar a su creación, de allí que en el acto cambiario tenga influencia las incidencias de la relación contractual, siempre que el conflicto se presente entre las mismas partes que lo estipularon o de cara a terceros que no sean de buena fe exenta de culpa.

De otro lado, el inciso segundo del artículo 660 del Co. de Co., dispone que “*el endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria*”. Los efectos de un endoso en esas precisas circunstancias, se reducen a que al acreedor le resultan oponibles todas las excepciones que el deudor tuviere contra el creador del título, consecuencia típica de la cesión ordinaria.

En el caso *sub lite*, al margen de la discusión planteada en el recurso, esto es, que la ejecutante Indulav Sas es una tenedora de mala fe de los cartulares, o de si el endoso en propiedad de los pagarés es posterior a la fecha de vencimiento, circunstancias en las que las excepciones personales se hubiera podido proponer en contra de la endosataria demandante, lo cierto es que el alegato principal de la defensa no tiene el carácter de desvirtuar la autonomía y mérito coercitivo de los títulos valores que subsisten en la controversia acumulada, después de la prescripción parcial que este tribunal declaró mediante sentencia anticipada.

En efecto, el alegato de Antje Antonia de Graaf de Zapata es que Carmen Patricia Anichiarico Petro –acreedora inicial-, no desembolsó los dineros

producto del contrato ligado a la suscripción de los pagarés N.<sup>os</sup> 77829264, 77829263 y 77829265, premisa que tiene sustento en la decisión que se adoptó en segunda instancia en el proceso declarativo que tuvo como litigantes a las referidas señoras y que cursó en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito, pleito en el que la acá ejecutada demandó a su otrora acreedora persiguiendo que se declarara la resolución de un convenio de mutuo.

En esa senda, aunque es cierto que con la prueba trasladada y que se trajo del proceso declarativo N.º 007-2011-00088 se acredita específicamente la inexistencia de los mentados desembolsos de dinero, puesto que la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal el 29 de enero de 2014 así lo corrobora<sup>9</sup>, determinación que se valió de la prueba documental y testimonial allí recaudada<sup>10</sup>, lo cierto es que Carmen Patricia Anichiarico Petro aclaró que no transfirió los dineros porque ese no fue el objeto de la suscripción de los cartulares, ya que la deuda es producto de relaciones comerciales derivadas de la producción de quesos.

Así lo hizo saber desde el momento en que contestó la demanda en la actuación declarativa, cuando por medio de apoderado judicial señaló que *‘los títulos valores otorgados por la accionante, así como la garantía hipotecaria, no tienen su origen en un contrato de mutuo, más si en obligaciones comerciales que aquella tiene con mi representada’*<sup>11</sup>, postura ratificada en el interrogatorio de parte, donde dijo que *‘no se*

---

<sup>9</sup> En aquel proceso, promovido por Antje A. de Graaf de Zapata contra Carmen P. Anichiarico, se pretendió la resolución del contrato de mutuo por no desembolso de dinero, la cancelación de la hipoteca y la invalidez de los pagarés, resolución que el tribunal determinó que no prosperaba por tratarse de un contrato unilateral, y dio paso a la excepción de ‘inexistencia del contrato de mutuo como negocio causal de la garantía hipotecaria’ habiendo advertido: “debe precisarse que dadas las circunstancias particulares de este caso, la inexistencia del contrato de mutuo que va a declararse no resta validez a la hipoteca aquí adjuntada, toda vez que conforme a los términos de la cláusula cuarta de la Escritura Pública No. 2132 de 2010, la misma *garantiza o respalda cualquier obligación que por cualquier causa contraigan las partes, por razón de un contrato de mutuo o por cualquier otra causa*”. (Tribunal de Bogotá, 29 enero 2014, rad. 11001310300720110008801, MP Martha Patricia Guzmán Álvarez).

<sup>10</sup> La misma Carmen Patricia Anichiarico Petro reconoció que nunca hubo desembolso de dineros.

<sup>11</sup> Página 84 del archivo ‘04CopiasAcumulada’.

*entregó dinero porque nunca se habló de desembolso de dinero’, agregó que ‘no había dinero en ningún banco porque el negocio estaba representado era en mercancías ‘quesos’ y no fue negocio de mutuo vuelvo y repito’, y que ‘vuelvo y repito, no se habló de desembolsos en efectivo porque el negocio de nosotros es comercializar quesos’.*<sup>12</sup>

Así, entonces, en este caso se presenta una divergencia entre las posturas asumidas por los extremos que inicialmente conformaron la relación cambiaria contenida en los pagarés objeto de la ejecución acumulada, puesto que, por un lado, la inicial acreedora sostiene que la suscripción de los cartulares tuvo como génesis la comercialización de productos, mientras que la deudora aduce que nunca le desembolsaron dineros por el otorgamiento de los títulos valores, defensa que pretende hacer extensiva a la endosataria en propiedad Indulav Sas.

La disparidad bajo estudio se soluciona, en consideración de la sala, a favor del mérito ejecutivo de los documentos coercitivos y de la continuación de la ejecución acumulada, comoquiera que luce del todo extraño que una persona confiera unos pagarés y que suscriba una hipoteca de segundo grado, sin que se la hayan otorgado dineros producto de relación negocial y/o cambiaria –que en esencia es la postura de Antje Antonia de Graaf de Zapata-, máxime que en el caso la garantía real fue suscrita por Daphne de Graaf Kamerman –hija de la acá demandada- representante que en declaración manifestó tener la calidad de abogada.

Pero es que además, según el artículo 882 del Código de Comercio la entrega de pagarés, letras de cambio, cheques y demás títulos valores de contenido crediticio, por una obligación anterior –como lo podría ser las

---

<sup>12</sup> Páginas 195 y 196 del archivo ‘04CopiasAcumulada’.

deudas derivadas de la comercialización de productos-, valdrán, por regla general ‘*como pago de ésta si no se estipula otra cosa*’, lo que significa que los intervinientes en el negocio jurídico y en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad privada, pueden otorgar a la entrega de un título valor consecuencias diferentes al pago efectivo de la obligación originaria.

Bajo este panorama, la escasa prueba obtenida le podría dar la razón a la endosante sobre la realidad del negocio causal que generó los cartulares, reiterándose, a riesgo de fatigar, que por regla general en los juicios de pago coercitivo el ejecutado es el que asume el deber de probar y enervar el contenido crediticio incorporado en el título, siendo insuficiente para el caso el hecho de que se hubiera acreditado que nunca hubo la traslación de dineros al haber girado los pagarés, todo en razón de lo antes expuesto. En consecuencia, no se abrían paso las excepciones de mérito que presentó la convocada.

4. En definitiva, como los reparos no logran la revocatoria pretendida, el tribunal confirmará el fallo recurrido, con la consecuente condena en costas.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2022 por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá. Costas a cargo del apelante. El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma

de \$1.000.000, para cada una de las ejecuciones (principal y acumulada).  
Liquídense (art. 366 Cgp). Devuélvase el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

(magistrado impedido)

**ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

*Radicado: 1100 1310 3028 2010 00640 02*

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc4eea947ab24c61e3ac3fb1111355c6b39e11696b69ad6f69fbe87d8cde548**

Documento generado en 08/02/2023 12:07:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO.**  
RADICACIÓN : **11001-31-03-028-2018-00611-01**  
PROCESO : **VERBAL**  
DEMANDANTE(S) : **JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ MARTÍNEZ**  
DEMANDADO(S) : **HEREDEROS INDETERMINADOS DE  
RAFAELA ÁNGELA AVELLA DE VERA Y OTROS**  
ASUNTO : **RECURSO DE SÚPLICA**

Enseña el artículo 331 del Código General del Proceso, que “[e]l recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación (...)”.

Situadas de ese modo las cosas, y descendiendo al caso *sub examine*, advierte la Sala Dual que el proveído adiado el 14 de diciembre de 2022, no cuenta con la aptitud legal de ser cuestionado con la aludida herramienta de impugnación, toda vez que en la misma se declaró desierta la alzada que interpuso el extremo activo contra la sentencia dictada en primera instancia; decisión que no es susceptible de ser revisada por vía de apelación, al no estar enlistadas en el artículo 321, *ibidem*, ni en otra norma adjetiva, asunto regido por el principio de taxatividad.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de súplica interpuesto por el extremo demandante, contra el auto proferido el 14 de diciembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
**Magistrado**

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco  
Magistrado  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena  
Magistrado  
Sala 019 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d20cd1b2efab16add3fa3d94e66399adc040ac1e217c354bf0df7da343b4667**

Documento generado en 08/02/2023 11:41:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D. C.  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN : **11001-31-03-029-2013-00762-01**  
PROCESO : **ORDINARIO**  
DEMANDANTE : **WILLIAM RAMIRO PERTUZ DEVIA Y OTROS**  
DEMANDADO : **COLMENA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE  
VIDA S.A. Y OTROS**  
ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por las partes, frente a la sentencia proferida el 6 de julio de 2022, por el Juzgado Veintinueve (29) Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto del epígrafe.

**I. ANTECEDENTES:**

**1.** William Ramiro Pertuz Devia, María Cecilia Forero Carrillo, Carolina Ramírez Forero y William Alexander Pertuz Forero pidieron que se declare *"la existencia de la relación jurídica contractual entre la ARP COLMENA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. y CLÍNICA CEMEQ (...). De igual forma entre estas dos (...) y el médico Arnoldo Monje Carrillo"*. Asimismo, entre los conminados y el demandante Pertuz Devia. Igualmente, solicitaron *"[d]eclarar el incumplimiento de las obligaciones del médico y de las instituciones demandadas[, e]n virtud de la negligencia e imprudencia del médico tratante durante la intervención quirúrgica realizada el 4 de septiembre de 2010. En consecuencia (...), se declare SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES a los demandados, POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (...). Subsidiariamente, en el evento que se determine que la relación que existe entre [los convocantes] y los demandados no proviene de un contrato, sino de una relación jurídica reglamentaria, se reconozca la responsabilidad civil extracontractual por mala práctica médica"*. Como perjuicios materiales en favor de William Ramiro Pertuz Devia, deprecaron la suma de \$689'825.838,00; a título de daño moral pidieron 100 S.M.L.M.V., para cada uno de los impulsores. Por

concepto de daño a la vida de relación, en beneficio de William Ramiro Pertuz Devia y María Cecilia Forero Carrillo, peticionaron 100 S.M.L.M.V. para cada uno de los actores, y por el menoscabo a la salud de Pertuz Devia, 100 S.M.L.M.V.

Como sustento de sus aspiraciones, esgrimieron que William Ramiro Pertuz Devia, quien se encontraba afiliado a la ARP Colmena, tuvo un accidente de trabajo el 31 de agosto de 2010, en el que sufrió una fractura de tibia y peroné, siendo remitido a la IPS Cemeq, en la que el galeno Arnoldo Monje Carrillo ordenó la cirugía denominada "OSTEOSÍNTESIS DE LA TIBIA DERECHA", *"procedimiento durante el cual el médico se equivocó, generando estallido de la tibia y desplazamiento de la fractura de peroné"*; errando también al momento de *"seleccionar el mejor tratamiento que requería el paciente."*

Comentaron que, en el procedimiento quirúrgico, *"el médico insertó un clavo endomedular en la Tibia, el cual era demasiado corto, motivo por el cual debió retirarlo. Al momento de retirar el clavo arrastró el extremo distal de la fractura impactando el trazo inferior en el trazo superior del hueso (impactación), lo cual produjo el estallido de la tibia (fractura conminuta) y desplazamiento de la fractura de tibia y peroné. (...) al momento de la valoración y tratamiento del médico demandado se cometieron, entre otros, los siguientes errores: (...) No se realizó un diagnóstico adecuado frente a la gravedad del caso del paciente, quien presentaba una fractura no desplazada tibia y una fractura de peroné. Condición médica que permitía incluso realizar un tratamiento conservador sin necesidad de material de osteosíntesis, como era una REDUCCIÓN CERRADA MÁS YESO INGUINO PÉLVICO[.] (...) se equivocó al elegir el tamaño del clavo endomedular (no midió bien), motivo por el cual debió retirarlo durante el procedimiento (...). Al ingresar el clavo, el abordaje de entrada fue muy lateral (ingreso y abordaje del clavo equivocado. Entró mal (...)"*.

Relataron que *"[e]l estallido de la tibia, como consecuencia de los errores médicos (incluyendo la técnica profesional) produjeron una lesión mayor al paciente, quien presentó después de la 'intervención médica' UNA FRACTURA MUCHO MAYOR, para lo cual requirió un tratamiento más agresivo"*, y que *"(...) la fractura generada durante la cirugía nunca va a consolidar, porque al realizar el tratamiento inicial para remediar 'el primer error' se cometió un nuevo error: 'quedaron los corticales de la Tibia rotadas y sin ningún tipo de contacto'"*.

Historiaron que Pertuz Devia fue sometido siete veces a cirugía, buscando la alineación de los fragmentos de la fractura, fijación y retiro de tutores, desbridamiento, lavado de hueso infectado, afianzamiento de fractura con platina y colocación de injerto óseo. Sin embargo, de acuerdo con el TAC de pierna, realizado con posterioridad a las mencionadas intervenciones, se encontró que el paciente presenta "ALTERACIÓN MORFOLÓGICA, ESPECIALMENTE EN EL TERCIO MEDIO DE LA DIÁFISIS DE LA TIBIA, SECUNDARIO EVENTO TRAUMÁTICO ANTIGUO, CON PÉRDIDA ÓSEA Y LISIS DE LA MÉDULA ÓSEA CONTIGUA. IRREGULARIDAD Y ENGROSAMIENTO CORTICAL CONCÉNTRICO", padeciendo, en la actualidad, de "FRACTURA DE TIBIA DERECHA NO CONSOLIDADA, MAS SEUDOARTROSIS, MÁS ACORTAMIENTO DEL MIEMBRO INFERIOR DERECHO", y, como secuelas permanentes e irreversibles, tener que caminar apoyado de bastón, así como el acortamiento de pierna derecha en más de cinco centímetros, lo que, a su vez, les ha traído sentimientos de dolor, rabia, frustración y alteración del proyecto de vida del paciente y su esposa.<sup>1</sup>

**2.** Enterada del juicio, Colmena Compañía de Seguros de Vida S. A. se opuso a las pretensiones de los actores, proponiendo como medios de enervación los que intituló "FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA FRENTE A LAS PRETENSIONES FORMULADAS CONTRA LA ARL COLMENA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A."; "CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES Y CONTRACTUALES A CARGO DE LA ARL COLMENA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A.", "INEXISTENCIA DE FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO"; "INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL"; "INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA ARL COLMENA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. PARA RECONOCER PENSIÓN DE INVALIDEZ AL DEMANDANTE", "INEXISTENCIA Y/O SOBRESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS", y "PRESCRIPCIÓN".<sup>2</sup>

**3.** Por su parte, Arnoldo Monje, tras resistir las reclamaciones indemnizatorias de los actores, formuló las excepciones denominadas "AUSENCIA DE ACTUACIÓN CULPOSA - ACTO MÉDICO INDICADO Y ACORDE A LOS LINEAMIENTOS MÉDICO CIENTÍFICOS"; "LA MEDICINA ENTRAÑA OBLIGACIONES DE MEDIO NO DE RESULTADO"; "INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL ACTO MÉDICO EJECUTADO POR EL DR. ARNOLDO MONJE CARILLO Y EL DAÑO QUE SE PRETENDE EN REPARACIÓN - CASO FORTUITO"; "AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN VIRTUD DE LAS OBLIGACIONES SEPARADAS DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD Y LAS ADMINISTRADORAS DE RECURSOS EPS'S e IPS'S"; y la "GENÉRICA".<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Folios 236 a 297, PDF 01Cuaderno Principal, Expediente Digitalizado.

<sup>2</sup> Folios 376 a 429, *Ídem*.

<sup>3</sup> Folios 507 a 538, *ibidem*.

**4.** En su oportunidad, Cemeq Ltda. encaró las pretensiones en su contra, formulando como defensas: *"INEXISTENCIA DE LOS PRETENDIDOS PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES PORQUE EL HECHO MÉDICO CORRESPONDE A UN CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR"*; *"SUBSIDIARIAMENTE, INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO POR EL ACTOR PORQUE LA CONDUCTA DESARROLLADA POR EL MÉDICO ORTOPEDISTA FUE MANIFIESTA DE BUENA FE EXENTA DE CULPA OBJETIVA PROBADA"*; *"SUBSIDIARIAMENTE, INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO POR EL ACTOR POR CARENCIA DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LA CONDUCTA REALIZADA POR EL MÉDICO ORTOPEDISTA Y LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES"*; *"SUBSIDIARIAMENTE, INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO POR EL ACTOR PORQUE LA MEDICINA ES UNA PROFESIÓN DE MEDIO Y NO DE RESULTADO, SALVO LAS INTERVENCIONES ESTÉTICAS"*; *"SUBSIDIARIAMENTE, INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO POR EL ACTOR PORQUE EL MÉDICO ORTOPEDISTA ACERTÓ EN EL TRATAMIENTO PRACTICADO A WILLIAM RAMIRO PERTUZ DEVIA, EL CUAL SE ENCUENTRA EXENTO DE LA TEORÍA DEL ERROR"*; *"COBRO DE INDEMNIZACIONES NO DEBIDAS POR EL CENTRO DE ESPECIALIDADES MÉDICO QUIRÚRGICAS LIMITADA -CEMEQ-"*; *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PORQUE PERTUZ DEVIA FUE DIRECCIONADO AL MÉDICO ORTOPEDISTA Y NO AL CENTRO DE ESPECIALIDADES MÉDICO QUIRÚRGICAS LIMITADA -CEMEQ-"*; *"LAS MERAS EXPECTATIVAS NO SON INDEMNIZABLES"*; *"ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA PRETENDIDO POR EL ACTOR PERTUZ DEVIA"*; *"ABUSO DEL DERECHO EN LA FORMULACIÓN DE LAS PRETENSIONES INDEMNIZATORIAS"*, *"MINIMIZACIÓN DE TODOS LOS RIESGOS POR PARTE DEL CENTRO DE ESPECIALIDADES MÉDICO QUIRÚRGICAS LIMITADA -CEMEQ- EN EL TRATAMIENTO REALIZADO A PERTUZ DEVIA"*; y *"LA GENÉRICA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 306 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL"*.<sup>4</sup>

**5.** A su turno, la institución encartada llamó en garantía a Liberty Seguros S.A., quien propuso como medios de enervación: *"AUSENCIA DE ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL"*; *"CUMPLIMIENTO DE LA LEX ARTIS"*; *"AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE CEMEQ Y EL DAÑO ALEGADO"*; *"LA OBLIGACIÓN DEL MÉDICO ES DE MEDIO Y NO DE RESULTADO"*; *"INEXISTENCIA DE RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE CEMEQ Y EL PROFESIONAL ARNOLDO MONJE"*; *"AUSENCIA DE PRUEBA DE DAÑO MORAL-TASACIÓN EXCESIVA DE LOS DAÑOS MORALES"*; *"INEXACTITUD Y AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS DAÑOS MATERIALES ALEGADOS"*, *"CAUSAL DE EXONERACIÓN POR EL HECHO DE UN TERCERO"*; *"INDEPENDENCIA DE LA RELACIÓN ENTRE ASEGURADORA Y ASEGURADO FRENTE A LA RELACIÓN ENTRE DEMANDANTE Y ASEGURADO"*; *"COBRO DE LO NO DEBIDO"*; *"INEXISTENCIA DE MORA SIN CUMPLIMIENTO"* y la *"GENÉRICA"*.

Frente a la vinculación procesal, presentó las excepciones denominadas: *"INEXISTENCIA DE SINIESTRO CONFORME A LAS CONDICIONES DEL*

---

<sup>4</sup> Folios 551 a 564, cit.

SEGURO"; "LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO"; "EXCLUSIÓN DE DAÑOS MORALES SIN DAÑO FÍSICO Y DE LA ANGUSTIA MENTAL, POR SERVICIOS ATENCIÓN DE PERSONAS QUE NO TIENEN RELACIÓN LABORAL CON EL ASEGURADO O NO ESTÁN AMPARADOS POR EL ACUERDO DE EXTENSIÓN POR TRATAMIENTOS MÉDICOS INNECESARIOS" y la "GENÉRICA".

## II. SENTENCIA APELADA

1. Agotada la ritualidad correspondiente para esta clase de asuntos, la funcionaria *a quo* dictó sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones de los impulsores de esta contienda, tras considerar lo siguiente:

i) Primeramente, tuvo por acreditada la existencia de la relación contractual, el hecho dañoso y su nexo de causalidad con la intervención quirúrgica practicada por el médico demandado al señor William Pertuz Devia, coligiendo que "(...) *el error se patentiza, porque a raíz de este, fue que el galeno, como ya se dijera, forzado se vio a extraer el clavo sin adoptar las medidas necesarias para evitar el desplazamiento de la parte intermedia del segmento de la tibia, por lo que, al extraer forzosamente el clavo la parte media se introdujo entre la parte inferior de la fractura proximal conllevando a la ocurrencia de la fractura conminuta, razón por la cual el galeno debió cambiar la técnica de la cirugía y tener que usar un tutor externo, lo que evidentemente derivó en más complicaciones, primero porque si el procedimiento inicialmente planteado estaba previsto para una duración máxima de dos horas, acabó extendiéndose a cinco horas, lo que en concepto de los expertos acarrea perjuicios para el paciente, habida cuenta que una prolongada duración expone al paciente a riesgos como infecciones y demás. Lo anterior se dice, porque, con posterioridad a la operación quirúrgica, el hueso del actor sufrió una necrosis vascular, y posteriormente una osteomielitis, entonces, es dable inferir, que la prolongada exposición a la cirugía haya sido la causa de estas complicaciones, pues de no haber mediado los errores en el procedimiento, no hubiera sido necesario someterlo a las veinticuatro cirugías, que ulteriormente se practicaron.*"

ii) Al abordar el medio de enervación consistente en que las obligaciones médicas son de medio y no de resultado, señaló que "(...) *no se desconocen los esfuerzos aunados por el galeno, en pro de mejorar las condiciones de salud de la víctima, dado que inicialmente fijó un tutor y postramente, un alargamiento del hueso, y otras intervenciones quirúrgicas, entendidas como mecanismos profilácticos, enderezados a paliar los*

*padecimientos del actor, pero que, en todo caso, no eliminan, ni por semejas, la culpa en que incurrió el galeno."*

**iii)** En torno al alegado caso fortuito, fuerza mayor y hecho de un tercero, descolló que estos eventos no se configuran "(...) porque si bien alguno de los testigos técnicos indicaron, que no había métodos exactos de medición del clavo y de que era un evento de difícil ocurrencia, que la parte intermedia del segmento de la tibia se impactara en el proximal, la verdad es que existían métodos preoperatorios que hubieran advertido la fracturación, al igual que la medición del clavo puesto que son aspectos objetivos perfectamente previsibles, están dentro de las posibilidades humanas para evitar que sucedan; en efecto, la medición del clavo, parte siempre de exámenes previos, estatura del paciente, edad, peso, longitud de la pierna, entre otros; la visibilidad de la fractura, toda vez, que existen máquinas, radiografías computarizadas, regletas, que acusan, la mas de las veces, alto índice de acertabilidad."

**iv)** Respecto de la deslegitimación en la causa por pasiva que invocó la ARL Colmena Compañía de Seguros de Vida S.A., la tuvo por probada, esgrimiendo que "si el objeto de las administradoras de riesgos laborales consiste primordialmente en reconocer los servicios asistenciales y otorgar las prestaciones que, de acuerdo con la ley sean pasibles a los usuarios, su obligación desde luego está claramente delimitada. En la especie de este proceso, esas obligaciones, considera el Despacho, se encuentran satisfechas respecto de la interpelada, porque ésta asumió prestaciones asistenciales a raíz del evento dañino tal como lo demuestra el certificado emitido el 11 de julio de 2014 (...), así como el pago de las incapacidades que a la sazón se generaron (...) y la posterior concesión de la pensión por invalidez (...)", y pese a que "(...) la contratación de los servicios para la asistencia de los pacientes remitidos por la ARL en caso de accidentes laborales (...) tiene como fin precisamente dar cumplimiento al objeto de este tipo de sociedades, no lo es menos que en la atención médica brindada al actor y los errores imputados en la intervención médica, en línea de principio rector no sería atribuible a la compañía de seguros, porque la obligación ha sido desplazada a terceros, por manera que al no participar directamente en el acto médico, mal puede pretextarse responsabilidad al haber desprendimiento de la guarda material de la obligación. Solo sería viable pretextar incumplimiento del programa obligacional, en el evento que el daño fuese resultado de una demora en la atención derivada de la remisión por parte de la ARL a la Clínica donde postteriormente recibió la atención. Desde otro punto de vista, no es dable aceptar la misma tesis que se pregona respecto de la responsabilidad de las EPS e IPS en casos como estos,

*pues el supuesto de hecho es diferente dado que la aseguradora no funge como tal sino a título sociedad de riesgos laborales (véase fallos SC13925-2016, SC8219-2016 y SC9193-2017)."*

**v)** En cuanto a la *"ausencia de responsabilidad solidaria en virtud de las obligaciones separadas de los profesionales de salud y las administradoras de recursos entre EPS e IPS"*, sostuvo que *"no se estructura, toda vez, que contrario al fundamento del medio de defensa, no se le está atribuyendo responsabilidad alguna sobre aspectos de índole administrativo o gestión de carácter económico a cargos de estas entidades sino aspectos materiales de la intervención quirúrgica."* Las demás exceptivas las desestimó, al no encontrarse demostradas en el plenario.

**vi)** Por otro lado, en lo atañadero al detrimento moral, teniendo en cuenta la aflicción del accidentado y la presunción judicial que reconoce dicho resarcimiento a sus más cercanos con base en el lazo familiar existente, a William Ramiro Pertuz Devia le concedió la suma de \$60'000.000,00, monto que también decretó en favor de su consorte, razonando, además, que fue *"(...) la persona que acompañó a la víctima en todo lo relacionado con los menesteres de la cirugía, por tanto, atendiendo los lazos de pareja que los unen, fueron de una u otra forma sesgados, dado que, afecta irreparablemente su vida íntima y social respectivamente."* A William y Carolina, hijos del paciente, les ordenó el pago de \$20'000.000,00 por dicho concepto.

**vii)** Al abordar lo concerniente al daño a la vida de relación, con soporte en el acortamiento de la pierna de William Ramiro Pertuz y su necesidad de apoyarse en un bastón para poderse movilizar, lo que le impide volver a disfrutar de actividades cotidianas que antes solía realizar, le concedió \$100'000.000,00, y \$50'000.000,00 a su esposa, al haberse afectado su vida de pareja, así como varias de las actividades sociales que antes desarrollaban.

**viii)** El menoscabo a la salud lo denegó, *"porque, no obstante su aceptación a nivel jurisprudencial, lo cierto es que este aplica únicamente frente a responsabilidad del Estado, por consiguiente, no es posible aplicar dicha corriente en derecho civil, pues no existe un pronunciamiento hasta el momento emitido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil sobre el particular (...)".*

**ix)** A título de lucro cesante pasado y futuro reconoció \$173'694.666,00, y \$1.148'918.842,00, respectivamente, aclarando que para tal tasación no se tiene en cuenta la edad de retiro forzoso ni el hecho de que se haya adquirido el derecho a una pensión, *"dado que tales aspectos son propios en materia laboral, mas no hacen mella en el derecho de daños que tiene sus gobernados por sus propias reglas."*

**x)** En cuanto al llamado en garantía que Cemeq Ltda. le efectuó a Liberty Seguros, con soporte en la póliza N° 299190 de responsabilidad civil de profesionales clínicas y hospitales, constituida bajo la modalidad *claims made*, cuya vigencia data del 27 de noviembre de 2009 al 27 de la misma mensualidad del 2010, acotó que la defensa llamada *"inexistencia del siniestro conforme a las condiciones del seguro"* se abría paso, *"toda vez, que siendo amparado el riesgo bajo la modalidad de reclamación, esta tendría que haberse dado ora el 27 de noviembre de 2010 ya el 27 del citado mes y día pero del año 2012, conforme las condiciones generales, sin embargo, el siniestro solo vino a consolidarse el 29 de noviembre de 2013 cuando se celebró la audiencia de conciliación en la Personería de Bogotá (...), vale decir, por fuera de la delimitación de la cobertura"*.

### **III. LA APELACIÓN**

**1.** En desacuerdo con esa determinación, la parte accionante presentó por escrito su impugnación, el cual reprodujo en la fase sustentatoria reglada en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, reparando en que la ARL Colmena Compañía de Seguros de Vida S. A. debe ser declarada solidariamente responsable en el caso de autos, puesto que, al ser un accidente de trabajo lo que sufrió William Ramiro Pertuz Devia, aquélla le corresponde garantizar la prestación del servicio, así como le es atribuible dicha carga a las EPS's; amén de que la encartada *"(...) era la titular de la asunción del riesgo, como también de los poderes de dirección y control como administradora del riesgo, además la encargada de vigilar el cumplimiento; como artífice directo del daño, sumando también la culpa por dirección y control de dominio, por haber hecho una mala elección o vigilancia, lo que es suficiente para atribuirle la responsabilidad."*

Del mismo modo, arguyendo una interpretación jurisprudencial inapropiada respecto de la tasación de los perjuicios inmateriales,

peticionó el incremento del menoscabo moral y daño a la vida de relación a 100 S.M.L.M.V. para cada uno de los solicitantes.

**2.** Por su parte, Cemeq Ltda. se mostró inconforme con el fallo de primer grado a través de la formulación escrita de sus reparos, los cuales sustentó en esta segunda instancia, esgrimiendo, *grosso modo*, que: **i)** no hubo pronunciamiento respecto del argumento falso de la caída de una estructura metálica de aproximadamente 5 toneladas en el miembro derecho del actor, lo que, según las leyes de la física, lo desvirtúa, pero logra establecerse que *"sí es lo suficientemente pesado para generarle una triple fractura (...). A este fenómeno, en medicina lo denominan 'alta descarga de energía' (...)[la cual] trajo como consecuencia la **desperiostización** y minuta del tercio medio de la fractura, también llamado daño vascular o vulgarmente 'quedar limpio' de tejido blando el mencionado tercio medio de hueso (tibia). (...) por estas elementales razones, la causa de lo sucedido a PERTUZ DEVIA en el quirófano con el doctor ARNOLDO MONJE CARRILLO, fue el fenómeno natural de desperiostización que corresponde a la causa real de los hechos, siendo así, no habría ninguna razón para condenar a (...) CEMEQ LTDA y al doctor ARNOLDO MONJE CARRILLO";* **ii)** la juzgadora no determinó la responsabilidad civil de Cemeq Ltda., ni tampoco se avizora el quebrantamiento del deber de cuidado por acción u omisión en el presente asunto; **iii)** no se fijó la culpa en cabeza del galeno en los términos del artículo 63 del C. C., lo cual fincó en que la medición del clavo no se puede catalogar, sin más, como un acto negligente, lo cual, *"per se, no es constitutivo de culpa", "a cambio [la] conducta [de Arnoldo Monje Carrillo] no se enmarca en el exceso o el defecto de su obrar, no hubo desidia, descuido, (...) despreocupación o impericia y menos precipitación, impertinencia, necedad, atrevimiento, temeridad, insensatez, irreflexión o ligereza (...)",* atribuyéndole desatinadamente culpabilidad civil al galeno *"(...) y de paso a (...) CEMEQ LTDA, entidad que es totalmente ajena a lo sucedido en el quirófano en lo relacionado con su responsabilidad directa";* **iv)** el error *"en la medición de un clavo y proceder a retirarlo no genera un hecho antijurídico que debe ser indemnizado",* precisando que *"[n]o hubo error en el diagnóstico[,] (...) [n]o hubo error médico negligente[,] (...) [n]o hubo cirugía tardía[,] (...), [n]o hubo asistencia hospitalaria tardía[,] (...) [e]l doctor MONJE actuó conforme a la ley artix vigente para el momento de los hechos[,] (...) [s]e presentó una complicación inesperada denominada EVENTO MÉDICO ADVERSO NO PREVENIBLE";* **v)** no se tuvo en cuenta que *"el tercio medio de la fractura se desperiostizó o*

quedó suelto (...) producto del trauma por alta energía y como tal la causa del daño no fue la medición del clavo endomedular ni el retiro del mismo. Nexo causal (desperiotización) que le fue imposible detectar en su momento, que no existe instrumento para detectarlo, hecho que no gobierna la *lex artis* por ser excepcional y menos los manuales médicos (...) para tenerlo como una mala práctica médica”, recabando en que la impactación del segmento intermedio en el trozo proximal fue un hecho extraño de difícil ocurrencia, como lo indicaron los testigos y el perito en el proceso, tratándose “de un evento excepcional y siendo excepcional, no podría aducirse culpa por negligencia”; **vi)** se exigió exactitud en la elección del clavo y equivocadamente tuvo tal actuar como causa del daño; **vii)** la falladora sin ser médica “ni tener *lex artis* vigente, ni manual de la Secretaría de Salud y además yendo en contra de todos los testimonios, propuso que debió cambiarse la técnica de la cirugía de clavo endomedular por un tutor externo”; **viii)** equivocadamente se consideró que “la no disponibilidad del intensificador de imágenes (...) incidió en la complicación quirúrgica, cuando este aparato genera una ventaja en el tiempo quirúrgico y no en la medición del clavo y menos detectar la **desperiotización** y minuta del hueso, en este caso el tercio medio de la fractura”, resaltando que con el mentado aparato no “se podía (...) detectar la (...) **desvascularización** y minuta del hueso en este caso el tercio medio de la fractura (...)”; **ix)** la llamada en garantía Liberty Seguros debe responder por los perjuicios reconocidos hasta el monto del valor afianzado, puesto que su vinculación se efectuó dentro de los dos años siguientes al ser requerido judicialmente, y si en gracia de discusión se tuviera en cuenta que el conocimiento lo adquirió Cemeq Ltda. el 29 de noviembre de 2013, por vía extrajudicial, al haberse convocado a la afianzadora el 15 de julio de 2014, no se había consolidado el plazo prescriptivo. Con todo, alegó que la excepción de “inexistencia de siniestro conforme a las condiciones del seguro’ está llamada a fracasar, porque la modalidad ‘**claims made**’ (...) **no hizo parte de la primera página de la póliza** (...)”; **x)** se realizó una errada tasación de los perjuicios extrapatrimoniales, debido a la orfandad probatoria sobre tal concepto y se liquidó indebidamente el lucro cesante futuro, “porque la base de liquidación cambió desde el día que fue pensionado por invalidez WILLIAM PERTUZ, lo que generó la aplicación de una fórmula matemática a ciegas”; **xi)** se acogieron las conclusiones de una experticia efectuada por un perito no idóneo en el tema de la ortopedia; y **xii)** la decisión adoptada

por la *a quo* pretermitió "**la fuerza mayor y el caso fortuito de un hecho excepcional e imprevisible** como fue la **desperiotización** y minuta del tercio medio de la fractura que sorprendió al (...) tratante y a cualquier otro médico ortopedista, generando la imposibilidad de superarlo en el quirófano en ese momento".

Con estribo en lo anterior, insistió en que deben prosperar las excepciones rotuladas "*Inexistencia de los pretendidos perjuicios materiales y morales porque el hecho médico corresponde a un caso fortuito o fuerza mayor*"; "*Inexistencia del derecho pretendido porque la conducta desarrollada por el médico ortopedista fue manifiesta de buena fe exenta de culpa objetiva probada*"; "*Inexistencia del derecho pretendido por el actor por carencia de relación de causalidad entre la conducta realizada por el médico ortopedista y los supuestos perjuicios materiales y morales*"; "*Inexistencia del derecho pretendido por el actor porque la medicina es una profesión de [obligaciones de medio], salvo las intervenciones estéticas*" e "*Inexistencia del derecho pretendido por el actor porque el médico ortopedista acertó en el tratamiento practicado a William Ramiro Pertuz Devia, el cual se encuentra excepto de la teoría del error*".

**3.** A su turno, la mandataria judicial de Arnoldo Monje Carrillo, mediante la exposición escrita de sus reparos y su posterior sustentación en la fase procesal pertinente, se opuso a la indemnidad de la sentencia proferida por la funcionaria de conocimiento de la siguiente manera: **i)** desconocimiento de que las obligaciones del médico son de medio y no de resultado, lo que genera ausencia de culpa en el *sub lite*; **ii)** errada apreciación probatoria al concluir que el tratante se equivocó al seleccionar el clavo para reducir la fractura; **iii)** inexistencia de prueba indicativa de error en el procedimiento practicado y desconocimiento de que la origen real de las lesiones en el paciente fue la gravedad del accidente sufrido; **iv)** ausencia probatoria de que Monje Carrillo no actuara con diligencia y cuidado; **v)** no existe un *gold estándar* para la escogencia del clavo y ningún método elimina el 100% de las probabilidad de seleccionar incorrectamente un instrumento de esta estirpe; **vi)** defectuosa valoración del acervo demostrativo, especialmente, la prueba testimonial; **vii)** establecimiento errado del nexo causal, pues el verdadero motivo de la generación del daño fue el accidente laboral sufrido por el paciente; **viii)** tasación inadecuada de los perjuicios extrapatrimoniales; **ix)** no se tuvo en cuenta el hallazgo del elemento

extraño en la producción del nocimiento, el cual surge del hecho de un tercero que rompe el vínculo causal alegado por los demandantes; **x)** desconocimiento de lo que significa la *lex artis*; **xi)** la existencia de ciertos eventos que se escapan del control de los médicos, que van más allá de su propia prudencia y diligencia, lo que no produce responsabilidad.

**4.** Al descorrer el traslado de los recursos impetrados por el extremo demandante y la Clínica Cemeq Ltda., la apoderada de Arnoldo Monje Carrillo, de un lado, mantuvo una postura diferente a la tesis impugnativa de su contraparte; mientras que, en relación con los puntos de disconformidad de la institución hospitalaria, luego de aclarar que el galeno no incurrió en ningún tipo de error en el acto operatorio, coadyuvó lo concerniente a las deficiencias probatorias aparentemente incurridas por la directora del proceso, la orfandad demostrativa en torno a la tasación de los perjuicios pretendidos por los aquí reclamantes, así como el desconocimiento de la naturaleza de medio y no de resultado de las obligaciones galénicas.

**5.** Lo propio manifestó Colmena Seguros S. A., tras petitionar a esta Colegiatura la confirmatoria de su deslegitimación en la causa en el presente asunto, dado que, en su calidad de administradora de riesgos laborales, no es garante de la prestación del servicio de salud de Pertuz Devia, por lo que su obligación se circunscribe a asumir el costo de los servicios prestados a sus afiliados, lo que, en efecto cumplió; sin que pueda asimilarse su responsabilidad a la de una EPS, de cuya naturaleza y funciones están expresamente indicadas en la ley.

Para rematar, puso de relieve que dicha entidad no prestó directamente el servicio de salud, no participó en el diagnóstico ni en el tratamiento prescrito al activante. Frente a los reparos elevados por los demandados los coadyuvó.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

**1.** Encontrarse presentes los presupuestos procesales necesarios para adoptar una decisión de fondo y al no avizorarse vicio con la entidad para invalidar lo rituado, esta Sala se circunscribirá a examinar, exclusivamente, los motivos de desacuerdo demarcados por la parte opugnante, acatando los lineamientos de los artículos 320 y 328 del

Código General del Proceso, escenario impugnativo que impone al "(...) juez de segunda instancia (...) pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley." De ahí que esta Corporación no abordará aquellas inconformidades carentes de sustentación en esta fase procesal, ya que, "[p]or regla general, **el recurso de apelación a fin de proteger los derechos a la segunda instancia, al debido proceso, a la defensa y en general, las garantías judiciales, demanda una relación causal y directa entre los motivos de sustentación, los reparos concretos formulados a la providencia objeto de impugnación, y la decisión correspondiente.** (...). **De este modo, las partes y el juez están noticiados de la controversia impugnatoria y los puntos materia del debate y de la decisión, todo como antídoto contra la arbitrariedad.** La pretensión impugnativa contra los errores de una decisión judicial, en consecuencia, marca las fronteras que debe observar el juez del escenario en la segunda instancia, para efectos de su competencia funcional decisoria; salvo, claro está, el orden público, los derechos fundamentales, los principios y valores que informan el sistema democrático en pos de la protección de los derechos y garantías de las personas."<sup>5</sup> (negritas extratexto).

2. Clarificado lo anterior, a fin de dar un orden lógico a la solución de las apelaciones impetradas, se examinarán cuatro grandes temáticas en las que se abordarán cada uno de los reparos elevados por los impugnantes, iniciándose con la legitimación en la causa de la ARL Colmena Compañía de Seguros de Vida S.A. Luego, se estudiará la demostración de la responsabilidad civil médica enrostrada al galeno Arnoldo Monje Carrillo y a la IPS Cemeq, tópico en el que se verificará la configuración del alegado hecho extraño, caso fortuito o fuerza mayor. Acto seguido, se ahondará en la probanza y tasación de los perjuicios extrapatrimoniales y lucro cesante futuro. Al cerrar, se escrutará si Liberty Seguros S.A., en su calidad de llamada en garantía, debe sufragar los reconocimientos patrimoniales que pudieren llegar a imponerse a su afianzada Cemeq Ltda.

---

<sup>5</sup> Sentencia SC2351-2019 de 23 de agosto de 2019, rad. 41298-31-03-002-2012-00139-01.

### 3. De la legitimación en la causa de la ARL Colmena Compañía de Seguros de Vida S.A.:

Al respecto, téngase en cuenta que para dar vía libre a las pretensiones aquí ventiladas, es insoslayable la acreditación de la legitimación en la causa, institución jurídica ampliamente conocida como la facultad legal de una persona para demandar (activa), frente a quien debe soportar la acción como demandado (pasiva), por cuanto no es dable acceder al reclamo de un sujeto que no es titular del derecho reclamado, ni mucho menos respecto de aquél que no está llamado a responder; presupuesto procesal que, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, *"hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente (...) califica[da] como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido."*<sup>6</sup>

Sobre este punto, es de ver que la parte demandante, en su recurso, señaló que *"[e]l numeral primero de la sentencia de la referencia deberá ser revocado en su totalidad toda vez, que como bien se indica por el despacho el demándate señor William Ramiro Pertuz Devia para la época del accidente (31 de agosto de 2010) estaba afiliado a la ARL Colmena Seguros S.A. hecho por demás que fue admitido por la Sociedad Aseguradora Colmena, en la contestación de la demanda, quedando debidamente probado no solo que el demandante estaba afiliado a esta aseguradora sino además que fue por intermedio de la ARL Colmena Seguros S.A que se garantizó la prestación de los servicios en salud y por medio de la cual se remitió al paciente a la CLÍNICA CEMEQ donde fue intervenido por el Doctor Arnoldo Monje Carrillo, por lo que se configura la asunción del riesgo pues Colmena era la garante de la prestación del servicio, lo que consecuentemente la hace solidariamente responsable de los daños, es más, dentro del proceso quedó debidamente probado: **1.** Que el señor William Ramiro Pertuz Devia se encontraba afiliado a ARL COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A. al momento del accidente de trabajo (31 de agosto de 2010). De igual forma, se encuentra probado que la CLÍNICA CEMEQ tenía contrato con ARL COLMENA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. y que fue la aseguradora Colmena quien remitió al señor Pertuz Devia a esta IPS. **2.** Que la IPS - Clínica Cemeq hacía parte de la red prestadora de servicios y que para el año 2010 tenía*

<sup>6</sup> CSJ. SC2215-2021, rad. 11001-31-03-022-2012-00276-02.

vigente convenio con ARL Colmena; también que ARL COLMENA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. tenía contrato de prestación de servicios profesionales con el Doctor Arnoldo Monje para el cubrimiento de las prestaciones asistenciales requeridas por sus afiliados, siendo el doctor Monje un profesional especializado en ortopedia (ver C-1; fls. 302 a 303). **3.** Que CLÍNICA CEMEQ también aceptó la relación contractual y solidaria, pues al hecho 7 del libelo, sostuvo '(...) 1) Que la IPS CEMEQ tiene contrato con la ARL COLMENA, a lo cual afirmó que es cierto...' (fl. 456 ibidem). **4.-** Que existía un vínculo entre la ARL Colmena y Arnoldo Monje, además del vínculo que existía entre la ARL Colmena y la clínica CEMEQ, de manera adicional la clínica CEMEQ tenía un vínculo institucional con el Doctor Monje Carrillo, además del vínculo existente entre éste y la ARL Colmena (escuchar Min 1: 149:00 y ss C-1 interrogatorio de parte)."

Del mismo modo, recuérdese que, en el escrito incoativo, se atribuyó legitimación en la causa por pasiva a Colmena Compañía de Seguros de Vida S.A. en razón de que "(...). WILLIAM RAMIRO PERTUZ DEVIA se encontraba afiliado a la ARP COLMENA (...) al momento del accidente de trabajo. Motivo por el cual fue direccionado por esta entidad a la IPS convocada para recibir la atención médica que requería para el tratamiento de su fractura de tibia y peroné. (...). De acuerdo con la normativa vigente, los servicios de salud, requeridos por el señor WILLIAM RAMIRO PERTUZ DEVIA debían ser prestados de manera oportuna a través de la RED DE PRESTADORES DE SERVICIO DE SALUD DE LA EPS, sin embargo, la ARP (ARL) COLMENA, tiene su propia red de prestadores de servicio de salud, los cuales elige libremente. Ordenado a los pacientes que sufren un accidente de trabajo remitirse a estas instituciones. (...). La IPS 'CEMEQ' (Centro de Especialidades Médico Quirúrgicas Ltda.) tiene contrato con la ARP COLMENA para la atención de los pacientes afiliados a la Administradora de Riegos Profesionales. Así mismo, esta IPS tiene relación contractual con el médico que prestó sus servicios a mi poderdante. (...). El médico convocado se equivocó al momento de seleccionar el mejor tratamiento que requería el paciente. Así mismo, al realizar el procedimiento. Conducta que le generó una lesión grave en el miembro inferior derecho a WILLIAM."

Al contestar la demanda, la ARL conminada aceptó la afiliación de Pertuz Devia, para cuando se materializó el accidente de trabajo, y dio por cierto tener "Contrato de Prestación de Servicios Asistenciales Pago por Evento con la CLÍNICA CEMEQ para el cubrimiento de las prestaciones asistenciales requeridas por los afiliados, contrato este en el cual se pactó expresamente por las partes, que sería CLÍNICA CEMEQ la que **con independencia y autonomía, prestaría los servicios asistenciales**

**requeridos por los afiliados de al ARL, mientras que la ARL sólo se limitará a asumir el costo de estos servicios.**" Además, admitió haber celebrado "Contrato de Prestación de Servicios con el Doctor Arnoldo Monje, para el cubrimiento de las prestaciones asistenciales requeridas por los afiliados, siendo el doctor Monje un profesional especializado en ortopedia. Fue así como, en ese contrato igualmente se pactó expresamente por las partes, que sería el doctor Monje, como profesional en medicina, **el que con independencia y autonomía, prestaría los servicios asistenciales requeridos por los afiliados de la ARL, mientras que la ARL sólo se limitará a asumir el costo de estos servicios.**" Por lo que afirmó que "la atención médica brindada al actor en este caso fue ajena a mi representada, pues dicha atención médica no fue brindada por la misma, sino que fue brindada por profesionales independientes y autónomos, frente a los cuales, la ARL solo tenía convenio y/o contrato, para la tarificación (para efectos del pago) de los servicios prestados por los mismos."

En ese contexto, se avista que la asistencia médica aquí examinada se prestó con ocasión de la relación contractual que ajustó la ARL llamada a juicio con la clínica y el galeno demandado; escenario factual en el que no se observa que éstos pertenecieran a la red de prestadores de servicio de salud de alguna EPS, con la que Colmena Compañía de Seguros de Vida S.A. hubiera concertado acuerdos para esos efectos, en los términos de los artículos 254<sup>7</sup> de la Ley 100 de 1993, 5<sup>8</sup> y 6<sup>9</sup> del Decreto 1295 de 1994, en cuya virtud los servicios de salud derivados de accidente de trabajo han de prestarse por la Entidad Promotora de Salud a la que se encuentre afiliado el trabajador; cometido que impone a las administradoras de riesgos laborales suscribir los convenios correspondientes con aquéllas.

Y si eso es así, emerge clara la habilitación de la ARL en mención para resistir las pretensiones propuestas en el libelo genitor, al prestarse el servicio de salud requerido por William Ramiro Pertuz Devia a

---

<sup>7</sup> Norma que establece que "[l]os servicios de salud derivados de accidente de trabajo o enfermedad profesional, **serán prestados por las Entidades Promotoras de Salud de que trata la presente Ley, quienes repetirán contra las entidades encargadas de administrar los recursos del seguro de accidente de trabajo y enfermedad profesional a que esté afiliado el respectivo trabajador.**" (resaltado de la sala).

<sup>8</sup> Canon en cuyo inciso 2 dispone que "[l]os servicios de salud que demande el afiliado, derivados del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, **serán prestados a través de la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentra afiliado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud (...).**" (resaltado de la sala).

<sup>9</sup> Precepto modificado por el artículo 99 del Decreto 266 de 2000, que ordena, en su primer inciso, que "[p]ara la prestación de los servicios de salud a los afiliados al sistema general de riesgos profesionales, las entidades administradoras de riesgos profesionales **deberán suscribir los convenios correspondientes con las entidades promotoras de salud.**" (resaltado de la sala).

través de la Clínica CEMEQ y el facultativo Arnoldo Monje, contratados directamente por Colmena para brindar las prestaciones asistenciales a sus afiliados; soslayando lo dispuesto en las normas citadas para trasladar la asistencia médica a la Entidad Promotora de Salud respectiva, que, según el artículo 2, literal e, del Decreto 1485 de 1994, es responsable, entre otras funciones, de “[o]rganizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos profesionales, conforme a las disposiciones legales que rijan la materia”.<sup>10</sup> (negritas fuera de texto).

De ahí que sea dable entender, y revestir de prosperidad el reparo formulado sobre la legitimación en la causa de la aludida ARL, que ésta asumió “la responsabilidad por una adecuada prestación del servicio de médico en el sistema general de seguridad social en salud”, asignada a las EPS;<sup>11</sup> quienes deben “cumplir a cabalidad con la administración del riesgo en salud de sus afiliados y los beneficiarios de éstos, así como garantizar una idónea prestación de los servicios contemplados en el plan obligatorio de salud, toda vez que su desatención, dilación o descuido, ya sea que provenga de sus propios operadores o de las IPS y profesionales contratados con tal fin, es constitutiva de responsabilidad civil.”<sup>12</sup>

#### 4. De la responsabilidad civil médica enrostrada al galeno Arnoldo Monje Carrillo a la IPS Cemeq Ltda., y a la ARL Colmena Compañía de Seguros de Vida S. A.:

A objeto de resolver la problemática planteada, viene bien traer a cuento que la Sala de Casación Civil en sentencia SC3367-2020 recordó que “[l]a prosperidad de una acción de responsabilidad civil para la indemnización de perjuicios ocasionados en la actividad médica, supone la demostración de la convergencia de todos sus elementos estructurales esto es, el

---

<sup>10</sup> Asunto en el que, según la Corte Constitucional, “la articulación armónica que debe permear las actuaciones y los procedimientos de las EPS y las ARL, pues incluso el artículo 254 de la Ley 100 de 1993 establece que los servicios de salud derivados de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional serán prestados por las Entidades Promotoras de Salud, ‘quienes repetirán contra las entidades encargadas de administrar los recursos del seguro de accidente de trabajo y enfermedad profesional a que esté afiliado el respectivo trabajador’ y, en ese mismo sentido, los artículos 5 y 6 del Decreto 1295 de 1994 disponen que: (i) Los servicios de salud que demande el afiliado, derivados del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, serán prestados a través de la EPS a la cual se encuentra afiliado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, salvo los tratamientos de rehabilitación profesional y los servicios de medicina ocupacional que podrán ser prestados por las entidades administradoras de riesgos laborales. (ii) Los gastos derivados de los servicios de salud prestados que tengan relación directa con la atención del riesgo profesional, están a cargo de la ARL correspondiente. (iii) La atención inicial de urgencia de los afiliados al sistema, derivados de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, podrá ser prestada por cualquier institución prestadora de servicios de salud, con cargo al sistema general de riesgos laborales. (iv) Las ARL reembolsarán a las EPS las prestaciones asistenciales que hayan otorgado a los afiliados al sistema de riesgos laborales, y el Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos y términos dentro de los cuales se harán los reembolsos entre las administradoras de riesgos laborales, las entidades promotoras de salud y las Instituciones prestadoras de servicios de salud.” (Sentencia T-709/16).

<sup>11</sup> CSJ. SC 17 de septiembre de 2013, rad. 2007-00467-01

<sup>12</sup> CSJ. Sentencia SC2769-2020, rad. 76001-31-03-003-2008-00091-01.

*daño, la culpa contractual o extracontractual, según el caso, radicada en los demandados y el nexo de causalidad entre aquellos. En línea de principio, los profesionales de la medicina se comprometen a desarrollar su actividad con la prudencia y diligencia debidas, haciendo el mejor uso de sus conocimientos y habilidades para brindar a sus pacientes una atención encaminada a emitir un correcto y oportuno diagnóstico de las patologías que los afecten, así como a la prescripción del tratamiento adecuado. Sin embargo, según lo tiene decantado la jurisprudencia de esta Corporación, por regla general, de allí no se deriva una obligación de resultado en cuanto a la recuperación de la salud, sino de medios, para procurar la satisfacción de ese objetivo. Al respecto, en SC15746-2014 se dijo que (...) las fallas ostensibles en la prestación de servicios de esa índole [médica], por acción u omisión, ya sean resultado de un indebido diagnóstico, procedimientos inadecuados o cualquier otra pifia en la atención, son constitutivas de responsabilidad civil, siempre y cuando se reúnan los presupuestos para su estructuración, ya sea en el campo contractual o extracontractual.”*

En ese contexto, siendo un tema pacífico la probanza de la fractura segmentaria transversa de tibia y peroné sufrida por William Ramiro Pertuz Devia, la complicación que se dio en el acto quirúrgico efectuado por el Dr. Arnoldo Monje Carrillo y las secuelas que le quedaron al accionante por ocasión de lo sucedido, como puede evidenciarse en los reportes clínicos recopilados en el expediente, el Tribunal se adentrará en el análisis de los postulados de la culpa y el nexo de causalidad entre ésta y los perjuicios generados, así como la configuración de los eximentes de responsabilidad alegados por el extremo intimado.

**4.1.** Para dar solución a este cuestionamiento, resultan útiles los medios de convicción que a continuación se compendian:

**a)** Hallazgo de RX de pierna, adiado el 31 de agosto de 2010 en el que la Radióloga Yuri Gutiérrez indicó *"Presencia de fractura segmentaria que compromete la región diafisaria, con ligera angulación de vertice medial. Fractura completa, transversa, diafisaria proximal de peroné. Edema de tejidos blandos perilesionales"*.<sup>13</sup>

**b)** Reporte hospitalario expedido por la Corporación Clínica Universidad Cooperativa del Colombia en el que se dejó atestado que el

---

<sup>13</sup> Folio 151, Pdf 01CuadernoPrincipal, expediente escaneado.

paciente ingresó el 31 de agosto de 2010 con diagnóstico de ingreso: "FRACTURA TRANSVERSA DE TIBIA Y PERONE MID". Ingresó a urgencias por "PRESENTAR CUADRO CLÍNICO DE +/- 4 HORAS DE EVOLUCIÓN CONSISTENTE EN TRAUMA EN MIEMBRO INFERIOR DERECHO SECUNDARIO A APLASTAMIENTO POR ESTRUCTURA METÁLICA MIENTRAS LABORABA (...) PACIENTE SOLICITA TRASLADO A LA CIUDAD DE BOGOTÁ (...) QUIEN ES ACEPTADO EN LA CLÍNICA CEMEQ PARA VALORACIÓN POR ORTOPEDIA".<sup>14</sup>

**c)** Resultado de Rx de pierna derecha efectuado por el Departamento de Radiología de Cemeq Ltda, fechado el 1º de septiembre de 2010, donde se dejó registrado: "En las proyecciones realizadas se observa: Fracturas tibioperonéas completas. Relación articular conservada y Densidad ósea y tejidos blandos sin alteración."<sup>15</sup>

**d)** Historia clínica del 1º de septiembre de 2010 emitida por el Centro de especialidades Médico Quirúrgicas – Dr. Arnoldo Monje Carrillo, en la que informa la realización de Rx en pierna derecha, en la data mencionada, con hallazgos de "fractura de diáfisis de la Tibia, corto oblicuo corto, desplazado, fractura de la metáfisis distal de la tibia, no desplazada"; con impresión diagnóstica "FRACTURA DIAFISIARIA DE TIBIA DERECHA- FRACTURA DE LA DIÁFISIS DE LA TIBIA (S822). PLAN 1. SE INDICA MANEJO QUIRÚRGICO, reducción abierta y fijación con clavo endomedular bloqueado de tibia."<sup>16</sup>

**e)** Informe quirúrgico del procedimiento realizado a William Ramiro Pertuz Devia, cuya descripción realizó de la siguiente manera: "(...) Se incide tendón patelar y se identifica metáfisis proximal. 4. Se perfora cortical con iniciador del clavo. 5. Se incide a nivel de foco de fractura proximal, se identifica. 6. Previa reducción de foco de fractura, se pasa broca No 8 hasta distal, la cual pasa fácil. 7. Se mide clavo, se decide pasar clavo endomedular de Bioart 9x280. 8. Se pasa clavo, inicialmente manual, posterior con diapasón hasta segmento intermedio y se avanza. RX satisfactorio con clavo en segmento proximal e intermedio. 9. Al llegar el clavo al fragmento de fractura distal, la desplaza, por lo cual se define abrir foco de fractura a este nivel, se reduce fractura y se avanza clavo. Se toma Rx haciéndose evidente clavo corto. 10. Se decide retirar clavo y pasar uno de 8x300. En la extracción del clavo, el mismo se traba proximal, lográndose su extracción con mucho esfuerzo. Al revisar la zona de fractura para realizar reducción, se hace evidente que el fragmento intermedio se ha desplazado de su lugar, ante lo cual se toma un nuevo Rx, el

<sup>14</sup> Folio 22, Pdf 01CuadernoPrincipal, expediente escaneado.

<sup>15</sup> Folio 152, *ibidem*.

<sup>16</sup> Folio 23, *ídem*.

*cual evidencia segmento intermedio fracturado e impactado en la metáfisis proximal de la tibia. 12. Se revisa zona de fractura, se evidencia la región distal del segmento intermedio en metáfisis proximal. 13. INGRESA A CIRUGÍA DR. JULIO JOSÉ ALVIS. 14. Lavado exhaustivo, se libera segmento proximal hasta visualizar adecuadamente segmento impactado. Se moviliza y se extrae estando el mismo aún con inserciones musculares escasas. 15. Se amplía incisión uniendo herida medial y distal. Se reducen fragmento proximal con fragmento en mariposa lateral y se fija tornillo de compresión de 4.5x30. Se reduce fragmento intermedio con fragmento distal y se fija con tornillo de compresión de 4.5x32. 18. Se reduce fragmento intermedio con fragmento proximal y se fija con tornillo de compresión de 4.5x34. Se logra buena alineación, aun cuando con una fijación insuficiente. (...).<sup>17</sup>*

**f)** Se recibió el testimonio del médico Julio José Alvis Tous, quien comentó haber llegado a la cirugía luego de la complicación por llamada que le efectuó el Dr. Arnoldo Monje. Indicó haber encontrado el fragmento medial incrustado en el proximal. Procedieron a sacar el segmento introducido y quitar el clavo con martillo. A la pregunta, cómo quedó ese segmento del hueso luego de que se metiere en la proximal de la tibia, informó que, por sus características, "(...) cuando migran hacia la parte proximal o distal esos pedazos óseos pierden su calidad de vascularización y quedan sin la protección que es el periostio en este caso", es decir, "es un tejido que quedó sin la circulación de la sangre, por lo cual (...) pierde su vitalidad, pierde su carácter de vida en el momento".

A indagársele, "si en todas las fracturas segmentarias queda esa pérdida de vitalidad o no", contestó "(...) en la fractura de los huesos largos y donde ocurren varios fragmentos ese es uno de los inconvenientes que se presentan en el proceso de consolidación porque esos fragmentos pequeños en ocasiones pierden esa vitalidad y hace que se pierda esa continuidad de las corticales para que se suceda el proceso natural de consolidación (...) esa es una de las complicaciones que pueden suceder en la fractura de los huesos largos".

Señaló que para la medición del clavo generalmente se miran las radiografías; también se puede calcular la longitud de la pierna "eso es un aproximado". Que, en este caso, el clavo quedó cortó -lo que puede suceder, pero no con frecuencia- porque había un tercer fragmento, lo que distorsiona su determinación, y lo que se hace es proceder a su cambio

---

<sup>17</sup> Folio 25, Pdf 01CuadernoPrincipal, expediente escaneado.

para pasar uno nuevo, esa es la única solución. Al inquirírsele si se deben tomar medidas preventivas para evitar el desplazamiento del segmento que ha quedado flojo en el momento de la extracción del clavo, dijo que no, *"en cualquier momento puede migrar"*, *"no se puede evitar"*; y expresó no saber si antes el segmento estaba totalmente suelto. Al cerrar, acotó que no vio constancia de compromisos de tejidos blandos en la fractura del actor.

**g)** Se escuchó la declaración del galeno Germán Ernesto Riaño Vélez, ortopedista y traumatólogo, quien, luego de observar las imágenes tomadas en la clínica cooperativa y los reportes de las radiografías practicadas en Bogotá, señaló que allí no se habla de compromisos de tejidos blandos; por lo que, al ser una fractura segmentaria de tibia sin desplazamiento, sin conminución y sin esta clase de daños en los memorados tejidos, su primera opción de tratamiento sería el enclavamiento endomedular de la tibia. Al cuestionársele sobre cómo debe ser la preparación para esta clase de procedimientos y con qué recursos debe contarse para aminorar los riesgos, contestó que, *"(...) para un enclavado endomedular, en principio, debe contar con intensificador de imágenes, que es un elemento de radiografía en tiempo real, si no se puede porque hay instituciones que no lo tienen se puede contar con radiografías intraoperatorias y es necesario un planeamiento prequirúrgico para saber el tipo de material a utilizar y los tamaños que eventualmente se pueden utilizar para esto"*. Relató que el medio más idóneo para calcular el clavo son las regletas del material de osteosíntesis -las que se prefieren por encima del método antropométrico y el radiográfico-, apoyándose en el intensificador de imágenes, el cual ayuda mucho para evitar complicaciones, lo que no significa que no pueda llevarse a cabo sin éste, pero sí contribuye.

Resaltó que padecer una fractura conminuta -muchos pedazos- es más compleja que la segmentaria; aquella eventualidad cambia el pronóstico, hay más riesgo de consolidación, y, como secuelas, trae dolor, no adecuada consolidación, infección. Puso de relieve que la pérdida del periostio se dio muy seguramente por la complicación y la manipulación de los segmentos y no por el trauma inicialmente sufrido por el activante. Aclaró que, en este articular caso, con el accidente no se presentó una lesión del periostio, porque la fractura fue cerrada, el hueso no está expuesto. También habló de que la medición por radiografía no es

exacta, es necesario utilizar las varias alternativas. Si queda corto el clavo, hay que cambiarlo y poner el otro, aunque eso no debería haber pasado. Dijo que en el *sub judice* el clavo quedó "muy corto" y no tenía opción sino de cambiarlo, faltándole casi 2 centímetros. Mencionó que si a él le hubiera pasado lo de la insuficiencia de la longitud del instrumento, habría pedido ayuda para que le tuvieran el fragmento intermedio y no chocara, y en el evento de que la impactación se hubiere dado, habría realizado una incisión corta en el hueso para facilitar su salida. Señaló que pacientes con esta clase de fisuras es posible que, como complicación, se sufra acortamiento de miembro, lo que no pasa siempre; pero hay mayor riesgo de que así acontezca cuando se está frente a una fractura segmentaria con estallido. Terminó diciendo que el tiempo normal de recuperación para esta estirpe de patología ósea está entre seis y ocho meses.

**h)** Oscar Hernando Calderón Uribe, cirujano ortopedista y traumatólogo, aseveró que conoció del caso del demandante, porque Colmena le consultó. Expresó que, en el 2015, cuando recibió al querellante, el diagnóstico inicial fueron las secuelas de una fractura segmentaria, pseudoartrosis, infección en el hueso, fístulas, osteomielitis crónica, aflojamiento del material de osteosíntesis. Dedujo que por la gravedad del trauma surgió la complicación. Al revisar la historia clínica del paciente manifestó que, debido al trauma, se lesionó el periostio, haciendo referencia al peso de la pieza que le cayó en la pierna. Acotó que el clavo trabado no era corto. Al leer los registros clínicos provenientes de la ciudad de Villavicencio, concluyó no haber daño en partes blandas, así como tampoco en el reporte hospitalario adelantado por el Dr. Monje, quien no habló de esta clase de afectación. Sin embargo, dijo que la radiografía no era el mecanismo idóneo para ver tejidos blandos. De ahí que haya calificado de subjetivas las manifestaciones de los tratantes que le precedieron. Al inquirírsele por el intensificador de imágenes, dijo que es una ayuda, pero no en todo lado existe, y que con un portátil se puede trabajar. Respecto de la radiografía tomada luego de la complicación indicó haber visto fragmentos pequeños, pero que eso no es conminución. No obstante, sostuvo que sí hay fragmentos nuevos. Por otro lado, asumió que por el golpe recibido en la extremidad afectada el periostio se desprendió. Que entre mayor sea el tiempo de duración del procedimiento

hay mayor riesgo de infección y que no había forma de ver el estallido, la radiografía no es buena para mostrar tejidos blandos.

Destacó que la conducta seguida por el médico encartado para tratar la complicación estuvo bien, y que si ésta no hubiera acaecido, tampoco habría infección y se hubiera demorado menos el procedimiento. Por último, llamó la atención en que a él le ha tocado cambiar muchas veces los clavos que le han quedado pequeños.

i) El médico ortopedista y traumatólogo Efraín Leal García, en la sustentación de su experticia,<sup>18</sup> explicó que en el acto quirúrgico se presentó una complicación, habiéndose impactado el segmento intermedio en el fragmento proximal durante la extracción del clavo, y que, *"al pasar eso, el hueso se desvasculariza, lo que quiere decir que ese segmento de hueso queda sin mucha irrigación sanguínea"*. Recordó que en la historia clínica se consignó que el Dr. Monje llama a otro profesional para que lo ayudara, lográndose desimpactar la fracción ósea percutida. Agregó que *"(...) por la complicación que se presentó inicialmente, por el tiempo quirúrgico, por la falta de irrigación del hueso, tuvieron como complicación infección de la fractura y a pesar de estar trabajando en ella durante tres años aproximadamente no lograron una buena consolidación, presentado infección en el hueso (...). desafortunadamente el paciente no llegó a consolidar la fractura a pesar de que hicieron en un segundo tiempo una fijación, injertos óseos y se terminó resecaando el resto de hueso que no tenía vascularización e infección y realizando un procedimiento de transporte óseo que finalmente llevó a mantener esa extremidad con un acortamiento y unas limitaciones de movilidad (...)"*.

Aludió estar de acuerdo con el tratamiento quirúrgico y la colocación de clavo intramedular que siguió el Dr. Monje, relievando que establecer la medida de un clavo en forma exacta es difícil. Al preguntársele por la técnica empleada por el enjuiciado, dijo que, según los papeles clínicos escrutados, el plan desarrollado fue el de la pierna contralateral. No obstante, expresó no saber, a ciencia cierta, qué técnica fue la desplegada. Al cuestionársele si en el reporte clínico vio compromiso de tejidos blandos indicó que *"(...) sí, la visión de la fractura lo hace a uno pensar que tiene mayor grado de dificultad o menor grado de dificultad (...) entre más fragmentos óseos (...) desplaz[ados haya], (...) más partes, es de suponer que los músculos y el cubrimiento del hueso (...) está más lesionado"*

<sup>18</sup> Prueba peticionada por la parte demandada.

(...) entre más lesiones en el periostio y en músculo mayor riesgo hay de presentar no consolidación (...) y/o infección si además está contaminado (...). los sólidos no tienen guías, los canulados sí. Dijo que es un procedimiento frecuente el cambio de clavo.”

A la pregunta de si se cometieron errores en la medición del clavo y si sólo se utilizó el método antropométrico para ello, contestó que “sí”, recalcando que alcanzar su cálculo exacto es una tarea ardua, por cuanto no existe una forma perfecta para llegar a la precisión. Ahondó que la complicación ocurrida es un caso atípico, no es frecuente, la buscó en la literatura y no la encontró. Seguidamente, manifestó que el Dr. Monje se percató que le faltaba el segmento intermedio -el cual estaba impactado en el proximal- cuando iba a poner el segundo clavo, que en las radiografías sólo se ve la fractura fragmentaria -3 partes-; aunque, muy seguramente, con la impactación se generaron fisuras adicionales y eso cambia el plan de cirugía. Sostuvo que con el desplazamiento se produce un mayor daño; que por la clase de fractura segmentaria habría daño de tejidos blandos, coligiendo que se tomaron las medidas necesarias para consolidar la fractura y que la conducta del tratante demandado está dentro de lo que se debía hacer.

Al indagársele si la complicación producida pudo generar mayor riesgo para el paciente y producirle una osteomielitis, contestó: “claramente sí señora juez”, el tiempo transcurrido, la apertura del foco de fractura, la manipulación de los segmentos, la exposición de los mismos, palmariamente hacía pasible la adquisición de una infección; pero no había otra cosa que hacer, eso venía inherente a lo acontecido y a la decisión de desinfectar el fragmento, no tenía otra posibilidad porque no podía dejar la pierna sin ese segmento de hueso, tenía que desinfectar, alinear los huesos de alguna manera y con ello se aumentaron los riesgos de infección y devascularización del segmento. Dijo que Monje consideró todos esos aspectos y por eso duró dos años tratando en el paciente las complicaciones que le sobrevinieron, por lo que manejo fue el adecuado, y que, en las mismas circunstancias, hubiere actuado de forma similar.

Al inquirírsele si la complicación generó obstáculos mayores para que el demandante obtuviera la consolidación del hueso dijo que “sí”, a lo cual añadió que cada vez que se presentan estas situaciones surgen

retrasos en el afianzamiento de la fractura, infecciones en el hueso, la rehabilitación se torna difícil y durante ese tiempo se van presentando retracciones musculares, fibrosis, así como pérdidas en la movilidad.

Puso de presente que la complicación fue un evento adverso no prevenible, la cual se dio a pesar de tenerse los estándares de cuidado asistencial existentes para este tipo de fracturas; amén de que, si el clavo ingresó normal, nada indicaba que para retirarlo podría acontecer algo que lo impidiera, y si pasó sin problema *"uno no está esperando que a la vuelta se le trabe"*.

Frente al interrogante, *¿Cuáles son los posibles riesgos de ese trauma de alta energía?* Contestó: *"(...) las fracturas tienen una dificultad de manejo de acuerdo a la cantidad de trauma que se reciba en esa extremidad, claramente ésta no es una fractura fácil, está catalogada desde el principio como un trauma de alta energía por el peso del objeto con que impactó la pieza, lo que produjo (...) en la pierna una fractura segmentaria. Las fracturas segmentarias tienen más complicaciones, (...) más dificultades en el manejo que una fractura simple y además se le sumó la complicación que tuvo en la cirugía. No podemos decir que todo fue la cirugía o que todo fue la fractura, se sumaron un par de problemas graves y terminó siendo el problema infección, de la vascularización del hueso y de la fijación adicional etc., lo que llevó al final a este paciente a estar tres años en tratamiento a terminar afortunadamente con su pierna porque, infortunadamente, muchas veces termina en amputaciones, porque no hay solución alguna; pero esto se llevó a un buen término a pesar de las limitaciones funcionales (...) claramente es una sumatoria de eventos malos para una extremidad comenzando desde las 5 toneladas, más la fractura segmentaria, más la complicación en salas de cirugía (...) etc."*

Al cuestionársele, *"(...) si hipotéticamente no se hubiera dado la complicación en la cirugía, podría afirmarse con total seguridad que el paciente hubiera podido consolidar su fractura, el paciente no tuviera acortamiento del miembro y que el paciente no tuviera pseudoartrosis, ¿o no se puede asegurar eso?"* Respondió: *"no se puede asegurar eso y eso es lo que uno ve como riesgos inherentes al trauma"*. En fracturas segmentarias es frecuente que un fragmento vaya bien y el otro no.

También, hizo saber que la pausa realizada por el Dr. Monje y la decisión de no intervenir inmediatamente, esperando evolución del paciente, fue sensata; que aquél no tenía posibilidad de saber la

ocurrencia de la complicación y, aunque no usó intensificador de imágenes, tomó la precaución de usar radiografías. No obstante, descolló que él no hubiera tomado radiografías para extracción de clavos.

Al hablar del intensificador de imágenes, precisó que su uso es inseguro para los galenos y al paciente trae perjuicios, debido a la radiación que de aquél proviene; amén de que no se hace necesario su empleo. Sin embargo, anotó que siempre utiliza dicho equipo quirúrgico, porque el lugar donde labora lo tiene. También mencionó que a él le han quedado cortos los clavos.

**j)** Se recepcionó la declaración de Carlos Arnulfo Zatzabal Hazuero, ortopedista con 28 años de experiencia y dirige el departamento de trauma y reconstrucción ósea en el Hospital Militar, quien acotó que en el enclavado endomedular es normal el cambio de clavo, al punto de que en el 20% de sus pacientes ha tenido que proceder de esa manera. Hizo referencia al intensificador de imágenes y que lo usa por cuanto en su lugar de trabajo se lo suministran. Contó que el desprendimiento del periostio se dio con el trauma inicial y no con la cirugía.

**k)** También se recaudó la sustentación del dictamen rendido por el profesional de la salud Carlos Alberto Quintero Contreras, especialista en gerencia de la calidad,<sup>19</sup> quien comentó que, según el reporte clínico, no se mencionó el uso de intensificador de imágenes. El tratante solo se apoyó en el manejo de radiografías, relevando que para la práctica de una cirugía compleja la institución hospitalaria debe tener una categoría 3 y se necesita como mínimo un intensificador de imágenes, puesto que eso ayuda a aminorar el riesgo.

En cuanto a la determinación de la longitud del clavo, destacó que el método menos recomendado es el antropométrico y que para colocación de clavos es importante la planeación de la cirugía. Apuntaló que la complicación fue un evento adverso prevenible, ante la falta de utilización de las herramientas adecuadas (error médico). Entre las ultimaciones a las que arribó, el experto relacionó las siguientes: **i)** error en la elección del clavo, medidas no adecuadas, quedó corto; **ii)** acción insegura, se le causó una lesión que el paciente no tenía (fractura

---

<sup>19</sup> Prueba de la parte demandante.

conminuta), condición diferente con diagnóstico y tratamiento más prolongado; **iii)** partiendo de los riesgos del procedimiento y las complicaciones que se presentaron, hubiera sido ideal tener intensificador de imágenes donde se practicó la cirugía; si se hubiera contado con el intensificador de imágenes, el enclavamiento del segmento en la parte proximal se habría notado; **iv)** la no colocación del tutor de manera inmediata prolongó el tiempo de la cirugía; **v)** la causa de la invalidez del demandante es la no consolidación de la tibia, tras presentarse una pseudoartrosis por proceso infeccioso y la gravedad de la lesión generada en la cirugía (evento adverso tipo prevenible) fractura conminuta; **vi)** la osteomielitis y el trastorno de adaptación "se derivan mayormente" del evento adverso presentado durante el acto operatorio; **vii)** el tipo de fractura junto a la infección hace que el paciente se complique y esto incide en que no haya una adecuada consolidación, lo cual produce el acortamiento de la tibia; **viii)** la infección vino por ocasión del procedimiento quirúrgico, toda vez que la fractura segmentaria inicialmente sufrida fue cerrada; **ix)** en la historia clínica no hay evidencia de foco infeccioso en el cuerpo del paciente, lo cual tiene grado de certeza, porque la osteomielitis devino luego del segundo procedimiento; **x)** no es posible alcanzar el 100% de certeza de asertividad en la medición del clavo; **xi)** fue arriesgado no utilizar intensificador de imágenes, por cuanto este contribuía a la mitigación del riesgo y así evitar la fractura conminuta.

**I)** En su interrogatorio de parte, Arnoldo Monje Carrillo<sup>20</sup> expresó que, en la fractura segmentaria de la tibia de tipo complejo sufrida por el demandante, la parte intermedia queda sin circulación y genera una alta tasa de complicaciones, y que, según la literatura, el 50% de quienes la sufren pueden tener falta de consolidación y hasta el 35% posibilidades de infección. Aludió que el tratamiento idóneo para el actor era el enclavado medular, aspecto que le puso de presente a William Ramiro Pertuz, junto a los riesgos de infección, dolor, no consolidación de la fractura, tromboflebitis (inflamación de venas) complicaciones vasculares y nerviosas y eventualmente otras cirugías por otras situaciones que se lleguen a presentar. Al cuestionársele sobre cómo

---

<sup>20</sup> Minuto 01:42:42 a 04:38:42. audiencia del 17 de mayo de 2017

aconteció el procedimiento quirúrgico, descolló que en el tiempo preparatorio se establece el diámetro del clavo endomedular y una medición de la longitud del clavo. Luego, tras explicar lo sucedido en la cirugía, destacó que la complicación no está en la literatura médica y fue algo que no esperaba que pasara. Señaló que estaba vigilando el segmento, "(...) yo presumo que lo que pudo haber ocurrido es que (...), en el momento en el que estábamos haciendo el retiro del clavo, se debió haber producido algún nivel de fractura, como después se ve en la radiografía posterior, la cual (...) quitó el apoyo y permitió que el clavo se fuera hacia arriba". Más adelante, se le pidió clarificar dónde se presentó esa fractura, a lo cual respondió: "(...) en el segmento proximal se presenta una fractura que le quita apoyo al segmento intermedio para ayudar a mantenerlo en su sitio mientras extraía el clavo, eso se evidencia después en la radiografía. En la radiografía se ve que hay una fractura a nivel del segmento proximal que no existía antes de la cirugía, es decir, con la fuerza de impactación para ir retirando el clavo, esta cortical quedó, ya que había tenido un trauma muy importante, no toleró, no aguantó la fuerza del retiro del clavo, lo fracturó y permitió que el fragmento migrara y eso fue lo que ocurrió."

A la pregunta, a qué le atribuye el hecho de que le haya quedado corto el clavo, contestó que la obtención de la longitud del referido instrumento no es fácil conseguirla; aludió que no es infrecuente llegar a cambiarlo eventualmente, pero que tampoco es tan habitual que así suceda. Le atribuyó el error a que el paciente era obeso y a la incidencia que tiene la inflamación producida por el trauma, por lo que tiende a escoger uno más corto.

Acto seguido anotó que el problema no fue el tornillo, sino la complicación en sí, la cual consistió en la impactación de un segmento de hueso que, de por sí, ya tenía un alto riesgo de complicación y que al haberse desplazado ese fragmento se compromete aún más la vascularización y por tanto la inviabilidad de ese pedazo de hueso. Señaló que el acortamiento se dio por la fractura importante sufrida por el paciente, así como por la complicación y porque el alargamiento que debía hacerse era bastante importante. Informó que no es usual que los clavos queden cortos y que no estaba contemplado el desplazamiento del segmento.

**4.2.** Bajo el acopio del elenco suasorio *ut supra* relacionado, esta Colegiatura es del criterio de que el galeno Arnoldo Monje Carrillo faltó a la debida diligencia que le impone su profesión, pues, sin percatarse de la complejidad de la operación que le estaba practicando al accionante -en la que se vio en la necesidad de extraer el instrumento endomedular, debido a que el inicialmente colocado quedó corto para reducir la fractura segmentaria en su parte distal-, pretermitió que su actuar llegaría a desencadenar el desplazamiento del fragmento intermedio y su impactación en la metáfisis proximal de la tibia, trayendo como consecuencia que el riesgo de una inadecuada consolidación de la fractura, la infección del hueso y el acortamiento del miembro afectado se magnificara, lo que infortunadamente se materializó en el *sub examine*.

En efecto, huelga apuntalar que, con independencia del reproche que al profesional encartado pudiera llegar a efectuársele por la errada medición del clavo, lo cierto es que el accionado, imprudentemente, sin parar mientes en la resistencia que el retiro del artefacto le estaba generando -obstrucción que lo llevó a consignar en el informe operatorio que la salida del utensilio endomedular fue con "*mucho esfuerzo*"-, omitió detenerse a indagar sobre las razones de su atascamiento, con el propósito de evitar la complicación operatoria suscitada, conducta desplegada que marca el derrotero para tener por acreditada su culpabilidad en los hechos denunciados en el pliego introductor.

Y es que si se miran sosegadamente las cosas, aunque el galeno Julio José Alvis Tous afirmó en su declaración que la porción ósea fracturada "*en cualquier momento [podía] migrar*", y ello resultaba inevitable, opinión que se complementa con el relato del perito Efraín Leal García, quien expuso que la complicación era un evento adverso no prevenible, para este Tribunal, partiendo de la poca solidez argumentativa de las exposiciones del experto, consistentes en que "*si el clavo ingresó normal, nada indicaba que para retirarlo podría acontecer algo que lo impidiera, y si pasó sin problema uno no está esperando que a la vuelta se le trabe*"-, y teniendo de presente la descripción del procedimiento quirúrgico efectuado, junto a lo atestiguado por Germán Ernesto Riaño Vélez, ortopedista y traumatólogo, quien aseguró en el proceso que de haberle acontecido lo de la

insuficiencia de la longitud del utensilio endomedular, habría pedido ayuda para mantener en su lugar el fragmento intermedio y no chocarlo con el proximal, este Corporativo, con alto grado de certitud, vislumbra que la complicación acaecida sí podía precaverse de haberse optado por una conducta solícita y cauta, de cara a las dificultades que estaban generando el atasco del clavo y su normal salida. Sin embargo, como en el legajo no obra prueba que permita evidenciar que Arnoldo Monje Carrillo haya intentado determinar los motivos que estaban impidiendo el retorno normal del instrumento, para que, alternativamente, hubiese contemplado, al menos, la posibilidad de solicitar asistencia en el procedimiento quirúrgico, en aras de sostener en su lugar el tercio intermedio y así eludir la colisión ósea, como lo sugirió su homólogo Riaño Vélez, aflora palmario que el galeno convocado inadvirtió *"los dictados de la diligencia propia de la profesión, en la forma que un médico prudente y diligente lo habría hecho de estar en la misma situación."*<sup>21</sup>

#### **4.3. Del nexo de causalidad entre el hecho culposo y los perjuicios generados.**

Sobre el particular, la tesis impugnativa que viene sosteniendo el extremo demandado es que las secuelas que quedaron en la humanidad de Pertuz Devia no obedecieron a la complicación que se dio en la cirugía, sino al trauma de alto de impacto recibido en su pierna derecha, trayendo como consecuencia la desperiostización del hueso fracturado, y ésta, a su vez, la no consolidación de la fractura, la infección del hueso, así como el acortamiento de su extremidad inferior; argumentaciones que para esta Sala resultan deleznable, habida consideración que no aparece comprobado sólidamente que la pérdida del periostio en el hueso fracturado haya surgido por ocasión del accidente laboral sufrido, y no por la complicación ocurrida en el acto operatorio.

Para respaldar el anterior aserto es menester apuntalar que las radiografías realizadas al activante en la ciudad de Villavicencio el día del incidente y las ordenadas por Monje Carrillo al llegar a Bogotá, no dan cuenta de una lesión en los tejidos blandos en la extremidad inferior fracturada, entendimiento que fue ratificado por los médicos que declararon en el proceso, a quienes se les puso de presente las imágenes

---

<sup>21</sup> CSJ SC292-2021.

en el curso de sus respectivas deponencias, demostración que, de entrada, pone en el campo de la incertidumbre la veracidad de la tesis que la parte encausada viene pregonando.

Ahora, al examinar detalladamente la declaración del Dr. Alvis Tous, galeno que ayudó a Monje Carrillo a quitar el fragmento introducido en el segmento proximal de la fractura, éste inicialmente manifestó que *"el tercer fragmento casi siempre es un tejido que por las características del trauma tiene la posibilidad de que pierda su vascularidad"*; no obstante, más adelante precisó que *"en este caso [el segmento óseo] pierde su vitalidad al ser desplazado hacia la parte proximal"*. En ese sentido, al pronunciarse sobre el interrogante de *¿Cómo quedó ese fragmento del hueso luego de haberse introducido en la parte proximal de la tibia?"*, mencionó que *"(...) es un fragmento que por las características, los terceros fragmentos que cuando se migran hacia la parte proximal o distal pierden su calidad de vascularización y ese es un tejido que quedó sin la protección que es el periostio en este caso"*, *"(...) es un tejido que quedó sin la circulación de la sangre, por lo cual es un fragmento que pierde su vitalidad, pierde su carácter de vida en el momento"*. Adicionalmente, dijo no tener conocimiento si antes de la complicación la porción ósea estaba totalmente suelta, y ratificó no haber visto constancia de compromisos de tejidos blandos en la fractura del actor; aseveraciones que, analizadas bajo la égida de la sana crítica, impiden tener plena convicción de que el incidente del alto impacto fue el causante de la erosión del periostio, y que tal preliminar desprendimiento haya sido la razón de que el tercio medial haya terminado incrustado en el proximal.

La misma vacilación se otea de los dichos del galeno Oscar Calderón Uribe, pues, no obstante que él asumió que el periostio se desprendió por el golpe recibido en la extremidad afectada, al ponerle de presente la historia clínica del paciente y las ayudas imagenológicas, señaló no haber constancia de daño en partes blandas; a lo cual agregó que las radiografías no es el mecanismo idóneo para observar el estado de tejidos blandos. Estas acotaciones, ciertamente, resultan insuficientes para tener por veraz que la gravedad del trauma desperiostizó el hueso, al punto de generar la complicación y de paso el detrimento de la salud del convocante, en virtud de que fueron sendas evidencias que dan cuenta de la ausencia de daño en los tejidos, lo cual el galeno no negó, pero sí manifestó no estar de acuerdo con lo allí señalado. Con abstracción de lo

anterior, sus comentarios son contundentes en concluir que a mayor tiempo de duración de un procedimiento quirúrgico, más altas son las probabilidades del riesgo de infección y que si el evento adverso no hubiere acaecido, aquélla tampoco; dichos que permiten deducir que el evento adverso abrió la puerta para la materialización del riesgo de infección y, de paso, la no consolidación de la fractura.

En el estadio dubitativo antes descrito también se divisa lo conceptuado por el experto Efraín Leal García, pues aunque coligió que las fracturas segmentarias tienen más dificultades de manejo que una de tipo simple, y que no se puede asegurar que todo lo ocurrido haya devenido de la cirugía o del tipo de fractura que sufrió el paciente, su relato fue explícito en dejar claro que, al impactarse el segmento del hueso, se da la desvascularización, añadiendo que, *"(...) por la complicación que se presentó inicialmente, por el tiempo quirúrgico, por la falta de irrigación del hueso, tuvieron como complicación infección de la fractura y a pesar de estar trabajando en ella durante tres años aproximadamente no lograron una buena consolidación, presentado infección en el hueso (...). Desafortunadamente el paciente no llegó a consolidar la fractura a pesar de que hicieron en un segundo tiempo una fijación, injertos óseos y se terminó resecando el resto de hueso que no tenía vascularización e infección y realizando un procedimiento de transporte óseo que finalmente llevó a mantener esa extremidad con un acortamiento y unas limitaciones de movilidad (...)"*. Por último, al preguntarle si en el documento clínico observó compromiso de tejidos blandos, indicó que *"(...) sí, entre más fragmentos óseos (...) desplaz[ados haya], (...) más partes, es de suponer que los músculos y el cubrimiento del hueso (...) está más lesionado (...) entre más lesiones en el periostio y en músculo mayor riesgo hay de presentar no consolidación (...) y/o infección si además está contaminado (...)"*.

A tono con este panorama evidencial, si bien podría llegarse a albergar duda sobre el momento en que se produjo la pérdida del periostio y si fue el trauma de alto impacto el que suscitó la complicación, teniendo en cuenta las manifestaciones de Arnoldo Monje Carrillo, las cuales reúnen las exigencias del canon 191 del C. G. del P., es dable colegir que la gravedad del accidente no logró incidir, de modo decisivo y concurrente, en la producción del daño cuya reparación aquí se deprecia, lo que, de suyo, le impone a los convocados la obligación irrefragable de

resarcir a la parte activante los perjuicios irrogados, en virtud de los principios de reparación integral y equitativa consagrados en el precepto 16 de la Ley 446 de 1998.

Específicamente, esta conclusión encuentra asidero demostrativo en el hecho de que el demandado, durante su interrogatorio de parte, al informar lo sucedido en el acto quirúrgico, respondió "(...) yo presumo que lo que pudo haber ocurrido es que (...), **en el momento en el que estábamos haciendo el retiro del clavo, se debió haber producido algún nivel de fractura, como después se ve en la radiografía posterior, la cual (...) quitó el apoyo y permitió que el clavo se fuera hacia arriba**". Luego, al pedírsele aclarar dónde se presentó esa fractura mencionada, contestó que "(...) **en el segmento proximal se presenta una fractura que le quita apoyo al segmento intermedio para ayudar a mantenerlo en su sitio mientras extraía el clavo, eso se evidencia después en la radiografía. En la radiografía se ve que hay una fractura a nivel del segmento proximal que no existía antes de la cirugía, es decir, con la fuerza de impactación para ir retirando el clavo, esta cortical quedó, ya que había tenido un trauma muy importante, no toleró, no aguantó la fuerza del retiro del clavo, lo fracturó y permitió que el fragmento migrara y eso fue lo que ocurrió**".<sup>22</sup> Declaraciones que apreciadas de forma individual y conjunta con las demás piezas probatorias, permiten inteligir que así como es cierto que con el trauma de alta energía padecido por el paciente algún grado de lesión en el periostio pudo existir, el comportamiento determinante, en términos de factor preponderante en la producción del hecho dañoso ahora reclamado, fue, sin duda, la fuerza ejercida por el galeno convocado en el retiro durante la extracción del clavo de la tibia intervenida, que infortunadamente dio lugar a una fisura en el segmento proximal que le quitó el apoyo al tercio intermedio, la cual no existía antes del procedimiento quirúrgico, como el demandado expresamente lo confiesa; deducción que se abriga de robustez significativa con el relato del ortopedista y traumatólogo Germán Ernesto Riaño Vélez, quien afirmó que el menoscabo en el periostio "*muy seguramente*" se dio por la complicación y la manipulación de los segmentos óseos comprometidos, más no por el accidente laboral sufrido, porque la fractura fue cerrada y el hueso no estaba expuesto.

---

<sup>22</sup> Negrillas propias.

#### 4.4. De los eximentes de responsabilidad alegados por la parte demandada.

En cuanto a este tema, los encausados, *grosso modo*, aseguran que la desperiostización del tercio medio surgió por la configuración de un caso fortuito y fuerza mayor, no susceptible de preverse, y que la impactación segmentaria fue un hecho extraño.

Para analizar este embate, es pertinente realizar la distinción entre lo fortuito y lo previsible, conceptos que, a voces de la jurisprudencia, se encuentran definidos de la siguiente manera: *"En lo primero, existen fuerzas más allá del control de los hombres, y cualquier intento por contener los efectos del azar terminaría por restringir la posibilidad de actuar con libertad en el mundo. En cambio, lo que es previsible parece estar, o al menos puede estar, bajo la esfera de dominio del individuo racional. Por consiguiente, si bien no sería admisible asignar responsabilidades por la totalidad de consecuencias de los actos humanos –pues ello conduciría a la inercia absoluta de la sociedad–, sí luce apropiado hacerlo respecto de aquellas afectaciones a la integridad personal o a la propiedad ajena, que era posible pronosticar ex ante."*<sup>23</sup>

Desde esa perspectiva, aun cuando los galenos Alvis Tous y Leal García comentaron que el desplazamiento segmentario era inevitable, que la complicación acaecida es un caso atípico, infrecuente y no prevenible que no se encontró documentada en la literatura médica, este Cuerpo Decisorio advierte, con fundamento en el acervo persuasivo arriba descrito, que, según las particularidades que demarcan el presente asunto, tanto la impactación segmentaria como la pérdida del periostio son aspectos que se develan preVISIBLES y sorteables, porque si Monje Carrillo hubiere sido más precavido en la extracción del clavo, al percatarse de las serias dificultades que se le estaban presentando al momento de sacar el instrumento, se habría detenido a indagar las razones del atasco y con ello, tras suspender la fuerza que estaba ejerciendo en el acto de salida, pudo haber evitado la fractura producida en la cirugía y optado por pedir asistencia en el procedimiento, buscando destrabar la herramienta endomedular sin llegar a la impactación de los

---

<sup>23</sup> CSJ SC 4425-2021.

segmentos óseos, como lo sugirió el ortopedista y traumatólogo declarante Germán Ernesto Riaño Vélez.

Y es que, a decir verdad, en el marco factual aquí comprobado, resulta inexcusable sostener que los eximientes de responsabilidad alegados tienen cabida en que el trauma de alto impacto produjo la desperiostización del hueso y, por contera, la complicación era inevitable, ya que, si se miran tranquilamente las cosas, aun partiendo de la hipótesis de que la gravedad del trauma sufrido tenía la entidad para lesionar el periostio del hueso, el evento adverso también pudo haberse prevenido si el galeno demandado hubiere ordenado exámenes previos más profundos para establecer el real estado de dicha cobertura ósea, conducta prudente echada de menos en las diligencias, la cual, seguramente lo habría llevado a tomar medidas distintas al momento de la extracción del clavo que le quedó corto en el procedimiento quirúrgico.

Para abundar en razones, y teniendo claro que el intensificador de imágenes no es una tecnología de ineludible usanza en esta clase de cirugías, tal y como lo atestiguaron todos los médicos llamados a declarar en este juicio, éstos también manifestaron que dicho aparato sí contribuía a aminorar los riesgos, lo que quiere significar que, ante la complejidad de la fractura segmentaria que estaba interviniendo el facultativo conminado, éste tenía bajo la esfera de su dominio alternativas diagnósticas y técnicas para proceder de manera diligente, a fin de evitar la complicación presentada. De ahí que el analizado punto de desencuentro no tenga vocación de éxito.

Puestas así cosas, se encuentra demostrado en el caso en concreto que la conducta desplegada por el galeno conminado tuvo la idoneidad suficiente para haber incidido en el nocimiento ocasionado, situación que conlleva la confirmatoria de la responsabilidad civil declarada por la funcionaria de primer grado, y, de paso, conduce a declarar que las excepciones rotuladas "*INEXISTENCIA DE FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO*" e "*INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL*", planteadas por la ARL Colmena Compañía de Seguros de Vida S. A., no están llamadas a prosperar.

Para cerrar este capítulo, queda por señalar que, a tono con los razonamientos antes esbozados, los ataques fincados en el hecho de que el clavo haya quedado corto y que lo ocurrido no puede catalogarse como una actividad negligente, tal acaecimiento, en puridad, no desdice la clara demostración de la responsabilidad en cabeza del galeno tratante, pues, si bien se probó que esta contingencia puede darse no con mucha frecuencia en el acto quirúrgico, en la actuación en ciernes el reproche culpabilístico medular radica en la falta de cuidado al momento de extraer el clavo que le había quedado corto al paciente, así como la no determinación del verdadero estado del periostio del hueso fracturado antes de la intervención, a sabiendas del trauma de alto impacto que el demandante sufrió.

#### **4.5. De la responsabilidad civil atribuida a Cemeq Ltda.**

En lo concerniente a esta materia, el Máximo Tribunal de Justicia en lo Civil ha decantado que “[a]l entrar a analizar la incidencia de los diferentes eslabones que conforman la cadena de intervinientes dentro del sistema de seguridad social en salud, frente a una deficiente prestación del servicio, en SC13925-2016 se acotó que (...) la atribución de un daño a un sujeto como obra suya va más allá del concepto de causalidad física y se inserta en un contexto de imputación en virtud de la identificación de los deberes de acción que el ordenamiento impone a las personas.

(...)

De igual modo, el artículo 185 de la Ley 100 de 1993 establece que ‘son funciones de las instituciones prestadoras de servicios de salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente ley’. **La función que la ley asigna a las IPS las convierte en guardianas de la atención que prestan a sus clientes, por lo que habrán de responder de manera solidaria si se demuestran en el proceso los demás elementos de la responsabilidad a su cargo, toda vez que las normas del sistema de seguridad social les imponen ese deber de prestación del servicio**”,<sup>24</sup> reflexiones que aplicadas al caso en concreto, ponen de manifiesto la responsabilidad civil directa de la memorada institución hospitalaria, tras encontrarse comprobada la vinculación contractual del facultativo Arnoldo Monje Carrillo con la sociedad Centro de Especialidades Médico

---

<sup>24</sup> CSJ SC2769-2020

Quirúrgicas Ltda<sup>25</sup> -lugar donde se llevó a cabo la intervención quirúrgica en su pierna derecha y se le brindó la atención médica que requirió el demandante por ocasión de sus padecimientos- y, además, observarse acreditada la culpa en cabeza del galeno encartado por los hechos relacionados con la intervención quirúrgica efectuada a William Ramiro Pertuz Devia, como en párrafos precedentes se dejó sentado.

#### 4.6. De la responsabilidad de la ARL Colmena Compañía de Seguros de Vida S. A.

De la manera como en líneas precedentes se ha sentado, Colmena Compañía de Seguros de Vida obvió el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 254 de la Ley 100 de 1993, 5 y 6<sup>26</sup> del Decreto 1295 de 1994, las cuales ordenan que los servicios de salud derivados de accidente de trabajo –mediando los convenios correspondientes con las ARL- han de prestarse por la Entidad Promotora de Salud a la que se encuentre afiliado el trabajador –encargada de organizar dicha atención según el artículo 2, literal e) del Decreto 1485 de 1994-. En contraposición, la Administradora de Riesgos Laborales intimada decidió, *motu proprio*, contratar a la clínica y al facultativo encartados, para brindar directamente la asistencia médica a sus afiliados; vínculos jurídicos con los que aquella también asumió el deber de garantizar la idoneidad de los servicios hospitalarios suministrados al actor.

En efecto, al encontrarse patentizada la responsabilidad civil del Dr. Arnoldo Monje Carrillo y del Centro de Especialidades Médico Quirúrgicas Ltda., no cabe duda de que, dadas las particularidades del caso, la aludida demandada es solidariamente responsable por tales errores médicos, máxime si su involucramiento en la prestación del servicio de salud no fue como simple observadora, sino que participó activamente en el proceso de referencia y contrareferencia<sup>27</sup> para atender

<sup>25</sup> Ver folios 173 a 177, PDF 02CuadernoPrincipalTomo1, expediente escaneado.

<sup>26</sup> Precepto modificado por el artículo 99 del Decreto 266 de 2000, que ordena, en su primer inciso, que “[p]ara la prestación de los servicios de salud a los afiliados al sistema general de riesgos profesionales, las entidades administradoras de riesgos profesionales **deberán suscribir los convenios correspondientes con las entidades promotoras de salud.**” (resaltado de la sala).

<sup>27</sup> Según el artículo 3, literal e) del Decreto 4747 de 2007, se entiende por “**referencia y contrareferencia**”, el “[c]onjunto de procesos, procedimientos y actividades técnicos y administrativos que permiten prestar adecuadamente los servicios de salud a los pacientes, garantizando la calidad, accesibilidad, oportunidad, continuidad e integralidad de los servicios, en función de la organización de la red de prestación de servicios definida por la entidad responsable del pago. La **referencia** es el envío de pacientes o elementos de ayuda diagnóstica por parte de un prestador de servicios de salud, a otro prestador para atención o complementación

la problemática sanitaria del paciente, si en cuenta se tiene que, según el interrogatorio de parte del galeno Arnoldo Monje Carrillo, la remisión del demandante fue expresa por la mentada Administradora de Riesgo Laborales, al precisar que "(...) a mí me contactó uno de los médicos auditores de la ARL Colmena, la doctora Ruth Sandra Sánchez y me dijo que me iba a remitir un paciente que había tenido una fractura en un accidente de trabajo y que lo tenían en ese momento en la ciudad de Villavicencio"; envió directo del enfermo que también fue informado por la representante legal de la Clínica Cemeq Ltda., tras declarar que el accidentado "llegó remitido por la ARL Colmena a la clínica CEMEC, ellos pidieron que fuera recibido y operado por el doctor Arnoldo Carrillo, quien es médico de total confianza de la ARL Colmena".

Manifestaciones que analizadas con el restante caudal probatorio existente en el proceso, y considerando que la ARL, teniendo a su cargo -acorde con los artículos 4 y 5 del Decreto 1295 de 1994- la prestación asistencial para su afiliado de "asistencia médica, quirúrgica, terapéutica y farmacéutica", que fue brindada por conducto de sus contratistas, claramente se arrogó, en el asunto de marras, "la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la asunción del riesgo transferido por el usuario",<sup>28</sup> puesto que "la seguridad social en salud es un servicio público regido por los principios de 'eficiencia' y 'calidad' en todas sus interfaces, como son la 'promoción, prevención y recuperación'; y que, por lo mismo, su prestación siempre debe ser 'adecuada, oportuna y suficiente'".<sup>29</sup> De ahí que la atención brindada por los propios operadores de Colmena Compañía de Seguros de Vida S.A. -en la que se produjo un daño a la salud de William Ramiro Pertuz Devia- comprometa su responsabilidad civil de manera solidaria -en el específico contorno fáctico aquí examinado- tal como lo ha señalado la jurisprudencia aplicable al caso de autos, *mutatis mutandi*, para eventos en que "la prestación del servicio de salud [sea] deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la *lex artis*".<sup>30</sup>

---

diagnóstica que, de acuerdo con el nivel de resolución, de respuesta a las necesidades de salud. La **contrarreferencia** es la respuesta que el prestador de servicios de salud receptor de la referencia, da al prestador que remitió. La respuesta puede ser la contrarremisión del paciente con las debidas indicaciones a seguir o simplemente la información sobre la atención prestada al paciente en la institución receptora, o el resultado de las solicitudes de ayuda diagnóstica."

<sup>28</sup> CSJ. Sentencia SC5199-2020, rad. 11001-31-03-006-2008-00055-01.

<sup>29</sup> CSJ. *Idem*.

<sup>30</sup> CSJ. SC 17 nov. 2011, rad. 1999-00533-01.

Por lo anterior, deberá modificarse la decisión de primer grado, en el sentido de declarar a la referida ARL civil y solidariamente responsable por el procedimiento quirúrgico defectuoso que afectó la humanidad del convocante William Ramiro Pertuz Devia, y se declarará no probada la excepción denominada "CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES Y CONTRACTUALES A CARGO DE LA ARL COLMENA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A."

**4.7** En relación con la excepción de "PRESCRIPCIÓN", basta con señalar que ésta no se encuentra estructurada, comoquiera que la acción se incoó el 2 de diciembre de 2013,<sup>31</sup> y los hechos materia de disputa acaecieron en el mes de agosto de 2010, es decir, dentro de los 10 años siguientes de que trata el canon 2536 del Código Civil.

#### **4.8. De la demostración del daño moral y su tasación.**

Sobre el mencionado detrimento extrapatrimonial, de vieja data se ha decantado que éste "(...) configura una típica especie de daño no patrimonial consistente en quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos, proyectándose en bienes de inmesurable valor, insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto por virtud de su detrimento directo, ya por la afectación de otros bienes, derechos o intereses sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial."<sup>32</sup> "(...) éste perjuicio no constituye un 'regalo u obsequio gracioso', tiene por propósito reparar '(...) in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa', de acuerdo con el ponderado arbitrio iudicis, 'sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador'<sup>33</sup>"; tesis jurisprudencial de la cual se deduce -salvo precisas presunciones- que quien pretenda el desagravio por este motivo debe acreditar la merma directa de la interioridad subjetiva, reflejada en sentimientos de dolor, tristeza y aflicción, afectaciones que hacen parte de la órbita más íntima del sujeto.

Al abrigo de las prenotadas proposiciones, de acuerdo con las declaraciones recaudadas en la presente controversia, particularmente las de Carolina Ramírez Forero y Nidia Patricia García Forero, quienes dieron

<sup>31</sup> Folio 298, PDF 01CuadernoPrincipal, expediente escaneado.

<sup>32</sup> CSJ. Cas. Civil. Sentencia de 17 de noviembre de 2011. Exp. 11001-3103-018-1999-00533-01.

<sup>33</sup> CSJ. Cas. Civil. Sentencia de 9 julio de 2010, exp. 1999-02191-01, reiterada en sentencia SC5885-2016 de 6 de mayo de 2016. Exp. 54001-31-03-004-2004-00032-01

razón de la congoja y aflicción padecida por William Ramiro Pertuz Devia, dado que, según lo constatado por ellos, el actor ya no era la persona alegre que solía ser, lo vieron sufrir por las múltiples cirugías a las que fue sometido sin lograr la mejoraría esperada; oteando, además, su desespero tras no ver bien su extremidad, así como la depresión y ansiedad que le produjo dicho estado, al punto de que fue necesario su manejo con tratamiento terapéutico y farmacológico, para este Tribunal no asoma duda alguna sobre la comprobación el aludido detrimento en favor del indicado pretensor.

Por el mismo sendero transita la probanza de este menoscabo frente a los demás demandantes, quienes hacen parte del núcleo familiar del directamente agraviado -esposa e hijos respectivamente-, ya que el interrogatorio del Pertuz Devia y la testimonial de Lucía Carrillo Carrillo se verifica el dolor profundo y la tristeza que aquéllos atravesaron al ver la situación que tuvo que enfrentar su padre y esposo, evidencias que, al poner de relieve la lesión a la esfera sentimental y afectiva de los convocantes, devienen suficientes para soportar el prenombrado reconocimiento.

Ahora, en lo atañadero a la cuantía decretada por la funcionaria de primera instancia, ambos extremos procesales manifestaron su descontento, unos peticionando su incremento y los demás su disminución, invectivas que se encuentran condenadas a su absoluto fracaso, por cuanto la orden emitida por la juez *a quo* aparece conforme a las demostraciones descritas en precedencia y los topes establecidos por la Corte Suprema de Justicia para el resarcimiento del este quebranto extrapatrimonial surgido de lesiones corporales, el cual ha sido tasado en \$60'000.000,00,<sup>34</sup> escenario probatorio que respalda la decisión inicialmente tomada por la funcionaria de primer grado; lo que, de contera, deja sin probanza la defensa que la ARL Colmena Compañía de Seguros de Vida S.A. denominó "*INEXISTENCIA Y/O SOBRESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS*", respecto del referido detrimento extrapatrimonial.

---

<sup>34</sup> El Alto Tribunal de Justicia en SC 3728-2021, refirió que la doctrina probable emitida respecto de la valuación en asuntos donde se ha pretendido la reparación del daño moral, en casos de similar laya al presente asunto, ha determinado como monto máximo de reconocimiento la suma de \$60'000.000,00; pronunciamiento en el que citó las sentencias SC9193, del 28 de junio de 2017, SC562-2020 del 27 de febrero del glosado año, SC13925-2016, SC15996-2016, SC9193-2017 y SC665-2019, entre otros.

#### **4.9. De la demostración del daño a la vida de relación y su tasación.**

Desde ya se anticipa que el citado detrimento emerge corroborado en la actuación para los impulsores de esta contienda judicial, con base en los siguientes elementos de convicción:

**i)** María Cecilia Forero Carrillo Carrillo explicó que desde el accidente de su esposo ella se dedica a su cuidado, que su vida marital le ha cambiado por lo sucedido, que el temperamento de su esposo cambió, a él le gustaba bailar, jugar futbol, iban a la piscina, pero son cosas que ya no hacen; a lo cual agregó que debido a lo sucedido tuvieron que bajar la cama para la sala.

**ii)** Carolina Ramírez Forero acotó que lo acontecido transformó el estilo de vida de sus padres y en general a toda familia, porque su papá ya no asistía a reuniones, ya no jugaba tejo con sus amigos y dejaron de ir a cine y a piscina, que eran planes que realizaban en familia.

**iii)** Diana Patricia García Forero indicó que su tío político William Ramiro Pertuz ya no era la persona alegre que conocía, toda vez que ya no iba a las reuniones, *"ya no quería salir", "ya no baila", "ya no puede jugar tejo"*, esas actividades ya no las puede hacer. Agregó que tanto a María Cecilia y a sus hijos les perturbó lo acontecido en el sentido de que ellos venían de compartir paseos, salidas y aún en la actualidad siguen siendo afectados, porque no pueden vivir las mismas cosas que hacían antes, cuando su pariente se encontraba en buenas condiciones.

**iv)** Naida Lucía Carrillo, persona cercana a los convocantes, narró que tuvieron que modificar la casa por lo que le pasó a William Ramiro, y, como las cosas cambiaron, ellos no querían saber de navidad. Contó que antes compartían salidas y paseos, pero ya no es así. Mencionó que Pertuz prefiere estar en casa, debido a sus limitaciones, y que antes era más jocosos y le gustaba bailar.

A tono con ese proscenio demostrativo, debe resaltarse que si bien la jurisprudencia, referente a la prueba del daño a la vida de relación, ha reiterado que *"(...) eventos hay en los cuales dicho menoscabo extrapatrimonial constituye hecho notorio, siendo excesivo requerir prueba para*

tenerlo por demostrado, porque esta se satisface aplicando las reglas de la experiencia y el sentido común”,<sup>35</sup> como podría llegar a deducirse en el *sub examine* -teniendo en cuenta la considerable afectación de la movilidad de Pertuz Devia, el largo tratamiento médico y de recuperación por él padecido-, con las pruebas antes referidas queda plenamente acreditada la afectación de la esfera externa de William Ramiro Pertuz Devia y María Cecilia Forero Carrillo, su esposa, en lo tocante a sus quehaceres cotidianos, puesto que, con ocasión de las lesiones sufridas por el directamente damnificado, se produjo la alteración de la posibilidad de ejecución de actividades que hacían más agradable la vida, prácticas deportivas, de esparcimiento, pasatiempos, encuentros familiares, etc.; actividades que acompañan lo que la Corte Suprema de Justicia ha entendido frente a esta clase de perjuicio, pues, para dicha Corporación, el daño a la vida de relación se traduce en “(...) *la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras*”.<sup>36</sup>

Entonces, siguiendo las directrices jurisprudenciales emitidas en torno al monto máximo que ha sido fijado por la afectación en la vida de relación, surgida de lesiones corporales,<sup>37</sup> acorde con las particulares circunstancias que alindaron el asunto aquí analizado, se concluye que los montos ordenados por la falladora de cognición merecen ser confirmados integralmente, ya que estos se muestran congruentes con la gravedad de la perturbación de la esfera externa de los gestores del litigio, y, además, guardan los parámetros que el máximo órgano de justicia ha establecido en la materia; lo que de suyo conduce a la desestimación de la excepción que la ARL Colmena Compañía de Seguros de Vida S.A. rotuló: “*INEXISTENCIA Y/O SOBRESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS*”, frente al reseñado nocimiento.

---

<sup>35</sup> SC4803-2019.

<sup>36</sup> SC22036-2017, rad. 73001-31-03-002-2009-00114-01.

<sup>37</sup> Vale la pena destacar el precedente del 9 de diciembre de 2013. Exp. 001 2002 00099 01, en el que, en el marco de una acción de responsabilidad civil por accidente de tránsito se decretó en favor de la víctima directa la suma de \$140'000.000,00 por las lesiones que le originó una incapacidad total y permanente superior al 75%. Y la sentencia SC3919-2021, en la que los familiares del directamente afectado recibieron la suma de \$50'000.000,00 por este detrimento extrapatrimonial, derivado de una responsabilidad médica.

#### **4.10. De la liquidación del Lucro cesante Futuro.**

En lo que tiene que ver con este tópico, Cemeq Ltda. confutó la liquidación de este menoscabo, puesto que, a su parecer, *"la base de liquidación cambió desde el día que fue pensionado por invalidez WILLIAM PERTUZ, lo que generó la aplicación de una fórmula matemática a ciegas"*, discrepancia que no puede salir adelante, ya que la pensión de invalidez no tiene naturaleza indemnizatoria y su origen radica en los aportes realizados para cubrir los riesgos que la estructuran, sin que haya la necesidad de atender la verificación de un daño o su cuantía para su reconocimiento.<sup>38</sup> De modo que la ocurrencia de tal acaecimiento no podría influir en el cálculo del acotado detrimento material.

En el orden de ideas que se trae, fulgura palmario que los embates izados en torno a la demostración y tasación de los perjuicios deprecados no tiene vocación de éxito, así como tampoco las defensas que intituladas *"INEXISTENCIA Y/O SOBREESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS"*.

#### **4.11. De la excepción de inexistencia y/o sobreestimación de los perjuicios materiales reclamados a título de lucro cesante, interpuesta por la ARL Colmena Compañía de Seguros de Vida S.A.:**

La indicada defensa fue sustentada en la falta de demostración del referido nocimiento, reseñándose que *"le corresponde a la parte demandante probar la existencia y cuantía de los perjuicios cuya indemnización pretende, lo que se encuentra verdaderamente ausente en la presente demanda, teniendo en cuenta que dado que el actor ya fue calificado con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral no constitutivo de invalidez, se encuentra demostrado que aquél se encuentra en capacidad de seguir desempeñando su oficio habitual y así seguir devengando su salario, por lo que el perjuicio reclamado (...) es verdaderamente inexistente."* Agregó que la ARL *"en cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales, ha efectuado hasta la fecha el cubrimiento del lucro cesante sufrido (...) como consecuencia de la incapacidad temporal (...) al haber pagado el subsidio por incapacidad temporal (...) que el demandante ha recibido el 100% de su salario base de cotización, por lo que no es claro que no ha sufrido ningún perjuicio por concepto de Lucro Cesante hasta el momento[; ultimando] que el actor se encuentra todavía en*

---

<sup>38</sup> SCJ SC506-2022.

*proceso de rehabilitación con concepto favorable de recuperación (...) por lo que es claro que el referido porcentaje de pérdida de capacidad laboral dictaminado (...) disminuirá en lugar de aumentar, con el paso del tiempo (...)*".

Pues bien, para descartar el éxito del mencionado medio de enervación, conviene acodar que, según la certificación emitida por la propia aseguradora el día 4 de junio de 2015,<sup>39</sup> "(...) en cumplimiento al dictamen expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en el que se dictaminó pérdida de capacidad laboral del **50.68%** al señor **William Ramiro Pertuz Devia, Colmena Seguros** ordenó el reconocimiento de la prestación económica, Pensión de invalidez, (...) [cuyo] valor de la mesada aprobada para el año 2015, asciende a la suma de \$4'463.758,00 (...)"; atestaciones que confrontadas con los comprobantes de nómina del accidentado meses antes del incidente-<sup>40</sup> los cuales dan cuenta de que éste devengaba un salario mensual de **\$10'644.000,00**- permiten establecer que, al margen de las prestaciones sociales que por mandato legal la ARL debía cubrir al interesado, por ocasión del accidente de trabajo sufrido, lo aquí verificado, con el caudal probatorio valorado en este juicio, es que Pertuz Devia sí sufrió el deterioro patrimonial aquí reclamado; circunstancia que sumada al status de pensionado que éste alcanzó por la invalidez presentada -lo que también dio lugar a la terminación del contrato laboral que mantenía con la empresa Petroleum Exploration Internacional-,<sup>41</sup> sin mayor esfuerzo desvirtúan las aseveraciones exteriorizadas por la excepcionante, situación que, a no dudarlo, confina la defensa analizada a su absoluto fracaso

#### **4.12. De la extensión de la condena que debió imponerse a la llamada en garantía Liberty Seguros S. A.**

Cemeq Ltda cuestionó que no se le impusiera a la llamada en garantía Liberty Seguros S.A. entrar a pagar las sumas dinerarias que estarían a cargo de la primera de las nombradas por ocasión de las condenas que le impusieran este proceso, comoquiera que, en su opinión, la vinculación se efectuó dentro de los dos años siguientes al requerimiento judicial realizado. Además, arguyó que, de tenerse en cuenta que conoció el siniestro el 29 de noviembre de 2013, por vía

<sup>39</sup> Folio 18, PDF 02Cuadernoprincipal, expediente escaneado.

<sup>40</sup> Folios 461 a 518, *ídem*.

<sup>41</sup> Ver certificación obstante a folio 460, *ibídem*.

extrajudicial, al haberse citado a la aseguradora el 15 de julio de 2014, el plazo prescriptivo no se habría estructurado. Al cerrar, descolló que la excepción de *"inexistencia de siniestro conforme a las condiciones del seguro"* está llamada a fracasar, porque la modalidad **'claims made'** (...) **no hizo parte de la primera página de la póliza** (...).

**4.12.1.** Para dar solución al debate planteado por la inconforme, incube anotar que, a tono con lo pactado en la póliza de responsabilidad civil clínicas y hospitales N° 299190,<sup>42</sup> junto a su respectivo clausulado de condiciones particulares, se aprecian las siguientes estipulaciones:

**"Vigencia Desde 2009-11-27 00:00 – hasta:2010-11-27 24.00. (...) Asegurado: CENTRO DE ESPECIALIDADES MÉDICO QUIRÚRGICOS LTDA (...) Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS (...) AMPARO. RESP. CIVIL PROFESIONAL MÉDICA (...) VR ASEGURADO 397.520.000.00 (...) OBJETO DE LA PÓLIZA: DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LOS ERRORES Y OMISIONES COMETIDOS POR EL PROFESIONAL MÉDICO VINCULADO CON LA INSTITUCIÓN, DENTRO DEL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD MÉDICA.**  
(...)

Condiciones Particulares (...) 5. DEFINICIÓN DEL SINIESTRO. 5.1. SINIESTRO PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE SEGURO, **SE ENTIENDE POR SINIESTRO EL ACTO MÉDICO O HECHO DAÑOSO POR EL QUE SE LE IMPUTA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL AL TOMADOR/ASEGURADO, OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y CUYAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS SEAN RECLAMADAS AL ASEGURADO O A LIBERTY, POR VÍA JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, O A MÁS TARDAR DENTRO DE UN PLAZO MÁXIMO DE DOS AÑOS CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA TERMINACIÓN DE LA MISMA."**

A tono con el entramado contractual descrito en precedencia y comoquiera que, a voces de la Corte Suprema de Justicia, *"(...) el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse 'escritura contentiva del contrato' en la medida en que, por definición, debe conceptuársela como expresión de un conjunto sistemático de condiciones generales y particulares que los jueces deben examinar con cuidado, especialmente en lo que tiene que ver*

<sup>42</sup> Folios 90 a 97, Pdf Cuaderno2Llamamiento, expediente escaneado.

con las cláusulas atinentes a la extensión de los riesgos cubiertos en cada caso y su delimitación”,<sup>43</sup> advierte la Sala que el juzgado de conocimiento atinó al establecer que el término de los dos años que tenía para reclamar al ente asegurado a la sociedad afianzadora, iniciaba su contabilización a partir de la terminación de la vigencia acordada, es decir, el **27 de noviembre de 2010**, lo que quiere significar que el bienio convenido fenecía el 27 de noviembre de 2012. Puestas así las cosas, al tenerse como la única evidencia de reclamación extrajudicial al asegurado la constancia de no conciliación la fechada el 29 de noviembre de 2013, refulge palmario que el siniestro no logró consolidarse en los términos del contrato de seguro, lo que, de suyo, ratifica el éxito de la defensa rotulada *“inexistencia del siniestro conforme a las condiciones del seguro”*.

**4.12.2.** El mismo matiz frustráneo cobija el argumento consistente en que si el conocimiento de los hechos se habría dado el 29 de noviembre de 2013 y el llamamiento que le hiciera Cemeq Ltda. se hizo el 15 de julio de 2014, el lapso prescriptivo no se habría configurado, ya que al revisar el pliego contestatorio de la aseguradora, se echa de menos la invocación de reseñado medio defensivo; preterición que impide su abordaje en el proceso si se repara en que *“(...) tal institución no opera ipso iure, sino que requiere de un acto expreso de la parte habilitada para hacerla valer, consistente en su oportuna invocación, conforme lo dispone el artículo 2513 del Código Civil, a cuyo tenor '[e]l que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”*; <sup>44</sup> y de admitirse su estudio en este estadio procesal, ciertamente, se sorprendería a los demás intervinientes de este juicio por no haber tenido espacio para pronunciarse al respecto, conducta jurisprudencialmente censurada, porque *“(...) se evidencia un repentino cambio de postura o actitud frente al litigio, como quiera que tales giros desconocen la buena fe y lealtad que ha de presidir una contienda, a la vez que infringen el derecho de defensa, en la medida en que introducen elementos y argumentos ajenos a los extremos originales del pleito, frente a los cuales, por razones obvias, la contraparte no ha contado con una adecuada oportunidad para contradecirlos o cuestionarlos (...).*”<sup>45</sup>

---

<sup>43</sup> CSJ SC-002-1998, de 29 de enero de 1998, rad. n°. 4894, reiterada en SC 4527-2020.

<sup>44</sup> CSJ SC1297-2022.

<sup>45</sup> Criterio reiterado por la Sala de Casación Civil en sentencia de 30 de enero de 2007, exp. 1100131030262000-24326-01.

**4.12.3.** Para cerrar, en lo tocante a que la modalidad del seguro adoptado –*claims made*– no se encuentra en la primera página de la póliza, basta con señalar que la estipulación de dicha modalidad aseguraticia no tiene la connotación de “*amparo*” ni mucho menos de ser “*exclusión*” en el contrato de seguro. De ahí que los parámetros establecidos en el artículo 184 Ley 663 de 1993, modificado por el artículo 42 de la Ley 795 de 2003, resultan inoperantes para restarle juridicidad a lo convenido en dicho pacto de afianzamiento.

**5.** Siendo suficiente lo hasta aquí discurrido, sin que haya la necesidad de ahondar en los demás reparos elevados por los extremos apelantes, se modificará la parte resolutive de la sentencia recurrida, así: **i) ordinal primero**, para declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por la ARL Colmena Compañía de Seguros de Vida S.A., entre las que se invocaron las denominadas “*FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA FRENTE A LAS PRETENSIONES FORMULADAS CONTRA LA ARL COLMENA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A*” y “*CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES Y CONTRACTUALES A CARGO DE LA ARL COLMENA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A.*”; **ii) ordinal cuarto** para declarar que Colmena Compañía de Seguros de Vida S.A., junto al Centro de Especialidades Quirúrgicas Ltda., y Arnolfo Monje Carrillo son civil y responsables por el procedimiento quirúrgico a que fue sometido Pertuz Devia; **iii) el ordinal quinto** para condenar solidariamente a Colmena Compañía de Seguros de Vida S.A., al Centro de Especialidades Quirúrgicas Ltda. y a Arnolfo Monje Carrillo a pagar las sumas de dineros que, a título de perjuicios, han sido reconocidas en el presente asunto; **iv) el ordinal sexto** para declarar civil, y extracontractualmente responsable a la ARL Colmena Compañía de Seguros de Vida S. A., junto al Centro de Especialidades Quirúrgicas Ltda., y a Arnolfo Monje Carrillo por el procedimiento quirúrgico practicado al demandante; **v) el ordinal séptimo** para condenar solidariamente responsable a la ARL Colmena Compañía de Seguros de Vida S. A., junto al Centro de Especialidades Quirúrgicas Ltda., y a Arnolfo Monje Carrillo por las sumas de dinero que, a título de perjuicios, se han reconocido en el *sub examine*; y **vi) el ordinal noveno** para condenar en costas causadas en primera instancia, en favor de los actores, a la ARL Colmena Compañía de Seguros de Vida S. A., junto al Centro de Especialidades Quirúrgicas

Ltda., y a Arnolfo Monje Carrillo. Las restantes disposiciones de la sentencia se mantendrán incólumes.

En consideración a la forma como se resolvieron las alzadas interpuestas, solo se condenará en costas de esta instancia a los apelantes demandados (Art. 365 del C. G. del P.).

### **DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**1º.- MODIFICAR** la sentencia proferida el 6 de julio de 2022, por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, en los siguientes ordinales de su parte resolutive, los cuales quedarán así:

**"PRIMERO:- DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito propuestas por la ARL Colmena Compañía de Seguros De Vida S.A., entre las que se invocaron las denominadas "FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA FRENTE A LAS PRETENSIONES FORMULADAS CONTRA LA ARL COLMENA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A" y "CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES Y CONTRACTUALES A CARGO DE LA ARL COLMENA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A."

**CUARTO: DECLARAR CONTRACTUALMENTE** responsable a la ARL Colmena Compañía de Seguros De Vida S.A., junto al Centro de Especialidades Quirúrgicas LTDA CEMEQ LTDA y a Arnolfo Monje Carrillo por el procedimiento quirúrgico al que fue sometido William Ramiro Pertuz Devia."

**QUINTO: CONDENAR solidariamente a la ARL Colmena Compañía de Seguros de Vida S.A., junto al Centro de Especialidades Quirúrgicas LTDA CEMEQ LTDA y Arnolfo Monje Carrillo, a pagar en favor del señor William Ramiro Pertuz Devia las siguientes sumas de dinero, por los siguientes conceptos: DAÑO MORAL: \$60'000.000.00; DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN: \$100'000.000.00; LUCRO CESANTE PASADO: \$173'694,666,00; LUCRO CESANTE FUTURO: \$1.148'918,842,00.**

**SEXTO: DECLARAR CIVIL Y EXTRA CONTRACTUALMENTE** responsables a la ARL Colmena Compañía de Seguros de Vida S.A., al Centro de Especialidades Quirúrgicas LTDA CEMEQ LTDA y a Arnolfo

**Monje Carrillo** por el procedimiento quirúrgico al que fue sometido **William Ramiro Pertuz Devia**.

**SÉPTIMO: CONDENAR solidariamente a la ARL Colmena Compañía de Seguros de Vida S.A., junto al Centro de Especialidades quirúrgicas Ltda CEMEQ LTDA y a Arnoldo Monje Carrillo, a pagar en favor de María Cecilia Forero Carrillo, William Alexander Pertuz Forero y Carolina Forero Ramírez los siguientes conceptos: María Cecilia Forero Carrillo: Daño Moral: \$60'000.000,oo, Daño a la vida de relación: \$50'000.000,oo, William Alexander Pertuz Forero. Daño Moral: \$20'000.000.oo. Carolina Forero Ramírez: Daño Moral: \$20'000.000,oo.**

**NOVENO: CONDENAR en costas de primera instancia a la ARL Colmena Compañía de Seguros de Vida S.A., junto al Centro de Especialidades quirúrgicas Ltda CEMEQ LTDA y a Arnoldo Monje Carrillo. Se fija la suma de \$130'609.080,64, como agencias en derecho. Por secretaría liquídense."**

**2º.-** Los restantes ordinales del fallo de primer orden se mantienen incólumes.

**3º.- CONDENAR** en costas de esta instancia a los demandados recurrentes. El Magistrado sustanciador fija como agencias en derecho la suma de Dos Millones de Pesos (\$2'000.000.) M/cte. Liquídense de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

**4º.-** En oportunidad, por Secretaría, ofíciase al Despacho Judicial de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte del respectivo expediente.

## **NOTIFÍQUESE**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

Magistrado  
(29-2013-00762-01)

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

Magistrado  
(29-2013-00762-01)

**ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

Magistrado  
(29-2013-00762-01)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco  
Magistrado  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena  
Magistrado  
Sala 019 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña  
Magistrado  
Sala 011 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900c85f36e5e98b1eccc7d059458d2c707a6eb40f78eb49238bc3eb7c4259fa9**

Documento generado en 08/02/2023 11:40:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

**(Rad n° 29-2021-00393-01)**

Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá en el presente asunto.

Conforme el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días, para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada**

**Firmado Por:**  
**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526d1f8444c6257822359af5327b73101dc326f716d1ea39a066f6d1b808de08**

Documento generado en 08/02/2023 09:47:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

**(Rad n° 31-2019-00064-01)**

El apoderado de la parte actora pidió aclarar la sentencia proferida por la Sala en noviembre 23 de 2022, para ello señala un error en la parte resolutive respecto del juzgado de primera instancia.

Sin embargo, lo pedido no alude a frases que generen motivo de duda contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella (art. 285 del CGP), más bien corresponde a un error susceptible de corrección, por ello, el despacho **RESUELVE** rechazar de plano la aclaración.

En su lugar, de conformidad con el artículo 286 del CGP se **CORRIGE** el error en que se incurriera en el fallo en relación con el juzgado de primera instancia, en el sentido de entender que es el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá y no como allí se dijo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala 001 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad92cf30e048d0218fa35831218697bf0d3f3a07e9a8482c06849398c9bd3d3**

Documento generado en 08/02/2023 10:10:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

**(Rad n° 32-2015-00407-01)**

Con fundamento en el artículo 327 del Código General del Proceso, se reprograma la audiencia instrucción y fallo en el asunto de la referencia, con asistencia del perito a efectos de contradicción del dictamen, para ello se fija la hora de las 9:00 a.m. del día 7 del mes de marzo del año 2023.

**El Despacho remitirá directamente la presente información tanto a las partes como a la perita designada en este asunto.**

Oportunamente se remitirá el enlace del expediente a fines de adelantar la audiencia en forma virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada**

Firmado Por:  
Adriana Saavedra Lozada  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Civil

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de908dbd8815fada45cd108f09b4a105dac84374c6696c7f0ca827ed2fc1a72f**

Documento generado en 08/02/2023 10:43:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

**(Rad n° 32-2021-00081-01)**

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá en el presente asunto.

Conforme el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días, para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada**

**Firmado Por:**  
**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58037516afb1970268abf799b5c80931b31234f5c1c97240a45edaa9e3d6a0fe**

Documento generado en 08/02/2023 10:10:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

Bogotá D.C., febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Blanca Cecilia Delgado Gómez contra el auto del 28 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de la ciudad, mediante el cual se decretó la venta de un bien inmueble en pública subasta.

### **I.- ANTECEDENTES.**

**1.-** Transcurrido el trámite correspondiente, mediante providencia objeto de inconformidad, el Juzgado *a-quo* resolvió decretar la venta pública en subasta de los bienes inmuebles ubicados en la *calle 51 B sur No. 87D - 52 y calle 51 B sur No. 87D - 56 de Bogotá*, tras considerar que pese a manifestar oposición a las pretensiones, la pasiva no formuló excepciones ni pacto de indivisión.

**2.-** Inconforme con esa determinación, la referida demandada propuso recurso de reposición y en subsidio de apelación argumentando que no se han resuelto por parte del Juez de conocimiento i) las irregularidades respecto a la cuota parte inscrita para cada condueña y ii) la citación para audiencia al perito a fin de dirimir controversias respecto al dictamen pericial aportado por la actora.

**3.-** En proveído del 16 de septiembre hogaño, al resolver la reposición, mantuvo su decisión; razón por la cual, se conoce del proceso para resolver la apelación.

## **II. CONSIDERACIONES**

**4.-** Esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación objeto de estudio, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del Art. 409 del CGP.

**5.-** El artículo 406 del Código General del Proceso, establece que todo comunero puede pedir la división material o la venta del bien adquirido en común y pro indiviso, y con ésta última que se distribuya el producto entre los copropietarios. Esa facultad, a su vez, es desarrollo de la norma de derecho sustancial que se encuentra consagrada en el artículo 1374 del Código Civil de acuerdo con la cual ninguno de los *“coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario... No puede estipularse indivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto...”*.

En atención de lo anterior, precisa la Sala que se confirmará la providencia objeto de censura, por las razones que enseguida se exponen.

Auscultado las documentales del asunto y en criterio de la Sala no era viable la citación a la audiencia requerida por la pasiva, dado que tal exigencia solo es necesaria cuando en la contestación de la demanda se alegue la existencia de un pacto de indivisión, como con diafanidad se entiende de la lectura del inciso primero del artículo 409 *Ibídem*.

Así las cosas, como en el en *sub-examine* la demandada manifestó oponerse a las pretensiones bajo el supuesto de no encontrarse debidamente identificado la cuota parte que corresponde a cada comunero sin que la misma tuviera sustento en la causal atrás mencionada, por lo que se itera no había lugar al señalamiento de fecha de audiencia, por expresa disposición legal y dada la naturaleza especial del proceso divisorio.

En lo tocante al avalúo nótese que, no se observa que el dictamen pericial aportado con el libelo principal y que fuera rendido por el evaluador de bienes inmuebles Diego Figueroa Villanueva carezca de las exigencias que prevé el artículo 226 del Código General del Proceso, máxime que la mismos no manifestó su inconformidad con el mismo, únicamente requirió como medio de prueba le interrogatorio del perito sin sustento alguno de la inconformidad.

De otra parte, ha de verse que lo correspondiente al porcentaje o derechos de cuota de los comuneros no frustra el auto que decreta la venta en pública subasta, ya que ello, en lo único que incide es en la distribución del producto entre los comuneros, acto procesal que no corresponde analizar en esta etapa del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, concluye la Sala que la alzada no tiene vocación de prosperidad; razón por la que se confirmará, en su integridad, la providencia fustigada,

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto adiado 28 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de la ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

**TERCERO.-** Oportunamente devuélvase el expediente el Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d193421815ec16fb730de059f911fcdf8b024f72faed73c72ddc0874e077dd6a**

Documento generado en 08/02/2023 02:53:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

#### **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA** **Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 29 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del Circuito, por el cual se negó una medida cautelar.

#### **ANTECEDENTES**

El señor César Luis Hinojosa Quiroz, instauró demanda declarativa de incumplimiento contractual contra Construcciones Peñalisa Mall S.A.S, Alianza Fiduciaria S.A como vocera del Fideicomiso Proyecto Peñalisa Reservado y Alianza Fiduciaria S.A, con miras a que se declare el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de fiducia mercantil y, en consecuencia, que se condene a las demandadas a la devolución de los dineros pagados en virtud del encargo fiduciario debidamente indexados junto con los intereses de mora. Solicitó como medida cautelar la inscripción de demanda sobre el folio de matrícula 307-10655 que les corresponda a las unidades inmobiliarias de los inmuebles adquiridos por medio de los contratos de vinculación.

El Juez de Instancia mediante auto objeto de censura, se abstuvo de decretar la medida cautelar solicitada, toda vez que *“la inscripción*

*de la demanda solo procede en los eventos enlistados en los literales a) y b) del artículo 590 del Código General del Proceso, o en norma especial, y no puede pedirse como medida cautelar innominada, ya que no tiene ese carácter.”.*

Inconforme con esa determinación, el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando la medida cautelar solicitada es procedente por cuanto la controversia vincula al inmueble en el que se va a desarrollar el proyecto objeto del contrato alternativo que contempla el ordinal a) del numeral 1° del art. 590 del C. G. del P.C.

En auto del 22 de noviembre de 2022, el fallador de primer grado resolvió no revocar la decisión y concedió la apelación, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia

## **II. CONSIDERACIONES**

El despacho es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 8° del artículo 321 del C.G.P., por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

Sea lo primero decir que las medidas cautelares se destacan por “(...) *su carácter eminentemente accesorio e instrumental, sólo busca reafirmar el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante...*” (López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento civil, tomo II, pág. 875. 9ª edición. Dupré Editores. Bogotá D.C., 2009) y, de manera preventiva, en ciertos casos, por fuera del proceso, antes o en el curso del mismo, siempre y cuando se reúnan ciertos requisitos.

El tema al que alude el conflicto planteado se encuentra regulado en el artículo 590 del Código General del Proceso, este contempla que en los procesos declarativos desde la presentación de la demanda y a petición del extremo actor, se podrá decretar la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro:

“(...)”:

**a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.**

Ahora bien, no son las únicas cautelas que se contemplan, pues si se trata de un proceso que persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, se estipula:

***“b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.***

(...).”

En este caso, el extremo recurrente solicita como medida la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 307-10655 con fundamento en el literal c) de la norma antes mencionada, es decir como una medida cautelar innominada.

En primer lugar, advierte esta colegiatura que en este evento en particular se trata de una acción de resolución contractual por incumplimiento, asunto que no se encuentra enlistado en los asuntos contemplados en el numeral b) de la norma en cita.

Ahora, como tampoco se extrae de la demanda que aquella verse sobre el dominio de los mismos u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o cuando haga parte de una universalidad de bienes, no sería aplicable el literal a) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, siendo menester aclarar que las pretensiones propias de la demanda corresponden a la declaración del incumplimiento de una relación contractual y, consecuente de ello la resolución del mismo, por lo que el asunto objeto de estudio no versa sobre derechos reales de dominio.

Por último, cabe acotar que la inscripción de la demanda no cabe en las llamadas cautelas innominadas, pues la ley permite ***“decretar cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”*** -lit. c) No. 1º art. 590 citado.

Expresión de la que se colige hace referencia a cautelas diferentes a la inscripción de la demanda, o en general las que no están reguladas normativamente. De no ser así, no hubiera especificado el legislador en qué eventos era procedente ésta. El literal c)

establece las condiciones para que cualquier medida que no esté regulada en el código sea viable decretarla.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia C-835 de 2013, asentó:

*“Las medidas innominadas son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para “prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra”*”

En este orden, el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso establece los requisitos de procedibilidad para todas las medidas diferentes a las típicas, y en este caso, no es estima necesario estudiarlas, por cuanto la inscripción de la demanda no es alguna de aquellas sino de estas últimas, por cuanto para su trámite la ley define cuáles son las condiciones para su decreto, que en todo caso y como se explicó no se presentan en el asunto objeto de examen.

Teniendo las cosas el cariz descrito, se confirmará el auto censurado, sin condena en costas por no aparecer causadas.

### **III.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 29 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del Circuito para asuntos jurisdiccionales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia

**TERCERO.** - Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991b4a88b1978760f8905f2916a72de9cad18f7bd26e8d54ed96e1972180c97d**

Documento generado en 08/02/2023 03:26:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Sustanciadora**

**RAD: 33-2019-00245-01**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso resolver el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra el auto del tres (3) de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá, que denegó el recurso de apelación subsidiariamente propuesto contra el proveído calendarado el diecisiete (17) de junio de 2022, si no fuera porque no resulta adecuado admitir el trámite del mismo.

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia del diecisiete (17) de junio de 2022, el *A quo*, no accedió a la solicitud de sentencia deprecada por la parte demandante.

Contra la providencia el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación los cuales; el primero, fue despachado de manera desfavorable y, el segundo, fue denegado.

El inconforme presenta recurso de queja, concedió por el *iudex a quo* en auto del 12 de Septiembre de 2022.

Ahora bien, para que el recurso de queja pueda ser analizado por el Superior resulta indispensable que sea formulado en legal forma, esto es, como lo señala el 353 C. G. P., pues si la parte lo interpone contrariando dicha normatividad, de entrada, está llamado al fracaso por falta de cumplimiento de los requisitos de legalidad, de ahí que la parte interesada debe tener especial cuidado al momento de hacer uso de este recurso ordinario, porque si contraría la técnica para proponerlo obtendrá un resultado adverso, al igual que si no aporta en tiempo las expensas necesarias para la expedición de las copias ordenadas.

En ese sentido, preceptúa la disposición en cita que “*El recurrente deberá pedir reposición del auto que negó el recurso, y en subsidio que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas procesales conducentes del proceso. El auto que niegue la reposición ordenará las copias...*”; de donde deviene que la técnica señalada por el legislador para la formulación de la queja es la siguiente: La providencia que niega el recurso de apelación debe atacarse, primero en reposición y segundo, en subsidio, pedir que se expidan copias de las piezas procesales pertinentes para los efectos de la queja.

Sobre este punto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema ha dicho:

*“La consagración normativa en los términos evocados, prontamente, sin dubitación alguna, habilita la fijación de los siguientes referentes interpretativos: (...) i) **La providencia que niega el recurso ya de apelación ora de casación, debe atacarse, de manera principal, a través de la reposición y ‘en subsidio’ solicitar la expedición de copias para elevar la queja. Redacción que trasluce, con nitidez incontrovertible, que la aducción de este último recurso está supeditada a aquel, lo que, en sana lógica, permite inferir que no es posible ordenar la expedición de copias sin que, previamente, se agote la formulación, trámite y decisión del recurso de reposición (...)**”<sup>1</sup> (Resaltado fuera de texto).*

Escrutado el dossier, se observa que las reglas atrás reseñadas no fueron atendidas por el recurrente como quiera que el quejoso no interpuso recurso de reposición en contra del auto que negó la concesión de alzada, sino que por el contrario acudió a la figura de la queja de manera directa.

En ese orden, se equivocó el *a quo* al conceder la queja interpuesta de manera antitécnica, pues, no puede pasarse por alto que la queja está diseñada para analizar si el Juez de primera instancia se equivocó al negar la apelación, por lo tanto, no es viable adecuar el trámite, como si esas exigencias procesales no fueran cargas propias de las partes, recuérdese que las normas de procedimiento son de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

## **RESUELVE**

---

<sup>1</sup> Auto del 4 de noviembre de 2009, Exp. 2009-00976, reiterado en autos de fecha 21 de marzo y 27 de noviembre de 2013. Exps. Nos. 2013-00419-00 y 2013-02482-00.

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** el recurso de queja planteado respecto del proveído tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá, que denegó el recurso de apelación subsidiariamente propuesto contra el proveído calendado el diecisiete (17) de junio de 2022.

**SEGUNDO:** Notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007d44b9e8c67550538f2d85b651ee5ea500e5c2c942b5cc7f43f7b47c17e145**

Documento generado en 08/02/2023 02:53:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y aprobado en Sala Dual de sesión virtual ordinaria del 2 de febrero de 2023.

**Ref.** Proceso ordinario de la **IGLESIA UNIVERSAL DEL REINO DE DIOS** contra **LEONARDO ANDRÉS ZAMBRANO ENDARA EU** y otro. (Recurso de Súplica). **Rad.** 11001-3103-034-2013-00264-02.

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Se procede a decidir lo correspondiente frente al recurso de súplica interpuesto contra el auto del 13 de diciembre de 2022, proferido por la Magistrada Flor Margoth González Flórez, dentro del juicio ordinario promovido por la Iglesia Universal del Reino de Dios contra Leonardo Andrés Zambrano Endara EU y Leonardo Andrés Zambrano Endara.

**II. ANTECEDENTES**

1. Al despacho de la mencionada funcionaria correspondió el conocimiento de la apelación de la sentencia calendada 21 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del trámite del aludido asunto<sup>1</sup>.

2. En proveído del 4 de noviembre de la pasada anualidad<sup>2</sup>, se admitió la alzada interpuesta por el extremo activo; luego, el 18 de noviembre siguiente, se ordenó correr traslado por el término legal para sustentar la impugnación, de la cual se le daría traslado a su oponente, conforme con

---

<sup>1</sup> Archivo "04 Acta Reparto" del "Cuaderno Tribunal".

<sup>2</sup> Archivo "06 Auto Admite", ejúsdem.

lo regulado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>.

3. Finalmente, en pronunciamiento del 13 diciembre de esa anualidad, se declaró desierto el remedio vertical, al considerar que no se sustentó en la oportunidad legal<sup>4</sup>.

4. Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial de la promotora de la apelación interpuso recurso de súplica, argumentando que cumplió con esa carga procesal durante los 3 días después de emitida la sentencia, sin que sea necesario hacerlo de nuevo, como claramente se explicó en el fallo STC3508-2022; además, las leyes rigen a partir de su promulgación, a no ser que se indique otra cosa, de suerte que no es dable desconocer los derechos adquiridos.

Explicó que, según lo definió la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en vigencia del C.G.P., el fundamento para declarar desierta la alzada, obedecía a que esa fase se desarrollaba de manera oral, no siendo de recibo cuando el rito es escritural, por lo que, en su concepto, no puede ser sancionado<sup>5</sup>.

5. Durante el término de traslado, el extremo pasivo pidió confirmar la providencia censurada, argumentando que, hasta el 30 de noviembre de 2022, se radicó el escrito de sustentación, es decir, extemporáneamente y que su contendor desconoció el deber de remitirle copia del memorial anunciado. Añadió que, presentar los reparos concretos no exonera al impugnante de asumir la comentada obligación<sup>6</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

Previene el artículo 331 del C.G.P., que el recurso de súplica procede *“contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el*

---

<sup>3</sup> Archivo “04 Auto Admite”, *ejúsdem*.

<sup>4</sup> Archivo “12 Declara Desierto”, *ibídem*.

<sup>5</sup> Archivo “13 Recurso Súplica”, *ejúsdem*.

<sup>6</sup> Archivo “14 Descorre Traslado”, *ibídem*.

*auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y **contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación.** No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja” (destacado para resaltar).*

De su lado, preceptúa el canon 318 de la misma Codificación, que la reposición cabe “*contra los autos que dicte el juez*” y “*contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica*”, por lo que en tratándose de una providencia del Magistrado ponente, es preciso establecer cuál de las dos herramientas de oposición puede interponerse.

Explica la doctrina que, para definir ese tópico, debe acudir al listado de providencias apelables, contenido en ese Estatuto, de manera que, si la decisión interlocutoria es pasible de ese medio de impugnación, procede la súplica, en caso contrario, cabe la reposición.

*“De lo anterior se infieren los requisitos para la procedencia del recurso que son:  
A) Que se trate de un auto interlocutorio susceptible de apelación. Esto significa que solo los taxativamente indicados por el artículo 321 del Código General del Proceso y los demás expresamente mencionados en este ordenamiento, a los que se les otorga el recurso de apelación, son susceptibles de súplica”<sup>7</sup>.*

Así las cosas, se concluye que la providencia proferida el pasado 13 de diciembre de 2022, es susceptible del remedio horizontal, pues la declaración de deserción, por su naturaleza no puede ser discutida en apelación y, en esa medida, tampoco lo sería de la súplica, sumado a que en ese auto no se resolvió sobre la admisión de la alzada.

Por lo tanto, como el proveído cuestionado no tiene naturaleza apelable, dado que no fue previsto como tal en el precepto 321 *idem*, se colige que el recurso interpuesto deviene improcedente.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria consideró, al resolver en sede de tutela, la

---

<sup>7</sup> Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal, Tomo II, Parte general, Editorial Temis S.A., Bogotá 2018, página 310.

inconformidad presentada con la decisión que declaró desierto el recurso de apelación, lo siguiente:

*“Ahora bien, memórese que no es dable acudir a esta vía extraordinaria para subsanar falencias o apatías en el ejercicio del litigio, cuando se ha dejado de interponer los recursos pertinentes, como aquí ocurrió, pues no es sino verificar los acontecimientos de la multicitada ‘audiencia’, **para establecer que el actor no interpuso el recurso de reposición contra la deserción declarada**”<sup>8</sup> (las negrillas no son del texto original).*

Dicha postura fue reiterada bajo la afirmación de que el recurso procedente para controvertir la declaratoria de deserción de la apelación, es la reposición, así la mencionada Alta Corporación puntualizó:

*“Así las cosas, surge patente la falta de vocación de prosperidad de la salvaguarda planteada, debido a que los quejosos tuvieron a su alcance el recurso de reposición contra los autos de 23 de junio de 2021 -por medio del cual el Tribunal corrió traslado para sustentar la apelación-, y de 13 de julio siguiente -con el que se declaró desierto la alzada-, medio ordinario de defensa que era procedente de conformidad con el artículo 318 del Estatuto General del Proceso, circunstancia que evidencia el descuido en el uso de los instrumentos legales para la defensa de sus derechos, desperdiciando así la oportunidad pertinente ante el fallador natural para exponer lo aquí planteado”<sup>9</sup>.*

Y, en otro fallo, recalcó:

*“Surtido el término anotado, y ante la extemporaneidad en la presentación de los reparos, el juzgado accionado mediante proveído de 26 de marzo de 2021, declaró desierto el recurso de apelación. Frente a tal providencia, la actora guardó silencio. 4. De lo narrado la Sala concluye que la querellante contó con la oportunidad de exponer y alegar a la autoridad recriminada las razones de su inconformidad para reclamar a favor de sus intereses y no lo hizo. En efecto, es claro que desperdició la herramienta que tuvo a su alcance, concretamente, el recurso de reposición, medio que era viable de acuerdo con lo contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual debió ser alegado dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia objeto de queja”<sup>10</sup>.*

Visto lo anterior, en el *sub lite* la vía de refutación adecuada es la reposición, en tanto es el medio establecido por el canon 318 *ibidem* para reprochar los autos que dicte el magistrado ponente no susceptibles de súplica, por lo que el expediente deberá retornar al despacho de la Doctora Flor Margoth González Flórez para lo de su competencia.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC5303-2018 del 25 de abril de 2018.

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC10382-2021 del 18 de agosto de 2021.

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC12151-2021 del 16 de septiembre de 2021.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA DUAL CIVIL**

#### RESUELVE

**Primero. DECLARAR** improcedente el recurso de súplica interpuesto por la demandante, contra el auto del 13 de diciembre de 2022, proferido por la Magistrada Flor Margoth González Flórez en el presente proceso.

**Segundo. ORDENAR** devolver el expediente digitalizado al Despacho de la mencionada funcionaria judicial, para lo de su competencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba08e27d0dc0c73568ed3ceba5e823bd705808bf1bd903842725be1b523b8e9**

Documento generado en 08/02/2023 08:35:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D. C., ocho de febrero de dos mil veintitres

11001 3103 035 2012 00183 02

Ref. proceso ejecutivo de Hernando Torres Zúñiga frente a José Santos Rojas Patarroyo (y otros)

El suscrito Magistrado confirmará el auto de 30 de junio de 2022, mediante el cual el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá declaró impróspera la oposición a la diligencia de secuestro que formuló Ripark E.U. <sup>1</sup>

La opositora alegó que su condición de poseedora del inmueble objeto de cautela inició desde el 30 de marzo de 2007, fecha en la que celebró, como compradora, un contrato de compraventa de derechos herenciales con los aquí ejecutados y otras dos personas (copia de dicha escritura pública obra en la hoja 115 del PDF 01Cuaderno No2).

**El auto apelado.** Para decidir en la forma en que lo hizo, la juez de primera instancia destacó que la posesión que dice detentar Ripark E.U., según lo manifestó su representante legal, deriva de la venta de derechos herenciales de 30 de marzo de 2017, negocio jurídico con el que se habría reconocido dominio en cabeza de los causantes de quienes allí figuraron como vendedores; que no se acreditó, cual le incumbía a la opositora, el momento en el que se intervirtió su título de tenedora al de poseedora; que los contratos de arrendamiento celebrados con terceras personas no se hicieron en nombre de dicha sociedad comercial y que quien figura como titular del derecho de dominio “continuó realizando actos propios de un verdadero propietario, al punto que, ejerció la defensa de su propiedad en el proceso de pertenencia en el que resultó desfavorable a la sociedad Ripark E.U.”.

**La apelación.** La inconforme (Ripark E.U.) sostuvo, en resumen; a) no se valoró que como titular del derecho de dominio sobre el inmueble figura José Santos Rojas, quien es diferente del ejecutado José Santos Rojas Patarroyo, por lo que no se debió inscribir el embargo; b) no se reparó en la escritura pública

---

<sup>1</sup> Inicialmente el reseñado recurso vertical fue repartido al suscrito Magistrado el 12 de octubre de 2022, pero, en atención a lo pedido por el inconforme, se ordenó la devolución del expediente al juez de primera instancia para que resolviera solicitud de aclaración contra el auto de 5 de septiembre de 2022, por cuyo conducto se concedió la alzada.

N° 1146 de 30 de marzo de 2007, por medio de la cual los ejecutados enajenaron los derechos herenciales en favor de Ripark E.U., momento a partir del cual inició su posesión dicha sociedad mercantil y; c) se ignoró que el ejecutado confesó que, desde el 30 de marzo de 2007 no ha ejercido posesión sobre el predio, ni tampoco las manifestaciones de los testigos.

### **CONSIDERACIONES**

1. Con soporte en el numeral 2° del artículo 596 del C. G. del P., el tema sobre el que acá se debate, oposición a la diligencia de secuestro, se regirá por lo dispuesto frente a lo que sobre ese particular prevé el mismo código en relación con la diligencia de entrega, vale decir el artículo 309, *ibidem*.

De acuerdo con el numeral 2° del artículo 309 en cita, “podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y **contra quien la sentencia no produzca efectos**, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre”.

2. En el asunto *sub-lite*, para denegar la oposición, en el auto apelado se sostuvo que la interesada no demostró que para la fecha en que tuvo su inicio la diligencia de secuestro, ella ostentara señorío sobre el predio en disputa, pues en el criterio de la juez *a quo* la apelante es tenedora del predio desde el 30 de marzo de 2007, fecha en la que compró los derechos herenciales de los causahabientes de quien figura como titular del derecho de dominio.

Hay que añadir, que la apelante dejó por fuera de su ataque la falta de demostración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que habrían rodeado la interversión del título que sacó a relucir la juez de primer grado y que se erigió como el principal argumento para denegar la oposición.

En rigor, lo resaltado hasta acá es suficiente para dar al traste con la alzada, como quiera que “el juez de segunda instancia **deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante**” (artículo 328 del C. G. del P.).

Expresado con otras palabras, con motivo la omisión de la impugnante (Ripark E.U.), ha de permanecer incólume la conclusión, medular, por cierto, a la que llegó el juez de primera instancia, esto es, que ella no acreditó el momento en

el que habría operado la interversión del título de mera tenencia que ostentaba desde el mes de marzo de 2007, respecto del bien objeto de cautela.

Téngase en cuenta, ello es medular, “el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión” (C.G.P., art. 320) y que **“el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”** (art. 328).

3. Ahora, si en gracia de discusión se dejara de lado lo que se registró en la consideración precedente, igualmente la alzada era inatendible, por lo siguiente:

a) Lo expuesto por la apelante en cuanto a que no procedía la inscripción de la medida de embargo porque el aquí ejecutado no es titular del derecho de dominio, es un asunto ajeno al incidente que aquí se decide: de oposición a la diligencia de secuestro.

b) A partir de lo consignado en la escritura pública N° 1146 de 30 de marzo de 2007 no hay manera de concluir que la posesión de la opositora inició en la fecha de suscripción de ese instrumento. Por el contrario, cual lo manifestó la juez *a quo*, la compra de derechos herenciales por parte de Ripark E.U. se erigió como un verdadero acto de reconocimiento de dominio ajeno (en cabeza del causante de quienes allí enajenaron sus derechos).

Sobre el particular, bueno es relieves que en el proceso de pertenencia R. 2018 00689 01, que adelantó Ripark E.U. contra los herederos determinados de José Santos Rojas, este mismo Tribunal dictó sentencia de 28 de septiembre de 2021, M.P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas, en la que se tomó en consideración que, acorde con lo allí demostrado, la pretensa prescribiente reconoció dominio ajeno con motivo de la celebración de la compraventa de derechos herenciales a la que ya se hizo alusión y que no se acreditó la interversión del título.

A lo anterior se añade que al formular su oposición Ripark E.U. no hizo alusión (ni aportó pruebas sobre ese respecto) a las circunstancias puntuales, de tiempo, modo y lugar en la que se habría intervertido su título de mero tenedor al de poseedor; ni que esa condición se hubiera prolongado por lo

menos hasta el 14 de febrero de 2019, fecha en la que tuvo su inicio la diligencia de secuestro.

Nada de eso tampoco se planteó con concreción en el memorial de apelación, en la que ni por asomo se señaló, como era de esperar a la luz de las pautas que en materia de la pretensión impugnativa se resaltaron en la consideración anterior, cuáles fueron los elementos probatorios específicos que habrían llevado al juez a dar por cierto, sin estarlo, que el opositor no acreditó que para la fecha de inicio de la diligencia de secuestro ostentaba señorío sobre el predio, como lo exige el artículo 309 (num. 2) tantas veces citado.

A riesgo de fatigar, se reitera que “los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de contradecir de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre él tenga o pueda tener el contendiente opositor, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del código civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella” (Cas. Civ., sent. de 24 de junio de 2005, exp. 0927), y que “si [el eventual “poseedor”] originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportarse la prueba fehaciente de la intervención de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio” (Cas. Civ., sent. de 13 de abril de 2009, exp. 2003-00200).

c) Por último, bueno es advertir que, en las circunstancias atrás advertidas, poco es lo que pueden aportar los dichos de los testigos que se escucharon en este trámite incidental, ninguno de los cuales habló de la forma en la que habría tenido ocurrencia la anotada interversión del título de mera tenencia a posesión.

4. En resumidas cuentas no queda camino distinto al de confirmar el auto materia de apelación.

## **DECISIÓN**

Así las cosas, se CONFIRMA el auto de 30 de junio de 2022 con el que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá encontró no probada la oposición a la diligencia de secuestro que formuló

Ripark E.U. Sin costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.  
Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
Oscar Fernando Yaya Peña  
Magistrado  
Sala 011 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d6db403e4e93baba14b460c746a5f8e1f06d57cdb8294e61c83f11b76fc1fb**

Documento generado en 08/02/2023 08:16:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho de febrero de dos mil veintitrés.

**Radicado:** 11001 31 03 037 2019 **00318** 01

Se admiten, en el efecto **DEVOLUTIVO**, los recursos de apelación interpuestos por demandada Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S. y la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A. contra la sentencia proferida el 20 de octubre de 2022 por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de responsabilidad promovido por Marco Andrés Yepes Bedoya contra Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, los apelantes cuentan con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentaron sus recursos de apelación, y que si se presentan tales sustentaciones, los demás cuentan con cinco (5) días para las réplicas respectivas.

**NOTIFÍQUESE**  
El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 037 2019 00318 01*

Firmado Por:  
German Valenzuela Valbuena  
Magistrado  
Sala 019 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14905010ec6cb7cee8a55bab5c9ac0306e1b8330d75dfc867ed2aa38367b8463**

Documento generado en 08/02/2023 04:35:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: RECURSO DE SÚPLICA (VERBAL-DIVISORIO). LEONIDAS PÉREZ contra BLANCA CECILIA PALACIOS DE PALACIOS. Exp. 039-2020-00477-01.

Se **RECHAZA DE PLANO** el recurso de súplica que formuló la parte demandante contra el auto de fecha 25 de enero del año en curso, en virtud del cual la Magistrada Ponente María Patricia Cruz Miranda confirmó el proveído de 8 de septiembre de la pasada anualidad dictado por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá en el trámite de la referencia, comoquiera que tal mecanismo no procede contra dicha actuación.

Obsérvese al respecto que conforme el artículo 331 del C.G.P, la súplica es viable únicamente **contra los autos que por su naturaleza serían apelables**, dictados por el magistrado sustanciador ya sea en el curso de la segunda o única instancia o contra los proveídos que resuelven sobre la admisión del recurso de apelación o casación o los proferidos “en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión (...) y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación”, indicando además, de forma expresa que “[n]o procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación (...)”.

Así las cosas, por Secretaria devuélvase el asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

Magistrada Ponente

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	QUEJA
<b>DEMANDANTES</b>	ISRAEL PARRA PACHON
<b>DEMANDADO</b>	DORA LIA CARANTON SANCHEZ
<b>RADICADO</b>	11001310304020170073401
<b>DECISIÓN</b>	<b><u>ORDENA      DEVOLVER      EL</u></b> <b><u>EXPEDIENTE</u></b>
<b>FECHA</b>	Ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### **1. ASUNTO**

Sería del caso decidir sobre el recurso de queja formulado por la parte demandada, contra el auto proferido el 09 de septiembre de 2022, mediante el cual el Juzgado 01 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá negó la concesión de un recurso de apelación, de no ser porque se advierte una irregularidad procesal.

### **2. ANTECEDENTES**

**2.1.** De la copia magnética allegada, se evidencia que, el apoderado judicial de las sucesoras de la parte demandada promovió incidente de nulidad por indebida notificación del



mandamiento de pago con fundamento en la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso.

**2.2.** Surtido el trámite correspondiente, mediante proveído del 21 de abril de 2022, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá consideró infundados los argumentos que sirvieron como soporte de la nulidad invocada, por lo cual resolvió denegarla.

**2.3.** Por su parte, el apoderado insistió en la solicitud de nulidad, por lo cual el Juzgado 01 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá en auto del 09 de junio de 2022 resolvió conminar al apoderado a estarse a lo resuelto en el proveído del 21 de abril del 2022.

**2.4.** Inconforme con esa determinación, la parte demandada interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto confirmando la decisión del 09 de junio mediante proveído del 09 de agosto de 2022.

**2.5.** Por lo anterior, la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra del proveído del 09 de agosto de 2022, cuya concesión fue denegada en auto del 09 de septiembre de 2022, al considerar que aquella determinación no es susceptible de alzada conforme al artículo 321 del Código General del Proceso.



**2.6.** Contra la anterior determinación, el demandado formuló recurso de reposición y en subsidio queja. No obstante, si bien se remite el expediente a esta corporación para resolver la queja, nada se dijo sobre el recurso de reposición.

### **3. CONSIDERACIONES**

**3.1.** El artículo 353 del Código General del Proceso determina que el recurso de queja debe interponerse en subsidio del recurso de reposición contra el auto que denegó la apelación. Postulado que el quejoso atendió a cabalidad en memorial del 15 de septiembre de 2022. Véase:

*Andrés Hernando Molina Mora*

*Abogado*

---

**Señor:**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

REFERENCIA : **RECURSO DE QUEJA SUBSIDIARIO DEL  
RECURSO DE REPOCISION, CONTRA  
ACTUACIONES DEL JUZGADO PRIMERO  
CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS.**

Empero, revisado el expediente, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá no se ha pronunciado sobre el recurso de reposición formulado de forma principal contra el auto de fecha 09 de septiembre de 2022, cometiendo un yerro procedimental que impide resolver el recurso de queja concedido. Aunado a que por disposición legal siempre este recurso es de carácter subsidiario.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. Sala Civil,

#### **4. RESUELVE**

**PRIMERO.** Devuélvase el expediente al Juzgado 01 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que proceda de inmediato a subsanar las irregularidades procesales advertidas.

**SEGUNDO.** Por secretaría, una vez se subsane la irregularidad, ingrese el legajo al Despacho para resolver lo pertinente.

#### **NOTIFÍQUESE**

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS**  
Magistrada

**Firmado Por:**  
**Katherine Andrea Rolong Arias**  
**Magistrada**  
**Sala 008 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60315a1b371bfb2bbcfadb520b2397f4dd1bf9417a61e5aeec4705d768281c**

Documento generado en 08/02/2023 01:35:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada Sustanciadora**

**Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 18 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta (40) del Circuito Civil de Bogotá, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

### **I. ANTECEDENTES**

**1.-** Mediante apoderado judicial, la Fundación SAINT con fundamento en el Acta de Conciliación del 26 de febrero de 2019, solicitó librar mandamiento ejecutivo en contra de la Sociedad Miocardio S.A.S, Medicalfly S.A.S., Organización Clínica General del Norte S.A., Corporación Nuestra IPS, Procardio Servicios Médicos Integrales SAS, Medplus Medicina Prepagada, Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud, Hospital San José, Hospital Infantil Universitario de San José y Prestnewco SAS.

En proveído calendado 14 de junio de 2019, el Juez de conocimiento libró mandamiento de pago y ordenó la notificación del extremo pasivo, los que enterados de la acción iniciada en su contra presentaron recurso de reposición, tras considerar i) la existencia de la cláusula compromisoria, ii) falta de litisconsorte necesario y iii) el documento aportado como báculo de la ejecución carece de los requisitos establecidos por la norma especial del artículo 1° de la Ley 640 de 2001.

El *a quo* en auto objeto de censura revocó el mandamiento ejecutivo y, como consecuencia de ello, negó la orden de apremio deprecada aduciendo que el documento báculo de la acción -acta de conciliación- no contiene la constancia de ejecutoria “*máxime cuando la sola copia no logra alcanzar la connotación suficiente para ser cobrada en ejecución, incumpliendo de esta forma con los requisitos formales*”.

Inconforme con esa decisión la parte actora interpuso recurso de apelación, quien expuso los siguientes reparos:

Expone que el acta de conciliación se profirió en audiencia, si que dentro de la misma se hubiese presentado reparo alguno, así como tampoco aclaración, adición o corrección de la misma, por lo que en atención del Art 302 del C.G.del.P., dicha actuación no requiere la constancia de ejecutoria advertida por el Juez de instancia.

En proveído del 31 de octubre de 2022, el juez concedió el recurso de alzada; razón por la cual, se conoce del proceso en esta instancia.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.- Competencia**

Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 4° del artículo 321 del C.G.P., por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical

### **3.- El objeto de la censura**

3.1 El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación clara, expresa y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial** o administrativa que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. De ahí que, debe tener origen en un título que tenga fuerza por sí mismo de plena prueba.

De modo tal, que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, son dos las condiciones básicas para la existencia de un título ejecutivo, la primera corresponde a la formal, que tiene que ver con la calidad del documento que da cuenta de la existencia de

la obligación, es decir, que *“proviengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*.

La segunda, se refiere al requisito material o sustancial, el cual exige que *“el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”*. (C.C.S. T expediente T-3.970.756 de 24 de octubre /2013).

De suerte, que una obligación que no se ajuste a los anteriores presupuestos, no se le puede abrir paso al juicio coactivo, de lo contrario, presentada la demanda *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”*, el funcionario encargado librará la orden de apremio, ordenando al ejecutado que cumpla el mandato en la forma pedida, si así fuere procedente, *“o en la que aquel considere legal”*.

3.2.- Los títulos ejecutivos en nuestra legislación se pueden clasificar con base en la naturaleza y procedencia del acto jurídico, en cinco grupos, a saber: a) **judiciales**, b) contractuales, c) de origen administrativo; c) los que emanan de actos unilaterales del deudor; d) simple y, e) complejo.

Aunque todos deben cumplir con las exigencias de estirpe general consagradas en el artículo 422 de la ley adjetiva, cada uno de ellos tiene requisitos complementarios o especiales que también deben concurrir en el documento para que tengan esa connotación; los judiciales son aquellos que provienen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción; los

contractuales son los que están inmersos en las distintas relaciones contractuales que las partes celebran en el giro ordinario de la actividad humana; de origen administrativo son aquellos en donde la declaración de voluntad que contiene la obligación se hace, no por una autoridad judicial, sino por un ente administrativo en favor suyo; los que provienen de actos unilaterales del deudor son aquellos en los cuales solamente el deudor se compromete a cumplir determinada obligación; los simples son aquellos que la totalidad de los requisitos de la obligación se encuentran contenidos en un solo documento; mientras que el título complejo se presenta en varios documentos con los cuales se obtiene unidad jurídica y relación de causalidad, es decir, que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque una o varias de estas consten en uno o varios documentos, lo indispensable es que exista entre todos los documentos nexo causal y que dependan del mismo negocio jurídico.

4.- En el caso que ocupa la atención del Tribunal, puede observarse que en el documento constitutivo del título ejecutivo se concertó a través del mecanismo de la conciliación judicial que puso fin válidamente a las controversias planteadas dentro del proceso verbal seguido en la Superintendencia de Sociedades, y que a su turno obligó a los demandados en dicho litigio a sufragar la suma de dinero correspondiente a quince mil millones de pesos en instalamentos de conformidad con la cláusula segunda del referido acuerdo .

Ahora, teniendo en cuenta que de acuerdo con la ley, el acta de conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, es menester indicar que ese acuerdo, como acto jurídico emanado de la voluntad libre y consciente de los sujetos que con capacidad plena intervienen en él, impone lo resuelto a las partes y terceros con carácter de ley, pues lo convenido está cobijado por un manto de certeza y firmeza jurídica, que impide que pueda ser objeto de un nuevo debate judicial o alternativo, protegiendo así a los sujetos involucrados, al quedar cualquier autoridad inhabilitada para conocer la misma materia, en tanto que la conciliación se asimila en sus efectos a una sentencia judicial.

5.- Descendiendo al *sub judice* se advierte que el título aportado como báculo de la ejecución se profirió al interior de un trámite

jurisdiccional desarrollado ante la Superintendencia de Sociedades, por lo que principio correspondería a dicha entidad la ejecución de la conciliación de conformidad con las disposiciones del inciso 4° del Art. 306 del C.G del P.

Sin embargo, en virtud de las competencias jurisdiccionales atribuibles a la Superintendencia de Sociedades, las sumas de dineros reconocidas en la conciliación judicial no pueden ser ejecutadas ante dicha entidad, por lo que considera esta colegiatura que para la ejecución de la providencia proferida por la Superintendencia, el actor deberá cumplir con los requisitos y las formalidades contempladas para el trámite de ejecución.

De los anteriores derroteros se puede corroborar que en efecto la condición relevada por la Jueza *a quo* no se encuentra demostrada en el plenario, puesto que aun cuando se allegó copia del acta de conciliación, no se adosó la certificación que indicará que la providencia se encuentra en firme y a partir de cuándo, requisito que no se encuentra limitado para las providencias dictadas en audiencia.

5. Así las cosas, la providencia impugnada debe ser confirmada atendiendo a que las circunstancias advertidas en primera instancia.

### **III.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 18 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta (40) del Circuito Civil de Bogotá por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO:** En firme la decisión, remítase al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Adriana Saavedra Lozada**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 001 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2bfe31eaf7592207a39ffa1197fd76ea72ced112646278186430e0d08ee272**

Documento generado en 08/02/2023 03:26:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

### **MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Proyecto discutido y aprobado en sala ordinaria de decisión del 7 de febrero de 2023. Acta 4.

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veintitrés

Decide el Tribunal el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia emitida el 26 de octubre de 2022 por el Juzgado 40 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso adelantado por Iván Alfredo Alfaro Gómez contra Proalimentos Liber S.A.S. y Jairo Andrés Becerra Gallo.

### **ANTECEDENTES**

1. El accionante solicitó que se declare que a cargo de los demandados existen varias obligaciones y que, en consecuencia, se le condena por concepto de daño emergente el monto total de \$333.333.330, contenidos en 10 cheques de \$33.333.333, junto con intereses remuneratorios y moratorios respecto de cada una de esas cantidades, a título de lucro cesante.

Como sustento de su reclamo narró –en lo pertinente para la alzada– que: *(i)* los cartulares fueron librados por Proalimentos y garantizados por Jairo Andrés –representante legal de la sociedad– a favor de Francisco Rodríguez Huérfano, quien endosó los mismos al aquí demandante; *(ii)* los deudores solicitaron plazos para el pago de las obligaciones ante la demora en el recaudo de sus propios créditos, surgidos de los contratos de alimentación celebrados con entidades estatales y, al advertirse el continuo incumplimiento, los títulos fueron presentados ante la entidad bancaria,

siendo devueltos por falta de fondos; *(iii)* se radicó demanda de ejecución en la que se declaró la prescripción de los cheques, los cuales fueron desglosados de ese trámite y adjuntados a este proceso, para el cual está habilitado don Iván Alfredo como último y legítimo tenedor.

2. Ambos demandados se opusieron a las pretensiones invocando la “prescripción de la acción declarativa y acción de reinverso (sic) por enriquecimiento sin justa causa”, comoquiera que operó ese fenómeno respecto de todos los títulos –como lo declaró el Juzgado 42 Civil del Circuito–, al paso que también había transcurrido un período superior al año con el que se contaba para implementar el mecanismo previsto en el inciso tercero del artículo 882 del Código de Comercio. Adicionalmente, hicieron valer la falta de legitimación en la causa por pasiva por anomalías en la cadena de endosos, hecho sobre el que también apoyaron el cobro de lo no debido y la inexistencia de obligaciones, y que incluso si se tuviera como efectuado ese endoso, el mismo surte los efectos de cesión ordinaria, la cual no se les notificó, decayendo su eficacia. Para finalizar, manifestaron que en esta causa opera la prejudicialidad, en tanto se adelantan procesos penales con incidencia en esta discusión.

3. Luego de poner de relieve que la acción ejercida tiene como propósito determinar la existencia de una obligación y, por lo tanto, la realización del endoso de los cheques con posterioridad a su fecha de vencimiento debía ser analizada desde esa perspectiva y no bajo la luz de la legitimación en la causa, la funcionaria destacó que la acción intentada por el señor Alfaro Gómez no es ejecutiva ni de enriquecimiento cambiario, siendo una de carácter ordinario, sometida al plazo decenal, el cual no había transcurrido a la fecha de la presentación de la demanda, negando la prescripción. Acto seguido, citando el artículo 882 del Código de Comercio concluyó que, como había operado la prescripción de la acción cambiaria que en el pasado conoció y resolvió el Juzgado 42 homólogo, la obligación originaria, de acuerdo con el texto legal, no existe y se extinguió, siendo, entonces,

inexigible. Finalmente, realizó una valoración del material probatorio para ultimar que no hay evidencia de la realidad de la obligación extinguida –de haber existido– y que aun si se estudiara si es una obligación natural, persiste ese defecto demostrativo.

4. La parte actora desarrolló las siguientes inconformidades –que, en lo esencial, reproducen el escrito radicado ante el *a quo*–:

4.1. La acción de enriquecimiento cambiario no es procedente en el presente asunto, en la medida que los cheques fueron librados en garantía de un contrato de mutuo y endosados a su favor por compra de cartera, vínculos negociales que inhiben la prosperidad de esa herramienta. No obstante, la juzgadora obvio tales circunstancias “y aun así manifestó, que sí existió la prescripción de la acción para que mi mandante pudiese solicitar el pago de los dineros” con fundamento en que la *actio in rem verso* cambiara fue la intentada en este proceso.

4.2. Contrariamente a lo concluido por la falladora, existe copioso material de prueba que acredita que el señor Alfaro Gómez es acreedor de las obligaciones, como las copias de los cheques, el allanamiento de los demandantes a los hechos 18 y 19 de la demanda –al haber guardado silencio frente a ellos–, la copia del proceso ejecutivo 2017-00017 en el que no se tacharon de falsos los cartulares, su interrogatorio ante la Fiscalía, el contrato de compra de cartera y las declaraciones surtidas en este proceso. En su criterio, todos esos elementos dan cuenta de la ligadura obligacional, la calidad de deudores de los convocados –y la suya como acreedor–, así como el monto del débito.

## **CONSIDERACIONES**

1. De entrada conviene puntualizar que los artículos 643 y 882 del Código de Comercio regulan los efectos que produce la emisión o transferencia de

títulos valores de contenido crediticio sobre el negocio que le dio origen, también denominado originario, subyacente, causal o fundamental. El primero de aquellos prevé que esas operaciones no producen la extinción de la acción causal, salvo que de manera inequívoca se desgaje que la intención de las partes fue trocarla, al paso que la segunda disposición indica que ellas valen como pago de la obligación existente, con la claridad de que queda sujeta a la condición resolutoria de que efectivamente el débito sea honrado, lo cual significa que el libramiento del título valor no comporta extinción automática del negocio originario, a menos, eso sí, que las partes de manera expresa establezcan efectos novatorios a la emisión o transferencia.

Expresado en otras palabras, si en determinado negocio se emite un título valor que incorpore el derecho de crédito, en línea de principio, concomitan tanto la acción cambiaria como la causal, excepto cuando las partes, en su libre designio, hubieran acordado que el giro o transmisión extingue la acción originaria, eliminando la que deriva del negocio causal y subsistiendo la cambiaria. En el caso de la no renuncia, esto es, del pago con el título valor con efectos *pro solvendo*, debe precisarse que si este no es satisfecho por el obligado, el acreedor puede ejercer las acciones causales derivadas del título, pero para ello debe devolverlo al deudor o prestar caución para garantizar los eventuales perjuicios que el accidental ejercicio de la acción pueda causarle al demandado, como uno de los presupuestos necesarios para el triunfo de su pretensión, tal como lo ordena el artículo 882 comercial.

2. Las reglas comentadas ponen de relieve la existencia de tres tipos de acciones: (i) la cambiaria, propia del título valor –vía expedita para cobrar el derecho incorporado– la cual se ejerce por medio del proceso ejecutivo, según lo prevén los artículos 780 y siguientes del C. de Co.; (ii) la causal, proveniente del negocio fundamental, que puede tener como objeto pretensional la resolución o terminación del contrato, su cumplimiento forzado y aun la propia indemnización de perjuicios; (iii) la de enriquecimiento, que procede ante el acaecimiento de la prescripción o de la

caducidad y debe desplegarse en el término de un año contado a partir de la decadencia de las acciones que se acaban de describir, cuyo objeto es evitar que el patrimonio del deudor se incremente torticeramente en detrimento del acreedor.

Igualmente, comporta relieves que de las acciones cambiaria y causal se predica su naturaleza alternativa y además sucesiva, pues la originaria solo puede ejercerse cuando el cartular ha sido rechazado o no se ha descargado de cualquier manera, o sea, cuando se ha cumplido la condición resolutoria tácita derivada de la insatisfacción del débito cambiario. Mientras ello no ocurra la acción a ejercer es la cambiaria, porque “de conformidad con la legislación y la jurisprudencia nacionales, cuando el acreedor recibe un título valor de contenido crediticio de manos de su deudor, acepta implícitamente que la prestación originaria, esto es, el abono directo del dinero se le sustituya por el abono indirecto mediante el cobro o la negociación posterior del título en cuestión, con lo que se configura una *‘cesio pro solvendo’* que deja en pie la relación subyacente que puede operar en un futuro si se cumplen los requisitos exigidos en la ley, por cuanto ésta le otorgó el derecho de elegir cuál de las dos acciones ejercita, la cambiaria o la causal, siempre que existan y no se hayan extinguido por prescripción, pero en relación con la causal, únicamente podrá impetrarla si el título ha sido rechazado o no se ha descargado de cualquier manera”<sup>1</sup>

3. Bajo este orden de ideas, la entrega de un título con el fin de solucionar la obligación se tiene como pago, pero no uno puro y simple sino sometido a condición resolutoria, en caso de que el instrumento no sea descargado de cualquier manera y, una vez cumplida esa circunstancia, se reactiva el negocio jurídico que dio base a la expedición del instrumento y ligó a las partes en conflicto. En todo caso, como se señaló en la providencia en cita, ello “no es ciertamente un resurgir omnímodo que faculte a ignorar de plano el ensayo de pago ocurrido, sino que lo restringen precisos límites previstos

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 30 de julio de 1982. Exp. 2527.

por el legislador para evitar abusos originados en la pluralidad de acciones disponibles e incompatibles en cuanto a sus posibles objetivos, ya que de no existir tales restricciones el deudor podría acabar pagando varias veces una misma obligación o lo que también reviste singular gravedad, verse obligado a cubrir indebidamente prestaciones materia de deudas desaparecidas”.

Asimismo, el artículo 882 citado, en su inciso final, expresa que “si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo”, de donde surge que como consecuencia del libramiento del cartular, en los términos de la regla transcrita, existe un solo plazo para hacer valer el documento cambiario o la relación subyacente. Con otras palabras, si por responsabilidad del tenedor caducó o prescribió el instrumento, aquel no puede proceder contra el deudor con fundamento en el negocio causal, por cuanto acontecido alguno de esos fenómenos, se extingue el derecho a su favor.

4. Fluye de lo expuesto que el legislador reguló, expresamente, las alternativas con las que cuenta el interesado para el reclamo de la acreencia, ora por la vía ejecutiva o a través de un juicio declarativo verbal –bajo la ley procesal actual–, este último para las opciones de la acción causal o la de enriquecimiento cambiario, y sometido a los específicos requisitos para cada una de ellas. De contraluz, el demandante no tiene la habilitación para elegir un mecanismo distinto y por la vía que a bien tenga, que en el caso concreto –ante la insistencia de que no ejerció la *actio in rem verso* y las razones que se expresan en la demanda, el descorrimiento del traslado de las excepciones y la alzada– es acudir a la “ordinaria” y resguardarse en el término prescriptivo del artículo 2536 del Código Civil, logrando –así sea de forma accidental– eludir las consecuencias específicamente reguladas en materia de títulos valores, normativa que, dado su carácter particular –plenamente aplicable a este debate–, es la que debe implementarse a cabalidad para solucionar el asunto.

Dicho de otra manera, en tanto la legislación individualiza las vías procesales para invocar un derecho, su titular no tiene la potestad para crear una adicional a su antojo, más favorable en cuanto a la oportunidad para interponerla y en contravía de las claras y contundentes secuelas que el ordenamiento tiene para la temática en torno a la cual gira la pendencia – para lo que importa a este caso, la extinción del derecho incorporado en el título valor–. En este orden, tal y como lo prevé la ley comercial, para hacer valer la acción soportada en la relación subyacente –causal, originaria, etc. o, en general, para declarar la naturaleza, monto y obligados del vínculo integrado en títulos valores– el solicitante tiene el mismo plazo de prescripción fijado para el instrumento cambiario, sin que se abra paso el ensayo de acudir al mecanismo previsto en el artículo 2536, porque, de lo contrario, el límite temporal del artículo 882 mercantil sería inoperante.

5. Ante la claridad de que el actor no estaba ejerciendo la *actio* prevista en el artículo 882, la funcionaria no declaró ninguna prescripción y tampoco concluyó que estuviera resolviendo el enriquecimiento cambiario y, por el contrario, de forma expresa descartó que se haya implementado este mecanismo u operado aquella. Cuestión distinta es que advirtió que la “exigibilidad cambiaria decayó por prescripción, como se declaró” por el Juzgado 42 Civil del Circuito –de lo cual no existe duda, pues así se aceptó en los hechos 24 y 25 de la demanda y se ratificó con la copia de esa sentencia<sup>2</sup>, a más de que no se discute en la alzada– y que “la consecuencia según el artículo [882 del C. de Co] es que la obligación originaria no existe”, epílogo que no merece crítica, comoquiera que –en esencia– es la reproducción textual del canon 882, el cual –se repite– manifiesta que acaecida la caducidad o prescripción, el débito fundamental “se extinguirá así mismo”.

Ahora bien, a pesar de que la falladora enunció que el mismo artículo “señala cuál sería la única acción que pervive”, en clara alusión a la *actio in rem verso*

---

<sup>2</sup> Documento 001. Páginas 35-37.

cambiaría, la realidad es que en el escrito inicial no se impetró esa alternativa –como también se indicó en la sentencia de primera instancia– y en la apelación se insiste en la improcedencia de ese mecanismo, lo que pone de relieve que no existe intención de que se analice la problemática desde esa perspectiva. Por ende, ningún error existe en la decisión en lo que atañe al análisis y conclusión obtenidas con apoyo en el artículo 882 comercial, ultimación que cobra mayor fortaleza ante la ausencia de ataque de la parte actora para cuestionar la secuela consignada en esa regla, porque ni por asomo obra en los reparos un argumento orientado a exponer que la obligación no se extinguió, ausencia de ataque que deja en pie ese segmento, comoquiera que la habilitación del juez de la apelación “queda restringida a los puntos de inconformidad del recurrente de quien se entiende, cuando, como aquí se ha de expresar en términos limitados, que consiente o acepta las demás determinaciones contenidas en la sentencia apelada”<sup>3</sup>, de allí que, al ser aquel el fundamento total para la decisión de primer grado, y ante ese silencio de la recurrente sobre el particular, bastan las razones expresadas para confirmar la sentencia.

6. En consonancia con lo anotado, pierde cualquier relevancia el planteamiento del apelante relativo a la prueba de la obligación, la calidad de acreedor y deudor entre las partes y el monto del débito, puesto que aun si se logran establecer esos elementos, persiste la extinción de ese derecho. Tampoco tiene utilidad alguna resolver el interrogante que se planteó la juez en torno a si podía concluirse que existe una obligación natural –al margen de que ese tema no fue desarrollado en la demanda, la contestación, el descorrimento del traslado a las excepciones ni en la fijación del litigio y, por ende, encarnaría una incongruencia– comoquiera que, de acuerdo con el artículo 1527 del Código Civil, ese tipo de vínculos “no confieren derecho para exigir su cumplimiento”, así que no podría perseguirse su atestación y satisfacción –que fue lo que se pidió en la demanda– y si bien “cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas”, en

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 12 de octubre de 2004.

este proceso no se manifestó esa aspiración y, en sentido adverso, desde la audiencia inicial se dio por probado que no hubo desembolsos por las cifras indicadas en la demanda<sup>4</sup>.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de decisión Civil, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada.

SEGUNDO: Costas a cargo del apelante. Como agencias en derecho de este grado el magistrado sustanciador señala el valor de \$1.000.000.

Notifíquese.

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado Ponente

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS**

Magistrada

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

Magistrada

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería

---

<sup>4</sup> Documento 047. 2:23:40.

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Adriana Saavedra Lozada  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Katherine Andrea Rolong Arias  
Magistrada  
Sala 008 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d35bcf04dac8989f5ff906e4e717915d82744f519cd626acfb59274682f76d**

Documento generado en 08/02/2023 03:24:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

**(Rad n° 40-2020-00325-01)**

Conforme establece el artículo 121 del CGP *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, (...) el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses”*.

A la luz de tal marco normativo, se advierte que el proceso de la referencia arribó a esta Corporación en agosto 9 de 2021, por lo que el término concedido por el legislador para fallar el recurso de apelación, fenecería en febrero 9 de esta anualidad; así mismo, se observa que en el auto de admisión de agosto 25 de 2021 se prorrogó el término para resolver el recurso por seis (6) meses más, contados a partir de febrero 9 de 2022, por ello, el lapso para desatar la instancia venció en agosto 9 de 2022.

Lo anterior, pese a que la suscrita estuvo incapacitada del 7 al 29 de marzo de 2022 y que, antes del vencimiento el Despacho llevó el respectivo proyecto a Sala Ordinaria de Decisión No. 18 que se efectuó en junio 1° de 2022, quedando pendiente para continuar con su estudio por observaciones de los otros Magistrados, referentes al recurso de alza de la parte demandada que no fue sustentado ante esta Corporación.

En consecuencia, atendiendo que en el curso de la segunda instancia la parte demandante mediante memorial invocó, antes de la emisión del fallo de segundo grado y después de extinguido el plazo para decidir, la configuración de la causal de la nulidad (archivo: Cuaderno Tribunal, 08 Solicitud Pérdida Competencia, pdf), el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la pérdida automática de competencia para conocer del proceso conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría infórmese de lo aquí decidido a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**TERCERO:** Cumplido lo anterior remítase el expediente al Magistrado que sigue en turno para lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf186f3dd5a5a4b10895812ff539ae3e4f48924a0165abc693497abfc5863f0f**

Documento generado en 08/02/2023 10:43:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Sustanciadora**

**Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés  
(2023)**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto, por el apoderado de la pasiva contra el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil del Circuito de Bogotá, el 10 de febrero de 2022, mediante el cual se denegó una nulidad.

**I. ANTECEDENTES**

**1.-** El ejecutado Francisco Rodríguez Huérfano, por medio de apoderado judicial, presentó solicitud de nulidad por indebida notificación invocando la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Afirmó que la parte demandante así como el gestor judicial “*conocen absolutamente todos los datos del convocado, como su dirección y número de oficina o su correo electrónico de notificación judicial*”, aunado a ello, expone que la comunicación de que trata el Art. 291 del C. G. del P., allegada al plenario no cumple con los presupuestos de la norma atrás referida en tanto, refiere un tipo de proceso distinto al que se cuestiona a más de no aportar en debida forma el cotejo de la comunicación.

Refiere que el extremo actor ocultó la calidad de comerciante que ostenta el demandado, así como omitió aportar el certificado de matrícula de persona natural en la que también puede advertirse las direcciones de notificación del demandado.

Finalmente expone que el demandante conocía desde el año 2014 el poder general existente a favor del aquí apoderado y a su turno también lo referente a las direcciones físicas, teléfonos móviles y correos electrónicos del togado.

**2.-** El Juez *a quo* en proveído que ahora se cuestiona declaró no probada la nulidad, al considerar que dentro de la actuación aún no se ha integrado el contradictorio, pues si bien se decretó el emplazamiento del demandado, lo cierto es que el curador designado no se ha notificado, por lo tanto, pese a las irregularidades advertidas en el incidente de nulidad, el extremo pasivo cuenta con los términos legales para ejercer sus derechos de contradicción y defensa a partir de la notificación que por conducta concluyente.

**3.-** Inconforme con la anterior determinación interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Reitera que la demandante tenía pleno conocimiento del lugar de notificaciones del extremo pasivo y su poderdante por lo que considera que el actuar inadecuado de la entidad demandante y su apoderado abre paso a la nulidad de todas las actuaciones desde el auto admisorio de la demanda, además de las sanciones pecuniarias contempladas en el Art. 79 del C. G. del P.

En proveído del 5 de abril de 2022, el juez mantuvo su decisión; razón por la cual se conoce del proceso en esta instancia.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **5.- Competencia**

El auto impugnado es apelable, según lo dispone el numeral 5° del artículo 321 del C.G.P y, además, la decisión debe ser proferida por el ponente.

### **6.- Nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda**

El numeral 8° del artículo 133 del CGP con el propósito de preservar el derecho de defensa de las partes, establece que el proceso es nulo, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas (...).

Descendiendo al caso concreto, de entrada se advierte que, el auto atacado será confirmado en razón a que al interior del plenario no aparece configurada la causal de nulidad enrostrada, con fundamento en que el acto de enteramiento del auto admisorio de demanda al señor Francisco Rodríguez Huérfano, no se ha consumado ya que el auxiliar de la justicia designado no se ha notificado en el asunto de marras para iniciar la representación del demandado.

En efecto, nótese que la sociedad demandante realizó actos tendientes a efectuar la notificación del demandado, sin embargo, los mismos no cumplieron con la finalidad de la actuación, cual es la integración del demandado al asunto a fin de abrir paso a los mecanismos de defensa a que tuviese lugar, por lo tanto los argumentos esgrimidos por el incidentente y las irregularidades procesales no vicia de nulidad la notificación del demandado, pues se itera no se ha efectuado el enteramiento y por ende se torna inane declarar la nulidad de una actuación que no se ha satisfecho.

Por lo razonado en precedencia, resulta claro que habrá de confirmarse el proveído apelado y, por lo tanto, se condenará en costas de la segunda instancia al apelante.

### **III.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil del Circuito de Bogotá, el 10 de febrero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia

**TERCERO.** - Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

**Magistrada**

**Firmado Por:**  
**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cbfdbb7ed011f83a29edafb3aed1105088f7e219f387dadcf8fa03b8639e2a57**

Documento generado en 08/02/2023 03:26:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Ref.** Proceso verbal de **OTTO LUIS NASSAR MONTOYA** en contra de **BALOCO S.A.S.** y otro.  
(Apelación auto). **Rad.** 11001-3103-042-2019-00855-02.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede la suscrita magistrada a pronunciarse frente al recurso de apelación concedido, en contra del auto proferido durante la audiencia celebrada el 10 de junio de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá.

**II. ANTECEDENTES**

1. Otto Luis Nassar Montoya demandó a Baloco S.A.S. y Neander Ltda. en liquidación, con el fin de que se declare la inexistencia de los contratos de compraventa contenidos en las escrituras públicas 6476 del 31 de diciembre de 2009 y 1113 del 7 de marzo de 2013 de las Notarías Treinta y Seis y Setenta y Tres del Círculo de esta ciudad, respectivamente; en subsidio, imploró la nulidad relativa y absoluta con relación a esos convenios, así como la estructuración de un enriquecimiento sin causa<sup>1</sup>.

2. El conocimiento del asunto le correspondió al Estrado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad, autoridad judicial que admitió el libelo en proveído del 14 de febrero de 2020<sup>2</sup>; posteriormente, evacuadas las

---

<sup>1</sup> Folios 314 a 321, Archivo "0001 Folio 1 a 235" del "01 Cuaderno 01 Principal".

<sup>2</sup> Folio 323, *ejúsdem*.

etapas procesales correspondientes, se convocó a la audiencia inicial y durante su desarrollo, el 10 de junio de 2021, se rechazaron por extemporáneas las pruebas pedidas por el extremo activo, entre otras, unas documentales<sup>3</sup>.

3. En contra de la referida determinación, la parte actora interpuso recurso de reposición, argumentando que no pudo adjuntarlas en las oportunidades legales, por cuanto debió hacer uso del derecho de petición para obtenerlas, ante la negativa de los convocados en suministrarlas<sup>4</sup>.

4. Durante el traslado, estos últimos se opusieron a su prosperidad, el apoderado de Baloco S.A.S. dijo que entregaron la documentación con la que contaban; mientras que el mandatario de Neander Ltda. en liquidación pidió la aplicación de los preceptos 7, 14, 117 y 173 del C.G.P., resaltando la inviabilidad de acceder a su decreto en forma oficiosa, pues de hacerlo se rompería el principio de igualdad, no siendo de recibo que el administrador de justicia subsane los yerros de los contendores. Ambos insistieron en que la solicitud se radicó en forma intempestiva<sup>5</sup>.

5. Para desatar el remedio horizontal, la funcionaria acogió este último argumento, precisando que el decreto oficioso es facultativo del juez, por lo que mantuvo la decisión cuestionada<sup>6</sup>.

6. El accionante interpuso apelación, reiterando los razonamientos inicialmente expresados; acto seguido, se concedió la alzada en el efecto devolutivo. En desacuerdo con lo resuelto, el extremo pasivo formuló reposición, aduciendo que el mecanismo vertical es inoportuno, pues no se presentó una vez proferida la determinación que no compartía<sup>7</sup>.

---

<sup>3</sup> Archivo “119 Audiencia Art. 373 CGP 10 junio 2021 parte 03”, *ejúsdem*.

<sup>4</sup> Minuto 19:19, *ibidem*.

<sup>5</sup> Minutos 23:44 a 27:03, *ejúsdem*.

<sup>6</sup> Minuto 29:28, *ibidem*.

<sup>7</sup> Minuto 31:37 y siguientes, *ibidem*.

7. El pronunciamiento cuestionado no se modificó, al estimar que el medio de impugnación fue debidamente presentado y debía tramitarse, en aplicación del principio *pro recurso*<sup>8</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

La apelación está supeditada al cumplimiento de los siguientes requisitos, a saber: **(i) legitimación:** sea interpuesta por la parte afectada con la decisión (inciso 2 del artículo 320 del Código General del Proceso), **(ii) procedencia:** el legislador haya previsto que la decisión judicial puede ser controvertida con ese recurso (artículo 321 *ibidem* o cualquier otra norma que lo contemple), **(iii) oportunidad:** se formule en el término legal (artículo 322 de la misma codificación) y, **(iv) sustentación:** que se expongan las razones por las que no se comparte el pronunciamiento censurado.

Específicamente, con respecto al tercero de esos presupuestos, el inciso segundo del numeral 1 del canon 322 del Estatuto Ritual Civil establece: *“El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada”*.

En el caso presente, proferida el auto cuestionado, el apoderado de la parte actora sólo planteó la reposición, omitiendo indicar que también apelaba ese pronunciamiento. De suerte que la alzada formulada una vez decidido el remedio horizontal se torna extemporánea, como efectivamente lo adujeron los demandados.

Por lo tanto, es evidente que el medio de impugnación se propuso extemporáneamente; ante lo cual el Tribunal carece de competencia para resolverlo, de ahí que erró el juzgador de primera instancia al concederlo, tornándose imperativo en esta sede su inadmisión.

---

<sup>8</sup> Minuto 015, Archivo “0120 AudienciaArt. 373 CGP 10 junio 2021, parte 04”.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada como integrante de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### RESUELVE

**Primero. INADMITIR** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto y concedido por el actor, en contra del auto proferido durante la audiencia celebrada el 10 de junio de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá.

**Segundo.** En firme esta providencia, devuélvase el expediente digital al juzgado de origen. Por la Secretaría oficiase y déjense las constancias a que haya lugar.

**Tercero.** Comuníquese en forma inmediata esta decisión a esa autoridad judicial, (último inciso del canon 326 del C.G.P.), so pena de imponer las sanciones allí establecidas.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ba601fe329acc44f28a948ccb8e8fa4c2074df19ccc1ba602e84be8715956e**

Documento generado en 08/02/2023 12:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.** Proceso verbal de **OTTO LUIS NASSAR MONTOYA** en contra de **BALOCO S.A.S.** y otro. (Apelación auto). **Rad.** 11001-3103-042-2019-00855-03.

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Neander Ltda en liquidación, contra el auto proferido el 10 de junio de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de esta urbe, a través del cual rechazó la solicitud de nulidad alegada por ese extremo de la lid.

**II. ANTECEDENTES**

1. Otto Luis Nassar Montoya demandó a Baloco S.A.S. y Neander Ltda. en liquidación, con el fin de que se declare la inexistencia de los contratos de compraventa contenidos en las escrituras públicas 6476 del 31 de diciembre de 2009 y 1113 del 7 de marzo de 2013 de las Notarías Treinta y Seis y Setenta y Tres del Circuito de esta ciudad, respectivamente; en subsidio, la nulidad relativa y absoluta con relación a esos convenios; así como la estructuración de un enriquecimiento sin causa<sup>1</sup>.

2. El conocimiento del asunto le correspondió al Estrado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad, autoridad judicial que admitió el libelo en proveído del 14 de febrero de 2020<sup>2</sup>, integrado el contradictorio, el 28 de octubre de 2021, el apoderado de Neander Ltda. en liquidación alegó la

---

<sup>1</sup> Folios 314 a 321, Archivo “0001 Folio 1 a 235” del “01 Cuaderno 01 Principal”.

<sup>2</sup> Folio 323, *ejusdem*.

nulidad de lo actuado, argumentando que se superó el plazo establecido en el artículo 121 del C.G.P., para dirimir la instancia<sup>3</sup>.

3. El 8 de marzo pasado<sup>4</sup>, se corrió traslado a las partes de esa solicitud; determinación cuestionada por los demandados en reposición, recurso decidido el 10 de junio siguiente, revocando esa resolución para rechazar de plano la irregularidad invocada<sup>5</sup>.

4. El mandatario judicial de Neander Ltda. en liquidación apeló ese auto, sosteniendo que, el haberse pronunciado anteriormente sobre la pérdida de competencia para dictar sentencia, no constituye causa legal para rechazar el incidente de nulidad propuesto, motivo por el cual se había ordenado su trámite; aunado a que, no obra constancia de actuación alguna entre la fecha en que se estructuró la anomalía y aquella en que se presentó la solicitud de remisión del expediente al Juzgado que sigue en turno, es decir, no hubo saneamiento<sup>6</sup>. El 30 de agosto pasado, se concedió la alzada<sup>7</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver la apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 1 de los artículos 31<sup>8</sup> y 35<sup>9</sup> del C.G.P.; además, la providencia censurada es susceptible de ese medio de impugnación según lo previsto en el ordinal 6 de la regla 321 *ejúsdem*.

Las nulidades adjetivas tienen su fundamento en el canon 29 de la Carta Política, pues con ellas se busca garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de quienes son partícipes en un litigio, en tanto que el trámite debe plegarse a las ritualidades previstas en las disposiciones legales pertinentes, debiendo sujetarse a ellas el funcionario judicial, las partes y demás intervinientes.

En sentido complementario, la regla 13 del C.G.P., dispone que las normas

---

<sup>3</sup> Archivo "01 Solicitud Nulidad" del "03 Cuaderno 02 Incidente Nulidad".

<sup>4</sup> Archivo "04 Auto 07 Marzo 2022", *ejúsdem*.

<sup>5</sup> Archivo "15 Resuelve Reposición-2", *ibídem*.

<sup>6</sup> Archivo "16 Recurso de apelación", *ejúsdem*.

<sup>7</sup> Archivo "18 Auto Resuelve Recurso", *ibídem*.

<sup>8</sup> "Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito".

<sup>9</sup> "El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión".

procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

Ellas obedecen a la necesidad de proteger a quienes acuden al litigio, cuyo interés puede ser vulnerado o conculcado por causa de un vicio en el trámite, para hacer efectivas las memoradas prerrogativas.

Se rigen por los principios de especificidad, protección y convalidación, el primero exige que los motivos de irregularidad estén establecidos de manera expresa en la ley; además, también es posible invocar la nulidad constitucional por transgresión al debido proceso.

Ahora, el canon 121 *ejúsdem* estableció el plazo de un año para concluir con sentencia la instancia inicial y de 6 meses la subsiguiente, contados el uno a partir de la notificación al extremo pasivo del auto admisorio o del mandamiento de pago y el otro desde la recepción del expediente en la secretaría del superior; igualmente, otorgó al juez o al magistrado, según el caso, la facultad de prorrogarlos por ese último lapso, justificando la necesidad.

Adicionalmente, previó que sería *“nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”*, y en el inciso final que *“[e]l vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales”*.

Luego, en la sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión *“de pleno derecho”* contenida en el inciso sexto del memorado artículo 121 y la *“exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”*.

Así, en desarrollo del principio de convalidación, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, explicó con respecto a la causal

de nulidad bajo análisis lo siguiente:

*“Asimismo, de acuerdo con lo expresado hasta el momento y, teniendo en cuenta que de conformidad con el inciso segundo del artículo 135 ejusdem, [n]o podrá alegar la nulidad (...) quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla’ y que según el numeral 1° del siguiente precepto la nulidad se considera saneada [c]uando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente’, resulta claro que vencido el término fijado en el canon 121 para dictar sentencia en las instancias, la parte interesada queda habilitada para poner de presente la pérdida automática de competencia, pero mientras no lo haga, convalida cada actuación que se vaya produciendo y si se dicta fallo no podrá alegar que está viciado por esta causal”<sup>10</sup>.*

Igualmente, se entienden convalidada la irregularidad cuando sobre los hechos en que se funda, ya hubo un pronunciamiento judicial ejecutoriado, pues mal podría invocarse nuevamente, a pesar de que la discusión fue definida con antelación. Sobre el particular la mencionada Alta Corporación consideró:

**“Sanear la nulidad quiere decir, como se comprende, aplicar cualquier remedio indicado por la ley para curar ese vicio jurídico: ya el de la ratificación, cuando procede ya el de la declaración judicial sobre su existencia o inexistencia.** Por este aspecto, y como lo explicaron los redactores del proyecto de reforma judicial, el fin del motivo 4° del artículo 520 del C. J., no fue otro que el de ‘asegurar la estabilidad de la cosa juzgada, cuando hay faltas que subsanar (se subraya, porque esto supone que la cuestión no ha sido tocada y esta□ pendiente)”<sup>11</sup> (Se resalta)

De suerte que, en aplicación del inciso final del canon 135 del C.G.P., procedía el rechazo de plano de la anomalía aducida, por cuanto el impugnante la alegó el 28 de octubre de 2021 y el día 25 de ese mes y anualidad<sup>12</sup>, el *a quo* ya se había pronunciado sobre ese particular, decisión que debatida en reposición fue confirmada el 10 de junio del año anterior<sup>13</sup>.

En consecuencia, se respaldará la providencia recurrida, sin que haya lugar a imponer condena en costas, al no aparecer causadas.

#### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, SC3712-2021, Rad. 15001-31-03-016-2012-00626-01, 25 de agosto de 2021.

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, GJ T. LXXV.

<sup>12</sup> Archivo “0191 Auto 25 octubre 2021” del “01 Cuaderno 01 Principal”.

<sup>13</sup> Archivo “223 Resuelve reposición”, ejúsdem.

## RESUELVE

**Primero. CONFIRMAR** el auto proferido el 10 de junio de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de esta urbe, a través del cual rechazó la nulidad alegada por Neander Ltda. en liquidación.

**Segundo.** Sin lugar a imponer condena en costas.

**Tercero. ORDENAR** devolver el expediente digital a la autoridad de origen. Por la Secretaría oficiase y déjense las constancias a que haya lugar.

**Cuarto.** Comuníquese en forma inmediata esta decisión al *a quo* (último inciso del canon 326 del C.G.P.), so pena de imponer las sanciones allí establecidas.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ec75eb720d4dc629d7d4daafe0624624462db762efd2538556ba7691bfd5c3**

Documento generado en 08/02/2023 12:40:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.** Proceso verbal de **OTTO LUIS NASSAR MONTOYA** en contra de **BALOCO S.A.S.** y otro. (Apelación auto). **Rad.** 11001-3103-042-2019-00855-04.

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandada Baloco S.A.S. contra el auto proferido el 10 de junio de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de esta urbe, a través del cual rechazó la solicitud de nulidad alegada por ese extremo de la lid.

**II. ANTECEDENTES**

1. Otto Luis Nassar Montoya demandó a Baloco S.A.S. y Neander Ltda. en liquidación, con el fin de que se declare la inexistencia de los contratos de compraventa contenidos en las escrituras públicas 6476 del 31 de diciembre de 2009 y 1113 del 7 de marzo de 2013 de las Notarías Treinta y Seis y Setenta y Tres del Circuito de esta ciudad, respectivamente; en subsidio, la nulidad relativa y absoluta con relación a esos convenios; así como la estructuración de un enriquecimiento sin causa<sup>1</sup>.

2. El conocimiento del asunto le correspondió al Estrado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad, autoridad judicial que admitió el libelo en proveído del 14 de febrero de 2020<sup>2</sup>, integrado el contradictorio, el 29 de octubre de 2021, el apoderado de Baloco S.A.S. alegó la nulidad de lo actuado, argumentando que se superó el plazo establecido en el artículo 121 del C.G.P., para dirimir la instancia<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Folios 314 a 321, Archivo "0001 Folio 1 a 235" del "01 Cuaderno 01 Principal".

<sup>2</sup> Folio 323, *ejúsdem*.

<sup>3</sup> Archivo "01 Solicitud Nulidad" del "04 Cuaderno 04 Incidente Nulidad".

3. El 8 de marzo pasado<sup>4</sup>, se corrió traslado a las partes de esa solicitud; determinación cuestionada por los demandados en reposición, recurso decidido el 10 de junio siguiente, revocando esa resolución, para rechazar de plano la irregularidad alegada<sup>5</sup>.

4. El mandatario judicial de Baloco S.A.S. apeló ese auto, sosteniendo que, el haberse pronunciado anteriormente sobre la pérdida de competencia para dictar sentencia, no constituye causa legal para rechazar el incidente de nulidad propuesto, motivo por el cual se había ordenado su trámite; aunado a que, no obra constancia de actuación alguna entre la fecha en que se estructuró la anomalía y aquella en que se presentó la solicitud de remisión del expediente al Juzgado que sigue en turno, es decir, no hubo saneamiento<sup>6</sup>. El 9 de septiembre pasado, se concedió la alzada<sup>7</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver la apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 1 de los artículos 31<sup>8</sup> y 35<sup>9</sup> del C.G.P.; además, la providencia censurada es susceptible de ese medio de impugnación según lo previsto en el ordinal 6 de la regla 321 *ejúsdem*.

Las nulidades adjetivas tienen su fundamento en el canon 29 de la Carta Política, pues con ellas se busca garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de quienes son partícipes en un litigio, en tanto que el trámite debe plegarse a las ritualidades previstas en las disposiciones legales pertinentes, debiendo sujetarse a ellas el funcionario judicial, las partes y demás intervinientes.

En sentido complementario, la regla 13 del C.G.P., dispone que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

Ellas obedecen a la necesidad de proteger a quienes acuden al litigio, cuyo

---

<sup>4</sup> Archivo “04 Auto 07 Marzo 2022”, *ejúsdem*.

<sup>5</sup> Archivo “15 Resuelve Reposición-2”, *ibídem*.

<sup>6</sup> Archivo “16 Recurso de apelación”, *ejúsdem*.

<sup>7</sup> Archivo “18 Auto Resuelve Recurso”, *ibídem*.

<sup>8</sup> “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

<sup>9</sup> “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

interés puede ser vulnerado o conculcado por causa de un vicio en el trámite, para hacer efectivas las memoradas prerrogativas.

Se rigen por los principios de especificidad, protección y convalidación, el primero exige que los motivos de irregularidad estén establecidos de manera expresa en la ley; además también es posible invocar la nulidad constitucional por transgresión al debido proceso.

Ahora, el canon 121 *ejúsdem* estableció el plazo de un año para concluir con sentencia la instancia inicial y de 6 meses la subsiguiente, contados el uno a partir de la notificación al extremo pasivo del auto admisorio o del mandamiento de pago y el otro desde la recepción del expediente en la secretaría del superior; igualmente, otorgó al juez o al magistrado, según el caso, la facultad de prorrogarlos por ese último lapso, justificando la necesidad.

Adicionalmente, previó que sería *“nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”*, y en el inciso final que *“[e]l vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales”*.

Luego, en la sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión *“de pleno derecho”* contenida en el inciso sexto del memorado artículo 121 y la *“exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”*.

Así, en desarrollo del principio de convalidación, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, explicó con respecto a la causal de invalidez bajo análisis lo siguiente:

*“Asimismo, de acuerdo con lo expresado hasta el momento y, teniendo en cuenta que de conformidad con el inciso segundo del artículo 135 ejusdem, [n]o podrá alegar la nulidad (...) quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin*

*proponerla' y que según el numeral 1° del siguiente precepto la nulidad se considera saneada '[c]uando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente', resulta claro que vencido el término fijado en el canon 121 para dictar sentencia en las instancias, la parte interesada queda habilitada para poner de presente la pérdida automática de competencia, pero mientras no lo haga, convalida cada actuación que se vaya produciendo y si se dicta fallo no podrá alegar que está viciado por esta causal<sup>10</sup>.*

Igualmente, se entienden convalidada la irregularidad cuando sobre los hechos en que se funda, ya hubo un pronunciamiento judicial ejecutoriado, pues mal podría invocarse nuevamente, a pesar de que la discusión fue definida con antelación. Sobre el particular la mencionada Alta Corporación consideró:

**“Sanear la nulidad quiere decir, como se comprende, aplicar cualquier remedio indicado por la ley para curar ese vicio jurídico: ya el de la ratificación, cuando procede ya el de la declaración judicial sobre su existencia o inexistencia. Por este aspecto, y como lo explicaron los redactores del proyecto de reforma judicial, el fin del motivo 4° del artículo 520 del C. J., no fue otro que el de ‘asegurar la estabilidad de la cosa juzgada, cuando hay faltas que subsanar (se subraya, porque esto supone que la cuestión no ha sido tocada y esta□ pendiente)”**<sup>11</sup>  
(Se resalta)

De suerte que, en aplicación del inciso final del canon 135 del C.G.P., procedía el rechazo de plano de la anomalía aducida, por cuanto la alegó el 29 de octubre de 2021 y el día 25 de ese mes y anualidad<sup>12</sup>, el *a quo* ya se había pronunciado sobre ese particular, decisión que debatida en reposición fue confirmada el 10 de junio del año anterior<sup>13</sup>.

En consecuencia, se respaldará la providencia recurrida, sin que haya lugar a imponer condena en costas, al no aparecer causadas.

#### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### RESUELVE

**Primero. CONFIRMAR** el auto proferido el 10 de junio de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de esta urbe, a través del cual

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, SC3712-2021, Rad. 15001-31-03-016-2012-00626-01, 25 de agosto de 2021.

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, GJ T. LXXV.

<sup>12</sup> Archivo “0191 Auto 25 octubre 2021” del “01 Cuaderno 01 Principal”.

<sup>13</sup> Archivo “223 Resuelve reposición”, ejúsdem.

rechazó la nulidad alegada por Baloco S.A.S..

**Segundo.** Sin lugar a imponer condena en costas.

**Tercero. ORDENAR** devolver el expediente digital a la autoridad de origen. Por la Secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

**Cuarto.** Comuníquese en forma inmediata esta decisión al *a quo*, (último inciso del canon 326 del C.G.P.), so pena de imponer las sanciones allí establecidas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8185277d3da6add2296d709cf6d95383d1c5d4b5f979c55f3917d36134422098**

Documento generado en 08/02/2023 12:41:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

*Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).*

Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

*Proceso N.º* 110013103042202000080 01

*Clase:* VERBAL – PERTENENCIA

*Demandante:* HÉCTOR CAICEDO BUITRAGO

*Demandados:* JAIME ALBERTO SARMIENTO MARTÍNEZ como agente liquidador de INVERSIONES DEL SUR S.A. y personas indeterminadas

*Sentencia discutida y aprobada en sesión n.º 4 de la fecha*

El Tribunal emite sentencia escrita, en los términos del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con motivo de la apelación que el demandante interpuso contra el fallo escrito que el 5 de agosto de esa misma anualidad profirió el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual le negó sus pretensiones.

**ANTECEDENTES**

1. Héctor Caicedo Buitrago promovió proceso de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio contra Jaime Alberto Sarmiento Martínez, en su calidad de agente liquidador de Inversiones del Sur S.A., así como contra las demás personas indeterminadas, para que se declare que adquirió el dominio del inmueble ubicado en la Carrera 6ª n.º 12 – 36/40/48, sur de esta ciudad, comprendido dentro de los linderos especiales a que alude la demanda, y que hace parte del predio de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria n.º 50S-476224. Como consecuencia de lo anterior, pidió inscribir la sentencia en el registro inmobiliario y que se ordene la apertura de un certificado nuevo “respecto del inmueble objeto de usucapión”.

Para sustentar sus pretensiones, el demandante manifestó, en síntesis, lo siguiente:

a) La persona jurídica que aparece como titular del derecho de dominio del inmueble de mayor extensión, se halla liquidada.

b) La posesión respecto de la zona que pretende en pertenencia inició en el año 2022, “por intermedio de sus padres, Héctor Caicedo Peñuela y Rosalba Buitrago Rodríguez”, fallecidos, el primero, el 17 de diciembre de 2005 y, la segunda, el 11 de noviembre de 2001, quienes, hasta su muerte, “ostentaban la posesión” del predio.

c) Sus actos de señor y dueño se pueden explicar así: i) solicitó a la Secretaría Distrital de Hacienda que declarara prescritas las obligaciones tributarias (impuesto predial) con respecto a las vigencias fiscales 2004 y 2005; ii) solicitó permiso ante el Departamento Administrativo de Planeación Distrital para la apertura de un establecimiento de comercio denominado “Parqueadero Santa Ana”; iii) ha arrendado “partes del predio”; iv) gestionó la instalación de servicios públicos (acueducto y telefonía); y v) ha pagado los impuestos desde el año 2008 hasta la fecha.

d) Su posesión inició “desde el año 2002”, de forma “pública, quieta, pacífica, ininterrumpida y con ánimo de señor y dueño..., sin que hasta la fecha ninguna persona haya reclamado derecho alguno” sobre la parte que reclama en pertenencia.

2. El auto admisorio de 8 de julio de 2020 fue notificado a la parte demandada y a las personas indeterminadas a través de curador *ad litem*, quien se atuvo a las resultas del proceso sin proponer excepciones de fondo.

3. Daniel Luna Caicedo intervino en este proceso a través de apoderada judicial y solicitó que fueran desestimadas las pretensiones. Propuso las defensas que denominó “no cumplir con el requisito de la posesión” y “diferencias en áreas y descripción del inmueble”, las que fundamentó en lo siguiente:

a) El demandante debe ser considerado tenedor de la franja de terreno que reclama en pertenencia, si se considera que celebró un contrato de arrendamiento con los herederos legítimos de los otrora propietarios del inmueble. En virtud de ese negocio jurídico, se le permitió actuar como administrador del parqueadero que allí tiene su sede desde el año 2005.

Al suscribir el aludido convenio, el arrendatario, aquí demandante, se comprometió a pagar los servicios públicos e impuestos. En la actualidad, y de consuno con los siete herederos legítimos, el valor del canon está pactado en la suma de \$5.500.000, del cual el locatario retiene una parte para el pago de impuestos y reparte el excedente entre los siete herederos, “para lo cual, hace firmar un recibo de la cuota recibida mensualmente”. También se le permitió al señor Caicedo Buitrago el subarriendo de partes del predio.

En ese orden, las pretensiones no pueden prosperar, porque, “cuando se firma un contrato de arrendamiento, préstamo o comodato, se está reconociendo expresamente dominio ajeno, lo que hace imposible que se configure la posesión, de modo que la ocupación se hace a título de mera tenencia, y la tenencia hace imposible la declaración de pertenencia”.

b) Por lo demás, “existen serias diferencias entre el área en la realidad física y los títulos, así que no hay claridad en las áreas pretendidas sobre el inmueble. Así lo reportan los documentos aportados”.

**3.1.** Ana Mercedes Caicedo de Cachaya, interviniente en este juicio, excepcionó: “falta de los requisitos exigidos por la ley para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio” y “la posesión ostentada por Héctor Caicedo Peñuela debe heredarse en favor de todos sus herederos y no respecto de solo uno de ellos”.

Tales medios exceptivos se soportaron en las siguientes premisas fácticas:

a) La posesión que enarbola el demandante “no ha sido quieta, tranquila ni pacífica”, pues ha sido denunciado ante “diferentes órganos de control”.

Adicional a lo anterior, para la fecha en que el impulsor manifestó empezar a poseer el fundo, “no se encontraba en vigor la Ley 791 de 2002, por lo que el texto del Código Civil exigía para aquel entonces, para adquirir un bien por prescripción extraordinaria de dominio, un lapso de veinte años”, que en el caso concreto no se hallaba cumplido para cuando se interpuso la demanda.

b) Si como se afirma en el libelo, los progenitores del demandante poseyeron el inmueble reclamado en pertenencia hasta la fecha de su muerte, no hay duda que, si el fallecimiento de su señor padre ocurrió el 17 de diciembre de 2005, el señor Héctor Caicedo Buitrago no pudo poseer el inmueble antes de esa anualidad. Dicha circunstancia se corrobora con lo advertido en el hecho quinto de la demanda, en el que se indica que el demandante ha sido el dueño y administrador del parqueadero que funciona en el inmueble, desde el año 2005, sin que existan “actos de señor o dueño antes de esa fecha”.

c) La señora Ana Mercedes Caicedo de Cachaya, hermana del aquí demandante, e hija del señor Héctor Caicedo Peñuela, “no ha suscrito escritura de sucesión indicando que la posesión ejercida por este último sea asignada al señor Héctor Caicedo Buitrago, demandante, por lo que se están vulnerando sus derechos”.

Es claro que la interviniente, al ser descendiente del señor Caicedo Peñuela, “tiene el mismo derecho a ser sucesora del derecho de posesión que este ostentaba sobre el inmueble hoy objeto de usucapión, por lo que antes de acceder a las pretensiones del demandante, se debe velar por los derechos de la señora Mercedes y todos aquellos herederos del señor Caicedo Peñuela”.

#### **4. La sentencia de primera instancia**

El juzgador de primer grado negó las pretensiones. Luego de precisar los requisitos de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, indicó que si bien es cierto quedó demostrada la aprehensión material del inmueble por el demandante, no así su intención de comportarse como señor y dueño. Ello se debe a que en el expediente milita copia del contrato de arrendamiento que suscribió el 17 de noviembre de 2006 con el abogado Elías Quevedo Díaz, en representación de los señores Ana Julia Caicedo de Luna, Dolores Caicedo de Moya, Liliana Caicedo Luna, Blanca Beatriz Cifuentes Peñuela, Gladys Elvira Caicedo de Sánchez, Abel Gerardo Sánchez Caicedo y Alfonso Caicedo Peñuela.

En virtud de dicho negocio jurídico, los precitados, representados por el mencionado profesional del derecho, entregaron al aquí demandante, a título de mera tenencia, el inmueble objeto de este proceso para la explotación de la actividad mercantil de parqueadero público debidamente autorizado por las autoridades correspondientes.

Es por lo anterior que, dada la existencia de ese contrato y el consecuente reconocimiento de dominio ajeno, no es dable colegir, como se asegura en la demanda, que la posesión inició en los años 2002 o 2005.

Ahora bien, como de conformidad con el artículo 777 del Código Civil, el simple paso del tiempo “no muda la mera tenencia en posesión”, incumbía al actor acreditar el momento en el que, rebelándose expresa y públicamente contra el derecho de sus contendientes, les desconoció su calidad de señores y dueños, “comenzando una nueva etapa caracterizada por actos que, además de revelar el señorío, sean evidencia de rechazo y desconocimiento del derecho de la persona en nombre de la cual ejercía antes la mera tenencia”, aspecto que no quedó acreditado en el presente asunto.

Lo anterior, puesto que, tras analizar el aludido contrato de locación, se evidencia que el inmueble dado en arrendamiento es el mismo que aquí se disputa, y que el objeto del acuerdo fue, precisamente, la explotación económica de la actividad comercial de parqueadero público. Así, es claro que el señor Caicedo Buitrago efectuó “un inequívoco reconocimiento de dominio ajeno en cabeza de quienes

fungen dentro del mismo como arrendadores, lo que lleva a concluir que no existe intencionalidad alguna de ser dueño”.

Y es que, en el capítulo VIII del contrato, el demandante reconoció que “la tenencia que venía ejerciendo sobre el predio lo era a título de administración, lo que de suyo igualmente ratifica que la posesión que dice tener antes, y a partir del año 2005, no existió”.

Así que, “actos como los originarios y derivados de la explotación económica del parqueadero público allí ubicado, el pago de servicios públicos domiciliarios, el subarriendo parcial de fracciones del predio y varios otros, no son más que actos autorizados por los arrendadores en virtud del clausulado allí establecido”.

Por último, no es posible, como lo sugirió el apoderado del señor Caicedo Buitrago, entrar a computar el término de la prescripción adquisitiva desde el 1º de mayo de 2007 (presunta fecha de terminación del contrato de arrendamiento), pues, dada su condición inicial de tenedor, al impulsor del presente juicio le correspondía la carga “de intervertir su posición de tenedor-arrendatario a poseedor, circunstancia por la cual, debe mediar prueba de aquellos actos inequívocos que permitan establecer una posesión autónoma del título precario que otrora ostentó, así como la fecha exacta, a partir de la cual ha adquirido esta nueva condición, sin que... se aprecie una prueba que controvierta de manera abierta, franca e inequívoca [el derecho de sus contendientes], que permita establecer el acaecimiento de actos concretos de rebeldía frente a la relación sustancial derivada de dicho contrato a partir de su finalización”.

Ello, ya que el pago de servicios públicos domiciliarios, los trámites propios del funcionamiento del parqueadero que allí funciona, así como su explotación económica, o arrendamientos parciales, que fueron las pruebas allegadas en orden a acreditar la posesión, no se pueden considerar como reveladoras de rebeldía, pues “estos actos no desligan al actor de su calidad de locatario (ya que se encuentran inmersos dentro de las actividades autorizadas en el clausulado contractual)”.

Y si los pagos del impuesto predial pudieran catalogarse como actos propios e inequívocos de señor y dueño, lo cierto es que su ejecución se remonta al 11 de marzo de 2014, por lo que computado el término prescriptivo a partir de ese momento y hasta la fecha de presentación de la demanda, es claro que no transcurrió la década exigida por el legislador para la bienandanza de la acción promovida.

A lo que cabe agregar que el pretensor ha reconocido su calidad de administrador, y no de dueño, ante diferentes autoridades públicas del orden distrital, conforme se advierte en documentos obrantes en

-----  
páginas 208 y 210 del [consecutivo 0001 del expediente], “reforzándose así la presunción de que trata el artículo 780 del Código Civil; inclusive, el más reciente de los mencionados actos [data del] 1º de agosto de 2013”.

## **5. El recurso de apelación**

Inconforme con la decisión, el demandante la impugnó, cuyos reparos concretos, sustentados igualmente en la oportunidad que regula el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se sintetizan, así:

a) Erró el juez de primera instancia al predicar que la interversión del título se produjo en el año 2014. Se dejaron de valorar algunas pruebas “para poder determinar con exactitud la fecha exacta del inicio de la posesión”.

b) Tras la finalización del contrato de arrendamiento -6 de mayo de 2007- el demandante dejó de comportarse como administrador y mero tenedor para erigirse en verdadero poseedor.

c) De conformidad con una de las cláusulas del contrato, se requería expresamente una manifestación por escrito para su prórroga, la que no existió y, por consiguiente, ello permite considerar que no continuó su ejecución.

d) Su padre falleció en el año 2005, y fue él quien le entregó la posesión antes de su muerte.

e) La misiva visible a folio 208 del expediente no fue debidamente valorada por el juez de primera instancia, ya que “en el cuerpo de esta se menciona por parte del señor Héctor Caicedo Buitrago que, ‘somos propietarios’, esgrimiendo su calidad y voluntad con relación al inmueble”. Ahora, “el desarrollo de la actividad económica que se encuentra en el inmueble da la connotación de administrador del establecimiento ante el distrito”, pero no por ello renunció a ser el propietario del bien inmueble.

f) No se valoró en debida forma la declaración del demandante, quien, a pesar de referir la existencia del contrato de arrendamiento, fue claro en señalar que “nunca se materializaron sus efectos y, por lo tanto, el mismo fue inexistente”.

## **CONSIDERACIONES**

La Sala encuentra que la actuación se desarrolló con normalidad, no hay causal de nulidad que se tenga que declarar, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales para emitir decisión de fondo y el Tribunal es competente para decidir el recurso de apelación en los

-----  
términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del CGP y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>.

Pues bien, la prosperidad de una declaración de pertenencia de un inmueble por la vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio exige del demandante la prueba de haber ejercido una posesión material, pública, pacífica, ininterrumpida y exclusiva durante un término no inferior a 10 años (Ley 791 de 2002, aunque antaño eran 20 en vigencia del artículo 2532 del Código Civil). Posesión que resulta idónea para usucapir en la medida que concurra también el *animus*, elemento de carácter subjetivo, que se manifiesta por la convicción del ocupante de la cosa de ser el dueño de la misma, sin reconocer dominio ajeno.

Bajo ese marco conceptual y una vez analizada la intervención del recurrente, procede la Sala a resolver el recurso de apelación, y en tal sentido, con soporte en los argumentos que se exponen a continuación, concluye que la sentencia de primera instancia debe confirmarse.

Constituye un hecho pacífico en este proceso que el prescribiente entró en inicial contacto con la cosa a título de mero tenedor. De ello da cuenta el “contrato de arrendamiento de establecimiento comercial” aportado con la contestación de la demanda.

Dicho negocio jurídico fue suscrito el 17 de noviembre de 2006 entre el aquí demandante, en calidad de arrendatario, y los señores Alfonso Caicedo Peñuela, Gladys Elvira Caicedo de Sánchez, Ana Julia Caicedo de Luna, Blanca Beatriz Cifuentes Peñuela, Abel Gerardo Sánchez Caicedo, Gustavo y Rocío Caicedo Luna, Alfonso Caicedo Luna, Dolores Caicedo de Moya y Liliana Caicedo Luna, en calidad de arrendadores, quienes fueron representados en esa oportunidad por el abogado Elías Quevedo Díaz.

Por virtud de dicho acuerdo de voluntades, estos últimos se obligaron a entregar al primero el inmueble objeto de este proceso, “a título de mera tenencia..., para la explotación de actividad mercantil consistente en parqueadero público con funcionamiento de acuerdo con la autorización que otorguen las autoridades”.

---

<sup>1</sup> “el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P).” (CSJ, sentencia del 1º de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

En la cláusula octava de ese documento se ratificó la inicial condición de tenedor del señor Héctor Caicedo Buitrago, comoquiera que, según allí se indica, antes de la existencia del contrato de arrendamiento los prenotados arrendadores lo habían designado administrador del establecimiento de comercio (parqueadero público) allí existente.

Dicho aspecto coincide igualmente con una de las probanzas aportadas al expediente, concretamente, el acta n.º 001 de 30 de diciembre de 2004, en cuyo numeral 4º se fijaron los honorarios del señor Héctor Caicedo Buitrago, “quien actúa como administrador del parqueadero delegado por la familia Caicedo”.

Tópico que también corroboró el señor Daniel Luna Caicedo, quien al ser preguntado por las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el aquí demandante ingresó al predio, mencionó: “Héctor [Caicedo Buitrago] ingresó por voluntad de los herederos de la familia Caicedo Peñuela, que le concedieron el contrato de arrendamiento a través del abogado Elías. Él actuó los primeros dos años como administrador y, dadas las diferencias existentes, se decidió más bien conferirle un contrato de arrendamiento, también por intermedio del abogado Elías”.

Más elocuente aún fue la declaración del propio demandante, quien, al declarar en este juicio, manifestó que, en verdad, al ingresar por primera vez al predio se desempeñó como administrador por espacio de 2 años, para, luego, en el año 2006, suscribir un contrato de arrendamiento.

Es por esa razón que carece de verosimilitud el reparo concreto con el que se manifiesta que el inicio de la posesión se remonta a diciembre de 2005, cuando el padre del aquí demandante falleció, pues ello contradice las probanzas que vienen de reseñarse, que evidencian que el prescribiente entró en inicial contacto con la cosa a título de mero tenedor, primero como administrador y, después, como arrendatario.

A ello se suma la contradicción en que se incurrió en la demanda, pues en ella se indicó que la posesión inició en el año 2022, pero luego se señala que lo fue en el 2005, tras la muerte de sus progenitores, quienes en vida “ostentaban la posesión” del predio.

Lo anterior denota, sin lugar a equívocos, que el actor ingresó al inmueble por autorización de los miembros de la familia Caicedo Peñuela, razón por la cual le correspondía no solo alegar, sino demostrar, que en una época claramente determinada dejó de comportarse como tenedor para erigirse en verdadero poseedor, pues,

acorde con lo previsto en el artículo 777 del Código Civil, “[e]l simple paso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión”.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó: “(...) si bien es verdad que el prescribiente pudo haber entrado en inicial contacto con la cosa a título de mero tenedor, calidad esa frente a la que el transcurso del tiempo carece de toda significación, ello no obsta para que con posterioridad pueda intervertir su título y convertirse en poseedor, para cuya transformación es esencial que en él haya surgido el ánimo de señor y dueño **deducido de actos de propietario y no de mera tolerancia o facultad** (artículo 981 C.C.) en virtud de los cuales se establezca, por estar ellos debidamente comprobados, que al lado de la tenencia física de la cosa concurre concomitantemente aquél otro elemento intrínseco de la posesión, con el que sin lugar a equívocos la configura y caracteriza (...)” (CSJ. Cas. Civ. 4990/1998 de marzo 16<sup>2</sup>; se resalta).

Con todo, “... esa mutación debe manifestarse de manera pública, **con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice ‘poseedor’, tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario**”<sup>3</sup>.

En el presente asunto, esa interversión no es posible deducirla a partir de las probanzas que se aportaron con la demanda, relacionadas con la apertura y puesta en marcha del establecimiento de comercio denominado “parqueadero Santa Ana”, a saber:

a) Comunicación de apertura del mencionado establecimiento comercial dirigida a la Secretaría Distrital de Planeación (fl. 200).

b) Formulario o Acta de Evaluación Ambiental elaborada por la E.S.E. San Cristóbal (fl. 204).

c) Concepto favorable de la Secretaría Distrital de Salud por condiciones de salubridad ambiental (fls. 211 -213).

d) Cumplimiento a directrices impartidas por la Alcaldía Local de San Cristóbal, en cuanto a la adquisición de pólizas de responsabilidad civil y actualización de tarifas de parqueadero (fl. 210).

---

<sup>2</sup> CSJ. Cas Civil. 16 marzo 1998, exp. 4990, M.P. Nicolás Bechara Simancas.

<sup>3</sup> CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia 27 de julio de 2016, Rad. 2007-00105-01. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

-----  
e) Cuentas de cobro dirigidas por el señor Héctor Caicedo Buitrago a diferentes personas naturales y jurídicas, por servicios de parqueo (fls. 219 a 242 y 252 a 255).

f) Contratos de arrendamiento de algunas zonas del predio en favor de diferentes personas naturales y jurídicas (fls. 243 a 251).

g) Recibos de pago de servicios públicos domiciliarios (fls. 260 a 288 y 291 a 313).

Ello se debe a que no se trata de actos de desconocimiento que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho que sobre la cosa tienen sus opositores, vale decir, quienes le permitieron el ingreso, si se considera que, precisamente, el objeto del contrato de arrendamiento consistió en la entrega al hoy demandante del inmueble, a título de tenencia, para que lo explotara económicamente a través de la apertura de un parqueadero público, de acuerdo con la autorización que otorgaran las diferentes autoridades competentes.

Sin que pueda perderse de vista que, de conformidad con la cláusula sexta del contrato de arrendamiento, eran obligaciones del arrendatario, aquí demandante, entre otras, las siguientes: “pagar el valor del arrendamiento”, “obtener las licencias y permisos correspondientes para el funcionamiento del establecimiento”, “pagar cumplidamente el valor de los servicios públicos instalados a la fecha de este contrato, consistentes en luz eléctrica, teléfono y agua”, “ceder o subarrendar en forma total este contrato y el inmueble”, y “abstenerse de efectuar mejoras sin autorización escrita del arrendador”.

Así, resulta factible colegir que las probanzas que obran en la foliatura, denotativas de actos de explotación económica (apertura y puesta en marcha del establecimiento de comercio), no evidencian más que el cumplimiento de las obligaciones que el demandante adquirió al suscribir el contrato de arrendamiento.

Es por esa razón que no está llamado a prosperar el reparo concreto según el cual “nunca se materializaron los efectos del contrato de arrendamiento y por lo tanto el mismo fue inexistente”.

Adicional a lo anterior, véase que el señor Daniel Luna Caicedo fue enfático en señalar que el aludido negocio jurídico se encuentra vigente, habida cuenta que don Héctor Caicedo Buitrago le paga mensualmente el valor del arriendo, dada su calidad de heredero de una de las arrendadoras<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Es hijo de la señora Ana Julia Caicedo Peñuela según los documentos aportados a la actuación.

Lo que sugiere que, en verdad, el demandante ha dado cabal cumplimiento a las obligaciones a que alude la cláusula sexta del contrato de arrendamiento, lo que por contera conduce al fracaso de los reparos concretos con los que se afirma que ese negocio jurídico no se ejecutó y terminó por falta de manifestación expresa que prorrogara su vigencia.

Al margen de lo que viene de exponerse, es claro que el demandante no desconocía que sus contendientes, los arrendadores, eran poseedores del inmueble y que por esa razón promoverían proceso de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. Así se desprende de lo consignado en las cláusulas cuarta y sexta del contrato de arrendamiento.

No obstante esa circunstancia, permaneció inerte, vale decir, no defendió el señorío que dijo ostentar respecto de ese mismo predio desde el año 2005; antes bien, consintió su calidad de tenedor al firmar el contrato sin ningún tipo de miramiento.

Las múltiples pruebas que el interviniente Daniel Luna aportó a la presente actuación, en efecto dan cuenta que dicho proceso<sup>5</sup> fue promovido en el año 2008 por Sonia Elvira Caicedo Moreno, Alfonso Caicedo Peñuela, Gladys Caicedo Peñuela, Ana Julia Caicedo de Luna, Blanca Beatriz Cifuentes Peñuela, Abel Gerardo Sánchez Caicedo y Dolores Caicedo de Moya.

En el marco de dicho juicio, y a pesar de estar enterado de su existencia, el aquí demandante no negó el derecho de sus contendientes, o lo que es lo mismo, no alegó su pretensa calidad de poseedor, pese a que como se afirmó en la apelación, consideraba que el contrato de arrendamiento -que lo ligaba con el bien en calidad de tenedor- había finalizado a partir del 6 de mayo de 2007; aspecto que sin duda constituye reconocimiento de dominio ajeno y refuerza la idea según la cual el susodicho negocio jurídico continuó ejecutándose sin solución de continuidad.

Dicha vicisitud guarda una decisiva influencia en la decisión que se adopta, por la evidente afectación del elemento subjetivo que informa a la posesión, esto es, el *animus*, que resultó afectado por el reconocimiento de dominio ajeno, pues aquel reconoció un mejor derecho en sus contendores, primero, al suscribir el contrato de arrendamiento y reconocer en ellos su calidad de poseedores y, segundo, al permanecer silente en el proceso la prescripción adquisitiva del dominio que al efecto promovieron.

---

<sup>5</sup> Identificado con el radicado número 11001310303820080029800.

Es más, al desatar la segunda instancia en ese proceso, este Tribunal en otra de sus salas mencionó: “... la inspección judicial y las experticias llevadas a cabo, simplemente evidencian que el parqueadero es atendido por Héctor Caicedo Buitrago, quien dice obrar como administrador en nombre de los herederos Alfonso Caicedo Peñuela, Blanca Beatriz Cifuentes Peñuela, Gustavo Caicedo Peñuela, Héctor Caicedo Peñuela, Julia Caicedo Peñuela, María Teresa Caicedo Peñuela y Gladys Elvira Caicedo Peñuela...”<sup>6</sup>.

Vale decir, el aquí demandante, en dicho escenario, antes que reputarse señor y dueño del inmueble, convalidó su condición de administrador del establecimiento comercial en nombre de los herederos Caicedo Peñuela.

Por lo demás, es claro que en el presente juicio no se aportó o practicó ninguna otra probanza que demuestre la transformación del título precario del demandante por el de poseedor material inequívoco, deducido de actos de propietario y no de mera tolerancia o facultad, que se erijan en verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo de sus contendientes, en la forma en que lo prescribe el artículo 981 del Código Civil. Vale decir, que lo desliguen de la relación de mera tenencia que antecedió su relación con el predio.

No sobra precisar que, lo concerniente al pago, a partir del año 2014, del impuesto predial para algunas vigencias fiscales, e, incluso, los arreglos locativos del inmueble, concernientes al cuidado y mantenimiento del parqueadero público, a que hicieron alusión algunos testigos en este proceso, no pueden considerarse, *per se*, como actos de señorío de un arquetípico poseedor que sirvan al propósito de acreditar la interversión del título de que se viene de hablar, no solo por la íntima relación que guardan con el contrato de arrendamiento que permitió el ingreso al inmueble del demandante, sino porque nada se opone a que actos de esa naturaleza sean ejecutados por quien se reputa tenedor.

De ahí que, conforme lo regula el artículo 981 del Código Civil, la posesión se pruebe a través de hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, “como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”.

Al punto, el Alto Tribunal de la jurisdicción ordinaria en materia civil sostuvo que:

---

<sup>6</sup> Sentencia de 20 de octubre de 2017, min: 37:25 en adelante. M.P. Clara Inés Márquez Bulla.

“Ciertos actos como el arrendar y percibir los cánones, sembrar y recoger las cosechas, cercar, hacer y limpiar desagües, atender a las reparaciones de una casa o terrenos dados, no implican de suyo posesión, pues pueden corresponder a mera tenencia, ya que para ello han de ser complementados con el ánimo de señor y dueño, exigido como base o razón de ser de la posesión, por la definición misma que de ésta da el artículo 762 del C. Civil, el cual, al definir la mera tenencia en su artículo 765, la hace contrastar con la posesión cabalmente en función de ese ánimo” <sup>7</sup> (se subraya)

Ahora bien, aunque el testigo Augusto Mesa Delgado manifestó que el señor Héctor Caicedo Buitrago “ha arreglado el terreno para ingresar carros, hizo enramadas para motos y bicicletas, y una señalización”, al ser preguntado por la fecha de realización de tales adecuaciones, indicó que “fue hace como 19 años”, porque concuerda con la época en la que ingresó por primera vez al parqueadero a guardar una camioneta de carga de su propiedad. Ello quiere decir que la realización de tales arreglos coincide con la fecha en que el demandante se desempeñaba como administrador del establecimiento en nombre de los herederos Caicedo Peñuela, vale decir, no se trata de actos autónomos de posesión.

Lo mismo se predica de las pruebas documentales aportadas con la demanda y que dan cuenta de la apertura del parqueadero público y de actos de mejoramiento al mismo, que datan de los años 2005 a 2007, así como pago de servicios públicos y contratos de arrendamiento de partes del inmueble (fls. 208, 211 – 213, 216, 217, 239, 240, 248, 256, 257, 258, derivado 001).

Por su parte, si bien el deponente Félix Gutiérrez Castillo indicó que, “como en el año 2013 o 2014” fue contratado por el aquí demandante para realizar “la señalización del parqueadero”, esto es, para “pintar paredes interiores y exteriores y ubicar el letrero”, no es menos cierto, como ya se indicó, que aquellos actos encaminados a procurar la puesta en marcha del establecimiento de comercio solo demuestran el cumplimiento de las obligaciones que asumió el señor Héctor Caicedo Buitrago al suscribir el contrato de arrendamiento.

Y, si no obstante se considerara que tales adecuaciones sí son indicativas de señorío, en todo caso resultarían inanes de cara a lograr el éxito de las pretensiones, pues desde la época de su realización a la fecha de presentación de la demanda (20 de febrero de 2020), no se

---

<sup>7</sup> G.J. LIX, pág. 733

habría consumado la década necesaria para usucapir por la vía extraordinaria.

Lo mismo cabe predicar de los pagos por concepto de impuesto predial, que, de considerarse actos de verdadero señorío, no tendrían la virtualidad de influir en la decisión que se adopta, pues como con acierto lo señaló el juzgador de primera instancia, vinieron a sufragarse a partir del 11 de marzo de 2014.

Por lo demás, los testigos Alfonso Barbosa y José María Igua se limitaron a indicar que han sido clientes del parqueadero público en varias ocasiones y que han visto allí al señor Caicedo Buitrago. Dijeron desconocer la existencia del contrato de arrendamiento que este suscribió con los herederos Caicedo Peñuela.

Y, si bien, el primero de los nombrados señaló que el aquí demandante “demolió la fábrica que allí existía y ahorita hizo un encerramiento para motos y bicicletas y aplanó el terreno”, no fue preguntado por la fecha de realización de tales adecuaciones y si se realizaron por cuenta del actor, para efectos de computar el término de prescripción y poder catalogarlos como actos de señorío ejecutados por el demandante con desconocimiento del derecho de quienes le permitieron el ingreso.

Así, pues, de las versiones de quienes depusieron en este juicio no se extrae ningún hecho relevante de cara a diferenciar actos de mera tenencia y posesión, sin que pueda olvidarse que, como lo ha precisado la jurisprudencia, en esta clase de procesos la carga probatoria ha de ser tal que al juzgador “debe quedarle nítidamente trazada la línea divisoria entre la posesión y la mera tenencia puesto que, al fin y al cabo, y sin embargo de que externamente sea percible cierto paralelismo, que no confluencia, entre las manifestaciones de una y otra, de lo que se trata es de que aquel encuentre que en la primera, quien la hace valer, ha tenido con el bien objeto de la misma un contacto exclusivo, vale decir, no supeditado a la aquiescencia o beneplácito de otro, para que por tal vía pueda llegar a la conclusión que el suyo ha sido el comportamiento característico del propietario de la cosa”<sup>8</sup>.

A parte de lo anterior, huelga señalar que ni en la apelación ni en el escrito de sustentación se señaló alguna otra probanza que hubiere sido pretermitida por el juez *a quo* y que dé cuenta de verdaderos actos de señorío y su época de realización.

---

<sup>8</sup> CSJ., sentencia del 15 de marzo de 1999, exp. 5090.

Por último, el argumento según el cual “si existiera algún derecho por reconocer este hubiera sido presentado en la sucesión de la señora Ana Julia Peñuela viuda de Caicedo..., [pero] claramente el inmueble pretendido por mi prohijado no hacia parte de los activos correspondientes”, no puede ser tenido en cuenta, pues no se formuló como reparo concreto, sino que vino a introducirse en la fase de sustentación de la alzada, sin que pueda olvidarse que según lo prescribe el artículo 327 del CGP “el apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que “quien apela una sentencia no sólo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esa decisión, sino acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales”<sup>9</sup>.

En resumidas cuentas, del material probatorio recaudado no se evidencia el instante en que de manera pública, abierta, franca e inequívoca el demandante negó el derecho que antes reconocía a sus contendientes, a partir de la demostración de verdaderos actos de poseedor propios, categóricos e inequívocos que contradigan el derecho de quienes le permitieron su ingreso al inmueble.

En ese orden de exposición, emerge con fuerza suficiente la confirmación de lo decidido en primer grado, con la consecuente condena en costas al demandante, dada la suerte de su apelación, en los términos del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**Primero.** Confirmar la sentencia escrita que el 5 de agosto de 2022 profirió el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo dicho.

**Segundo.** Costas de esta instancia a cargo del demandante. El Magistrado Sustanciador señala el equivalente a 1 smlmv como agencias en derecho en esta instancia. Líquidense por el juez *a quo* en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los magistrados,

---

<sup>9</sup> CSJ. STC6481 de 11 de mayo de 2017, exp. 19001-22-13-000-2017-00056-01.

**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora  
Magistrado  
Sala 005 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona  
Magistrado  
Sala 010 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214941d6f0f4a109884af7f542e018d400e48a99a43f5fad4eedad5812d19b0**

Documento generado en 08/02/2023 02:45:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Seguros Generales Suramericana S.A. contra el auto proferido el 24 de junio de 2022, por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

### ANTECEDENTES

1.- El Juez de instancia denegó el decreto de pruebas solicitadas por la entidad demandada Seguros Generales Suramericana S.A, esto es, la práctica de exhibición de documentos relacionados en el acápite de pruebas, por cuanto *“no indica puntualmente los hechos que se pretenden demostrar, ni se hace una relación de los mismos con la documental solicitada”* de conformidad con el Art. 266 del CGP.

2.- Contra la decisión, el gestor judicial interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, alegó que los medios de prueba denegados por el juez, corresponden a todos aquellos que antecedieron a la celebración del contrato afianzado por la póliza que se pretende afecta; por lo que, se estiman conducentes y pertinentes para los hechos de la demanda referentes a *la indemnización derivada de los amparos de “Buen Manejo y Correcta*

*Inversión del Anticipo y Cumplimiento del contrato previstos en la Póliza No. 2255527-1”.*

**3.-** En auto del 30 de agosto corriente, el fallador de primer grado resolvió no revocar la decisión y concedió la apelación presentada, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia.

## **II. CONSIDERACIONES**

**4.-** Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 3° del artículo 321 del C.G.P., por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

**5.-** Es pertinente resaltar que la admisibilidad de los medios de prueba, se encuentra supeditada a la oportunidad pertinente para solicitarlos y si acatan las formalidades dispuestas en nuestro estatuto procesal para su práctica, entendiéndose de esto, que no basta con hacer la enunciación de aquellos.

Sobre este aspecto en particular, la doctrina especializada en derecho probatorio, ha expuesto sobre la oportunidad para solicitar y aportar pruebas:

*“Cuando de los procesos regidos por el CGP concierne, la legislación se ocupa de regular de manera precisa las oportunidades para solicitar y aportar pruebas de ahí que sólo dentro de ellas es posible hacerlo, lo que constituye un primer paso en orden al acatamiento del principio del debido proceso en el campo probatorio y el respeto a los términos.*

*Dentro de la misión de orden y garantía que se asigna al derecho procesal es este un aspecto central, pues vulneraría el debido proceso por la dificultad o imposibilidad de ejercitar el derecho de contradicción de las pruebas, el permitir su decreto o aporte en cualquier ocasión, como en veces lo quieren los abogados de conducta perfunctoria que so pretexto de que prima el derecho sustancial sobre el procesal tratan de solicitar o aportar pruebas cuando ya venció la ocasión para hacerlo”<sup>1</sup> .*

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Pruebas. 2017. Págs. 34 y 35

**6.-** Descendiendo al caso examinado, advierte el despacho que debe ser confirmada la providencia atacada por el apelante, como quiera que respecto a la exhibición de documentos requeridos, el art. 266 del C. G. del P preceptúa que deben concurrir los siguientes supuestos: i) expresar los hechos que se pretende demostrar, ii) que se solicite en la oportunidad para pedir pruebas, **iii) indicar la relación que tenga con los hechos de la demanda** y vi) afirmar que el documento se encuentre en poder de la persona llamada a exhibirlo.

La petición de prueba indicada por la pasiva -en este caso- no cumplió a cabalidad con el requisito exigido por el artículo 266 del C. G. del P., pues no se advierte con claridad la relación que existe entre los referidos documentos y los hechos de la demanda, aunado a ello tal solicitud se asemeja más a una prueba por informe (Art. 275 ibídem) pues su objeto solo está encaminado a que en el expediente milite copia de los actos pre y contractuales que existieron en relación a la ejecución del contrato de obra celebrado entre Inversiones Los Porticos S.A.S. y Glasscerlum S.A.S, resultante de sus archivos o registros, cuya práctica es factible siempre y cuando el peticionario hubiere acreditado siquiera sumariamente que la requirió directamente o mediante derecho de petición.

Así las cosas, se observa que las exigencias de la norma para el decreto de la exhibición de documentos no se encuentran cumplidas para calificarla como admisible y por tanto fue bien denegada.

Finalmente cabe resaltar que muy a pesar a su pertinencia y conducencia, no resultan útiles para la actividad probatoria enrostrada, toda vez que el juez *a-quo* ordenó la “*prueba por informe*” con la cual pretende idéntico fin.

Así las cosas, el recurso de apelación planteado por la pasiva, carece de vocación de prosperidad, por tanto, el Tribunal confirmará el auto cuestionado.

### **III.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil, **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto- proferido el 24 de junio de 2022, por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá D.C, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia

**TERCERO.** - Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8abc541ec7aa170b8e430f969962ca2ee19e5d1aa089eba0481ce0d81c30a22c**

Documento generado en 08/02/2023 02:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho de febrero de dos mil veintitrés.

**Referencia:** 1100131030432017 **00570** 03

Verbal de Instituto de Desarrollo Urbano vs. Luis Alberto Rodríguez Díaz.

Obedézcase y Cúmplase.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**  
El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*1100131030432017 00570 03*

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0468f24c3f7454b6005ce1ca40967140a79c81f9054a094837f7974e9548ff4**

Documento generado en 08/02/2023 12:38:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente  
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D. C., ocho de febrero de dos mil veintitrés  
(aprobado en sala virtual ordinaria de 8 de febrero de 2023)

11001 3103 043 2018 00407 01

Ref. proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real del Grupo Empresarial  
Púrpura S.A.S. frente a Miryam Esther Cuello Guillén

Se decide la apelación que formuló la parte ejecutante contra la sentencia que el 30 de septiembre de 2022 profirió el Juzgado 43 Civil de Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. Previa demanda de rigor que se radicó el 9 de agosto de 2018, y con soporte en el pagaré N° 136085-9-18 en el que figura como fecha de vencimiento el 31 de julio de 2018, se libró mandamiento de pago el día 14 de septiembre de 2018 (hoja 128 del PDF 01Cuaderno1), por un total de 2.768.502,2550 UVR (a la fecha de presentación de la demanda, \$718'743.883), por concepto de capital, con los intereses moratorios causados desde el 1° de agosto de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Así mismo, se dispuso el embargo de los inmuebles objeto de garantía real, identificados con los F.M.I. N° 50N-1045928 (apartamento) y 50N-1045869 (garaje).

2. LA OPOSICIÓN. La demandada se notificó de forma personal del mandamiento de pago el 3 de abril de 2019 (hoja 165 de PDF 01Cuaderno1).

Excepcionó i) “prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales”; ii) “cosa juzgada”; “falsedad en documento privado”; “fraude procesal”;

“carencia de fundamento legal para formular las pretensiones”; “temeridad”; “mala fe” y “abuso del derecho”.

Adujo la ejecutada, con soporte en el artículo 789 del estatuto mercantil, que “se infiere que las obligaciones contenidas en a E.P. N° 4734 de 1997 otorgada ante la Notaría 49 del Círculo de Bogotá, al igual que el pagaré que han dado en asignarle el número 136085-9-18, que era parte integrante de la misma escritura, se hicieron exigibles desde el mes de agosto del año 1999, fecha en la cual el acreedor hipotecario (primigenio), instauró demanda ejecutiva en contra de mi poderdante, proceso del cual conoció en su oportunidad procesal el Juzgado Sexto Civil de Circuito de Bogotá<sup>1</sup> y por ello figuran las medidas cautelares en los folios 50N-1045928 y 50N-1045868 de las cuales la Sociedad Grupo Empresarial Púrpura S.A.S. solicitó la cancelación el presente año”.

Adicionó que “presumiblemente, mediante la utilización del sistema escaneado, la apoderada de la parte actora procede de la manera más burda e injustificada a adulterar la totalidad del contenido del pagaré que ya la acreedora hipotecaria había diligenciado en el año 1999”.

3. EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO. La parte ejecutante resaltó que “No hay lugar a la prescripción de la obligación contenida en el pagaré a la orden No.136085-9-18 toda vez que tiene como fecha de vencimiento el día 31 de julio de 2018 y fue llenado bajo los lineamientos de artículo 622 del C. Co. con respaldo de la garantía hipotecaria contenida en la escritura pública No. 4734 de fecha noviembre 28 del año 1997, otorgada ante la Notaría 49 del Círculo de Bogotá, encontrándonos dentro del término legal, para hacer efectiva la acción real que se impetró”.

También señaló que “no hay lugar a acceder a dichas excepciones fuera de contexto, además temerarias que faltan a la verdad y ponen en tela de juicio la autenticidad del título valor de manera infundada”.

4. LA SENTENCIA RECURRIDA. El juez *a quo* acogió la excepción de mérito de prescripción extintiva de la acción cambiaria. Así mismo, declaró “probadas (de oficio) las excepciones que se denominan el demandante no es legítimo tenedor del título, falta de claridad del título, título en blanco y desconocimiento de las instrucciones, abuso del derecho”.

En consecuencia, ordenó la terminación del proceso ejecutivo.

---

<sup>1</sup> Proceso ejecutivo del Banco Av Villas S.A. contra la aquí ejecutada, señora Cuello Guillen, R. 11001310300619991313001.

Sostuvo el juzgador de primer grado que la obligación “que se pretende ejecutar en este proceso” es la misma que ya se había incorporado en el pagaré que se presentó para el cobro, en su momento, ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá (R. 11001310300619990131300), proceso judicial que fue terminado por auto de 20 de mayo de 2010 en aplicación de lo dispuesto por la Ley 546 de 1999 y que, según lo relató aquí la representante legal de la Grupo Empresarial Púrpura S.A.S. “no se siguió ninguna instrucción específica y que las fechas son tomadas del crédito y de las cuotas pendientes para el pago”.

Destacó el juez *a quo* que en “el documento que fue presentado para el cobro no se observa nota alguna de que la Corporación de Ahorro y Vivienda Las Villas hubiera endosado el documento a favor del aquí demandante”, ni siquiera que se hubiera efectuado el desglose de rigor, lo que “nos indica que quien demanda no acreditó ser el legítimo tenedor del título” y que en el proceso que se adelantó ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá se tuvo por cesionario del crédito a Reestructuradora de Créditos de Colombia Ltda., por lo que el Banco Av Villas no pudo ceder a la aquí ejecutante, un crédito del cual ya no era la titular.

Agregó que si el pagaré eventualmente se dejó con espacios en blanco “se debió incluir como fecha de vencimiento de la obligación **5 de enero de 2013**, el de la última fecha de las cuotas del crédito hipotecario” y no el 31 de julio de 2018, como a la sazón procedió aquí el Grupo Empresarial Púrpura S.A.S.; que “si desde el 5 de enero de 2013 hasta la fecha de presentación de esta demanda transcurrieron más de 3 años, pues había ocurrido el fenómeno de la prescripción para el ejercicio de la acción cambiaria”, como lo establece el artículo 789 del estatuto mercantil; que “si la legitimación deriva del documento de cesión y esa obligación originaria vencía el 5 de enero de 2013, pues no se puede acudir a una fecha diferente en título posterior y tiene que ajustarse el título a la realidad en la fecha de vencimiento”.

5. LA APELACIÓN. La ejecutante alegó que “el pagaré base de la presente acción, fue llenado por el actual tenedor de conformidad con el derecho que le otorga el Art. 622 inc. 2° del Código de Comercio para que el título una vez completado pueda hacerse valer contra los que en él han intervenido”; que “no hay lugar a la prescripción de la obligación contenida en el pagaré a la orden No. 136085-9-18 toda vez que tiene como fecha de vencimiento el día 31 de julio de 2018 y fue llenado bajo los lineamientos de artículo 622 del C. CO respaldado con la garantía hipotecaria contenida en la escritura pública No. 4734 de 28 de

noviembre de 1997, encontrándonos dentro del término legal, para hacer efectiva la acción real que se impetro en el proceso de la referencia”, y que una vez terminado el proceso ejecutivo que se adelantaba en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, la obligación continuó “vigente”.

También anotó que no hay lugar a acceder a las “excepciones fuera de contexto, además temerarias que faltan a la verdad y ponen en tela de juicio la autenticidad del título valor de manera infundada; las actuaciones realizadas por mi mandante en el presente proceso se encuentra debidamente ajustadas a derecho, toda vez que el título valor pagaré a la orden No. 136085-9-18 fue expedido con los requisitos establecidos por los artículos 619, 621, 622, 709, 710 y 711 del Código de Comercio y no ha sido descartado por ninguno de los medios previstos en el ordenamiento jurídico vigente”.

Así mismo, destacó la apelante que “en el asunto en comento no aplica la reestructuración pues los deudores carecen de capacidad financiera para asumir la obligación en nuevas condiciones, tal como se colige de la Sentencia SU – 787 fechada once (11) de octubre del año dos mil doce (2012)”.

6. La ejecutada no replicó la apelación de su contraparte en la oportunidad prevista en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

## **CONSIDERACIONES**

1. Verificada la ausencia de irregularidades que impidan proferir decisión de fondo, anuncia el Tribunal que desatenderá la apelación en estudio, , por cuanto la excepción de prescripción extintiva que alegó la ejecutada estaba llamada a prosperar.

Previo a explicar las razones que llevan a la anterior conclusión, bueno es resaltar que la hoy apelante no refutó frontalmente las razones que llevaron a sostener al juez de primer grado que el vencimiento de la obligación incorporada en el pagaré base de esta ejecución ocurrió el 5 de enero de 2013 y no el 31 de julio de 2018, fecha que aparece en el título valor base del recaudo.

Tampoco la ejecutante expuso disenso alguno frente al hecho de que la obligación que hoy se persigue ya había sido ejecutada, en su momento, en el año 1999, con soporte en un pagaré, identificado con el mismo número que el que aquí se acompañó (N° 136085-9-18) y cuyo negocio subyacente consistió, también, en un crédito hipotecario para la adquisición de una vivienda que le

otorgó la Corporación Av Villas S.A. a la hoy opositora Miryam Esther Cuello Guillen.

Aclarado lo anterior, las siguientes consideraciones se limitarán a discernir sobre lo que sí fue motivo de reparo, lo cual involucra en la simple insistencia de la apelante, en que para el cómputo del término de prescripción extintiva de la acción cambiaria se debió tomar, únicamente, la fecha de vencimiento que figura en el pagaré que adosó a su demanda ejecutiva, esto es, el 31 de julio de 2018 y no otra, esto obviamente, a partir de las vicisitudes que en su sustentación esgrimió la parte apelante (arts. 320 y 328 del C. G. del P.).

2. En el criterio del Tribunal, la obligación que se incorporó en el pagaré N° 136085-9-18 vencía el **5 de enero de 2013** (fecha en que la deudora debía pagar la última de las 180 cuotas del crédito hipotecario, mensuales y consecutivas, según emerge del texto del cartular que en su momento se presentó para el cobro en el proceso ejecutivo R. 11001310300619990131300, y que tiene como fecha de creación la del 5 de enero de 1998), por manera que el trienio del término de prescripción extintiva de la acción cambiaria feneció el **5 de enero de 2016** (art. 789 C. de Co.), de lo que se colige que, para la fecha en que se presentó la demanda ejecutiva que dio inicio a esta ejecución (9 de agosto de 2018<sup>2</sup>), la acción cambiaria ya estaba prescrita, con creces.

No se olvide que “la acción cambiaria prescribe en tres años a partir del día del vencimiento” (Código de Comercio, art. 789), término que, se insiste, aquí se cumplió el 5 de enero de 2016, esto es, mucho antes de radicarse la demanda ejecutiva que aquí impetró Grupo Empresarial Púrpura S.A.S.

2.1. Lo que en últimas sugiere el recurrente es que la acción cambiaria se ejerció oportunamente (el 9 de agosto de 2018), para lo cual afirmó que en el pagaré base de la segunda ejecución, aparece como fecha de vencimiento de las obligaciones reclamadas el 31 de julio de 2018.

Sin embargo, la literalidad del título valor sobre el que versó la demanda ejecutiva que formuló Grupo Empresarial Púrpura S.A.S, se vio comprometida con motivo de contundentes elementos de juicio de los que es fácil colegir que la obligación que aquí se persigue no pudo hacerse exigible en fecha posterior al 5 de enero de 2013 que sería la calenda en la que la ejecutada debió pagar la última de las 180 cuotas, mensuales y consecutivas del crédito hipotecario que le

---

<sup>2</sup> Ver hoja de reparto obrante en la página 118 del PDF 01Cuaderno1

otorgó en su momento la Corporación de Ahorro y Vivienda Las Villas (después Banco Av. Villas S.A.).

Lo anterior encuentra soporte en la prueba trasladada proveniente del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, en el que obra copia del pagaré que en su momento respaldó la tramitación de la ejecución con R. 11001310300619990131300, documento en el que figura como “fecha de suscripción” el 5 de enero de 1998 y “vencimiento final” **el 5 de enero de 2013**.

La relevancia que para el litigio que hoy en segunda instancia se dirime pudiera ofrecer el proceso ejecutivo que terminó en su momento por auto del 20 de mayo de 2010 en aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1999, no puede soslayarse por el hecho de que la entidad acreedora financiera hubiera hecho firmar a su cliente financiera dos ejemplares de un mismo pagaré, con idéntica numeración, ambos dejados con espacios en blanco, y para soportar el pago de la misma obligación crediticia (negocio subyacente).

Es más, la ahora apelante, en su demanda ejecutiva informó que la obligación que hoy reclama corresponde a la que, en su momento persiguió el banco Av. Villas S.A. a instancias del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá con soporte en un pagaré de idéntica numeración, el mismo negocio subyacente y la misma garantía hipotecaria (ver hechos 1° y 9° de la demanda<sup>3</sup>).

Deviene de lo anterior que no sea de recibo aceptar a rajatabla, como pareciera sugerirlo la apelante, que en lo que concierne a la determinación de la fecha de exigibilidad de la obligación, no sea factible desconocer el contenido del segundo ejemplar del pagaré.

Entonces, y visto que la fecha final del vencimiento de la obligación que aquí se persigue no pudo superar el 5 de enero de 2013, emerge que sí operó el fenómeno extintivo en comento, el de tres años que regula el artículo 789 del Código de Comercio.

2. 3. Como quiera que la apelante planteó en su recurso de alzada que después de terminado el proceso ejecutivo R. 1999-1313001 por auto de 20 de mayo de 2010 continuó vigente la obligación, la Sala estima conveniente agregar

---

<sup>3</sup> “1. La señora Miryam Esther Cuello Guillén... celebró un contrato de mutuo con interés a favor de la Corporación de Ahorro y Vivienda Las Villas absorbida por el Banco Comercial AV Villas S.A., incorporado en el pagaré a la orden número 136085-9-18, firmado en blanco para ser llenado por el último tenedor.

2. En el Juzgado Sexto (6) Civil del Circuito de Bogotá, D.C., se adelantó proceso ejecutivo hipotecario N° 1999-1313001, en contra de la señora Miryam Esther Cuello Guillén, terminó, por Ministerio de Ley 546 de 1999, luego de practicada y aportada la reliquidación del crédito, mediante auto de fecha 20 de mayo de 2010, continuando vigente la obligación”.

que la presentación de la añeja demanda ejecutiva del 13 de julio de 1999 no sirve al propósito de suspender el término prescriptivo que se cierne sobre la nueva demanda coercitiva, la de la referencia.

Al respecto, se tiene que el ordenamiento jurídico no contempla expresa ni implícitamente, que la presentación de una demanda ejecutiva suspenda, y menos indefinidamente (o hasta la radicación de otro libelo incoativo), el término de prescripción extintivo de una acción, a lo que se añade que, en sentido contrario, el artículo 2536 del Código Civil prevé que “la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos, **exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones**” y que, a voces del artículo 2541 de la misma obra, el término que extingue las acciones solo “**se suspende en favor de las personas enumeradas en el número 1° del artículo 2530**”, esto es, “a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría”.

En este punto, cabe resaltar que, de acuerdo con el artículo 94 del C. G. del P. (antes artículo 90 del C. de P. C.), “**la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción**”, por lo que en este evento es más preciso hablar de interrupción del término prescriptivo, como lo regula el artículo 2539 del Código Civil, pues ese es el efecto que, en principio, habría producido la presentación oportuna de la demanda ejecutiva primigenia.

Aclarado lo anterior, ha de añadirse que, de aceptarse que la presentación de la anterior demanda ejecutiva (radicada en julio de 1999) tuvo la virtualidad de interrumpir el término de prescripción extintiva de la acción cambiaria en ese momento, se tendría que dicha interrupción solo produjo efectos hasta que quedó en firme el auto de 20 de mayo de 2010, esto es cuando terminó el añejo juicio coercitivo.

En torno al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el sede de tutela, señaló, ante una situación similar, que “para contabilizar nuevamente el término prescriptivo a partir de la ocurrencia de la interrupción como lo ordena el inciso final del artículo 2536 del C. Civil, resulta necesario estar frente a la figura de la «interrupción natural», pues ella ocurre de forma inmediata; por el contrario, **ante la «interrupción civil»** (que es lo que ocurre acá), **los mentados efectos se mantienen hasta la terminación del proceso objeto de debate** en razón a que es esa vía judicial, mientras esté en trámite, el objeto de ese fenómeno, lo que impide reiniciar el

cómputo estando en curso el mismo” (sentencia de 13 de junio de 2017, exp. 2017 01219 00).

Aseveró el apelante que el referido término de prescripción extintiva estuvo interrumpido hasta que se dictó el auto de 20 de mayo de 2010 (terminación del proceso ejecutivo por falta de restructuración), por lo que la obligación continuó “vigente”.

No obstante, y si en gracia de discusión se admitiera que el término extintivo en ciernes se debía computar desde el 21 de mayo de 2010, la conclusión sería la misma, ya que, desde esa calenda, y hasta que se presentó la nueva demanda ejecutiva, transcurrió un término muy superior al que prevé el artículo 789 del Código de Comercio (alrededor de 8 años).

Tampoco se olvide “Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término” (art. 8°, Ley 791 de 2002) y aquí el nuevo conteo, de tres años, que prevé el artículo 789 del estatuto mercantil, se completó el 21 de mayo de 2013, esto es, mucho antes de haberse radicado la nueva demanda ejecutiva (9 de agosto del año 2018).

3. Respecto del reparo consistente en que “en el asunto en comento no aplica la reestructuración pues los deudores carecen de capacidad financiera para asumir la obligación en nuevas condiciones, tal como se colige de la Sentencia SU – 787 fechada once (11) de octubre del año dos mil doce (2012)”, observa la Sala que en el fallo de primer grado nada se dijo sobre el particular y, además, la terminación del proceso que dispuso el juez de primer grado encontró soporte principalmente en el éxito de la excepción de prescripción extintiva de la acción incoada.

4. Lo dicho en precedencia resulta suficiente para entender desatada la alzada, por cuanto al refrendarse la prosperidad de la excepción de prescripción extintiva de la acción cambiaria (que involucra la terminación del proceso), nada cabe agregar con relación a los restantes medios de defensa que declaró probados, de oficio, el juez de primer grado, y respecto de los cuales también versó la apelación (C. G. del P., art. 282, inc. 3°).

Sin embargo, la situación que aquí se consolidó impone un ajuste, por cuanto en la sentencia apelada se declaró probada, con efectos totales enervantes, la excepción de prescripción extintiva de la acción cambiaria, pese a lo cual y contrariando lo que consagra el artículo 282 del C. G de P., el juez de

primera instancia optó por declarar probadas, de oficio las excepciones que se denominan “el demandante no es legítimo tenedor del título, falta de claridad del título, título en blanco y desconocimiento de las instrucciones, abuso del derecho”.

Sobre esas últimas defensas también el apelante extendió sus reparos, sin que sobre ello sean necesarios pronunciamientos adicionales del Tribunal, con motivo precisamente de lo dispuesto en el mandato que contempla el artículo 282 en cita.

5. No prospera, por ende, la apelación en estudio.

### **DECISIÓN**

Por lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Sexta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, MODIFICA la sentencia que el 30 de septiembre de 2022, profirió el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso ejecutivo que promoviera el Grupo Empresarial Púrpura S.A.S. frente a Miryam Esther Cuello Guillen, para excluir de dicho fallo la declaratoria de acoger las excepciones que se denominan “el demandante no es legítimo tenedor del título, falta de claridad del título, título en blanco y desconocimiento de las instrucciones, abuso del derecho”.

En lo demás, y en particular, en cuanto con ella se acogió la excepción de mérito de prescripción extintiva de la acción cambiaria, se confirma la sentencia de primer grado.

Costas de segunda instancia a cargo de la parte demandante. Como agencias en derecho, el Magistrado Sustanciador fija la suma de \$1'500.000.00, que se liquidarán por el juez *a quo*. Remítase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

Los Magistrados

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22589b7a4c77a03b5942510f8271aa936b0154faf68a44acb400aff5a6ed8709**

Documento generado en 08/02/2023 03:19:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

**(Rad n° 43-2020-00019-01)**

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá en el presente asunto.

Conforme el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días, para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada**

**Firmado Por:**  
**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9576c66669addbb4cde72657bf6b1358942523a1bcb9ef64a1a50619fc754d6b**

Documento generado en 08/02/2023 09:47:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## SALVEDAD DE VOTO

Ref: Proceso verbal No. 110013199003202102678 01

Con el acostumbrado respeto, expreso las razones por las cuales discrepo de la decisión adoptada, todas ellas incorporadas en el proyecto que sometí a consideración de la Sala:

1. Si se miran bien las cosas, no se disputa que la señora Rueda omitió informarle a la aseguradora, en la declaración de asegurabilidad, que desde el año 2016 había sido diagnosticada con esclerosis múltiple, hecho este que fue objeto de confesión (audiencia archivo 073, min. 45:47 y archivo 074, min. 11:29). La controversia, en estrictez, apunta a los efectos jurídicos de esa omisión, que la aseguradora demandada no duda en calificar como típica reticencia que anula el contrato de seguro.

Ocurre, sin embargo, que la solución de ese problema jurídico pasa por considerar dos temas centrales: el primero, si la señora Rueda tuvo la oportunidad de cumplir con ese deber de información, y el segundo, si la aseguradora atendió sus deberes para con el usuario, entre ellos si, antes de asumir el riesgo, obró cono diligencia para informarse sobre la preexistencia de esa patología.

2. Pues bien, según el artículo 1058 del Estatuto Mercantil, el candidato a tomador tiene el deber de declarar con sinceridad y sin reserva todos los hechos y circunstancias que determinan el estado del riesgo, para que el asegurador, a su arbitrio, pueda decidir libremente si asume todos los riesgos o algunos de ellos (C. de Co., art. 1056). Y es claro que la reticencia o inexactitud sobre hechos que, conocidos por el asegurador, lo hubieran retraído de celebrar el contrato, o dado lugar a estipular condiciones más onerosas, da lugar a la nulidad relativa del seguro, tanto más si la declaración de asegurabilidad se hizo con sujeción a un determinado cuestionario.

Pero no es menos cierto que si el asegurador, “antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración” (C. de Co., art. 1058, inc. 4), no podrá el juez deducir esa sanción, menos aún si, conforme al régimen de protección M.A.G.O. Exp. 110013199003202102678 01

al consumidor financiero (Ley 1328 de 2009), suyos son los deberes de “emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos” (art. 3º, lit. a), así como suministrar “información cierta, suficiente, clara y oportuna” para que los consumidores puedan conocer adecuadamente sus derechos y obligaciones (art. 3º, lit. c), entre los cuales destacan los de recibir de parte de las entidades vigiladas los datos, detalles y pormenores de la operación proyectada que “faciliten su comparación y comprensión” (art. 5º, lit. b), lo mismo que “exigir la debida diligencia en la prestación del servicio” (Art. 5º, lit. c).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que,

3.2.3. Frente a la existencia de reticencias o inexactitudes, sin embargo, la sanción de nulidad relativa del seguro no necesariamente se impone. Ello ocurre, por una parte, cuando la aseguradora ha conocido o debió conocer el estado del riesgo (artículo 1058 (...) del Código de Comercio), no obstante, lo cual, aceptó celebrar el negocio asegurativo. En este caso se entiende que ninguna dificultad avizoró para otorgar el consentimiento. Y por otra, cuando después de celebrado el contrato la aseguradora se allanó a los vicios, expresa o tácitamente.

(...)

Según la doctrina, **la sanción de nulidad relativa del seguro sólo se produce si los vicios de la declaración del estado del riesgo son “relevantes”**. (...) Lo dicho implica demostrar la reticencia o inexactitud. Igualmente, la incidencia de los vicios en el consentimiento. Esto último sin aquello, desde luego, no es posible ponderar. Se trata, entonces, de requisitos que se encadenan. **De ahí que también se debe probar cómo el asegurador, en el caso de haber conocido la información ocultada, tergiversada o falseada, se habría “retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas”** (artículo 1058, inciso 1º del Código de Comercio).

3.2.5. La carga de la prueba de tales elementos, por supuesto, gravita sobre quien alega la nulidad relativa del seguro, bien por vía de acción, ya como excepción.

(...) **De nada sirve afirmar y demostrar la insinceridad del tomador o asegurado, si no se hace saber ni se acredita cómo esa conducta influyó en el consentimiento del asegurador**. Esto, porque como se anotó, **no toda reticencia o inexactitud aflora en la nulidad del seguro**. Algunas, al haberlas subsanado o aceptando en forma expresa o tácita luego de celebrar la convención. Otras, por cuanto conocidas, real o presuntamente, antes de ajustar el contrato, con todo, asintió la voluntad. Y las demás, al ser

intrascendentes. Estas últimas, mientras no se demuestre su incidencia, ante la falta de otra explicación posible, debe seguirse que son nimias o insignificantes.

(...) [D]ebe tenerse en cuenta que esta Corte, con relación a la reticencia, ha venido haciendo una lectura del precepto [artículo 1058 del Código de Comercio] siguiendo los principios, derechos y valores constitucionales, tal cual se ha venido razonando, construyendo algunos criterios o estándares. 1. Buena fe. Mediante una doctrina probable, tal cual quedó atrás trasuntada, la buena fe también cobija a la aseguradora, para hacer pesquisas al momento de la celebración del contrato sobre las condiciones de asegurabilidad del tomador. La buena fe se presume y la ubérrima *bonna fides*, se aplica por igual para los contratantes, y así, por ejemplo, en la declaración de voluntad, como la del riesgo, se hallan arropadas por la presunción de validez, de modo que quien alega el motivo de ineficacia, debe proporcionar los elementos de convicción para demostrar el vicio, porque antes del decreto se reputa válida. 2. La mala fe debe probarse. Lo anterior conduce a establecer que compete a la aseguradora, probar la mala fe por parte del tomador o del asegurado, para inferir si procedía retraerse del contrato o modificar las condiciones económicas del mismo. 3. La necesidad de probar el nexo de causalidad o el efecto trascendente entre la declaración de voluntad reticente o inexacta en el riesgo o en el siniestro; siendo necesario demostrar esa relación consecuencial de causa efecto, o de concordancia entre lo inexacto u omitido y el siniestro. Es decir, **se debe establecer cuál fue la trascendencia de la preexistencia y la situación médica que genera el siniestro.** 4. El deber y la posibilidad de practicar exámenes médicos, cuando se trata del seguro de vida, por discurrir con un aspecto crucial y un derecho fundamental del tomador-beneficiario de la prestación aseguraticia. (...) 5. La obligación de hacer una interpretación *pro consumatore* de la póliza al tratarse de un contrato de adhesión. (se resalta y subraya)<sup>1</sup>

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado sobre el tema de la reticencia en el contrato de seguro que,

(i) [N]o necesariamente los casos de preexistencias son sinónimo de reticencia. El primer evento es objetivo mientras que el segundo es subjetivo. Por tal motivo (ii) **es deber de la aseguradora probar la mala fe en los casos de preexistencias,** pues solo ella es la única que sabe si ese hecho la haría desistir de la celebración del contrato o hacerlo más oneroso. En todo caso, (iii) **no será sancionada si el asegurador** conocía o **podía conocer los hechos que dan lugar a la supuesta reticencia.**<sup>2</sup> (Se resalta y subraya)

Esa misma Corporación, en otra decisión, precisó que,

---

<sup>1</sup> Cas. Civ. Sentencia de 1º de septiembre de 2021. SC3791-2021

<sup>2</sup> T-222-2014

**Es deber de las aseguradoras establecer el estado del riesgo asegurado, a través del cumplimiento del deber de confirmación**, y es así como en los seguros de vida, hacer preguntas generales que no logran determinar la verdadera situación de la persona tomadora, no basta para objetar la reclamación. Igualmente, no en pocas oportunidades y sin ningún soporte médico las entidades derivan de una enfermedad anterior el padecimiento que originó la invalidez (...)³ (Se resalta y subraya)

En síntesis, dada la especial protección constitucional que tienen los consumidores (C.Pol., art. 78), para deducir la nulidad relativa del contrato de seguro, por causa de reticencia o inexactitud, no es suficiente probar que el candidato a tomador tenía una preexistencia y que incumplió su deber de información. Ni siquiera bajo la regulación del artículo 1058 del Código de Comercio se podría desencadenar esa sanción, pues su inciso final claramente imponía verificar, previamente, si el asegurador tuvo la posibilidad de conocer los hechos omitidos. Más aun, no se olvide que, por mandato de la referida normatividad del consumidor (Ley 1328 de 2009), en caso de conflicto entre los intereses de la entidad vigilada y los del consumidor financiero, siempre debe prevalecer el de este último, a menos que exista disposición en contrario (art. 3º, lit. e).

3. En el caso que ocupó la atención de la Sala fue probado que,

a. La señora Luisa Fernanda Rueda suscribió, el 24 de marzo de 2017, el formato de “solicitud de vinculación y de productos persona natural” de la Financiera Juriscoop, relativo a un crédito por \$500 000 000, en el que respondió negativamente haber sido diagnosticada o intervenida por esclerosis múltiple (archivo 001, p. 73).

b. Al firmar la “solicitud de seguro – declaración de asegurabilidad grupo Juriscoop” (no se diligenció la fecha), tampoco refirió que padecía esa enfermedad en el espacio destinado para especificar “alguna de las condiciones anteriores [en las que no se relacionaba la esclerosis] o si padece alguna enfermedad aguda o crónica, afección o adicción” (archivo 001, p. 104).

---

³ T-024-2016  
M.A.G.O. Exp. 110013199003202102678 01

c. En esa misma declaración, la demandante autorizó “expresamente” a “cualquier médico, funcionario de hospital o persona que me haya atendido a suministrar a La Equidad Seguros de Vida copia de la historia clínica. Esta autorización se hace extensiva aún después de mi fallecimiento” (se subraya; archivo 001, p. 104), sin que se hubiere demostrado, por parte de la aseguradora, que hizo uso de esa autorización antes de resolver si asumía los riesgos.

d. Por requerimiento de la aseguradora, a la demandante se le practicó un examen médico de asegurabilidad que llevó a cabo la médica Ana Victoria Cárdenas, el 26 de abril de 2017, en el que aparece, como “antecedentes personales”, que no existen “indicios de enfermedades presentes o pasadas” -entre otros- en los órganos de los sentidos, ni en el sistema nervioso “reflejos, debilidad, parálisis, temblores, estado metal, etc.”. Además, en el aparte “informe del médico examinador”, la médica negó conocer “historia médica adicional” y la necesidad de “realizar alguna prueba, análisis o investigación adicional” (archivo 014, pp. 76 y 77).

A propósito de esa actuación previa al aseguramiento, la demandante firmó consentimientos informados –sin indicación de la fecha– para la realización de “toma de muestras biológicas y procesamiento de los exámenes necesarios, requeridos por la empresa Juriscoop – Equidad Seguros” y de “prueba presuntiva de VIH y a la empresa Equidad Seguros para que tenga acceso al resultado de dicha prueba (archivo 014, pp. 78 y 79).

e. El 26 de mayo de 2017, Financiera Juriscoop S.A. concedió y desembolsó a favor de la demandante el crédito de libranza terminado en 5949, por un valor de \$500 000 000, con un plazo inicial de 72 meses, luego vendida, el 27 de octubre de 2021 (durante el trámite de este proceso), a Services & Consulting S.A.S. Así fue admitido en la contestación a la demanda y consta en el documento correspondiente (archivo 033, pp. 1, 27 a 31, ib.).

f. Con ocasión del otorgamiento del crédito, la señora Rueda fue incluida en la póliza de seguro de vida grupo deudores No. AA003101, con M.A.G.O. Exp. 110013199003202102678 01

vigencia entre el 31 de marzo de 2019 y el mismo día y mes del 2021, cuyo tomador y beneficiario fue Financiera Juriscoop S.A., amparándose los riesgos “básico (muerte)”, “invalidez” y “vida completa”, con un valor asegurado, para el segundo, de \$877 803 000. Según las condiciones generales de la póliza, “se considera como inválido el asegurado deudor que por cualquier causa, de cualquier origen, genere lesiones físicas orgánicas o alteraciones funcionales no preexistentes y no provocadas intencionalmente por éste, donde hubiese perdido el 50% o más de su capacidad laboral, determinada de acuerdo con el manual único de calificación de invalidez de conformidad con la ley colombiana, siempre y cuando la fecha de estructuración se presente dentro de la vigencia del seguro” (archivo 001, pp. 76 y 84).

g. El 7 de julio de 2020, Colpensiones calificó la pérdida de capacidad laboral de la señora Rueda en un 59.15%, fundamentada en los diagnósticos de “esclerosis múltiple”, “incontinencia urinaria no especificada”, “episodio depresivo” y “trastornos de la acomodación y refracción”; en los estudios clínicos examen de fisiatría del 10 de septiembre de 2019, precisó lo siguiente: “paciente con antecedente de hace 5 años, inició a los 20 años con pérdida de visión a los 20 años, requirió manejo con corticoide y recuperó la visión, hace 5 años inicio parestesias dolor tipo corrientazo y parálisis facial, toman resonancia magnética diagnostican e inician tratamiento con interferón, desde hace tres años diagnostican remitente recurrente (...), desde hace cuatro meses presenta alteración del equilibrio con caídas frecuentes”, y fijó el 30 de septiembre de 2019 como fecha de estructuración (archivo 001, pp. 105, 107, 109 y 110).

h. El 6 de diciembre de 2021, Financiera Jursicoop S.A. certificó que el crédito terminado en 5949 tenía un saldo por capital de \$406 035 215, “a corte de abril de 2019” (archivo 033, p. 27).

En estas condiciones, aunque es cierto que la señora Rueda no informó a la aseguradora sobre el diagnóstico de esclerosis múltiple, como tampoco de los antecedentes de parálisis facial y pérdida de visión en uno de sus ojos en 1990 –conforme lo reconoció el su interrogatorio de parte (audiencia archivo 073, min. 45:47)–, también lo es que la hoy demandada, antes de celebrar el M.A.G.O. Exp. 110013199003202102678 01

contrato, bien pudo conocer los hechos aludidos por el camino de consultar la historia clínica, como se lo habían autorizado, e incluso practicando los exámenes respectivos en el marco del escrutinio médico que dispuso efectuar por una médica escogida por él.

Por su importancia se destaca que si la aseguradora fue autorizada para consultar la historia clínica y obtener información médica sobre la salud de la señora Rueda, suyo era el deber de obrar con apego a esa dispensa porque así se lo imponía el cumplimiento del deber de diligencia en esa fase precontractual, por lo que no puede ahora enarbolar los vicios de la fallida declaración, pretextando que sólo obtuvo la información a propósito de los requerimientos de pago que le hicieron por la realización del riesgo asegurado. Luego, si pudo conocer o debido conocer los hechos antes de expresar su consentimiento, no está habilitada para alegar la nulidad del contrato.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que,

En el contrato de seguro, la buena fe, en todo cuanto tenga que ver con la realidad del riesgo, cobra inusitada importancia y se califica como de *ubérrima bona fidei*. Entre otras razones, al ser los tomadores o asegurados, dada su inmediación con los intereses asegurables, quienes mejor conocen las circunstancias concretas que los rodean. Por esto se dice que las aseguradoras, en estos casos, estarían a merced de la declaración del solicitante.

Ello, sin embargo, no significa una conducta totalmente pasiva del asegurador. Atendiendo su cariz profesional, el legislador comercial le insinúa proactividad. En el seguro de vida, al decir que así la aseguradora “*prescinda del examen médico*” (artículo 1158) el tomador debe ser sincero al declarar el riesgo, en el fondo ante la alternativa de corroborar o no tal manifestación, le está indicando a aquella obrar con diligencia y prudencia.

**Sin perjuicio de la declaración, dirigida o espontánea, obtenida del tomador acerca del estado real del riesgo, el asegurador, en línea de principio, no debe conformarse con la carga de sinceridad que incumbe a aquél.** La Corte, atendiendo las circunstancias en causa, ha matizado la intervención de la aseguradora. **Alrededor suyo,** tiene dicho, **gira la “potestad (...) de adelantar sus propias pesquisas en pos de evaluar qué tan probable puede ser el advenimiento del riesgo y, por lógica consecuencia, del nacimiento de la obligación condicional que el seguro radica en él”.** Todo, dijo en otra ocasión, **“mediante (...)”**

**indagaciones, investigaciones o pesquisas adelantadas (...) en forma voluntaria (ex voluntate) o facultativa, apoyada en expertos”.**

La *uberrimae bona fidei*, por lo tanto, se predica tanto del tomador o asegurado como del asegurador. (...) De modo que le corresponde al tomador expresar con sinceridad las circunstancias en que se halla, pero también **al asegurador se le impone una labor de verificación, de investigación, de diligencia, de “pesquisa” como ya los había exigido al interpretar el artículo 1058 del Código de Comercio (...).**<sup>4</sup> (Se resalta y subraya)

Pero, además, no se olvide que,

(...) en la interpretación de la regla 1058 del Código de Comercio, tocante con la reticencia, los deberes de conducta frente a la buena fe son de doble vía, **pero a la aseguradora le incumbe adoptar una conducta activa, para retraerse de la celebración del contrato o para estipular condiciones más onerosas,** porque se trata de una buena fe calificada que por la posición dominante de las compañías aseguradoras al hallarse en mejores condiciones jurídicas, técnicas y organizacionales frente al usuario del seguro, también les compete. Precisamente la ley las autoriza para proponer un cuestionario al tomador, y a partir del mismo, es como las profesionales del seguro deben tomar las acciones necesarias para determinar el estado del riesgo del tomador. Fundadas en el cuestionario o en su investigación en relación con el tomador, es como pueden asumir la determinación de no contratar o de hacerlo en condiciones más onerosas. La obligación emanada del 1058 es bifronte, cobija a las dos partes.<sup>5</sup>

Dada su relevancia para la definición de este litigio, es necesario reparar en que la aseguradora ordenó, antes de resolver sobre la contratación del seguro y para el caso específico de la señora Rueda, que se le practicara una valoración médica para verificar su estado de salud, sin que en ese marco hubiere adelantado todas las pesquisas necesarias para generar un conocimiento apropiado sobre su estado de salud. Y aunque la hoy demandante guardó silencio durante la anamnesis, lo cierto es que no obstaculizó la pesquisa; por el contrario, tuvo plena disposición y se sometió a todos los exámenes que se le ordenaron, por lo que no es posible sostener que hubo mala fe por parte de ella.

A lo anterior se agrega que tampoco es claro que la señora Rueda haya sido la persona que respondió las preguntas incorporadas en el cuestionario de la

<sup>4</sup> Cas. Civ. Sentencia de 1º de septiembre de 2021. SC3791-2021

<sup>5</sup> Cas. Civ. Sentencia de 1º de septiembre de 2021. SC3791-2021

declaración de asegurabilidad, pues, según manifestó en su interrogatorio de parte, lo hicieron los empleados de la financiera demandada en la oficina de Bucaramanga; específicamente refirió: “ellos fueron los que me llenaron los documentos, yo no los llené, los llenaron allá”, tras lo cual reiteró que “ellos los diligencian, uno firma” (audiencia, archivo 073, mins. 30:36 y 41:22). Incluso, el representante legal de la Financiera Juriscoop reconoció en su interrogatorio que, aunque no es una política interna de la compañía, sus empleados, en ocasiones, diligencian los formularios por el cliente, dada la “familiaridad” con el mismo y con el fin de colaborarles (audiencia, min. 1:13:12).

Pero si alguna duda existe, la ley del consumidor financiero, como se anticipó, exige que se resuelva en favor de la señora Rueda, razón por la cual la solución de este caso no puede darse bajo el supuesto de haberse hecho la declaración con sujeción a un cuestionario determinado, sino que debe aplicarse el inciso 2º del artículo 1058 del Código de Comercio, en el que se precisa que, si no hubo preguntas, debe probarse que el tomador encubrió con culpa los hechos –y, en términos generales, las patologías– mencionadas, y que ellos, además, implicaban la agravación objetiva del estado del riesgo, lo que, se reitera, tampoco se probó por la aseguradora, en franco incumplimiento de la carga impuesta por el artículo 167 del C.G.P.

4. Así las cosas, como el riesgo asegurado se verificó el 30 de septiembre de 2019, fecha en la que Colpensiones consideró estructurada la pérdida de capacidad laboral de la señora Luisa Fernanda Rueda, concluyendo que alcanzaba el 59.15%, es claro que la aseguradora debió honrar su deber de prestación consistente en pagar el saldo de la obligación aludida.

No se discute que los consumidores tienen un deber de protección de sus intereses; empero, es claro también que, según el párrafo 1º del artículo 6º de la Ley 1328 de 2009, su incumplimiento “no implica la pérdida o desconocimiento de los derechos que le son propios antes las entidades vigiladas”, ni las exime de las obligaciones que tienen respecto de aquellos.

5. Ahora bien, en cuanto a las defensas propuestas por las demandadas, son necesarias las siguientes reflexiones:

a. La de falta de legitimación en la causa planteada por la aseguradora no prospera, porque si bien es cierto que el beneficiario del seguro de vida grupo deudores es la Financiera Juriscoop S.A., no lo es menos que la señora Rueda no pidió para ella sino para dicha compañía de financiamiento. Lo pretendido es que se pague el saldo de la deuda al acreedor, y no que se le entregue al deudor el valor de la indemnización. Hay aquí una legitimación extraordinaria, como lo precisó la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 28 de julio de 2005 (exp. 1999-000449-01):

Bien es cierto, en efecto, que pedir que una aseguradora cumpla lo suyo, en principio incumbe al contratante afectado, que no es otra cosa que predicar el postulado, proverbial como el que más, de que lo del contrato es asunto reservado a los contratantes.

(...) Como no fueron parte en dicho negocio -como de hecho no lo fueron-, aquellos principios sirven -alégase- de fuerte cerrojo al contrato para repudiar las miradas de curiosos y extraños. Se les dirá que como el contrato a nadie importa, así es elemental que nadie ose perturbar la autonomía privada.

Ocurre, empero, que una conclusión así no puede ser sino el fruto de un criterio inspirado en términos absolutos, que, dicho al paso, a modo de gran paradoja, tiende a explicar lo relativo que son los contratos. Ciertamente que la autonomía de la voluntad continúa siendo uno de los soportes más salientes en la vida contractual de los individuos, pero ha tenido que resistir ciertos ajustes, todo lo más cuando de por medio hay un interés que trasciende la frontera de lo estrictamente privado, (...). A veces consiente que se le salga al paso, así y todo sea excepcionalmente.

En definitiva, allí hay un mal entendimiento del principio de la relatividad de los contratos. Dicho de otro modo, no sólo el patrimonio de los contratantes padece por la ejecución o inejecución del negocio jurídico; también otros patrimonios, de algunos terceros, están llamados a soportar las consecuencias de semejante comportamiento contractual.

(...) Bien es verdad que el contrato no puede convertir a un tercero en acreedor; ni tampoco, agrégase, en deudor. Cosa que no está haciéndose aquí: no se remite a duda que eso concierne exclusivamente al beneficiario. Simplemente está exigiendo que la aseguradora pague lo que debe; y hay que entender en sano discernimiento que la súplica es que pague a quien debe pagar (...).

Tampoco se abre paso la de falta de legitimación por pasiva que esgrimió la mencionada financiera, pues Services & Consulting S.A.S.

adquirió el crédito el 29 de octubre de 2021 (según contrato que obra a páginas 27 a 31 del archivo 033), después de presentada la demanda (21 de junio de ese año, archivo 02). En rigor, la compradora –que hace parte del mismo grupo empresarial-, es una sucesora procesal, por lo que la sentencia irradia efectos respecto de ambas (C.G.P., art. 68).

b. La de prescripción de la acción de protección al consumidor financiero alegada por las dos sociedades demandadas, con respaldo en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, decae con sólo advertir que, según el numeral 3º de esa norma, las demandas sobre “controversias netamente contractuales” deberán presentarse “a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato”. Luego, si el negocio asegurativo tenía vigencia hasta el 31 de marzo de 2021 (archivo 001, p. 76), resulta incontestable que la demanda que se radicó el 21 de junio siguiente fue tempestiva (el plazo anual vencía el 31 de marzo de 2022), por lo mismo idónea para interrumpir dicho plazo (archivo 02), máxime si el auto admisorio se notificó a la aseguradora el 25 de junio y a la corporación financiera el 3 de noviembre de 2021 (archivos 07 y 031), dentro del término de un año al que se refiere el artículo 94 del C.G.P.

c. Las de “inexistencia de riesgo incierto y futuro que pudiera ser objeto de aseguramiento”, “buena fe contractual de La Equidad Seguros de Vida O.C. al momento de expedir el seguro de vida deudor”, “nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia de la información y/o inexactitud del estado del riesgo del asegurado”, “inexistencia de la obligación de afectación del contrato de seguro”, “temeridad o mala fe” y “culpa exclusiva de la demandante” no prosperan por las razones enantes expuestas.

d. Tampoco prospera la defensa denominada “ausencia de cobertura por exclusiones expresas”, puesto que no constan, ni comienzan, en la primera página de la póliza No. AA003101 (archivo 001, pp. 76 y 77), como lo ordena el literal c), numeral 1º, del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (antes, Ley 45 de 1990, art. 44), y lo precisó la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento<sup>6</sup> que la Sala expresamente

---

<sup>6</sup> Cas. Civ. Sentencia de 27 de septiembre de 2022. Exp. SC2879-2022  
M.A.G.O. Exp. 110013199003202102678 01

acoge, dejando así explícito su cambio de postura en atención a la unificación jurisprudencial del órgano de cierre.

Si bien es cierto que en el literal b) del numeral 2º de las condiciones generales, relativas a “exclusiones aplicables a todos los amparos de la póliza”, se precisó que La Equidad quedaba liberada de responsabilidad “cuando el evento se presente como consecuencia directa o indirecta de enfermedades, accidentes, diagnósticos o tratamientos preexistentes al ingreso del asegurado a la póliza”, es claro que esas exclusiones tienen comienzo en la página 3, según numeración del propio asegurador (archivo 001, p. 82), por lo que carecen de eficacia jurídica. Incluso, si, en gracia de la discusión, no se tuviera en cuenta el índice de contenido como página primera, las exclusiones estarían en la segunda, resultando, en todo caso, carentes de efectos en derecho.

e. Las apellidadas “límite del valor asegurado para cada amparo” y “sujeción al contrato de seguro celebrado”, no son propiamente excepciones sino llamados a que se tengan en cuenta las coberturas, exclusiones y el valor máximo asegurado, que en este caso es de \$877 803 000 (archivo 001, p. 76). Y como no se probó ningún pago –total o parcial– de ese monto, ni reclamo en exceso vinculado al riesgo que se aseguró, ni exclusión aplicable, estas defensas no pueden abrirse paso.

f. La oposición fincada en la “inexistencia de vulneración de los derechos del consumidor financiero por parte de Financiera Juriscoop S.A., compañía de financiamiento”, tampoco compromete el éxito de la pretensión planteada respecto de ella, dirigida únicamente a que se declare “satisfecha la acreencia contraída el 24 de marzo de 2017, conforme la cobertura de la póliza” (archivo 001, p. 2). Con otras palabras, en estrictez, la demandante no adujo que su acreedora le vulneró sus derechos; simplemente pidió que, tras el pago de la indemnización por la ocurrencia del siniestro, se considere extinguida la deuda. Eso es todo.

6. Puestas de este modo las cosas, debió revocarse la sentencia para conceder las pretensiones, condenando a la aseguradora a pagarle al acreedor el saldo insoluto de la deuda, que era de \$403 613 607, según M.A.G.O. Exp. 110013199003202102678 01

certificado que obra en la página 79 del archivo 076 -monto por el cual, además, se hizo la reclamación, como lo precisa el escrito de objeción de la aseguradora (archivo 014, pp. 70 y 42)-, más los intereses moratorios que se hubieren generado, hasta el momento de pago. Al fin y al cabo, la Equidad Seguros de Vida, por mandato del artículo 1080 del C. de Co. (modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999), está obligada a reconocer intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, cuantificados desde el vencimiento del “mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite” el siniestro, plazo que en este caso correrá a partir del 8 de agosto de 2020, un mes después de que la institución financiera allegó la totalidad de los documentos requeridos, según las condiciones generales de la póliza<sup>7</sup>, para cumplir con la carga prevista en el artículo 1077 del estatuto mercantil, como lo reconoció dicha entidad en su contestación, al señalar que, “[u]na vez la demandante hizo llegar copia del formulario de calificación de la pérdida de capacidad laboral de fecha 7 de julio, mi representada complementó el aviso de siniestro (...) para efectos de obtener el pago de la suma adeudada” (archivo 033, p. 3; cfme: archivo 033, p. 43).

Una vez efectuado el pago, que debía ser total, la Financiera Juriscoop S.A. o el adquirente del derecho de crédito tenía que dar por extinguida la deuda.

---

<sup>7</sup> Los demás documentos fueron remitidos por la financiera demandada en correo electrónico de 21 de enero de 2020 (archivo 033, p. 43).  
M.A.G.O. Exp. 110013199003202102678 01

**Firmado Por:**

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c523f26dd87cb988a10004b0af83836ebf75a09c56ce2ff596c407a1b02323f**

Documento generado en 08/02/2023 04:57:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**